



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

**DEMOCRACIA INTERNA Y JUSTICIA ELECTORAL  
LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS  
FEDERALES EN 2009**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
(OPCIÓN CIENCIA POLÍTICA)**

PRESENTA

**CECILIA MARGARITA BECERRA ALVA**

ASESOR

**DR. LUIS EDUARDO MEDINA TORRES**



CIUDAD UNIVERSITARIA, ABRIL 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Deseo agradecer, en primer lugar, a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, porque no sólo me permitieron obtener una educación de calidad, sino también desplegaron mis posibilidades de triunfo. Estoy y estaré siempre orgullosa de egresar de tan distinguidas instituciones.*

*Al Doctor Luis Eduardo Medina Torres por cada una de sus atenciones en la elaboración de este trabajo. Gracias por la comprensión y la amistad brindadas.*

*A los Doctores José Woldenberg Karakowsky y Francisco Reveles Vázquez; a la Doctora Adriana Báez Carlos y a la Maestra Marianna Jaramillo Aranza, cuyas valiosas observaciones permitieron enriquecer este trabajo. Mi más sincero reconocimiento a su profesionalismo.*

*A la Doctora Karla Valverde Viesca y a la Maestra Luz María Cruz Parceró, porque, en mis últimos años de licenciatura, me respaldaron cordialmente.*

*A todos mis profesores y profesoras que contribuyeron a mi desarrollo profesional, aún incipiente, pero que, al dejar en mí una huella académica profunda, me alientan a superarme día a día.*

*Asimismo, agradezco al Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pedro Esteban Penagos López, por brindarme la oportunidad de integrarme a su equipo de trabajo y, de este modo, laborar por vez primera. Sus enseñanzas quedan incólumes y me provocan proceder siempre con responsabilidad y profesionalismo.*

*A la ponencia del Magistrado Penagos: secretarios de estudio y cuenta, secretarios auxiliares y secretarios de ponencia. Gracias por las lecciones brindadas.*

*No puedo dejar de manifestar mi agradecimiento a José Arquímedes Loranca, Clicerio Coello, Rolando Villafuerte, Víctor Manuel Rosas y Ernesto Camacho por su interés inquebrantable para que concluyera este proyecto. Apreciaré siempre sus recomendaciones.*

*A Cecilia Alva y Javier Becerra porque sin su apoyo constante y sincero no hubiese salido adelante. Gracias por afrontar la vida de manera honesta, bondadosa y responsable.*

*A Estefanía Becerra por su cariño indeleble, espero servir de ejemplo para reproducir virtudes y aminorar defectos.*

*A Graciela Alva por su infinita bondad y cobijo. Gracias por servir de referente como mujer independiente, valiente y solidaria con toda la familia.*

*A Jesús Salvador Cruz, amor de mi vida, por su apoyo indestructible, por compartir alegrías y tristezas, por su perseverancia, entusiasmo, generosidad y tolerancia.*

*A mi familia y, especialmente, a los que ya no están con nosotros.*

*A mis amigos y amigas: Jennifer Rico, Elizabeth José, Mónica Cano, Miriam Arévalo, Christianne De la Torre, Susana Ángeles, Claudia Celestino, Itzel Carrera, Oscar Arrieta, Antonio Faustino, Octavio Alcántara, Gerardo Clara y Rodrigo Álvarez. Gracias por el afecto, optimismo y fraternidad brindados.*

*Finalmente, espero servir de ejemplo para que los integrantes más jóvenes de mi familia persigan el éxito profesional y salgan adelante.*

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
---------------------------	----------

## **CAPÍTULO I LA DEMOCRACIA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

1.1.	Las raíces analíticas de la democracia intrapartidaria.....	11
1.2.	La democracia intrapartidaria en la actualidad.....	17
1.3.	¿Cómo definir la democracia intrapartidaria? .....	25
1.3.1.	Definición amplia .....	27
1.3.2.	Definición restringida .....	31

## **CAPÍTULO II LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES CONTRA LOS ACTOS PARTIDARIOS**

2.1	La relación entre justicia electoral y democracia.....	37
2.2	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .....	42
2.2.1	Antecedentes.....	45
2.2.1.1	Fase política (1824-1987) .....	45
2.2.1.2	Fase mixta (1987-1993 y 1996).....	46
2.2.1.3	Fase jurisdiccional (1993 y 1996 a la fecha).....	48
2.2.2	Competencias.....	52
2.2.3	Medios de impugnación.....	54
2.3	El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano..	58
2.3.1	Concepto y sustento legal.....	59
2.3.2	Hacia la resolución de controversias partidarias .....	62
2.3.2.1	Improcedencia .....	63
2.3.2.2	Procedencia parcial.....	66
2.3.2.3	Tutela por vía administrativa. ....	69
2.3.2.4	Tutela mediante la revisión estatutaria .....	74
2.3.2.5	Medios impugnativos intrapartidistas.....	78
2.3.2.6	Procedencia directa .....	80
2.3.2.7	La reforma electoral 2007-2008 .....	83

## **CAPÍTULO III LA SELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2009**

3.1	La organización de la selección de candidatos .....	87
3.2	La selección de candidatos a cargos de elección popular .....	89
3.3	Análisis de la selección de candidatos.....	95
3.3.1	¿Quién organiza la selección de candidatos?.....	96
3.3.2	¿Quién puede ser candidato?.....	98
3.3.3	¿Quién elige a los candidatos y cómo? .....	106
3.3.3.1	Candidaturas de mayoría relativa.....	106
3.3.3.2	Candidaturas de representación proporcional .....	113
3.3.4	Procedimientos de selección utilizados en 2009.....	117

## **CAPÍTULO IV LAS INCONFORMIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES EN 2009**

4.1	Panorama de las impugnaciones presentadas ante el TEPJF.....	123
4.2	Metodología de análisis.....	127
4.2.1	Análisis por partido político.....	133
4.2.2	Análisis por tipo de candidatura.....	138
4.2.3	Análisis por tema de impugnación.....	142
4.2.3.1	Candidaturas de mayoría relativa.....	143
4.2.3.2	Candidaturas de representación proporcional.....	149
4.2.4	Análisis por sentido de resolución.....	154
4.2.5	Análisis sobre la relación victorias electorales e impugnaciones.....	158
4.2.5.1	Candidaturas de mayoría relativa.....	159
4.2.5.2	Candidaturas de representación proporcional.....	171
4.2.6	Análisis por relevancia.....	177

## **CAPÍTULO V LAS CONSECUENCIAS POLÍTICAS DEL TEPJF EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE LA LXI LEGISLATURA**

5.1	Casos exitosos.....	182
5.1.1	Solicitudes de información y anulación de convención de delegados.....	182
5.1.2	Acción afirmativa de género.....	188
5.1.3	Acción afirmativa indígena.....	193
5.2	Casos medianamente exitosos.....	198
5.2.1	Impugnación de convocatoria.....	199
5.2.2	Pérdida de registro como candidato.....	200
5.3	Casos atípicos.....	203
5.3.1	Impugnación de la elección, aún cuando los resultados son favorables... ..	204
5.3.2	Propaganda electoral.....	205
5.3.3	Desechamiento de JDC.....	206

## **CAPÍTULO VI LA DEFENSA EXITOSA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES DE LA LXII LEGISLATURA**

6.1	El caso del PAN. Revocación de la candidatura.....	210
6.2	El caso del PRD. Sustitución indebida de la candidatura.....	215
6.3	El caso del PRI. Cancelación del registro de precandidatura.....	218
6.4	La cuota de género y la sentencia SUP-JDC-12624/2011.....	222
<b>CONCLUSIÓN.....</b>		<b>231</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>		<b>249</b>

## INTRODUCCIÓN

---

En las últimas décadas el sistema político mexicano ha sufrido alteraciones importantes e innegables. Mediante reformas electorales se ha construido un sistema de partidos plural, un sistema electoral institucional y una dinámica entre partidos políticos, instituciones y ciudadanos, que intenta paliar los efectos del autoritarismo.

En este contexto, se inserta la democracia interna que, en la última parte del siglo XX, ha adquirido un considerable peso, pues se le atribuyen virtudes tales como mejorar el rendimiento del sistema democrático, perfeccionar el funcionamiento de los partidos políticos, ceñir la brecha entre ciudadanos y estas organizaciones, entre otras.

En consecuencia, la referencia a la democracia interna de los partidos políticos es obligada, porque, entre otras cosas, se reconoce que éstos poseen funciones esenciales que dinamizan el sistema político: auxilian en la conformación de élites, concretan acuerdos para llevar a cabo políticas gubernamentales, construyen acciones legislativas, crean cuadros para conformar las instituciones. En pocas palabras, operan el sistema político del país, como en cualquier sistema democrático.

El hilo conductor es que los partidos políticos forman gobiernos, de esta forma, se fortalece la idea de que para gozar de un sistema democrático se requiere, entre otros aspectos, que estas organizaciones adopten principios democráticos. Lo anterior, porque si los partidos políticos son los encargados de formar y sostener gobiernos, están obligados a ser democráticos. Ésta es una de las principales razones para exigirles el desarrollo de la democracia en su vida interna. Desde luego, será necesario precisar qué debemos entender por democracia interna.

Por otro lado, atendiendo al contexto mexicano de competencia y pluralismo políticos, la disputa por los cargos de elección popular, dentro y fuera de los partidos políticos, ha adquirido particulares características, una de ellas es que a

la selección de candidaturas a cargos de elección popular se le adhiere la exigencia de adoptar principios democráticos.

Cabe destacar que el análisis de la selección de candidaturas es vital para entender la democracia de los partidos políticos, aunque no exclusivo para determinarla. Por lo cual, resulta necesario precisar si los partidos políticos mexicanos cumplen con los principios democráticos en la selección de candidaturas a cargos de elección popular. Igualmente, es necesario reflexionar sobre los beneficios y perjuicios de la democracia intrapartidaria.

En esta investigación se asume la existencia de un dilema: democracia *versus* eficacia. Ello porque, los partidos políticos aspiran al éxito electoral, pero también deben desarrollar procesos democráticos de selección en sus candidaturas. Entonces, ¿puede un partido ser democrático y ganar elecciones?

A reserva de un análisis profundo sobre esta interrogante y de manera previa, estas cuestiones no deberían ser contrarias ni tendrían que excluirse entre sí, pero con frecuencia sobreviene una confrontación de intereses que involucra al partido político, personificado por sus dirigentes, y a la militancia.

El partido quiere ganar elecciones, y para ello necesita intervenir, controlar, dirigir y supervisar los procesos de selección, lo que no necesariamente contribuye al cumplimiento de los principios democráticos o con el respeto de los derechos e intereses de la militancia. Por su parte, los militantes exigen que el partido respete los principios democráticos en la selección de candidaturas, y cuando sus dirigencias ocasionan diversas irregularidades en los procesos de selección, la militancia denuncia esos hechos y defenderse de las violaciones (se enfrenta a las decisiones del partido) o, simplemente, acepta estas conductas (se disciplina).

En este contexto, existen dos autoridades electorales que organizan y resuelven todas las cuestiones relativas a los procesos electorales: las autoridades administrativas y las jurisdiccionales, tanto a nivel federal como local. En el ámbito federal, el Instituto Federal Electoral (IFE) es la máxima autoridad administrativa y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es la autoridad de naturaleza jurisdiccional. En el ámbito local, cada entidad federal posee un instituto electoral y un tribunal electoral.

Estas dos autoridades realizan un papel fundamental para observar los principios democráticos y, todavía es más relevante en el ámbito intrapartidario, porque son los árbitros que resuelven los problemas entre militantes y dirigentes. Ello es posible mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, llamado juicio ciudadano o, por su acrónimo, JDC, a petición de los militantes quienes señalan violaciones a sus derechos político-electorales (derecho de voto pasivo y activo, de asociación, de afiliación y todos los auxiliares que los potencialicen) e irregularidades cometidas en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Por estas razones, el análisis de la justicia electoral es nodal, es materia obligada, pues permite observar los conflictos entre dirigentes partidarios y militantes. No obstante, el camino para que una instancia jurisdiccional estatal se convirtiera en árbitro no fue inmediato ni grato para todos los actores políticos, por ejemplo, las dirigencias partidistas manifestaron su rechazo total a cualquier tipo de intromisión a su vida interna, como ellos le denominaron. De ahí la pertinencia de precisar los límites de las autoridades electorales para intervenir en estas cuestiones.

Igualmente, no hay que perder de vista que la justicia electoral mexicana es muy joven, además, es una conquista política, pues surge, precisamente, del proceso de transformación política de finales del siglo XX donde la militancia comienza a enfrentarse a sus dirigencias y pide a un tercero la resolución de las controversias.

A partir de las consideraciones anteriores, el objeto de estudio de la presente investigación consiste en analizar los procesos de selección de candidatos a diputados federales en las elecciones intermedias de 2009, en los tres principales partidos políticos mexicanos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional. Lo anterior para evidenciar la existencia del dilema entre los intereses de los dirigentes y de los militantes. Más aún, el estímulo de la investigación es comprobar que este dilema adquiere una particularidad importante al vincularse con el historial de victorias electorales.

Esto es, existen militantes interesados en convertirse en diputados federales, empero, tropiezan con diversos obstáculos que les impiden acceder a la candidatura, en primera instancia, y al cargo de elección popular. Estos obstáculos provienen fundamentalmente de las decisiones e intereses del partido político al que están afiliados.

En consecuencia, los militantes enfrentan estas decisiones al plantear sus inconformidades ante los tribunales electorales competentes. Se aprecia claramente un choque de intereses, un enfrentamiento explícito de las aspiraciones de los militantes y de las decisiones del partido. Quienes recurren a la justicia electoral alegan violaciones a sus derechos político-electorales, fundamentalmente, el derecho a ser votado, y señalan que los actos relacionados con los procesos de selección contienen irregularidades, en otras palabras, señalan que el partido quebranta las reglas del juego.

No obstante, el principal incentivo que impulsa a estos inconformes a enfrentar las decisiones de sus partidos políticos consiste en el cálculo que realizan en función de las victorias electorales obtenidas por el partido en cuestión por el que pretenden postularse, en el distrito electoral en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, o la asignación de lugares en la circunscripción electoral, en el caso de representación proporcional.

Es decir, la hipótesis es que las inconformidades de los militantes se incrementan en aquellos distritos donde el partido está mejor posicionado electoralmente, o mejor dicho, donde ha obtenido un historial de victorias que lo han favorecido en los anteriores comicios y; también existirán más inconformidades en las listas regionales donde los partidos se encuentren mejor posicionados, o mejor dicho donde el partido obtiene más lugares en las listas de representación proporcional.

En este contexto, la investigación contiene seis capítulos.

En el primero se presentan los aportes teóricos de Ostrogorski, Michels y Duverger sobre la democracia interna de los partidos políticos para identificar su contribución al estudio de la democracia interna en pleno siglo XXI.

De forma que se intenta extraer los aspectos más significativos de estos postulados para enriquecer el tema, fundamentalmente en el tipo de adversidades que los partidos tienden a enfrentarse para fomentar los principios democráticos en su seno.

Actualmente, el reto es mejorar la calidad de representación política, y para ello, se concibe que la democracia intrapartidaria tiene un papel fundamental. Sin embargo, pese a este reconocimiento, no existe un consenso sobre lo que debe entenderse por democracia intrapartidaria. Es por ello que se presenta una sistematización de las diversas propuestas conceptuales de Flavia Freidenberg, Francisco Reveles, Jaime Cárdenas, José Ignacio Navarro, entre otros, en dos vertientes: una definición amplia, que tiende a la enumeración de una diversidad de elementos, y una restringida, que es más directa y que está relacionada con el mínimo común denominador de la democracia. Se ofrece una breve reflexión sobre la coexistencia de estas dos vertientes.

En el capítulo II comienza con la exposición de la relación entre democracia y justicia electoral. Se parte de la idea de que el conflicto y la democracia no son excluyentes, porque en las elecciones el conflicto se vuelve recurrente, por lo que podemos afirmar que un sistema democrático es un sistema conflictivo.

De ahí deriva el papel del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando definido como el órgano especializado y máxima autoridad en materia electoral, a raíz de la reforma electoral de 1996. Se concibe necesario conocer antecedentes, estructura y competencias de esta autoridad electoral porque, si bien no es el tema central de la presente investigación, el estudio de la justicia electoral no es considerado por la Ciencia Política y, al mismo tiempo, el contenido de este capítulo enriquece y explica la relación de la justicia electoral con la democracia intrapartidaria.

Lo anterior, porque esta institución tiene encomendada la resolución de las controversias derivadas de las elecciones federales de diputados, senadores y Presidente de la República; de actos y resoluciones del IFE y de los institutos electorales locales. También se encarga de arbitrar los conflictos suscitados por

actos y resoluciones de autoridades, incluidas las partidarias, que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos.

La última parte del capítulo reviste más importancia porque analiza el JDC en referencia a los conflictos originados en el seno de los partidos políticos, cuya índole es diversa: elección de dirigentes, candidatos a diversos puestos de elección popular, organización interna, libertad de expresión, solicitudes de información, expulsión, etc.

En este sentido, se presenta la evolución del referido juicio ciudadano para estar en aptitud de resolver e intervenir en los conflictos intrapartidarios, cuestión no menor. Ello porque, no siempre se tuvieron los canales institucionales para arbitrar en este ámbito. En otras palabras, existieron transformaciones progresivas, puesto que en un primer momento, el TEPJF se declaró incompetente para intervenir en los asuntos de los partidos políticos, pero, posteriormente, reconoció la necesidad de tutelar o proteger los derechos político-electorales de los afiliados a los partidos políticos. La culminación de este proceso quedó plasmada en la reforma electoral de 2007-2008. Pero, en el transcurso de estas transformaciones, autoridades, dirigentes partidarios, militantes y académicos debatieron sobre la idoneidad de la intervención del Estado para dirimir estas cuestiones, provocando que todavía en nuestros días se produzcan reflexiones respecto al tema.

En el capítulo III se analiza la selección de candidatos, cuestión de suma relevancia al permitir visualizar las interacciones de dirigentes y militante. Se utilizan los aportes teóricos de Rahat y Hazan quienes identifican tres rubros: elegibilidad, selectorado y las características de los procesos de selección, esencialmente, inclusión y participación, como parámetros para medir la democracia interna en los procesos de selección. Es decir, se responden las interrogantes ¿quién puede ser candidato?, ¿quién elige al candidato? y ¿cómo se eligen las candidaturas? Dicho examen se realiza en dos momentos, en primer lugar, en las reglas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y, en segundo lugar, en las prácticas. Lo anterior, porque se reconoce que éstas no siempre van de la mano.

De esta forma, primeramente, se presentan las reglas relativas a la selección de sus candidatos a diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional y, posteriormente, con el fin de comparar teoría y práctica. Asimismo, se indaga sobre la forma de ejecutar éstas. Es decir, se pretende responder a dos interrogantes: ¿las reglas de los partidos políticos nacionales mexicanos fomentan los principios democráticos en la selección de candidatos a diputados federales? y ¿los procesos de selección de estas candidaturas fueron acordes con sus normas y cumplieron con los principios democráticos?

Este capítulo se consideró fundamental porque no era lógico comprobar la hipótesis sin antes describir cómo estos partidos políticos reglamentaron y ejecutaron los procesos de selección de candidatos al referido cargo de elección popular.

En el capítulo IV, primeramente, se evidencia el papel cada vez más dinámico de la autoridad electoral jurisdiccional federal, puesto que en el proceso electoral federal 2008-2009, la mitad de los juicios ciudadanos presentados se relacionaron con alguna controversia en el seno partidario y más del cuarenta por ciento fue relativo a los procesos de selección de candidatos. De ahí la pertinencia de analizar estos conflictos.

La metodología consiste en rastrear los juicios ciudadanos presentados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral 2009 relativos a los procesos de selección de candidatos de diputados federales. Posteriormente, se realiza un análisis por partido político, por tipo de candidatura, por tema de impugnación, por sentido de resolución, por la relación entre impugnación y resultados electorales y por la relevancia de las impugnaciones.

Los primeros cinco tipos de análisis son de corte cuantitativo y responden a interrogantes, tales como: ¿de qué partido político provienen las inconformidades de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional?, ¿qué tipo de conflictos surgen en los procesos de selección en cada tipo de candidatura?, ¿cuáles son las inconformidades de los militantes de mayoría relativa y de

representación proporcional?, ¿cómo resolvió la autoridad electoral jurisdiccional estos conflictos?

Asimismo, en esta parte de la investigación se pretende comprobar la hipótesis: las impugnaciones se originan por un fuerte incentivo, relativo a las victorias previas en el distrito electoral o circunscripción electoral.

La metodología consiste en mostrar a los partidos vencedores de las pasadas elecciones federales en aquellos distritos donde se presentaron impugnaciones para verificar la existencia de la relación impugnaciones y victorias electorales, para el caso de las candidaturas de mayoría relativa. Y, en el caso de las de representación proporcional, se identifican las impugnaciones en cada circunscripción electoral y se exponen las asignaciones realizadas por la autoridad electoral administrativa respecto al número de lugares a los que cada partido electoral tiene derecho en función de su fuerza electoral derivada de los comicios de 2003 y 2006, para comprobar la vinculación referida.

Por su parte, el último tipo de análisis es cualitativo y se auxilia de una metodología de filtros, mismos que van enlazados. Esta propuesta funciona como tamiz secuencial para extraer los casos relevantes, es decir, muestran el éxito de los militantes que, con la resolución favorable del tribunal competente, logran satisfacer su pretensión de ser, no sólo candidatos, sino diputados federales de la LXI Legislatura. La propuesta presentada mide la relevancia de cada filtro.

El primer tamiz es el tema de impugnación, mismo que puede ser: negativa a responder las solicitudes de información, registro indebido de la precandidatura, ilegalidad de los resultados de la contienda interna, irregularidades en la convención de delegados, designación de candidatos, indebido registro de la candidatura ante el IFE, sustitución ilícita de la candidatura. Pero serán más relevantes las inconformidades relativas a la candidatura, por ser éstas más cercanas al objetivo final.

El segundo filtro, estrictamente jurídico, tiene que ver con el sentido de resolución del TEPJF, mismo que será relevante cuando sea favorable a los intereses del militante que impugna, es decir, cuando declara fundado el agravio planteado. El tercero, ocurre cuando el militante obtiene la candidatura. El cuarto

filtro, cuando los candidatos resultan ganadores en la contienda electoral y; el quinto, cuando esos toman la posesión del cargo.

Derivado de esta propuesta metodológica, en el capítulo V se presentan los casos relevantes, donde detalladamente se identifican los motivos de inconformidad de los militantes, la versión de los partidos políticos, la resolución del tribunal electoral y los efectos que provocó esa resolución jurisdiccional.

Los casos están clasificados en tres rubros. En el primero, se exponen los casos relevantes, porque en los seis filtros el nivel de relevancia fue mayor. Es decir, los militantes se inconforman con un acto o resolución relativo a la candidatura, la autoridad electoral les otorgó la razón, el militante obtiene la candidatura mediante esa resolución jurisdiccional, el militante resulta ganador de la contienda y es diputado federal.

Los casos medianamente exitosos son aquellos donde el tema de impugnación tiene relevancia menor, pues son relativas a las solicitudes de información, registro de candidaturas, aspectos organizativos; pero relevancia recae en el sentido de resolución, porque de esta forma los militantes continúan con sus pretensiones de convertirse en diputados federales, logrando el acceso al puesto de elección popular.

Y los casos atípicos son aquellos donde los militantes interponen sus inconformidades, pero la autoridad jurisdiccional no les otorga la razón y, a pesar de ello, no se frena su objetivo y logran convertirse en diputados federales.

Finalmente, el capítulo VI intenta actualizar el estudio de esta investigación, pues la selección de diputados federales de 2009 puede considerarse rebasada por las elecciones de 2012. Empero, es loable realizar un estudio sobre el mismo riel temático para extraer las similitudes y las diferencias, concretamente, sobre las características de los procesos de selección de las candidaturas a diputados federales, estudio que no se aborda aquí, pero que puede aperturar el análisis en un futuro.

Por todo ello, se exponen únicamente tres casos relevantes que podrían enarbolar las características de los partidos políticos principales en el proceso de

selección de candidatos a diputados federales de la LXII Legislatura, y que son producto de la metodología propuesta.

Igualmente, se explica a detalle la sentencia del expediente SUP-JDC-12624/2011 que contribuyó a la regulación de la cuota de género para los puestos de representación popular federales en el ámbito legislativo. Este asunto merece atención porque arrojó efectos políticos importantes, fundamentalmente, en la integración del Congreso de la Unión.

Para terminar, no se puede dejar de mencionar que esta investigación pretende favorecer el estudio de la selección de candidaturas de elección popular, como parte analítica de la democracia intrapartidaria, pues actualmente no se cuenta con estudios relativos al tema. Y más aún, en la Ciencia Política el estudio de la justicia electoral mexicana es sumamente escueto y poco frecuente. Sin embargo, la propuesta es considerar a la justicia electoral como una herramienta de análisis para ampliar el estudio de los partidos políticos mexicanos y, al mismo tiempo, estudiarla como efecto del cambio político en México.

# CAPÍTULO I

## LA DEMOCRACIA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

---

El presente capítulo contiene las aportaciones teóricas de Ostrogorski, Michels y Duverger respecto a la vinculación de los principios democráticos con los partidos políticos, con el objetivo de reflexionar sobre su vigencia en el contexto de la legitimidad del modelo democrático. Asimismo, se presenta una propuesta de sistematización de las definiciones del concepto de democracia intrapartidaria. Todo ello, en pos de reunir los elementos analíticos suficientes para repensar las posibilidades del fomento de los principios democráticos en dichos institutos políticos.

### **1.1. Las raíces analíticas de la democracia intrapartidaria**

La democracia interna de los partidos políticos ha circulado por una perspectiva interesante: actualmente es nombrada frecuentemente, incluso se demanda con fervor su aplicación; sin embargo, existieron referencias teóricas, ancladas al principio del siglo XX, que indicaban la imposibilidad de su desarrollo. Estas posiciones parecen repelerse. Empero, las referencias teóricas invocan un ejercicio reflexivo que atienda interrogantes, entre las cuales destacan: ¿Los principios democráticos son imposibles de instaurarse en el espectro partidario? En la organización y funcionamiento de los partidos políticos, ¿es la oligarquía una condición natural? ¿Qué significa ser un partido político democrático? ¿Para qué un partido político debe adoptar principios democráticos? ¿Cuáles son los beneficios y/o perjuicios de la democracia intrapartidaria?

Para responder estas preguntas es fundamental analizar las aportaciones teóricas de Ostrogorski, Michels y Duverger.<sup>1</sup> Pues así se explicará la raíz de su exigencia actual.

---

<sup>1</sup> Existe la tendencia a clasificar las formas de análisis para el estudio de la democracia interna. Jaime Cárdenas Gracia mencionan la existencia de tres líneas analíticas: política, sociológica y ética. Sin embargo, se considera que no es pertinente dicha clasificación para el presente estudio, porque al parecer no existen fronteras claras ni rigurosas para separar los criterios. Por ejemplo, el

A principios del siglo XX, Ostrogorski identificó, en esencia, al gobierno democrático con la participación activa de la gran masa de ciudadanos.<sup>2</sup> Le concedió gran importancia al espíritu público que, en su concepto, debía ser activo; sin embargo, indicó que éste faltaba en las democracias.

También, identificó a los partidos políticos como estructuras rígidas, tiranas y corruptas; por lo tanto los colocó en un estatus negativo, sin llegar a pugnar por su desaparición. Propuso que los partidos debían ser temporales para desplegar el principio democrático. Rechazó la permanencia de dichas organizaciones políticas porque consideró que éstos, al perseguir, varios objetivos a la vez, causaban, entre otras cosas, pasividad del ciudadano, bloqueo de la opinión, o desgaste de la moral pública.<sup>3</sup>

Años más tarde, Robert Michels, teórico clásico en materia de partidos políticos, subrayó, con tono pesimista, la proximidad de los partidos políticos con la oligarquía. Fue incisivo al señalar la imposibilidad de la democracia interna en la esfera partidaria. Incluso aseveró que “la democracia conduce a la oligarquía, y que contenía necesariamente un núcleo oligárquico”.<sup>4</sup> Estableció que la democracia interna estaba condicionada por la existencia del liderazgo, justificado en factores técnicos-administrativos y psicológicos. Es por ello que su teoría está muy vinculada al reconocimiento de las élites. En sus palabras, “la humanidad no puede prescindir de las «clases políticas», y por su misma naturaleza estas clases son sólo partes de la sociedad”.<sup>5</sup>

Desde la perspectiva de Michels, la democracia encuentra un dique genético, el principio organizacional que se configura por las necesidades tácticas y técnicas. Por ello, éste poseía un importante peso en virtud de ser el medio que

---

trabajo de Duverger es colocado en el ámbito sociológico, pero la Ciencia Política ocupa muy a menudo sus premisas. Para revisar tal clasificación véase en: Jaime Cárdenas, *Crisis de legitimidad y democracia interna de los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 62 y 63.

<sup>2</sup> Moisei Ostrogorski, *La democracia y los partidos políticos (Conclusión de 1912)*, Madrid, Mínima Trotta, 2008, p. 35.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, p. 57.

<sup>4</sup> Robert Michels, *Los partidos políticos 1. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, Buenos Aires, Amorrortu editores, tercera reimpression, 1972, p. 8.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p. 63.

posibilitaba llevar adelante la voluntad colectiva.<sup>6</sup> Por otro lado, si el principio democrático procuraba la igualdad de participación en la toma de decisiones, la organización implicaba la tendencia a la oligarquía.

Conforme a estas premisas, acuñó la “ley de hierro de la oligarquía”, donde advirtió que el liderazgo es un fenómeno necesario en la vida social y, por supuesto, en la vida política. Además, el autor de *Los partidos políticos* vinculó directamente a la organización con la oligarquía, en tanto explicó que la evolución democrática poseía un movimiento inversamente proporcional con la organización, pues en la medida que avanzara la organización, se reducirá la democracia. Lo anterior debido a que consideró que todo órgano de la colectividad necesitaba de la división del trabajo para su nacimiento y consolidación. Esa división del trabajo, principio organizativo por excelencia, provocaba la aparición de un conflicto de intereses y, con el paso del tiempo, algunos estratos sociales se aislaban para defenderlos. Como resultado, se formaba una clase “dominante”, es decir, surgía una diferenciación de clases: los dominantes y los dominados.<sup>7</sup>

La argumentación de este autor es clara en el espectro intrapartidario al señalar que no todos los miembros pueden gobernar, no todos pueden tomar decisiones; por tanto, existe una mayoría que no puede autogobernarse y una minoría que debe mantener el orden. En sus palabras:

Toda organización partidaria representa un poder oligárquico fundado sobre una base democrática. En todas partes encontramos electores y elegidos. También encontramos en todas partes que el poder de los líderes elegidos sobre las masas electoras es casi ilimitado. La estructura oligárquica de la construcción ahoga el principio democrático básico. LO QUE ES aplasta a LO QUE DEBE SER.<sup>8</sup>

Parece ser que el análisis de Michels tiene un pesimismo rígido, y que sus aseveraciones contienen un tono profético. Sin embargo, mostrar la dualidad de lo positivo y lo normativo, implica el reconocimiento de los obstáculos por los que la democracia en la esfera partidaria está expuesta a tropezar. Si bien el autor

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 67.

<sup>7</sup> Robert Michels, *Los partidos políticos 2. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, Buenos Aires, Amorrortu editores, tercera reimpression, 1972, p. 177.

<sup>8</sup> *Ibíd.* p. 189.

enunció una ley, ello no impide hallar la manera de fomentar los principios democráticos en el seno de los partidos políticos.

En suma, existen paralelismos entre Ostrogorski y Michels. Lo primero que podríamos destacar es que la democracia no goza de un desarrollo pleno<sup>9</sup>; su vinculación con el principio de división del trabajo<sup>10</sup> y a la tendencia del poder a concentrarse en una minoría dirigente.<sup>11</sup>

La segunda, igual de significativa pero más específica, refiere los problemas a los que se enfrentan los partidos políticos y, especialmente, las condiciones adversas para la aplicación de la democracia en dichas organizaciones.<sup>12</sup>

A pesar de todo, a mi juicio, Ostrogorski no hace un análisis tan específico como el de Michels. Lo anterior, porque la propuesta de Ostrogorski consiste básicamente en puntualizar que la rigidez y la corrupción de los partidos políticos no permiten el desarrollo de la democracia en su seno. Sin embargo, la expresión de Michels “...*la vida del partido no es sino una gran escuela de sumisión servil*”,<sup>13</sup> es esencialmente sociológica en virtud de vincular el principio organizativo con la oligarquía:

... En toda organización, ya sea de partido político, de gremio profesional, u otra asociación de ese tipo, se manifiesta la tendencia aristocrática con toda claridad. El mecanismo de la organización, al conferirle solidez de estructura, induce algunos cambios importantes en la masa organizada, e invierte completamente la posición respectiva de los conductores y los conducidos. Como consecuencia de la organización, todos los partidos o gremios profesionales llegan a dividirse en una minoría de directivos y una mayoría de dirigidos.<sup>14</sup>

Por consiguiente, la contribución de Michels no sólo tiene aplicación en los partidos políticos, pues abarca otro tipo de organizaciones. Ello no demerita el

---

<sup>9</sup> “Los principales vicios inherentes al gobierno democrático: - la mediocridad general, la influencia de los demagogos, la falta de espíritu público, la falta de efectividad de las leyes- proceden de la cobardía del ciudadano o son variaciones. ¿Cómo remediarlo? Éste es uno de los problemas capitales de la democracia.” Ostrogorski, *op.cit.*, p. 49.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 37.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 41.

<sup>12</sup> “Democratizando sólo en apariencia, el sistema de partidos reduce las relaciones políticas a un conformismo meramente exterior. Ese formalismo acentúa las debilidades inherentes al gobierno democrático y disminuye su fuerza. *Ibíd.*, p. 35.

<sup>13</sup> Robert Michels, “Democracia formal y realidad oligárquica” en Lenk, Kurt y Neumann, Franz (eds.), *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*, Barcelona, Anagrama, 1980, p. 49.

<sup>14</sup> Robert Michels, *Los partidos políticos 1...op.cit.*, pp. 77-78.

análisis, al contrario lo alimenta. Empero, se requieren otros elementos para hacer más fino el análisis. De ahí la valía de las aportaciones teóricas de Maurice Duverger.

La obra de Duverger, escrita a mediados del siglo XX, tiene características diversas a las de los teóricos mencionados, su perspectiva es nueva: analizó la estructura de los partidos políticos –integrada por todas las características de su membresía y de sus dirigentes–; los sistemas de partidos; las dimensiones de las alianzas y; finalmente, la relación con los regímenes políticos. Temas relevantes para la Ciencia Política.

Además, su trabajo desbordó más allá de la perspectiva sociológica, sin dejar de señalar el doble carácter de las organizaciones sociales: una apariencia democrática y una realidad oligárquica.<sup>15</sup> Incluso reconoció que el análisis de Michels continuaba siendo exacto. También compartía la idea de la tendencia a la concentración del poder y la existencia de la oligarquía, al argumentar que *“jamás se ha visto a un pueblo gobernarse por sí mismo y no se verá jamás. Todo gobierno es oligárquico, ya que implica necesariamente el dominio de un pequeño número sobre la mayoría.”*<sup>16</sup>

Al enfatizar: *“hay que remplazar la fórmula “gobierno del pueblo por el pueblo”, por ésta: “gobierno del pueblo por una ‘élite’ salida del pueblo”,*<sup>17</sup> reconoció la existencia de élites, como los teóricos anteriores. Sin embargo, resaltó que sin partidos políticos, el régimen se convertía en conservador.<sup>18</sup> Por último, no es ajeno a Duverger la idea de que la democracia intrapartidaria se topa cotidianamente con los rasgos oligárquicos, pues argumentó que:

La organización de los partidos no está, ciertamente, de acuerdo con la ortodoxia democrática. Su estructura interior es esencialmente autocrática y oligárquica: los jefes no son realmente designados por los miembros, a pesar de las apariencias, sino cooptados o nombrados por el centro; tienden a formar una clase dirigente, aislada de los militantes, una casta más o menos cerrada sobre sí misma. En la medida en que son elegidos, la oligarquía se amplía, pero no se convierte en

---

<sup>15</sup> Maurice Duverger, *Los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, vigésima reimpresión, p. 163.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 450.

<sup>17</sup> *Ibid.*, pp. 451 y 2.

<sup>18</sup> *Id.*

democracia: porque la elección la hacen los miembros, que son una minoría en relación con los que dan a sus votos al partido en las elecciones generales.<sup>19</sup>

La particularidad de esta aseveración, consiste en mencionar que “los jefes no son realmente designados por los miembros”. Es decir, si bien existen coincidencias entre Ostrogorski, Michels y Duverger, respecto a la cercanía entre democracia y oligarquía y la fundamentación de la teoría de las élites, también hay diferencias. Los primeros dos teóricos no mencionaron con especificidad la designación de los dirigentes por parte de los miembros, principio electivo por el cual descansa, al menos en términos inmediatos, la identidad democrática.

En breve, el autor de “*Los partidos políticos*” mencionó uno de los principales rasgos de la democracia; la selección de los gobernantes, y con ello la nominación de los candidatos, ambas ancladas en el estudio de la democracia interna de los partidos políticos. A su vez, introdujo en su obra un capítulo denominado “*La dirección de los partidos*” en la cual estudió la tendencia autocrática de la selección de los dirigentes, la autoridad de los dirigentes, la naturaleza oligárquica, la personalización del poder, incluso, la relación entre dirigentes y parlamentarios. Pero quizás lo más importante, incluyó un apartado titulado “*Los partidos y la selección de los gobernantes*”.<sup>20</sup> Con todo ello, alimentó el estudio de la democracia intrapartidaria con el análisis de la selección de candidatos, aspecto que ni Michels ni Ostrogorski presentaron en sus respectivas obras.

Finalmente, debemos preguntarnos si las perspectivas teóricas presentadas nos permiten llegar a concluir sobre la imposibilidad de desplegar los principios democráticos al interior de los partidos políticos. Desde mi perspectiva, estas teorías fortalecen la idea de que la democracia intrapartidaria no es imposible. Es decir, existirán obstáculos, inconvenientes y dificultades. Pero, como bien lo argumentó Michels: “*los principios democráticos traen consigo, si no una cura, al menos un paliativo para el mal de la oligarquía*”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, p. 448.

<sup>20</sup> *Vid.*, *Ibíd.*, pp. 377-397.

<sup>21</sup> Robert Michels, *Los partidos políticos 1...*, *op.cit.*, p. 193.

Las posturas de Ostrogorski, Michels y Duverger cuando reconocen los obstáculos que los partidos políticos enfrentan, más que imponer un pronóstico de la oligarquización de los partidos políticos, enfatizan la necesidad de exigir a éstos el cumplimiento de los principios democráticos.

En consecuencia, vigilar los procedimientos partidarios, especialmente la selección de quienes pretenden ser gobernantes, resulta fundamental para fomentar los principios de la democracia interna; puesto que, como afirma de nuevo, Michels, el poder es siempre conservador.<sup>22</sup> Aunado a que Duverger consideró a los partidos políticos como parte esencial de las democracias, esta exigencia se torna fundamental, porque incluso podemos decir que ésta es la idea bisagra, es decir, aquella que permite el reconocimiento de la legitimidad del modelo democrático que incluye a los partidos políticos.

## **1.2. La democracia intrapartidaria en la actualidad**

Como se indicó al principio del apartado, las ideas de Ostrogorski, Michels y Duverger sirven como un antecedente al estudio actual de la democracia intrapartidaria no sólo por la mera referencia del término, sino porque sus planteamientos aportan los elementos para justificar, por lo menos desde una perspectiva, la necesidad de ejecutar el principio democrático en los partidos políticos. De tal manera que, actualmente, se considera que una de las demandas principales para fortalecer, incluso “arreglar”, a los partidos políticos consiste en poner en práctica los principios democráticos.

Cabe destacar que los partidos políticos tienen la función capital de vincular a la sociedad civil con el Estado. Jaime Cárdenas menciona que los partidos tienen dos tipos de funciones: sociales e institucionales. Las primeras incluyen la socialización política, la movilización de la opinión pública, la representación de intereses y la legitimación del sistema político. Por otro lado, identifica a las funciones institucionales con el reclutamiento y selección de élites, la organización

---

<sup>22</sup> Robert Michels, “Democracia formal y realidad...”, *op.cit.*, p. 256.

de las elecciones y la formación de los principales órganos del Estado.<sup>23</sup> Por ello, son entes imprescindibles para el adecuado funcionamiento del sistema político y están invariablemente asociados con el régimen democrático. A decir del mismo autor, “los partidos hacen posible la democracia, es decir, hacen viables las decisiones mayoritarias e impiden excluir de los derechos a las minorías, permiten el consenso pero también el disenso y, por tanto, la tolerancia y el libre debate de las ideas, programas políticos y leyes”.<sup>24</sup>

Francisco Reveles discute el peso de las funciones de dichos entes políticos. Desde su perspectiva, la función institucional ha adquirido un peso considerable, sin que aquellos dejen de manifestar que poseen el papel de representación de intereses sociales.

Paradójicamente, la importancia de la dimensión institucional, que en esencia consiste en la cercanía con el Estado; provoca el detrimento de la función social.<sup>25</sup> Idealmente, ambas funciones están armonizadas, se mueven de manera directamente proporcional. Es decir, existe entre ellas una cooperación, no una disociación. La función social funge un papel originario, puesto que la representación de intereses de la sociedad se lleva a cabo mediante los canales institucionales, es decir, con el reclutamiento y selección de élites y, en general con la composición de los órganos de gobierno, principalmente el órgano legislativo. No obstante, parece ser que la convivencia de ambas funciones se caracteriza por una dinámica inversamente proporcional.

En palabras de Reveles, “los partidos carecen de la representatividad social de otra época y fungen ahora más como agencias de preparación y selección de políticos profesionales”.<sup>26</sup> Nadie duda que los partidos proporcionen profesionales en la política, quienes toman las decisiones y ejecutan acciones estatales y gubernamentales. Sin embargo, la función institucional adquiere *raison d'être* cuando preexiste la función social.

---

<sup>23</sup> Jaime Cárdenas, *Partidos políticos y democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 1996, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática 8, pp. 9-12.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>25</sup> Francisco Reveles, *La democracia en los partidos políticos: premisas, contenidos y posibilidades*, México, Instituto Electoral del Estado de México, 2008, Serie Breviarios de Cultura Política Democrática No. 4, pp. 15 y 16.

<sup>26</sup> *Id.*

En ese sentido, parece que la función institucional implica la exigencia de aterrizar el principio democrático al interior de los partidos políticos. Parece todavía más razonable que, si los partidos políticos forman gobiernos, entonces deben adoptar principios democráticos. Además, si la función consiste en la representación de intereses de la sociedad; entonces, requiere la observancia de la democracia en su interior. Puesto que, como se mencionó, la función social es la plataforma para la función institucional.

Aunado a que la preocupación por aplicar la democracia interna se vincula con la crisis política de los partidos políticos. Si bien, como refiere Juan Linz, existe un consenso sobre la legitimidad de la democracia como forma de gobierno y del papel de los partidos políticos en el funcionamiento de la democracia.

También existe una amplia insatisfacción y desconfianza en dichos entes políticos.<sup>27</sup> Por tal motivo, es viable considerar que la llamada “crisis de representación de los partidos políticos” se relaciona con la democracia interna. Es decir, la democratización de las estructuras partidarias se ha conceptualizado como medida curativa para la “crisis” de dichos institutos políticos. Tal y como lo argumenta Freidenberg:

El creciente descrédito de los partidos ante la opinión pública y las erráticas gestiones de muchos de ellos en contextos de crisis económicas profundas, han llevado a algunos a creer que la reforma de los partidos y su democratización interna son centrales para asegurar la estabilidad de la democracia y la gobernabilidad en la región.<sup>28</sup>

Puede ser ampliamente cuestionada la validez de la “crisis de los partidos políticos”. Sin embargo, los partidos políticos enfrentan múltiples cuestionamientos, principalmente de credibilidad. Frente a este contexto, se ha intentado hallar mecanismos que permitan la ejecución de los principios

---

<sup>27</sup> Juan J. Linz, “Conclusiones. Los partidos políticos en la política democrática: problemas y paradojas” en Montero, José Ramón; Gunther, Richard; y Linz, Juan (eds.), *Partidos políticos: viejos conceptos y nuevos retos*, Madrid, Trotta, 2007.

<sup>28</sup> Flavia Freidenberg, “Democracia interna: reto ineludible de los partidos políticos”, [en línea], *Revista de Derecho Electoral*, Costa Rica, no. 1, primer semestre, 2006, Dirección URL: [www.tse.go.cr/revista/art/1/freidenberg.pdf](http://www.tse.go.cr/revista/art/1/freidenberg.pdf), [consulta: 20 de febrero de 2011].

democráticos en su seno. Y es allí donde los escritos de los clásicos, revisados al principio del capítulo, cobran relevancia porque incitan a la reflexión.

Por otro lado, Flavia Freidenberg menciona que la tendencia a introducir la democracia en los partidos políticos ocurre desde finales del siglo XX en Dinamarca, Finlandia, España, Bélgica, Irlanda y Gran Bretaña, mediante la incorporación de mecanismos más democráticos y su asociación con el uso de elecciones internas.<sup>29</sup>

En América Latina, desde la década de los noventas, un número importante de partidos comenzó a reformar sus normas internas con la pretensión de generar mayores niveles de transparencia y participación.<sup>30</sup> Sin embargo, estas reformas residieron básicamente en mecanismos de selección de candidatos a cargos de representación popular, con el argumento de adicionar más apertura y participación.

De hecho, la misma autora apunta que las elecciones internas, principalmente la selección de candidatos, se pensaron como el elemento suficiente para mostrar tanto a la opinión pública como a los organismos internacionales las pretensiones de democratización. También aquí surge la aplicación de cuotas de representación de diferentes grupos que, anteriormente, estaban excluidos.

Considero que es importante hacer notar que en ese entonces los partidos políticos infirieron que era suficiente hacer elecciones internas para seleccionar a sus candidatos y con ello arribar a la democracia. Es decir, la democracia interna se contempló a partir de esa perspectiva, dejando de lado, por ejemplo, la manera de tomar decisiones, de elegir a los líderes partidarios o de la participación de los militantes. Con esa primigenia acepción, los partidos concibieron, básicamente, a la democracia interna como punto de llegada y no de partida. Más aún, la

---

<sup>29</sup> Pennings y Hazan, "Democratizing candidate selection. Causes and consequences", *Party Politics*, 2001, Vol. 7 (3), p. 269. *Apud* Freidenberg, Flavia, "La democratización de los partidos políticos: entre la ilusión y el desencanto", [en línea], en José Thompson y Fernando Sánchez, *Fortalecimiento de los partidos en América Latina: institucionalización, democratización y transparencia*, San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006. Dirección URL: [http://works.bepress.com/flavia\\_freidenberg/29/](http://works.bepress.com/flavia_freidenberg/29/), [consulta: 12 de marzo de 2011].

<sup>30</sup> *Id.*

descentralización fue considerada como atributo identitario de la democracia interna. Freidenberg afirma que,

La presunción era que centrar las nominaciones en las cúpulas (o en un líder) era mucho menos democrático que realizar un proceso electoral y que aquellos que eligieran a sus candidatos mediante mecanismos competitivos (como las elecciones), fundamentalmente abiertas –con la posibilidad de participación de los ciudadanos- tendrían más probabilidades de ser democráticos internamente y, con ello, de disminuir la distancia entre ellos y los ciudadanos.<sup>31</sup>

En consecuencia, ¿es necesaria la democracia interna para un adecuado funcionamiento de los partidos políticos? El reto es ineludible: mejorar el funcionamiento interno de los partidos, en el sentido de vincularse con la ciudadanía. Esto implica recobrar el sentido originario de los partidos políticos, la representación de intereses sociales. Mientras esta idea se retraiga, difícilmente se podrá construir un puente entre dichos institutos políticos y la ciudadanía. Por esa razón, se tiene la convicción de que la democracia interna sí es necesaria, fundamentalmente por tres razones.

La primera consiste en garantizar la representación de la sociedad, es decir, al ser los partidos agencias de preparación y selección de políticos, es posible intervenir en su vida interna para asegurar un mínimo funcionamiento democrático.<sup>32</sup> En resumen, si los partidos son los encargados de formar y sostener gobiernos, están obligados a ser democráticos, pues dichos gobiernos son cada vez más de ese tipo.<sup>33</sup> Además, con la carencia de legitimidad de los partidos políticos, la democratización se perfila como una opción viable para corregir dicho problema.

La segunda razón se deriva de que los partidos políticos tienen el monopolio absoluto o relativo de la nominación de candidaturas a puestos de elección popular, pues resulta insuficiente, de acuerdo con estándares

---

<sup>31</sup> Flavia Freidenberg, “Democracia interna en los partidos políticos”, en Nohlen, Dieter, Zovatto, Daniel, Orozco, Jesús y, Thompson, José (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica/Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Universidad de Heidelberg/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2007, 2° ed., pp.627 y 628.

<sup>32</sup> Francisco Reveles, *op.cit.*, p.16.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, p. 79.

democráticos mínimos, garantizar votaciones intachables cuando las candidaturas que se ofrecen al electorado son el fruto de estructuras partidarias petrificadas e inaccesibles por prácticas oligárquicas.<sup>34</sup>

Y, finalmente, debido al papel que fungen los partidos políticos, la proyección del principio democrático en su seno es inexcusable para evitar una dispersión del déficit en todo el sistema político.<sup>35</sup> Los partidos políticos son concebidos como células del sistema político, que al mejorar su organización es probable que externalicen beneficios. Es decir, la democratización de los partidos políticos es un camino viable, porque fomenta los principios y las prácticas democráticas, permite la inclusión y la participación de los ciudadanos, disminuye la toma de decisiones de arriba hacia abajo, incentiva el pluralismo, entre otras.

Sin embargo, la democracia interna no resuelve por sí misma los problemas. Si bien es un mecanismo que puede incentivar una adecuada representación de intereses, la democracia no es la solución absoluta. No sólo se requiere de democracia interna sino de otros factores. Por ejemplo, Freidenberg argumenta que, “sin partidos transparentes, incluyentes y responsables ante sus miembros (y ante la sociedad), la distancia entre organizaciones partidistas y ciudadanos se incrementa”.<sup>36</sup>

Asimismo, no debe descartarse que dentro de este tema, se forma un dilema: la tensión entre eficacia y democracia, es decir, conseguir el éxito electoral, que implica hacer todo lo necesario para ganar las elecciones, o adoptar los principios democráticos.

A los partidos políticos les interesa obtener espacios de poder, por ello ganar puestos de elección popular es una premisa fundamental. La pregunta consiste en identificar si es posible ganar dichos puestos con las premisas de la democracia interna. Freidenberg expone el dilema en estos términos: “*la preocupación sustantiva tiene que ver con si las elecciones internas han generado*

---

<sup>34</sup> Luis Antonio Sobrado González, “Nuevos desafíos de la justicia electoral: la expansión de los derechos políticos y la promoción de la democracia interna”, *Revista de Derecho Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica, no. 10, segundo semestre, 2010.

<sup>35</sup> José Ignacio Navarro Méndez, *Partidos políticos y “democracia interna”*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 39.

<sup>36</sup> Flavia Freidenberg, “Democracia interna: reto ineludible de los partidos...”, *op.cit.*

*mayor éxito electoral a los partidos latinoamericanos*”.<sup>37</sup> En otras palabras ¿la democracia interna incentiva el triunfo electoral?

Resulta interesante el estudio de Josep Colomer sobre las primarias presidenciales en América Latina, donde muestra que los candidatos seleccionados en elecciones primarias tienden a ser relativamente poco populares o perdedores en las correspondientes elecciones presidenciales.<sup>38</sup> Según su hipótesis, el partido político dominado por una minoría utiliza métodos rígidos de decisión ocasionando que el partido tienda a flexibilizar la adopción de posiciones políticas e ideológicas; lo que le permitirá seleccionar candidatos capaces de alcanzar el éxito electoral. Por el contrario, si el partido negocia flexiblemente entre líderes y militantes, el partido tenderá a ser rígido en dichas posiciones, con el riesgo de ganar poco apoyo, disminuirlo o perder las elecciones.<sup>39</sup>

Si bien el estudio de Colomer se enfoca en elecciones primarias presidenciales, el argumento es interesante puesto que muestra que la democracia interna puede generar impactos colaterales negativos sobre el éxito electoral, cuestión que resulta interesante comprobar para el caso mexicano en las últimas elecciones, que puede desincentivar la marcha de la democratización. Y en ese sentido, las derrotas electorales pueden formar razones de mucho peso para desincentivar el fomento de la democracia interna, cuestión nada despreciable.

Paradójicamente, la democracia intrapartidaria puede generar efectos negativos que perjudican a las mismas organizaciones políticas, con la confrontación entre democracia y la misma funcionalidad del partido. En efecto, no sólo se presenta la ineficacia electoral, sino que existen otros inconvenientes. Freidenberg menciona que la fragmentación y el enfrentamiento entre las

---

<sup>37</sup> Flavia Freindeberg, “Mucho ruido y pocas nueces. Organizaciones partidistas y democracia interna en América Latina”, [en línea], en *Polis: Investigación y Análisis sociopolítico y Psicosocial*, primer semestre, año 1, núm., 1. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2005, pp.91-134, Dirección URL: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/726/72610105.pdf>, [consulta 23 de diciembre 2010].

<sup>38</sup> Josep M. Colomer, “Las elecciones primarias presidenciales en América Latina y sus consecuencias políticas” en Cavarozzi, Marcelo y, Medina, Juan Abal (comp.), *El asedio a la política. Los políticos latinoamericanos en la era neoliberal*, Argentina, Homo Sapiens, 2002, p. 119.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, p. 118.

facciones internas, el reforzamiento del poder de las élites, el detrimento de la autonomía del partido por la participación de la militancia, la intromisión del Estado en asuntos partidarios, incluso el aumento de la desconfianza de los ciudadanos por fraude y/o corrupción de los procesos internos, son problemas que los partidos políticos pueden enfrentar<sup>40</sup>.

Por otro lado, resulta notable que los partidos no pueden ser democráticos por naturaleza, y viceversa, no pueden ser oligárquicos por definición.<sup>41</sup> Inclusive, no existe ni puede haber una democracia pura, pero sí una tendencia hacia su democratización.<sup>42</sup> Es decir, no existe un solo nivel de democracia interna, los partidos pueden ser más o menos democráticos.

Para cerrar el apartado, no hay que olvidar una última reflexión: la expansión de la democracia. Se trata de una especie de conquista que no sólo trascendió territorios espaciales, sino ámbitos de organización social. Sólo cuando se reconoce la democracia en el ámbito del Estado, pero no inmediatamente, se reconoce la necesidad de llevar la democracia a ámbitos más pequeños, entre los que destacan los partidos políticos. Lo anterior adquiere fuerza con el argumento de Navarro Méndez quien reconoce que la democracia puede convertirse en un adjetivo, es decir, se puede aplicar a otro tipo de organizaciones, no únicamente al Estado, sino también a un sindicato, a una empresa, a partidos políticos; premisa que acuñó Michels.

En consecuencia, las características de cada organización deberán adaptar principios democráticos, sin poner una camisa de fuerza. Asimismo, debemos reflexionar sobre la posibilidad de identificar un mínimo común denominador, como lo denomina Navarro, que pueda aplicarse independientemente de la identidad de la organización. En ese sentido, es importante señalar a qué nos referimos con democracia interna de los partidos políticos, todo ello se desarrollará en el siguiente apartado.

---

<sup>40</sup> Flavia Freindeberg, "Mucho ruido y pocas nueces...", *op.cit.*

<sup>41</sup> Francisco Reveles, *op.cit.*, p. 13.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, p. 81.

### 1.3. ¿Cómo definir la democracia intrapartidaria?

Construir definiciones es una labor compleja, más aún cuando se trata del estudio de la democracia. Actualmente el asunto consiste en elegir, ya no construir, una definición que se considere como la más apropiada. Ante aquél panorama, definir la voz “democracia intrapartidaria” nos introduce en un mar de opciones. Si empezamos por partes, el vocablo “intrapartidaria”, término que parece ser el más adecuado, indica dónde se aplica o dónde se mide la democracia, es decir, qué cualidades o ámbitos refiere. Para efectos prácticos se le identifica como “democracia interna de los partidos políticos”.

La tarea de definir este término es fundamental, pero alcanzar dicho objetivo ha llevado a los teóricos a elegir entre dos caminos. El primero consiste en escoger un andamiaje conceptual de la democracia y trasladarlo al ámbito intrapartidario. El segundo, implica analizar las líneas generales de la democracia, lo que se denomina como teoría de la democracia, y adaptar los postulados a la zona intrapartidaria. A mi juicio, el segundo camino es más fructífero.

Navarro advierte que trasladar los elementos que componen el paradigma democrático no es recomendable, pues los modelos se refieren a la organización del poder político del Estado. Por lo tanto, pugna por la adaptación de los modelos para encontrar qué elementos mínimos deben darse para hablar de la democracia, “pues su esfuerzo se centró en el análisis de los sistemas políticos y no de los partidos”.<sup>43</sup>

La metodología anterior rehúsa colocar una camisa de fuerza al término, sin embargo, al mismo tiempo, el concepto no puede desvincularse de la teoría de la democracia. Pues, la noción de democracia interna es una rama del tronco común de la teoría de la democracia, como lo argumenta el teórico español.

Así pues, es necesario que la definición de la democracia intrapartidaria conserve la raíz de los principios de la teoría de la democracia y que, a la par, tales principios sean aplicados acorde a la naturaleza de la organización. Puesto que el partido político no es como el gobierno, no funciona como un sindicato,

---

<sup>43</sup> José Ignacio Navarro Méndez, *op.cit.*, p. 35.

incluso no funciona como un grupo de presión. El partido político tiene características propias, su objetivo principal, que muchos teóricos refieren como el distintivo, es acceder al poder político, lo que lo coloca en un panorama diverso al de otras organizaciones. Por ello, es necesario construir una definición con toda precaución.

Freidenberg ha reconocido que la democracia interna es un término muy citado, aunque no se conoce con exactitud su definición. Como textualmente lo argumenta “un término del que se habla mucho, pero se conoce poco”.<sup>44</sup> Se coincide con esta impresión porque si bien la democracia interna de los partidos políticos comenzó a desfilarse como posible antídoto a finales del siglo XX, parece ser que aún no termina por convencer. Si bien, existe un trazo conceptual abierto para identificarla, a mi juicio, dicha tendencia puede perfeccionarse, o por lo menos sistematizarse.

La democracia interna puede ser definida de diversas formas. Por ello, este apartado intenta elaborar una clasificación que permita sistematizar las propuestas de concepción de la democracia en los partidos políticos. El objetivo no es realizar una revisión exhaustiva de los trabajos teóricos, sino trazar un mapa que ilustre las profundidades del término. Ello con el objeto de mostrar dos vertientes, sin el ánimo de despreciar aquella que enumera los elementos, ni de mostrar superioridad de la otra. Ahora bien, la función de los rubros de clasificación consiste en fungir como parámetros, no se cancelan los matices y se reconoce que una concepción de la democracia puede colocarse en un punto medio.

La propuesta consiste en clasificar el trabajo de construcción conceptual en dos vertientes: una definición en sentido restringido y otra en sentido amplio. La literatura en la materia muestra la identificación de la democracia intrapartidaria con una serie de elementos que deben estar presentes, es decir, ciertas características que condicionan la presencia de la democracia en los partidos políticos. Si bien, esta perspectiva ha sido propulsiva, la satisfacción conceptual no es plena. A mi juicio es necesario construir un armazón, en otras palabras, mencionar qué es, antes de perfilar lo que contiene. Cabe advertir que las

---

<sup>44</sup> Flavia Freidenberg, “La democratización de los partidos políticos...”, *op.cit.*

vertientes propuestas están vinculadas, no se obstruyen mutuamente, sino que se complementan; sin embargo, debe quedar claro que el sentido restringido es una excelente manera de acercarse al término.

Al realizar la clasificación, se podrá notar que muchos teóricos siguen un trazo que indica los elementos integrantes, es decir, el sentido amplio. Empero, considero que esta definición sólo surge cuando se tiene en mente el concepto básico. Quizás los teóricos no ignoren el origen de la serie de elementos, quizás únicamente esté implícito. Por lo tanto, no se desprecia la perspectiva extensiva de la democracia intrapartidaria, pero se piensa que puede ser igual de útil observar cómo surgen aquellos elementos.

Se explicará primeramente la definición amplia en virtud de razones metodológicas, puesto que ésta permite observar con profundidad a la democracia interna de los partidos políticos. Empero, no debemos olvidar que esta perspectiva tiene relación con la impresión de que la sola selección de candidatos a puestos de elección popular y/o de dirigentes partidarios, no ha resuelto con efectividad la crisis de estas organizaciones, por lo tanto, ha sido necesaria la inclusión de otros elementos que permitieran fortalecer dichos procesos. No es casual que la tendencia a identificar a la democracia intrapartidaria se instale con espíritu incluyente.

### **1.3.1. Definición amplia**

La definición amplia o extensa es, en esencia, enumerativa; consiste en identificar una serie de requisitos que condicionan la observancia de la democracia intrapartidaria. Es un concepto multidimensional.<sup>45</sup> Este tipo de definición aplaude la construcción del término por medio de una serie de elementos, los cuáles no sólo están relacionados con el objeto de regular la organización del partido político, sino también atender la exigencia del respeto de los derechos de los militantes. Digamos que el espíritu de esta definición es integral, no quiere mirar la democratización sólo con la realización de elecciones.

---

<sup>45</sup> Flavia Freidenberg, "Mucho ruido y pocas nueces...", *op.cit.*

Ejemplos de este tipo de definición está presente en los trabajos teóricos de Freidenberg, Cárdenas y Navarro, que pueden considerarse como los más representativos.<sup>46</sup>

Freidenberg sostiene que para arribar a la acepción del término es necesario cumplir con una serie requisitos, y el nivel de democracia intrapartidaria dependerá de la buena dosis de los siguientes elementos: 1) garantías de igualdad entre afiliados y protección de derechos fundamentales; 2) mecanismos de selección de candidatos a cargos de representación competitivos; 3) participación de afiliados en los órganos de gobierno; 4) activa influencia de los diversos grupos en la discusión, elaboración de propuestas y toma de decisiones; 5) respeto del principio de mayoría y; 6) control efectivo por parte de los militantes.<sup>47</sup>

En resumen, habrá democracia intrapartidaria

cuando sus líderes y candidatos se elijan por los miembros, a través de mecanismos competitivos; en donde las decisiones sean inclusivas y sean tomadas con la participación voluntaria de sus miembros; los órganos de gobierno no discriminen la integración de los diferentes grupos (incluso aquellos que son minoritarios); aquellos que piensen distinto puedan expresar sus preferencias sin temor a ser castigados; los candidatos, cargos públicos y autoridades rinden cuentas de sus actos a través de mecanismos de control efectivo y se dé el respeto de una serie de derechos y responsabilidades que garanticen la igualdad de los miembros en cualquier proceso de toma de decisiones.<sup>48</sup>

Por otro lado, las aportaciones de Cárdenas y Navarro son más específicas que la propuesta de Freidenberg. Para Cárdenas son cuatro los aspectos para medir la democracia: 1) nivel de respeto y garantía de los derechos fundamentales; 2) organización y procedimientos internos; 3) existencia de corrientes y; 4) los órganos de control.<sup>49</sup>

Para Navarro la definición mínima de democracia intrapartidaria contiene dos elementos: a) los referentes a la organización, subdivididos en participación

---

<sup>46</sup> Los trabajos de María del Pilar Hernández, Rubén Hernández Valle y Rodolfo Terrazas Salgado muestran la influencia de esta perspectiva.

<sup>47</sup> Flavia Freidenberg, "Democracia interna: reto ineludible de los partidos políticos...", *op.cit.*

<sup>48</sup> *Ibíd.*, p. 6.

<sup>49</sup> Jaime Cárdenas, *Partidos políticos y democracia*, *op.cit.*

de afiliados y el control político de los dirigentes y, b) los referentes al respeto a los derechos fundamentales de las bases.<sup>50</sup>

De modo que la democracia interna, entendida en sentido amplio, se caracteriza por abarcar tanto aspectos organizativos como las garantías de los afiliados.

En relación al aspecto organizativo, es decir, cómo se estructura internamente el partido, cuál es el proceso de gestación de las decisiones y qué papel tienen los afiliados en ese ámbito, podemos, seguir la argumentación del teórico español, dividiendo este aspecto en dos exigencias: aquellas que permiten un grado razonable de participación posible a los afiliados en el proceso de toma de decisiones y, aquéllas que determinan un cierto grado de control político de los afiliados sobre las decisiones adoptadas por las capas dirigentes.<sup>51</sup>

Las características relativas a la participación de los afiliados en la toma de decisiones, pretenden que las decisiones importantes se logren “de abajo hacia arriba”, esto es, de las bases a los órganos dirigentes. La legitimación democrática de las decisiones partidistas depende, en gran parte, de la participación de los afiliados.

Sin el ánimo de reproducir los elementos de cada categoría propuesta por los teóricos, se han reordenado las aportaciones de Navarro con el afán de resumir e incluir las aportaciones de Cárdenas. Así, las características que promueven la participación de los afiliados son las siguientes:

- La Asamblea General como principal centro decisor del partido, al representar la voluntad del conjunto de afiliados.
- El derecho de sufragio activo y pasivo de todos los afiliados.
- La ampliación sucesiva del carácter representativo de los órganos decisiones del partido, así como su carácter fundamentalmente colegiado.
- El carácter electivo de los cargos directivos del partido, con elecciones libres y periódicas.
- La regulación a través de los Estatutos de las relaciones entre el partido a nivel nacional y las diferentes subunidades territoriales.
- La adopción de la regla de la mayoría como criterio básico para la toma de decisiones del partido.

---

<sup>50</sup> José Ignacio Navarro, *op.cit.*, p. 78.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, p. 78.

- La participación en el proceso de elaboración de listas electorales o de designación de candidatos a cargos públicos.
- El fomento de instrumentos de democracia directa.
- El fomento por el propio partido del pluralismo interno.
- La garantía de constitución de corrientes dentro del partido.<sup>52</sup>

Por otro lado, el trabajo de Cárdenas es útil pues detalla algunas características de los procesos de selección de candidatos a dirigentes y representantes populares. Argumenta que deben realizarse a través de un procedimiento previamente establecido por la asamblea general; la convocatoria debe respetar el procedimiento aludido y, éste debe respetar todas las garantías y derechos de los afiliados. También, está a favor de que los militantes o afiliados intervengan en la selección de sus candidatos y dirigentes del partido.

Por otra parte, los elementos relativos a la exigencia del control político sobre los dirigentes son básicamente tres: la revocación de los dirigentes por el concepto de responsabilidad ante una inadecuada gestión; el acortamiento de los mandatos e impedir la reelección<sup>53</sup> y, la rendición de cuentas.

Sin embargo, para Cárdenas, los controles pueden ser de dos tipos: internos y externos. Los controles internos consisten en las reglas propias de los partidos políticos para instituir órganos neutrales de carácter jurisdiccional que conozcan de impugnaciones a las decisiones que adopten los órganos ejecutivos.<sup>54</sup> Y los externos consisten en que las decisiones del partido deben ser controladas por los órganos jurisdiccionales del Estado para proteger, defender y garantizar los derechos fundamentales hacia dentro y hacia fuera del partido. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede ser identificado como control externo. Aquí surge el debate sobre la intervención del Estado en los asuntos internos.

La segunda categoría consiste en el respeto de los derechos fundamentales de los afiliados, entre los que destacan: 1) la libertad de expresión; 2) la posibilidad de abandonar el partido en cualquier momento; 3) el acceso a la afiliación; 4) el ser oído por los órganos arbitrales internos; 5) el acceso a la

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*, pp. 79-86.

<sup>53</sup> *Ibíd.*, pp. 92-94.

<sup>54</sup> Jaime Cárdenas, *Partidos políticos y democracia*, *op.cit.*

información sobre cualquier asunto; 6) el libre debate de las ideas y de las decisiones; 7) la seguridad jurídica; 8) la creación del “Estatuto del afiliado”; 9) el derecho de acceso a los cargos del partido y a formar parte de las listas electorales, con carácter de igualdad; 10) la garantía del respeto de ciertos principios procesales básicos en los procedimientos disciplinarios partidistas y; 11) la creación de la figura del “Defensor del afiliado”.<sup>55</sup>

En concreto, la definición amplia de democracia intrapartidaria puede resumirse de este modo:

La democracia interna partidista la constituyen el conjunto de mecanismos jurídicos y medidas políticas dirigidas a garantizar que la selección de sus dirigentes, así como de los candidatos a puestos de elección popular, sea el resultado de la voluntad mayoritaria de las bases del partido y no la imposición de las élites políticas o económicas. De igual manera, la actividad interna de un partido sólo será considerada como democrática cuando se tutelen los derechos fundamentales de los militantes del partido.<sup>56</sup>

### **1.3.2. Definición restringida**

Si bien existen trabajos que siguen muy de cerca la perspectiva amplia de la democracia intrapartidaria, es posible identificar un común denominador que inspira un segundo tipo de definición. La definición restringida debe anteceder a la definición por amplia. Si bien los conceptos son relativos, y una misma definición no puede ser atemporal del todo, algunos conceptos necesitan identificar al objeto, antes que referir lo que contienen.

Una de las razones para clasificar las definiciones de democracia interna es el cambio de parecer de Freidenberg quien, en principio, identificó al término como multidimensional y, con una nueva reflexión, consideró a la democracia interna como concepto unidimensional: *“la democracia interna (...) debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual los militantes participan en la formación de*

---

<sup>55</sup> José Ignacio Navarro, *op.cit.*, pp. 87-92.

<sup>56</sup> María del Pilar Hernández, “Democracia interna: una asignatura pendiente para los partidos políticos en México” en *Partidos Políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 135.

*las decisiones del partido y, para hacerlo, utilizan mecanismos competitivos (electivos)*”.<sup>57</sup> Esto significa que:

[El concepto] está centrado en su dominio primario de corte político, que adquiere diversos valores cuando se la aplica a un proceso específico, ya sea la selección de candidatos o líderes, la participación interna o el control político. La clave de esta nueva manera de ver al concepto está en que la democracia interna es una variable continua, con la cual puede haber diversos niveles de democracia interna en cualquier proceso de toma de decisiones.<sup>58</sup>

A mi juicio, el trabajo teórico de Freidenberg es interesante porque está en continua reflexión. Primero proyecta una satisfacción al considerar que la democracia interna de los partidos políticos necesita cumplir lo estipulado en una lista de seis elementos. Empero, reconoce que es posible construir una concepción menos abierta, es decir, una definición de democracia intrapartidaria no implica necesariamente la agregación de aspectos, sino que se debe entender por medio de un aspecto concreto, que a mi juicio origina a los demás aspectos.

Por lo tanto, la definición restringida implica que la democracia intrapartidaria es un procedimiento que vincula a las bases con los dirigentes, es decir, la militancia participa en la toma de decisiones del partido, por medio de mecanismos electivos.

Si bien, el trabajo de Navarro se inscribe en la definición amplia de la democracia intrapartidaria, puede identificarse también un esfuerzo por definirla, que produce un impulso para conformar una noción restringida. El teórico español, la define como “un conjunto de reglas del juego para determinar quién y cómo se ejerce el poder dentro del partido, y para evitar que las tendencias “naturales” a la oligarquización (...) consigan marginar el parecer de la mayoría para favorecer el interés de la minoría dirigente.”<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Flavia Freidenberg, “¿Qué es la democracia interna?: una propuesta de redefinición conceptual”, en Reynoso Núñez, José y Sánchez de la Barquera y Arroyo, Hermino (coords.), *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 286 y 287.

<sup>58</sup> *Ibíd.*, p. 282.

<sup>59</sup> José Ignacio Navarro, *op.cit.*, p. 76.

Por otro lado, la disertación teórica de Reveles es interesante, pues existen argumentos que pueden posicionarlo con el segundo tipo de definición. Por ejemplo, cuando identifica a la democracia como una forma de gobierno, donde existe una dominación entre dirigentes y bases. Para él, la democracia interna implica el cómo se gobierna, para quién se gobierna, y no sólo cómo se eligen a los gobernantes.<sup>60</sup> Es posible utilizar sus reflexiones para elaborar una definición restringida.

Sin embargo, Reveles no está de acuerdo con la visión de la democracia sólo en su vertiente procedimental. Su análisis no se instala en la identificación del modelo organizativo. Para él, la democracia interna consiste en la posibilidad de participación, incluso cuando se toman decisiones muy relevantes.<sup>61</sup>

Además, propone dos puntos fundamentales para implantar una tendencia hacia la democratización: la consolidación de mecanismos de democracia directa en los partidos y, la ampliación de los espacios de participación de los militantes en la toma de decisiones.<sup>62</sup>

Con estos argumentos, concluye que su trabajo teórico no puede clasificarse en uno u en otro parámetro de los aquí propuestos. Por ello, con la flexibilidad metodológica, se asume que este trabajo contiene una definición intermedia, al manifestar su consentimiento a evitar una visión limitada de la democracia interna<sup>63</sup>. Pero no enlista una serie de requisitos que deben cumplirse. Igualmente, su enfoque radica en la ampliación del debate ideológico como la ruta inicial para revertir la oligarquización y fomentar la democratización.<sup>64</sup>

En resumidas cuentas, la definición modelo es la siguiente:

La democracia puede ser entendida como un procedimiento que ayuda a tomar una decisión, a partir del cual la mayoría de los miembros de un colectivo participan directamente sobre la formación de esa decisión. Las elecciones son el

---

<sup>60</sup> Francisco Reveles, *op.cit.*, p. 80.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, p. 20.

<sup>62</sup> “Los procedimientos de democracia directa podrían ser parte de los recursos para revertir la oligarquización.” Francisco Reveles, *Partidos políticos en México: apuntes teóricos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales/Gernika, 2008, p. 86.

<sup>63</sup> Francisco Reveles, *La democracia en los partidos políticos... op.cit.*, p. 5.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, p. 27.

mecanismo más empleado para definir el contenido de las decisiones en una democracia pluralista.<sup>65</sup>

Al mismo tiempo, se considera que puede existir una identidad de las vertientes procedimental y sustancial de la democracia, con la definición restringida y amplia, respectivamente, aspecto nada despreciable. Incluso Flavia Freidenberg reconoció que su concepto de democracia interna partidaria unidimensional se identificaba con la posición procedimental.

Para confirmar lo dicho, Orozco Henríquez argumenta la existencia de dos manifestaciones de la democracia interna:

La de carácter formal o procedimental, relacionada con el modo en que se distribuye el poder al interior del partido y el grado de participación de los afiliados en su gestión y el eventual control de su ejercicio; la segunda, de carácter material o sustancial, referida al respeto a un conjunto de derechos “fundamentales” de los afiliados para conseguir participar en la formación de la voluntad partidaria, lo cual se traduce en el derecho subjetivo de los afiliados respecto del propio partido o frente a él, con el fin de asegurar su participación en la toma de decisiones y el control del funcionamiento interno de los mismos.<sup>66</sup>

Para terminar, el objetivo de esta propuesta no ha sido jerarquizar las nociones. La definición restringida posee un carácter práctico, al colocar una identificación básica que permite expandir el conocimiento de la misma. Si bien, en la materia que nos ocupa, el enfoque amplio predomina, cada aportación teórica presenta implícitamente la definición restringida.

En estos términos, considero que la definición restringida es el mínimo común denominador, porque enfatiza el principio de decisión en manos de una mayoría. Sin embargo, para que ésta mayoría participe y se involucre efectivamente en su organización necesita de ciertas garantías o condiciones que alimenten su posibilidad de colaboración e inclusión, por ejemplo, el sufragio, el pluralismo o el respeto de sus derechos.

---

<sup>65</sup> Freidenberg, “¿Qué es la democracia interna?... *op.cit.*”, pp. 286 y 287.

<sup>66</sup> José de Jesús Orozco Henríquez, *La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004, Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral; 7, p. 12.

En este contexto, si la democracia interna significa, en esencia, la participación de los afiliados a un partido político (sentido restringido) esto no puede lograrse sin una adecuada plataforma institucional que contenga premisas como el carácter electivo de los cargos directivos y de elección popular, el fomento del pluralismo, un órgano colegiado decisor, por mencionar algunos.

Asimismo, la participación de los afiliados no tiene sentido sin el respeto de sus derechos fundamentales, como la libertad de expresión, de información, la garantía del respeto de los procedimientos disciplinarios, entre otros. Por eso se sostiene que los parámetros clasificatorios son profundidades conceptuales que sin estar desvinculados pueden bien sistematizar la difícil tarea de identificar a la democracia intrapartidaria. Pero finalmente, ambas construcciones conceptuales convergen, en tanto que las definiciones no se repelen, porque la definición amplia aproxima, matiza, califica el grado de democracia interna.



## **CAPÍTULO II**

### **LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES CONTRA LOS ACTOS PARTIDARIOS**

---

El presente capítulo pretende hacer énfasis en la relación entre justicia y democracia, especialmente en el ámbito intrapartidario, como un modesto llamado a incluir al poder judicial como factor y fruto de los cambios políticos en México y, hacer notar que su análisis es útil para entender la dinámica de los partidos políticos mexicanos. Antes de abordar el objeto de estudio de esta investigación, es necesario exponer cómo el poder judicial comenzó a figurar como un actor importante en la transición a la democracia. No obstante, debe quedar claro que la intención no es mostrar a éste como una fuente única para explicar el cambio político en México; más bien el fin es entender las transformaciones de manera más integral.

#### **2.1 La relación entre justicia electoral y democracia**

El cambio político en México ha sido analizado en numerosos estudios, se ha explicado mediante las reformas electorales iniciadas en un continuo desde 1977 a 1996, incluso hasta la reforma electoral más reciente. En tales estudios se explica cómo los cambios provocaron la institucionalización del poder legislativo, una nueva relación entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, una nueva dinámica en el sistema de partidos, entre otros. Empero, desde la perspectiva de la Ciencia Política, el poder judicial no ha sido incluido en esta serie de reflexiones. Lo anterior es comprensible porque es hasta finales del siglo XX cuando el papel del poder judicial se vuelve relevante como parte de la dinámica en el sistema político. Carbonell explica que:

En México por años, los jueces habían jugado un papel menor en la estructura del Estado. Durante décadas el régimen autoritario se había permitido acallar y mantener subordinado a un poder que contaba con pocos recursos y cuyos

integrantes, en su gran mayoría, nunca lucharon por la entonces imposible tarea de hacer valer la constitución frente a los designios presidenciales.<sup>67</sup>

Siguiendo esa misma línea argumentativa, Carbonell menciona tres cuestiones que posibilitan la importancia del poder judicial. En primer lugar, la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en las disputas entre los diversos modelos de gobierno por medio de las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la Constitución desde 1917. Sin embargo, fue hasta 1994 cuando se comenzó a utilizar en forma creciente.<sup>68</sup> La segunda tiene que ver con la intervención de esta autoridad en aspectos del modelo económico. Y la tercera, la más importante para fines de la investigación, es la judicialización de los conflictos electorales a través de la creación del Tribunal Electoral, con su integración al poder judicial.<sup>69</sup>

Por ello, el poder judicial ha incrementado su presencia e importancia desde mediados de los noventas.<sup>70</sup> Pero la afirmación de Ansolabehere es más detallada:

---

<sup>67</sup> Miguel Carbonell Sánchez, "Los guardianes de las promesas. Poder Judicial y democracia en México" [en línea] en *Ensayos El Poder Judicial en la transición y consolidación democrática en México, Octavo Certamen Nacional de Ensayo Francisco I. Madero*, México, Instituto Federal Electoral, 2004, Dirección URL: [http://www.ife.org.mx/documentos/avisos/trab-gan/Francisco%20I/ensayo\\_8.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/avisos/trab-gan/Francisco%20I/ensayo_8.pdf), [consulta: 12 de diciembre de 2011].

<sup>68</sup> La reforma entró en vigor el 1° de enero de 1995, fue presentada por el presidente Ernesto Zedillo, es el punto de inicio y condición de posibilidad del cambio efectivo de rol del poder judicial. Dada su profundidad fue considerada una de las más importantes. Los elementos más destacados son: a) la incorporación de la figura de la acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales como facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) el cambio en el tipo de tenencia del cargo, suprimiendo el carácter vitalicio, para establecer una tenencia de 15 años, ampliación de antigüedad como abogado a 10 años, la exigencia de la residencia durante dos años anteriores al nombramiento y la de no haber ejercido cargos electivos en el año anterior a la designación y; la inclusión del requisito meritocrático; c) el establecimiento del nombramiento del Senado, a partir de una terna propuesta por el ejecutivo federal; d) la creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano facultado para designar, remover, ratificar y ascender a los jueces y magistrados del Poder Judicial Federal. *Vid*, Karina Ansolabehere, "Poder judicial, entre el protagonismo y la desorientación. Un poder en busca de su papel", en Attili, Antonella (coord.), *Treinta años de cambios políticos en México, México*, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/Cámara de Diputados, LIX Legislatura/Miguel Ángel Porrúa, 2006, pp. 236 y 237.

<sup>69</sup> Miguel Carbonell, *op.cit.*, p. 41.

<sup>70</sup> Con el objetivo de detallar las transformaciones del poder judicial, que hacen posible su cambio de papel, Karina Ansolabehere identifica tres periodos. En el primero lo coloca como actor secundario (1917-1949) donde se transforma el diseño delimitado por la Constitución de 1917, por medio de reformas que afectan a la composición de la Corte, el número de sus ministros, el tipo de tenencia del cargo, los requisitos para ejercer esta función, las formas de designación y de

En consonancia con la transición política, la relación entre política y derecho continúa un proceso de autonomización gradual cuyos orígenes se remontan a la década de los setenta. Proceso denominado por algunos autores *transición jurídica* en la medida en que implicó un cambio de reglas (constitucionales, legales, electorales) que combinado con el aumento de la competencia y la pluralidad en la representación política resulta también en un nuevo lugar social del derecho en la resolución de conflictos políticos y no políticos.<sup>71</sup>

Lo anterior implica que el cambio político benefició también al poder judicial, mismo que se erigió como productor de cambios posteriores. La trascendencia del poder judicial radica en que “puede afirmarse que su función principal es la de garantizar la estabilidad del respectivo sistema político”.<sup>72</sup> Entendiendo por estabilidad, el mantenimiento del sistema con la garantía de que quienes detentan el poder, guíen sus comportamientos conforme a las reglas del juego. Esta perspectiva provoca contemplar al juez como aquél que cultiva, por una parte, una firme adhesión interna a las normas básicas del sistema, es decir, que sea partidario incondicional con respecto a los conflictos de intereses que tiene que resolver. Y por otra, como aquél encargado de evaluar y controlar la conducta gubernamental y legislativa conforme a las disposiciones constitucionales.<sup>73</sup>

Respecto a la relación entre poder judicial y democracia, un aparato de justicia no debe faltar en los sistemas democráticos, para dirimir los conflictos de manera imparcial. De ahí que, la democracia requiere que se garantice el cumplimiento de las normas y del respeto de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, el Estado de derecho<sup>74</sup> es un aspecto fundamental para imprimir calidad al régimen democrático, en especial en nuestro país.

---

destitución. El segundo periodo (1950-1987) se caracteriza por cambios marginales en su papel secundario; que consisten en la revisión de la distribución de competencias al interior del poder judicial, entre la corte y los tribunales inferiores y, la búsqueda de mecanismos para superar el rezago en la resolución de las causas. Y por último, el poder judicial se configura como actor protagónico (1988-1999), con la progresiva autonomización respecto del poder político y al ubicarlo como un árbitro central en la resolución de conflictos políticos y no políticos. *Vid., Karina Ansolabehere, op.cit., pp.229 y ss.*

<sup>71</sup> *Ibíd.*, p. 224.

<sup>72</sup> Ernesto Garzón Valdés, “El papel del poder judicial en la transición a la democracia”, en *Isonomía*, núm. 18, abril 2003, p. 27.

<sup>73</sup> *Ib.*

<sup>74</sup> Entendido “como la subordinación de todos los actos de la autoridad pública a las normas generales, abstractas e impersonales emitidas por el legislador y, por otro, la aceptación de un modelo en el que a efecto de no producir indebidas intervenciones del poder respecto de la libertad de los habitantes, debe constreñir sus acciones al menor número de tareas posibles”. José Ramón

En consecuencia, el papel judicial en esos términos convoca a una identificación necesaria con el fortalecimiento de la democracia, como lo argumenta Garzón Valdés. Y es que, la sola resolución de los conflictos, políticos o no políticos, con el apego pleno a las reglas del juego, coloca en el centro la relación entre poder judicial y democracia.

No obstante, cuando el poder judicial comienza a autonomizarse del poder político y es posible su intervención y procesamiento en los conflictos políticos, se presenta un problema: si en un primer momento, la preocupación consistía en la dependencia del poder judicial respecto del político; posteriormente, la preocupación consiste en la dependencia del poder político de las decisiones judiciales.<sup>75</sup> Este problema se manifiesta con los planteamientos de la judicialización de la política y la politización de la justicia, respectivamente.

Por otro lado, se concibe a la justicia como elemento indispensable en los regímenes políticos que se identifican como democráticos. Si bien, la definición de democracia no está ligada directamente con la justicia, se piensa que ésta es una precondition que sostiene al régimen democrático.

Ahora bien, la justicia electoral responde a la finalidad de la transición democrática o de su fortalecimiento. Sobre todo porque, conflicto y democracia no son excluyentes, porque el pluralismo implica que los individuos que conviven en sociedad estén en constante tensión. En los regímenes democráticos el conflicto no se disfraza. “Un sistema democrático es, pues, un sistema conflictivo”.<sup>76</sup>

De igual manera, no todos los conflictos políticos pueden mantenerse sólo en la esfera política. Algunos son de trascendencia tal que los actores involucrados no encuentran solución satisfactoria, por lo que recurren a la instancia jurisdiccional. Así, el hecho de que algunas cuestiones políticas no puedan resolverse en esa esfera, no significa un fracaso; finalmente las instancias

---

Cossío D., *Concepciones de la democracia y la justicia electoral*, México, Instituto Electoral Federal, 2002, p. 41.

<sup>75</sup> Karina Ansolabehere, “Jueces, política y derecho: particularidades y alcances de la politización de la justicia”, en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 22, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, abril 2005, p. 39.

<sup>76</sup> Mauro Miguel Reyes Zapata, “Jurisdicción electoral y democracia” en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 21, 2006, p. 61.

jurisdiccionales existen para resolver un conflicto, cuando los mecanismos en esa esfera se han agotado.

Por otro lado, en las elecciones el conflicto se vuelve más recurrente. Ante ese escenario, donde los comicios son claves para la obtención de cargos de elección popular, se configura un panorama de intereses encontrados tanto entre partidos políticos, que compiten entre sí, como al interior de los mismos. Por lo cual, se involucran también a las autoridades electorales, pues ante ese escenario se requiere de un árbitro, imparcial y responsable, que tendrá en sus manos la resolución del conflicto y, muchas veces, la estabilidad del sistema político.

“Por ello, la jurisdicción electoral no sólo es la vía idónea para resolver los conflictos políticos en la materia; es también la única que asegura la constitucionalidad y legalidad, tanto del procedimiento, como de la decisión emitida”.<sup>77</sup> No obstante, la justicia electoral no sólo resuelve conflictos, también tiene la posibilidad de evitarlos, incluso de prevenirlos, aspecto nada despreciable para el sistema político.

En consecuencia, la justicia electoral es trascendente porque sus decisiones incidirán en la política. No sólo en ese sentido, pues como se argumenta:

La justicia electoral posee una innegable *dimensión política*, ya que forma parte del vehículo a través del que se expresa la soberanía popular: los procesos electorales; una *dimensión institucional*, en la medida que actúa directamente en la conformación de los poderes legislativo y ejecutivo, asumiendo, y paralelamente reduciendo, competencias de control de los procesos electorales que tradicionalmente habían correspondido a estos dos últimos; y finalmente, una *dimensión garantista*, puesto que su función principal es asegurar el sometimiento al derecho (tanto a la ley como a la Constitución) de los poderes públicos y, muy especialmente, velar por la igualdad en los procesos electorales.<sup>78</sup>

Para aclarar este término, debemos mencionar que la justicia electoral tiene dos acepciones. La primera consiste en la referencia a los medios de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos

---

<sup>77</sup> *Ibíd.*, p. 64.

<sup>78</sup> Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, “Justicia, justicia electoral y democracia”, [en línea] en *Vniversitas*, núm. 112, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, julio-diciembre, 2006, pp. 9-33, Dirección URL: <http://www.redalyc.uaemex.mx/pdf/825/82511201.pdf> [consulta el 25 de febrero de 2011].

electorales, con el objeto de que se ajusten a derecho.<sup>79</sup> En esta acepción se incluye, generalmente, el derecho a votar y a ser votado para desempeñar un cargo público. Es decir, una primera acepción vinculada completamente a la visión formal de la democracia.

En comparación, la segunda acepción tiene una connotación más amplia. Ésta consiste en la mención de aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa, es decir, que las elecciones se realicen periódica, libre y auténticamente, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.<sup>80</sup> Para ello es necesario contemplar el respeto de las libertades de asociación, reunión, expresión e, incluso de información, que posibiliten la nutrición de la democracia formal. Por ello, esta acepción está plenamente vinculada a la democracia entendida en su aspecto material o sustancial.

Por lo tanto, la justicia electoral no sólo se encarga de velar por las reglas del juego que involucran los procedimientos formales de la democracia, sino que también contemplan la garantía de la democracia sustancial, mediante el respeto de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ante la aparición eminente del conflicto entre los actores políticos, autoridades o ciudadanos, es necesario recurrir a las instancias de naturaleza jurisdiccional<sup>81</sup>, que resuelvan el conflicto, de manera pacífica, institucionalizada, por lo que la referencia al TEPJF es obligada.

## **2.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) forma parte del poder judicial federal.<sup>82</sup> Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia

---

<sup>79</sup> José de Jesús Orozco Henríquez, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 2.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 3 y 4.

<sup>81</sup> "El proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad la resolución de un litigio mediante una sentencia vinculatoria para las partes, emitida por un órgano dotado de jurisdicción (que en un régimen democrático goza de las cualidades de imparcialidad e independencia) y, en su caso, la ejecución de lo decidido". Mauro Reyes Zapata, *op.cit.*, p. 62.

<sup>82</sup> El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) indica que el Poder Judicial Federal está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

electoral, con excepción de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, materia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 constitucional. También es el órgano especial del poder judicial encargado de velar por la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, las intrapartidarias, entre otras.

El TEPJF funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, en forma permanente, según el artículo 99 constitucional, cuyas competencias están delimitadas.<sup>83</sup>

La Sala Superior se integra por siete magistrados electorales, electos para un periodo de nueve años, de forma escalonada. Es permanente y tiene sede en el Distrito Federal. Para sesionar válidamente basta con la presencia de cuatro magistrados; sus resoluciones se toman por unanimidad, mayoría calificada, en casos expresamente señalados por la ley, o mayoría simple de sus integrantes. Los magistrados de la Sala Superior eligen entre ellos a su presidente, cuya duración en el cargo es de cuatro años, con posibilidad de una reelección.<sup>84</sup>

Por otro lado, las Salas Regionales se integran por tres magistrados electorales; al igual que la Sala Superior, el cargo es por nueve años y la elección es escalonada. La sede de estas instancias corresponde a la ciudad designada como cabecera de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales del país (Esquema 1). Para sesionar es necesaria la presencia de los tres magistrados; sus resoluciones se adoptan por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados de estas salas eligen a un presidente, cuya duración en el cargo es de tres años, con posibilidad de una reelección.<sup>85</sup>

El procedimiento de selección de magistrados electorales, establecido en el artículo 99 constitucional, tanto para la Sala Superior como para las Salas Regionales, consiste en la elección por el voto de las dos terceras partes de los

---

<sup>83</sup> La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) establece las atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, en los artículos 189 y 195, respectivamente.

<sup>84</sup> *Ibíd.*, artículos 187-191.

<sup>85</sup> *Ibíd.*, artículos 192-197.

miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Esquema 1. Salas Regionales del TEPJF.

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	SALA REGIONAL	ENTIDADES FEDERATIVAS	
Primera	Guadalajara	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Baja California</li> <li>• Baja California Sur</li> <li>• Chihuahua</li> <li>• Durango</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jalisco</li> <li>• Nayarit</li> <li>• Sinaloa</li> <li>• Sonora</li> </ul>
Segunda	Monterrey	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aguascalientes</li> <li>• Coahuila</li> <li>• Guanajuato</li> <li>• Nuevo León</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Querétaro</li> <li>• San Luis Potosí</li> <li>• Tamaulipas</li> <li>• Zacatecas</li> </ul>
Tercera	Xalapa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Campeche</li> <li>• Chiapas</li> <li>• Oaxaca</li> <li>• Quintana Roo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tabasco</li> <li>• Veracruz</li> <li>• Yucatán</li> </ul>
Cuarta	Distrito Federal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Distrito Federal</li> <li>• Guerrero</li> <li>• Morelos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Puebla</li> <li>• Tlaxcala</li> </ul>
Quinta	Toluca	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Colima</li> <li>• Hidalgo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estado de México</li> <li>• Michoacán</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia con base en <http://portal.te.gob.mx/>

De forma general, el TEPJF resuelve las impugnaciones derivadas de las elecciones federales de diputados federales, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral (IFE), actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes locales que organicen y califiquen los comicios o resuelvan las controversias que surjan durante los mismos; actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores; conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus servidores; determinación e imposición de sanciones por parte de la autoridad administrativa electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones constitucionales y legales.<sup>86</sup>

<sup>86</sup> CPEUM, artículo 99.

A continuación se describen los antecedentes de esta institución, sólo con el objetivo de conocer de dónde proviene, puesto que la evolución de lo contencioso electoral es pertinente para contextualizar la creación de dicha autoridad electoral federal.

## **2.2.1 Antecedentes**

El TEPJF se creó mediante la reforma electoral de 1996. Sin embargo, existieron instituciones precedentes que dibujan el continuo de la materia contenciosa electoral. Orozco Henríquez, en su obra *Justicia electoral y garantismo jurídico*, analiza la evolución de esta materia a través de tres etapas: contencioso político, mixto y jurisdiccional. Para mejor comprensión se describen las características de éstas, sin ánimo de exhaustividad.

### **2.2.1.1 Fase política (1824-1987)**

La Constitución de 1824 del México independiente, acogió el sistema contencioso electoral de carácter político,<sup>87</sup> la llamada autocalificación, es decir, se reservaba a las cámaras del Congreso o a integrantes de éste, denominados colegios electorales, la facultad de juzgar la elección de diputados o senadores. Además, se otorgaba al Congreso, generalmente a la Cámara de Diputados, la facultad de calificar la elección presidencial, dando lugar a la heterocalificación política.

---

<sup>87</sup> Este sistema reserva a un órgano político, a las propias cámaras legislativas, a los presuntos legisladores electos o a una parte de ellos, la facultad de resolver sobre la validez de determinada elección. La doctrina considera que el sistema de autocalificación se apoyaba en el principio de la división de poderes, conforme a la cual, en virtud de que cada órgano del poder público es independiente de los otros, no debe involucrarse en las decisiones inherentes a la integración de los demás, considerándose como un arma defensiva en manos del legislativo frente al ejecutivo a fin de asegurar su autonomía e independencia. Asimismo, pretende evitar que se dañe al poder judicial, el cual se vería inmerso en las luchas políticas partidistas en detrimento de su función primordial que consiste en la resolución técnico-jurídica de los diversos litigios que conoce. José de Jesús Orozco Henríquez, "Contencioso electoral. La calificación electoral" en Nohlen, Dieter, Zovatto, Daniel, Orozco, Jesús y, Thompson, José (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica/Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Universidad de Heidelberg/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2007, 2° edición, pp. 1155-7.

Por otro lado, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, del 28 de diciembre de 1977, fue novedosa en este ámbito, pues a decir de Franco González Salas, la llamada LOPPE “marcó una etapa muy importante en lo que respecta a la evolución del contencioso electoral federal, consagrado por vez primera en nuestra historia jurídico-electoral, un régimen específico de nulidades y de recursos concebido en el contexto de diversas instancias y secuencias dentro del proceso electoral”.<sup>88</sup>

Este sistema prevaleció hasta 1987,<sup>89</sup> año de la creación del primer tribunal electoral, el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), con la reforma de 1986. Este tribunal era más bien una instancia administrativa, pero con él se inauguró una fórmula para procesar lo contencioso en materia electoral que sería perfeccionada en reformas posteriores.<sup>90</sup>

#### **2.2.1.2 Fase mixta (1987-1993 y 1996)**

Esta etapa inicia con la creación de un tribunal especializado para dirimir las controversias que se suscitaran en los procesos electorales federales. El TRICOEL fue definido como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y de queja.<sup>91</sup>

Se integraba por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos,

---

<sup>88</sup> José Fernando Franco González Salas, “Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996” en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral, México, Vol. V, no. 8, 1996, p. 17.

<sup>89</sup> Sin embargo, existieron dos excepciones. La primera, prevista en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en que se daba una heterocalificación, al encomendar a la Cámara de Senadores calificar la elección de los diputados y al Supremo Poder Conservador la elección de los senadores. La segunda, con el establecimiento en 1977 del recurso de reclamación ante la SCJN para impugnar la resolución del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados respecto de la elección de alguno de sus miembros; sin embargo, los efectos de la resolución de la Corte equivalían a una opinión, sin carácter vinculatorio, puesto que si se difería de la resolución del Colegio Electoral aquélla regresaba a la Cámara de Diputados para que se emitiera la resolución definitiva e inatacable, restándole autoridad a la SCJN.

<sup>90</sup> Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, México, Cal y Arena, 2005, 3° ed., p. 198.

<sup>91</sup> José Fernando Franco, *op.cit.*, p.23.

siendo la Cámara de Diputados la de origen.<sup>92</sup> Se conformaba con una Sala con sede en la Ciudad de México; cuyo carácter era temporal, pues actuaba exclusivamente durante período electoral.

Como ya se mencionó, el TRICOEL resolvía el recurso de queja, contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, incluso la elección presidencial; pero, sus resoluciones podían ser modificadas por los colegios electorales. Por lo tanto se mantenía la tradición de facultar a dichos órganos de las cámaras para calificar las elecciones y modificar sus resoluciones. Pues, para tales actos, se requería la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes en los colegios electorales. Por lo tanto, ya en una época del inicio de reformas electorales, faltaban todavía disposiciones que permitieran una impartición de justicia electoral eficaz.

La elección presidencial de 1988, flanqueada por la desconfianza y la incertidumbre, provocó que se cuestionara la aplicación y la existencia de las leyes y las instituciones electorales a grado tal que en 1990 se reformó la Constitución. En el tema que nos ocupa, destaca la creación del Tribunal Federal Electoral (TRIFE), que se reconocía legalmente como un órgano jurisdiccional, público y autónomo.

Este tribunal se integró por una Sala Central, con sede en el Distrito Federal, conformada por cinco magistrados propietarios y dos suplentes; y por tres magistrados propietarios y un suplente para las cuatro Salas Regionales. La designación era mixta, pues los magistrados eran electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Para ser magistrado era necesario cumplir con los mismos requisitos para ser ministro de la SCJN.

La reforma de 1990 también dispuso que este tribunal funcionaría con Salas Regionales, cuyas sedes corresponderían con las cabeceras de las

---

<sup>92</sup> El presidente de la Cámara de Diputados turnaba las propuestas a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que en un plazo de 15 días presentaba el dictamen con la designación de los integrantes del Tribunal al Pleno de la Asamblea. En caso de ser aprobada, ésta se turnaba a la Cámara de Senadores, quien ratificaba a los integrantes. Javier Santiago Castillo, *Justicia Electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, Temas Selectos de Derecho Electoral: 23, p. 17.

circunscripciones plurinominales: Durango, Xalapa, Toluca y Guadalajara. La Sala Central sería permanente, mientras que las Salas Regionales sólo funcionarían durante los procesos electorales.

Respecto a su naturaleza jurídica, la institución en cuestión era un órgano jurisdiccional autónomo, porque contra sus resoluciones no procedía juicio ni recurso alguno, salvo las que se dictaran con posterioridad a la jornada electoral, que sí podían ser modificadas o revocadas por los colegios electorales.<sup>93</sup> Esta autoridad estaba plenamente facultada para declarar la nulidad de la elección de diputados federales y senadores.<sup>94</sup>

No obstante, seguía manteniéndose el sistema de autocalificación de las elecciones de diputados y senadores, y la heterocalificación política de la elección presidencial hecha por la Cámara de Diputados. Además, se mantuvo a los colegios electorales como la última instancia en la calificación de los comicios. Este sistema prevaleció hasta 1993, tratándose de las elecciones de diputados y senadores, y hasta 1996, por lo que se refiere a la elección presidencial.

### **2.2.1.3 Fase jurisdiccional (1993 y 1996 a la fecha)**

“Los comicios federales de 1991 fueron los primeros en los que intervino el Tribunal Federal Electoral para resolver los recursos de impugnación interpuestos. Pero nuevamente surgieron diversos cuestionamientos por parte de los partidos políticos”.<sup>95</sup> En 1993 y 1994 se implementaron nuevas reformas electorales.

En el tema que nos ocupa, se fortaleció al TRIFE y se le definió constitucionalmente como la “máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral”. Y, lo más importante, se canceló la autocalificación política de las elecciones federales de diputados y senadores; pues desaparecieron los colegios electorales. Por lo tanto, la facultad de determinar la legalidad y validez de la elección de diputados y senadores pasó a ser una atribución del IFE, y sólo en caso de controversia, mediante la interposición del medio de impugnación

---

<sup>93</sup> José Fernando Franco, *op.cit.*, p. 27.

<sup>94</sup> Javier Santiago Castillo, *op.cit.*, p. 24.

<sup>95</sup> *Ibíd.*, p. 26.

correspondiente, el tribunal electoral intervenía, en última instancia, con resoluciones definitivas e inatacables, en el procedimiento de la calificación de dichas elecciones.

Por lo que respecta a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la calificación continuó a cargo de la Cámara de Diputados, erigida en colegio electoral. Sin embargo, en 1994 la Cámara de Diputados realizó por última vez la calificación de la elección presidencial.

Con referencia a la integración del TRIFE, con estas reformas se crearon dos instancias: el Pleno y la Sala de Segunda Instancia. El Pleno se integraba por los magistrados de la Sala Central y las Salas Regionales, cuyas atribuciones consistían en designar al presidente del Tribunal; designar o destituir al secretario general; resolver las diferencias y conflictos entre la institución y sus servidores y; aprobar o modificar el reglamento interno del Tribunal.<sup>96</sup> La Sala de Segunda Instancia fue presidida por el presidente del Tribunal y la integraban cuatro miembros de la Judicatura Federal, quienes eran electos para cada proceso electoral por medio del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de la Suprema Corte. Dicha Sala tendría la competencia de conocer de aquellos medios de impugnación que los partidos políticos hicieran valer en contra de las resoluciones de fondo de las Salas del Tribunal, recaídas a los recursos de inconformidad por los que se impugnara la declaración de validez, de otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores.<sup>97</sup>

La reforma electoral de 1996, la llamada “reforma definitiva”, también provocó cambios muy relevantes en el tema que nos ocupa. Pues a decir de Franco González Salas, “la reforma representa la consolidación de la judicialización de los procesos electorales, federales y locales, así como el establecimiento expreso, por primera ocasión, de órganos y medios de impugnación para el control constitucional de leyes, actos y resoluciones electorales”.<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> *Ibíd.*, p. 29.

<sup>97</sup> José Fernando Franco, *op.cit.*, p. 34.

<sup>98</sup> *Ibíd.*, p. 37.

Destaca como primer punto de esta reforma electoral la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación. Bajo nuevas normas, se le definió como el órgano especializado y máxima autoridad en materia electoral, con excepción de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad, facultad de la SCJN. Las resoluciones del TEPJF se envistieron de definitividad e inatacabilidad, por lo que no procedía juicio o recurso en su contra.

En cuanto a la estructura orgánica, dicho tribunal funcionaría con una Sala Superior, con sede en el Distrito Federal, integrada por siete magistrados, y cinco Salas Regionales, con sede en las ciudades cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales. La Sala Superior funcionaría de manera permanente; mientras que las Salas Regionales, sólo durante los procesos electorales.

El siguiente punto relevante consistió en el procedimiento de designación de los magistrados: ahora serían designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, a propuesta de la SCJN. Los magistrados de la Sala Superior durarían en su encargo diez años y los de las Salas Regionales, ocho. No podrían ser reelectos, pero los segundos podían aspirar a ser promovidos a la Sala Superior. Los magistrados de la Sala Superior deberían cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser ministro de la Suprema Corte; mientras que los magistrados de las Salas Regionales, deberían cumplir los requerimientos para ser magistrado de circuito.

Por otro lado, se creó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), publicada el 22 de noviembre de 1996. Esta ley estableció un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujetaran a los principios constitucionales y legales. Dicho sistema se integró con el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus servidores.

Como ya se mencionó, el TEPJF fue facultado para calificar la elección presidencial, a partir del año 2000. Por lo que, a esta institución se le encomendó la resolución de las impugnaciones, la realización del cómputo final de la elección, la declaración de validez, la emisión de la constancia de presidente electo y la correspondiente notificación a la Cámara de Diputados.

La elección presidencial del año 2006 fue altamente competitiva y polarizada; con características tales que provocaron protestas, acusaciones y movilizaciones. Tal conflictividad evidenció que la reforma de 1996 no podía ser la definitiva, pues eran necesarios nuevos ajustes para garantizar la equidad en los comicios. Las reformas, una constitucional en 2007 y otra legal en 2008, promovieron modificaciones: en la organización del IFE y del TEPJF; en el modelo de comunicación política, en el financiamiento de los partidos políticos, en la reglamentación de las precampañas electorales, en el recuento de votos, entre otras cuestiones.

Sin embargo, destacan las modificaciones relacionadas con el funcionamiento y atribuciones del TEPJF: se estableció la duración del cargo de los magistrados de nueve años, la renovación escalonada de los cargos; se dispuso que las Salas Regionales fueran de carácter permanente, ya no temporal. Asimismo, se previó la resolución de la no aplicación de las leyes electorales contrarias a la Constitución, en el artículo 99, sexto párrafo de la Constitución, independientemente de las acciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte; se introdujo la facultad de atracción, para que la Sala Superior resolviera algún medio de impugnación cuya competencia originaria correspondiera a las Salas Regionales.

Del mismo modo, la reforma electoral 2007-2008 introdujo un cambio significativo al disponer que las autoridades electorales estaban facultadas para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, con la precisión siguiente: “para que un ciudadano pueda acudir ante las instancias jurisdiccionales

por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por su partido, debe haber agotado previamente las instancias intrapartidarias”.<sup>99</sup>

Este aspecto es relevante, porque dotó a la ciudadanía del derecho de impugnar los actos o resoluciones emitidas por los partidos políticos que afectaran sus derechos político-electorales. La novedad no es menor, pues con anterioridad no existía posibilidad alguna para que el TEPJF procediera a resolver los conflictos originados entre militantes y autoridades partidarias. En otras palabras, si un militante alegaba que la resolución de su partido político menoscababa sus derechos político-electorales, el TEPJF no resolvía la controversia, no intervenía.

### **2.2.2 Competencias**

Este apartado pretende responder a la pregunta ¿cuál es la labor del TEPJF? El objetivo, siempre permanente, es enriquecer la investigación, preparar el terreno y posibilitar un análisis más completo del tema.

En primer lugar, como ya se mencionó, el TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano terminal en cuanto al control de la constitucionalidad de actos y resoluciones federales y locales en materia electoral; con excepción de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, el TEPJF resuelve en forma definitiva e inatacable. Esto significa que goza de autonomía funcional, porque ninguna otra autoridad revisa ni modifica sus resoluciones.<sup>100</sup>

En términos muy generales, las funciones del TEPJF están encaminadas a velar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios constitucionales y legales; garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y, declarar, en el caso concreto, la no aplicación de normas electorales contrarias a la Constitución.

---

<sup>99</sup> Maria del Carmen Alanis Figueroa, “El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la reforma electoral de 2007” en Alcocer V., Jorge y; Córdova V., Lorenzo, *Democracia y reglas del juego*, México, UNAM, 2010, p. 138.

<sup>100</sup> José de Jesús Orozco Henríquez, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, p. 21.

La ley identifica que el TEPJF es competente para:

- I.** Resolver las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;
- II.** Resolver las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>101</sup>
- III.** Resolver las controversias que se susciten por:
  - a)** Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
  - b)** Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
  - c)** Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
  - d)** Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
  - e)** Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
  - f)** Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;
  - g)** Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;
- IV.** Fijar jurisprudencia<sup>102</sup>;
- V.** Resolver sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;
- VI.** Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

---

<sup>101</sup> Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>102</sup> Los artículos 232 al 235 de la LOPJF determinan que la jurisprudencia del Tribunal Electoral se forma por tres criterios. A) Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostiene el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; B) cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique; y C) cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

La jurisprudencia es obligatoria en todos los casos para las Salas y para el IFE. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos.

La jurisprudencia se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

La jurisprudencia del Pleno de la SCJN es obligatoria para el TEPJF, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

- VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
- VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
- IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales.<sup>103</sup>

Si bien, en la sección introductoria se mencionaban las atribuciones del TEPJF, este apartado fue más detallado, al grado de incluir la elaboración de la jurisprudencia, e incluso, la elaboración del presupuesto.

No debe dejar de mencionarse que el TEPJF está facultado para resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, por lo que en términos generales puede confirmar, revocar, y con ello modificar los actos y resoluciones impugnados, llegando a sustituir las resoluciones de las autoridades responsables.<sup>104</sup>

### **2.2.3 Medios de impugnación**

El sistema mexicano de justicia electoral tiene por objeto garantizar la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho, el cual exige la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y a la ley.<sup>105</sup>

El artículo 41 constitucional, fracción VI, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación. Esto implica describir bajo qué mecanismos hace posible la ejecución de las competencias ya señaladas.

El artículo 99 constitucional establece las competencias del TEPJF y, el 41, fracción VI, determina un sistema de medios de impugnación. Si bien, la presente investigación no forma parte del campo jurídico; no puede pasar por alto el entendimiento de estos conceptos, que resulta necesario precisar. En

---

<sup>103</sup> Esta sección está fundamentada en el artículo 186 de la LOPJF.

<sup>104</sup> José de Jesús Orozco Henríquez, *Justicia electoral y Garantismo...*, op.cit., p. 21.

<sup>105</sup> José de Jesús Orozco Henríquez, "La función garantista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", *Justicia Electoral*, número 18, 2003, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 46.

consecuencia, en el apartado se explica sucintamente en qué consisten los medios de impugnación.

En primer lugar, de manera muy sencilla, es posible seguir la pauta semántica de la voz “impugnar”, que significa combatir, contradecir, refutar; en materia jurídica significa el interponer un recurso contra una resolución judicial, según el Diccionario de la Lengua Española.

En segundo lugar, es posible identificar a los medios de impugnación como aquellos instrumentos que presentan las partes de un conflicto para provocar la revisión de una actuación o resolución de las autoridades responsables, con el objeto de su corrección o revocación.

La presentación de los medios de impugnación debe cumplir con las especificaciones marcadas por la LGSMIME, los llamados requisitos procesales. Aquí no es imperioso detallarlos, pero sí es pertinente enfatizar que de faltar alguno de ellos se genera un impacto en el estudio y en el fallo del TEPJF.

El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, legalidad y definitividad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y se integra de esta manera:

**Esquema 2. Sistema de medios de impugnación en materia electoral federal.**

Medio de Impugnación	Objetivo
Recurso de revisión	Garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal
Recurso de apelación Juicio de inconformidad Recurso de reconsideración	Garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	
Juicio de revisión constitucional electoral	Garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos o firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus servidores	

Fuente: Elaboración propia basada en el artículo 6 de la LGSMIME, 2009.

En resumen, el sistema se compone por un recurso administrativo (recurso de revisión) y siete medios jurisdiccionales. Sin embargo, a raíz de que el TEPJF se integra por una Sala Superior y Salas Regionales, existen diferencias competenciales entre estos dos tipos de salas que vale la pena mencionar y cuyos fines son meramente explicativos.

### Esquema 3. Distribución de competencias del TEPJF.

Medio de impugnación	Función	Competencia de Sala Superior	Competencia de Salas Regionales
Recurso de apelación (RAP)	Para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, así como actos o resoluciones del IFE, no impugnables a través del recurso de revisión.	Impugnaciones de actos o resoluciones de órganos centrales del IFE.	Impugnaciones en contra de actos y resoluciones de órganos desconcentrados del IFE.
Juicio de inconformidad (JIN)	Sirve para impugnar los resultados de las elecciones de Presidente, diputados y senadores de mayoría relativa.	Respecto a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	Respecto de las elecciones federales de diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
Recurso de reconsideración (REC)	Para combatir las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales respecto de las elecciones por mayoría de diputados y senadores, así como asignaciones de representación proporcional. También cuando en Salas Regionales se determine la no aplicación de una norma por considerarla inconstitucional.	Respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, así como de aquellas sentencias en las que determinen la no aplicación de una ley electoral.	No conocen de este recurso.
Juicio de revisión constitucional electoral (JRC)	Procede en contra de los actos y resoluciones de las autoridades locales encargadas de organizar las elecciones o resolver sobre los conflictos que se presenten en las mismas.	Respecto de las elecciones de Gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	Respecto de las elecciones de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y jefes delegacionales.
Juicio para la protección de derechos político –	Procede contra cualquier acto de las autoridades o partidos políticos que vulneren algún derecho	-Violaciones al derecho de ser votado: Presidente, Gobernadores, Jefe de	-No haber obtenido oportunamente la credencial para votar.

Medio de impugnación	Función	Competencia de Sala Superior	Competencia de Salas Regionales
electorales del ciudadano (JDC)	político – electoral.	<p>Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.</p> <p>-Negativa a obtener el registro como partido o Agrupación Política Nacional (APN).</p> <p>-Actos y resoluciones de los partidos que violen derechos de afiliados y candidatos.</p> <p>-En contra de determinaciones de los partidos en la selección de candidatos o en la integración de sus órganos nacionales.</p>	<p>-No aparecer o haber sido excluido de la lista nominal.</p> <p>-Violaciones al derecho de ser votado: diputados federales y senadores de mayoría relativa; diputados locales, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, jefe delegacionales, servidores públicos municipales y dirigentes de los partidos distintos de las nacionales</p>
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del IFE (JLI)	Para resolver las disputas entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.	Resuelve las diferencias laborales entre el IFE y sus servidores, así como las que surjan entre el TEPJF con sus trabajadores.	Resuelven las diferencias laborales entre el IFE y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

**Nota:** El recurso de revisión (RRV) procede contra actos y resoluciones de los órganos del IFE. Al ser de carácter administrativo, sólo los recursos que se interpongan durante cinco días previos a la jornada serán acumulados al juicio de inconformidad respectivo que corresponda, entonces conocerá la Sala competente. *Vid.*, artículo 31, párrafo 1, inciso h) de la LGSMIME.

**Fuentes:** Elaboración propia basada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Informe Anual, 2008-2009*, México, 2009, p. 13 y, Centro de Capacitación Judicial Electoral, *"Autoridades electorales en México: manual del participante"*, Material Didáctico de Apoyo para la Capacitación, [en línea], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, abril 2011, p. 45. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/ccje/unidad\\_capacitacion/materiales\\_capacitacion.html](http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_capacitacion/materiales_capacitacion.html)

El esquema anterior presentó didácticamente las funciones de los medios de impugnación y ubicó al juicio ciudadano. Asimismo, en el tema que nos ocupa, hay que distinguir que la Sala Superior es competente para resolver los asuntos en los cuales se alegan violaciones al derecho de ser votado en el cargo de diputados federales de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales son competentes para el mismo cargo pero de mayoría relativa.

### 2.3 El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Este medio de impugnación, conocido por su acrónimo JDC, protege derechos político–electorales del ciudadano, y, para los fines de esta investigación, representa la conexión entre dos temas directrices: democracia intrapartidaria y justicia electoral. Sin embargo, este medio de impugnación no sólo enlaza exclusivamente estos temas, porque procede contra actos y resoluciones que violenten los derechos político-electorales de los ciudadanos, es decir, no sólo abarca los asuntos intrapartidarios.

Para comenzar es necesario especificar el contenido de los derechos político-electorales. Castillo González argumenta que “el objeto de estos derechos consiste en la conformación de los órganos de gobierno de representación popular y en la participación ciudadana en los demás asuntos políticos del país”.<sup>106</sup>

Cabe destacar que el artículo 35 constitucional reconoce a los ciudadanos mexicanos el derecho de votar en las elecciones populares, el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular y el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por tanto, los derechos político-electorales son las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas.<sup>107</sup> En consecuencia, el espectro de protección del referido juicio ciudadano es más bien amplio.

---

<sup>106</sup> Leonel Castillo González, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 125.

<sup>107</sup> Rodolfo Terrazas Salgado, “El juicio de amparo y los derechos político-electorales”, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Federal Electoral, no. 8, Vol. V, 1996, p. 102.

### 2.3.1 Concepto y sustento legal

Al realizar un breve recorrido histórico del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se puede mencionar como punto de partida el juicio de amparo, por un breve lapso, alrededor de 1874. Al respecto es interesante tener en cuenta que cuando José María Iglesias presidió la Suprema Corte de Justicia, imperó el criterio relativo a que, para determinar la competencia de la autoridad, debía estudiarse también lo inherente a su legitimidad, con lo cual se incluyó el tratamiento de temas político-electorales. Esta corriente fue conocida como la doctrina de la incompetencia de origen.

Por su parte, Ignacio L. Vallarta, detractor de esa doctrina, fue el principal impulsor para que la Suprema Corte abandonara el criterio. Este distinguió entre derechos del hombre, derechos políticos y derechos civiles. Destacó que los derechos políticos, a diferencia de los derechos del hombre, no son consustanciales a la naturaleza del hombre, sino que la Constitución de cada país los concede a sus ciudadanos, al regular determinadas materias, y que el juicio de garantías sólo tutelaba los derechos del hombre. El resultado de esa polémica marcó la pauta dominante hasta la actualidad, en cuanto a la no procedencia del juicio de amparo para la tutela de derechos políticos.<sup>108</sup>

Sin embargo, la reforma electoral de 1996 cerró el círculo de protección constitucional en la materia político-electoral, puesto que por primera vez se estableció la base para un procedimiento de protección a los derechos políticos, similar al juicio de amparo que protege las garantías individuales, pero que responde a las especificidades y condiciones en que se ejercen aquellos derechos político-electorales.<sup>109</sup> El JDC, también llamado juicio ciudadano, reviste vital importancia porque “la evolución del sistema electoral en su conjunto, parece apuntar a una sostenida y creciente prevaencia de los derechos político-

---

<sup>108</sup> Leonel Castillo González, *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004, pp. 108-9.

<sup>109</sup> José Fernando Franco, *op.cit.*, p. 39.

electorales, los cuales han ganado terreno a lo largo del proceso de consolidación de la democracia”.<sup>110</sup>

Así las cosas, el JDC es un medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos para combatir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones, de asociarse individual y libremente para tomar parte en la toma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo al artículo 79, primer párrafo de la LGSMIME. Además, la misma ley establece puntualmente los casos en que un ciudadano podrá interponer el referido juicio por considerar que un acto de las autoridades, incluidos los partidos políticos, vulnera alguno de esos derechos.

#### Esquema 4. Procedencia del JDC.

Derecho a votar	Derecho a ser votado
<ol style="list-style-type: none"> <li>Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente la credencial de elector con fotografía para ejercer el voto.</li> <li>Habiendo obtenido oportunamente dicha credencial, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente de su domicilio.</li> <li>Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.</li> </ol>	<p>Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.</p>
Derecho de asociación para tomar parte de asuntos políticos	Derecho de afiliación a los partidos políticos
<p>Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.</p>	<p>Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político- electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargo de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.</p>
Otro	
<p>Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.</p>	

**Fuente:** Elaboración propia basada en el artículo 80 de la LGSMIME, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

<sup>110</sup> Noé Corzo Corral, “Los derechos político – electorales del ciudadano en el contexto del sistema mexicano de partidos: evolución, retos y perspectivas desde el punto de vista jurisdiccional”, *Justicia Electoral*, Vol. 1, número 4, 2009, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 84.

La amplitud de protección de dicho medio de impugnación depende del área de los derechos políticos (Esquema 4). Esto significa, que el JDC posee una esfera de protección más bien extensa. En esta investigación se analiza la selección de candidatos que se encuentra en la columna correspondiente al derecho a ser votado y del derecho de afiliación.

Por otra parte, la ley establece que dicho medio de impugnación procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Sin embargo, el TEPJF también ha considerado que procede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales en estrecha vinculación con los derechos político-electorales. De esta manera, procede en los caso de los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable para garantizar la observancia de cualquiera de aquellos derechos político-electorales.<sup>111</sup>

Lo más destacado de este medio de impugnación es el reconocimiento del conflicto en el terreno político–electoral, pues si consideramos que el conflicto no es ajeno a la democracia, entonces es imperioso construir mecanismos que resuelvan el conflicto, para evitar la corrosión de las instituciones o la pérdida de confianza. En ese sentido, el JDC, al igual que los otros medios de impugnación, institucionaliza la resolución del conflicto.

Asimismo, con frecuencia los partidos políticos tienen conflictos internos, esto significa que los problemas pueden suscitarse en actos tan cotidianos como la celebración de asambleas, la elección de dirigentes, la asignación de candidatos a cargos de elección popular, las cuestiones de organización interna, el tema de la libertad de expresión, las solicitudes para obtener información de padrones electorales, convocatorias, incluso la expulsión del partido. La cuestión

---

<sup>111</sup> Jurisprudencia 36/2002 de rubro “*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación*, en *Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol., 1, pp. 389-391.

es que, frecuentemente, las controversias no pueden solucionarse al interior del partido político, por lo que es necesaria la intervención de un tercero. Esta situación apareció notoriamente con la reforma electoral 2007-2008, sin embargo el papel del TEPJF en esta materia ha sido mucho más activo, incluso para llegar a esta situación se presentó un debate interesante en las instancias electorales, académicas y políticas.

### **2.3.2 Hacia la resolución de controversias partidarias**

Como se desarrolló en el apartado precedente, a partir de la reforma de 2007-2008 quedó asentado en la ley que el TEPJF es competente para tutelar los derechos político-electorales de los militantes, esto significa que dicha autoridad electoral puede resolver los conflictos intrapartidarios. Sin embargo, esta modificación estuvo precedida por las labores de interpretación de dicha autoridad jurisdiccional y se acompañó, en consecuencia, de los pronunciamientos y posturas de los partidos políticos y de otras autoridades.

En esta tesitura, se trata de un avance importante en la medida de proteger los derechos político–electorales de los ciudadanos, aun con aquellos actos o resoluciones que provengan de los partidos políticos. Ello implica tanto controlar a los partidos, o mejor dicho intervenir, como proteger los derechos de los militantes.

La razón de ser de estas modificaciones implica el reconocimiento de que dentro del partido político existen problemas y dificultades que involucran a autoridades, líderes, militantes y ciudadanos, cuya resolución tiene que presentarse primero dentro del instituto político y, existe la posibilidad de recurrir a la autoridad electoral federal. Sin embargo, para plantearse así, el TEPJF tuvo que pronunciarse de diversas maneras en las sentencias, prácticamente desde su creación.

Es pertinente hacer un paréntesis, pues para analizar la evolución de la protección de los derechos político–electorales de los militantes de un partido político, es fructífero explicar las funciones fundamentales de la jurisprudencia,

dado que la labor del TEPJF, como cualquier autoridad jurisdiccional ejerce una tarea interpretativa. Dichas funciones son:

- a) Una función aclaratoria, porque dilucida el alcance o significado de normas ambiguas o vagas y disuelve antinomias aparentes;
- b) Una función integradora, que opera cuando se colman lagunas normativas o vacíos jurídicos de casos no expresamente regulados y que requieren solución jurídica, y
- c) Una función uniformadora, que obedece a que la jurisprudencia se encarga de establecer la forma en que todas las autoridades jurisdiccionales o administrativas, deben aplicar e interpretar las disposiciones jurídicas, ya que como se ha visto, el resultado de la interpretación y de la integración de la ley, sirve para resolver los nuevos asuntos que se van presentando.<sup>112</sup>

En suma, el derecho, si lo entendemos únicamente como un conjunto de normas jurídicas establecidas por el legislador, no puede explicarse sin estudiar la forma como aquellas normas se aplican e interpretan por los juzgadores al resolver asuntos concretos.<sup>113</sup> En otras palabras, es necesaria la jurisprudencia, porque no basta con el establecimiento de normas jurídicas, sino de una labor de interpretación que permite fijar el sentido de la norma ante problemas concretos.

Ahora bien, son siete fases las que explican cómo es que el TEPJF se asumió competente para la resolución de asuntos partidarios, mismas que se presentan a continuación, tratando de relatar las controversias, el fallo y los pronunciamientos de diversos actores.<sup>114</sup>

### **2.3.2.1 Improcedencia**

El punto de partida es la imposibilidad de que los militantes interpongan controversia alguna que manifieste presuntas violaciones tanto de actos como de resoluciones de los partidos políticos ante esta autoridad jurisdiccional electoral. Ello significó que el TEPJF no intervenía en los conflictos de los partidos políticos,

---

<sup>112</sup> Pedro Esteban Penagos López, "La jurisprudencia electoral", en *La Reforma a la Justicia Electoral en México: Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 489-9.

<sup>113</sup> *Ibíd.*, p. 496.

<sup>114</sup> Se siguen las etapas delineadas por Leonel Castillo González en *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004.

en tanto el JDC no procedía para impugnar actos o resoluciones emanados de los órganos partidarios.

Esta primera directriz quedó firme el 27 de mayo de 1997 con la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-12/1997. En este caso, dos militantes del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD) presentaron juicio ciudadano contra la resolución de la Junta Distrital Ejecutiva del IX distrito electoral en Chiapas, mediante la cual negó su registro como fórmula de candidatos a diputados federales.

Los militantes alegaron que les causaba agravio<sup>115</sup> las omisiones cometidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD para resolver su queja sobre la negativa de registro. La Sala Superior determinó que el JDC sólo procedía contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, y al impugnar esencialmente actos del partido político era notoriamente improcedente.<sup>116</sup>

Ahora bien, el juicio fue desechado por no haberse presentado en el plazo dispuesto por la LGSMIME, pues por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o se hubiese notificado la resolución. Empero, lo importante es la argumentación para sostener que era imposible atender las pretensiones de los militantes mediante el JDC. Dicha argumentación se basó en tres ejes:

1. Constitucional. La Carta Magna no disponía expresa ni implícitamente que la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el sistema de medios de impugnación, pudiera realizarse en función de la actividad de los partidos políticos, como posibles transgresores de tales derechos.

2. Legal. En el JDC no podía fungir como sujeto pasivo un partido político. Tal carácter sólo se concibe en función del actuar de una autoridad electoral. Además,

---

<sup>115</sup> El agravio es definido por Eduardo Pallares como la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. *Apund*, Flavio Galván Rivera; Norma Inés Aguilar León y; Antonio E. Mercader Díaz de León, *Glosario de derecho procesal electoral*, México, Tribunal Federal Electoral, Coordinación Académica de Derecho Procesal, 1995, p.3.

<sup>116</sup> La improcedencia puede ser conceptualizada como la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos. Flavio Galván Rivera, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, p. 277.

en la ley procesal electoral, no existía una hipótesis de procedencia en relación con la actuación de partidos políticos.

3. De técnica legislativa. Si bien en un artículo de la ley procesal electoral existía una referencia al partido político como parte en el procedimiento de impugnación, ello se debía a una omisión del legislador, pues en el Anteproyecto de la LGSMIME se preveía que el juicio fuera admitido también contra partidos políticos. Pero, al suprimirse los preceptos que admitían esa posibilidad, se dejaba en claro la finalidad de eliminar toda referencia a los partidos políticos como sujetos pasivos del JDC. Por lo cual, se estaba frente a una deficiencia de técnica legislativa.<sup>117</sup>

En resumen, la Sala Superior determinó que únicamente el JDC podía promoverse contra actos de la autoridad electoral, porque los partidos políticos no podían ser demandados o ser considerados como autoridades responsables. Este criterio fue convertido en tesis relevante<sup>118</sup> en 1997 y, en 2001, como jurisprudencia<sup>119</sup>, con base en las argumentaciones señaladas en el asunto SUP-JDC-12/1997.<sup>120</sup>

---

<sup>117</sup> Sentencia del SUP-JDC-12/1997.

<sup>118</sup> La tesis relevante es una expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma a un caso concreto. No es obligatoria, sin embargo, en atención al principio de igualdad ante la ley, cuando proviene del mismo órgano, este debe resolver de manera congruente o, en su caso, justificar explícitamente el cambio de criterio y el sentido de la resolución. Centro de Capacitación Judicial Electoral “Jurisprudencia en materia electoral” [en línea], *Material didáctico de apoyo para la capacitación*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre 2010, Dirección URL: [http://www.te.gob.mx/ccje/unidad\\_capacitacion/materiales\\_capacitacion.html](http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_capacitacion/materiales_capacitacion.html), [consulta: 30 de agosto de 2011].

<sup>119</sup> La tesis de jurisprudencia es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico obligatorio establecido al aplicar, interpretar e integrar una norma, conforme a los sistemas previstos legalmente (reiteración o contradicción). Es obligatoria para las Salas del Tribunal Electoral y para el Instituto Federal Electoral. En su caso, también para las autoridades electorales locales.

<sup>120</sup> Jurisprudencia 15/2001, “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es improcedente contra actos de partidos políticos”, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, pp. 118-119, *apud* Leonel Castillo González, *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004, pp. 190-2. Los asuntos SUP-12/1997, SUP-JDC-9/2000 y SUP-JDC-242/2000 posibilitaron la formación de tal criterio. Como dato curioso, estos juicios fueron promovidos por militantes del PRD.

### 2.3.2.2 Procedencia parcial

Esta fase posibilitó tutelar los derechos político-electorales de los militantes, aunque de forma indirecta, al impugnar actos de autoridad y, a su vez, alegar irregularidades cometidas por los partidos políticos.

El criterio fue adoptado por primera vez con la sentencia del 17 de mayo del 2000 dictada en el expediente de clave SUP-JDC-37/2000, en el cual Elías Miguel Moreno Brizuela impugnó el acuerdo del Consejo General del IFE, que registró la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional de la coalición Alianza por México, integrada por el PRD, el Partido del Trabajo (PT) y Convergencia por la Democracia. Moreno Brizuela se quejó de que el Comité General del Servicio Electoral del PRD llevó a cabo un procedimiento arbitrario e ilegal al determinar que le correspondía el séptimo lugar de la lista de senadores por el principio de representación proporcional. El actor alegó que le correspondía el lugar número cinco de dicha lista, lugar que fue ocupado por Pablo Gómez Álvarez. El actor explicó que le causaba agravio a su derecho político-electoral de ser votado tal posición porque afectaba sus intereses, pues argumentó que se reducían sus posibilidades de ser electo senador.

En contraparte, la coalición y el Consejo General del IFE alegaron que el juicio debía ser declarado como improcedente, pues Moreno Brizuela combatía un acto del PRD y, por lo tanto, sus agravios no se originaban con la resolución del Consejo General del IFE.<sup>121</sup>

Sin embargo, la Sala Superior calificó como errado la identificación del procedimiento de selección interna de candidatos como el punto central de lo reclamado por el militante. En consecuencia, no era aplicable la tesis de jurisprudencia relativa a que los actos de los partidos políticos no son impugnables

---

<sup>121</sup> La coalición como tercera interesada argumentó que el juicio debía ser improcedente, con base en tres ejes: 1) Moreno Brizuela no había presentado la documentación necesaria para acreditar su calidad de ciudadano mexicano; 2) Para hacer viable legalmente su pretensión debía formularse conjuntamente con la candidata suplente y; 3) El acuerdo impugnado quedó consumado irreparablemente porque los candidatos de las coaliciones sólo pueden ser sustituidos por causas de fallecimiento o incapacidad permanente. Sin embargo, estos argumentos fueron desestimados por la Sala Superior. Por ello, en este caso se evidenció con claridad la contraposición de intereses al interior del partido político, por un lado, el interés del militante de defender su posición en la lista y por otro lado, la firmeza del partido por conservar el orden de la lista de candidatos.

en ninguno de los medios de impugnación (Tesis de Jurisprudencia 15/2001). Lo anterior, porque el asunto se concebía en una hipótesis diferente, pues se acreditaba que la resolución del Consejo General del IFE no estaba apegada a derecho.

Por otro lado, se argumentó que si el sistema de medios de impugnación tenía como primer objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se debían examinar los vicios o irregularidades contenidos. Además, se argumentó que las anomalías podían ser imputables directamente a la autoridad o provenir de actos u omisiones de terceros, pero independientemente de ello, si el acto o resolución era ilícito, debía ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes. En otras palabras, todo acto administrativo debía estar libre de error. Por esta razón, si el registro de candidaturas era producto de un error provocado por el representante de la coalición, la voluntad administrativa se encontraba viciada, por tanto, el acto electoral debía invalidarse.

Con esta argumentación, la Sala Superior entró al estudio de fondo del asunto y determinó que el Comité de Servicio Electoral del PRD alteró el procedimiento de integración de la lista de referencia, y por lo tanto había incumplido las reglas para la selección de candidaturas de senadores por el principio de representación proporcional.<sup>122</sup> En consecuencia, al Consejo General

---

<sup>122</sup> De acuerdo con la sentencia en comento, Elías Moreno Brizuela ocupó el segundo lugar en la elección de la Convención Nacional Electoral, por lo que en principio le correspondía el número tres de la lista. Sin embargo, ese lugar se le atribuía al Partido del Trabajo, en vista del Convenio de Coalición, por lo que debía ser recorrido su lugar. Pero, además, debía aplicarse la disposición del artículo 52, inciso b), del Reglamento General de Elecciones Internas del PRD relativa al género, en la cual por cada tres candidatos debía figurar por lo menos uno de género distinto al resto. En consecuencia, la posición le correspondía a una mujer que hubiese obtenido mayor votación en la Convención. Por tal motivo a Leticia Burgos Ochoa le correspondía la cuarta posición, y hasta la siguiente, debía ser asignada a Elías Miguel Moreno Brizuela, porque el inciso a) del artículo 51 del mencionado reglamento, también era enfático en señalar que se debía respetar el orden y el número de votos que cada precandidato hubiese obtenido en el respectivo proceso electivo, y en el caso concreto, el actor estaba pendiente de asignarse lugar en la lista. Finalmente, la sexta posición correspondía al Partido Convergencia por la Democracia, según el Convenio de la Coalición, por lo cual no la podía ocupar Pablo Gómez Álvarez, que al ser el siguiente pendiente de inclusión en la lista, se recorría a la posición inmediata perteneciente al PRD, es decir, la séptima posición.

del IFE se le ordenó modificar la lista para que Moreno Brizuela ocupara la quinta posición, desplazando a Pablo Gómez Álvarez al séptimo lugar.<sup>123</sup>

Días después, el Consejo General del IFE acató la resolución del TEPJF. La reacción PRD no se hizo esperar. Jesús Ortega Martínez, representante de la coalición Alianza por México, manifestó su divergencia con la ejecutoria, pues consideró que ésta violaba principios constitucionales y legales al interpretar las normas internas del PRD y al postular arbitrariamente a un ciudadano a un cargo de elección popular. Asimismo, declaró que la autoridad electoral pretendía constituirse en el órgano interno de solución de controversias de los partidos, hecho que consideró grave:

*Estoy convencido, representantes de los partidos políticos, señora y señores consejeros, que están obligados, por supuesto, a acatar la resolución, pero me parece que ella va a sentar un grave precedente, porque de facto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se convierte en un organismo que interviene en decisiones de nuestro partido y además asume facultades que por supuesto, no le da la Constitución, la más grave, decidir quiénes son candidatos a puestos de elección popular, facultad que según la Constitución, sólo compete a los partidos políticos.<sup>124</sup>*

Estas declaraciones contenían una cosa cierta: el impacto en la vida de los partidos políticos. Y no se equivocaba, el fallo provocaría la paulatina intervención de las autoridades electorales en los conflictos de los partidos políticos.

Al año siguiente, la Sala Superior elevó a rango de jurisprudencia la pauta de resolución de este asunto y, agregó que cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugnara el acto de registro de uno o varios

---

<sup>123</sup> Como dato curioso, Elías Moreno Brizuela sí logró ser senador por ese principio de representación en el año 2000. En la asignación de escaños, el PRD obtuvo los primeros cuatro lugares de la lista, ocupados por Antonio Soto Sánchez, Jesús Ortega Martínez, Leticia Burgos Ochoa y Elías Moreno Brizuela. *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el computo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Convergencia por la Democracia, los senadores que por este principio les corresponden*, [en línea], de fecha 23 de agosto de 2000, con clave CG157/2000, Dirección URL: <http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuer-resol/230800/aop3230800a.htm>, [consulta: 30 de enero de 2012].

<sup>124</sup> Acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 31 de mayo de 2000 [en línea], Dirección URL: <http://www.ife.org.mx/documentos/CONSGEN/actas/AO310500b.htm>, [consulta: 18 de enero de 2013].

candidatos, y éste alegara que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó; lo que estaba ocurriendo era que la voluntad administrativa de la autoridad electoral competente se encontraba viciada de error, y por tanto, el acto electoral, es decir, el registro de candidaturas, debía ser invalidado.<sup>125</sup>

### **2.3.2.3 Tutela por vía administrativa**

Esta etapa inicia con la expulsión de dos militantes del PT, también diputados locales en el Estado de Chiapas (Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez). El partido consideró que la conducta de estos militantes promovía el divisionismo en esa organización política. En consecuencia, los militantes denunciaron al partido político ante la Secretaría Ejecutiva del IFE. En marzo del 2000, la autoridad responsable declaró parcialmente fundadas las quejas y multó al partido político, al considerar que éste no cumplió con el procedimiento de expulsión especificado en su propia normatividad.

No obstante, los actores no quedaron completamente conformes, porque si bien se reconoció la violación a los estatutos, el Consejo General no repuso el procedimiento ni restituyó el goce de los derechos político-electorales de los militantes. Por ello, promovieron juicio ciudadano, con clave SUP-JDC-21/2000, ante la Sala Superior del TEPJF.

Esta autoridad electoral concordó con el IFE respecto del incumplimiento de las formalidades del procedimiento sancionatorio, en contravención con el derecho de afiliación de los militantes. No obstante, disintió respecto de la competencia de la autoridad administrativa electoral para conocer de las irregularidades en que hubieran incurrido los partidos políticos. Es decir, se consideró inaceptable que, ante la demostración de la violación cometida por un partido político, el Consejo General del IFE estuviera facultado solamente para sancionarlo

---

<sup>125</sup> Jurisprudencia 23/2001 con rubro *“Registro de candidaturas. Es impugnabile sobre la base de que los candidatos no fueron electos conforme a los estatutos del partido postulante”*, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pp. 205-208, *apud* Castillo, *op.cit.* p. 204. Las sentencias SUP-JDC-37/2000, SUP-JDC-132/2000 y SUP-JDC-133/2000 sustentaron este criterio jurisprudencial.

administrativamente. Por lo que, éste debía proveer lo necesario para hacer cesar la violación a fin de que los derechos de los ciudadanos no fueran menoscabados.

Por esta razón, se resolvió que el Consejo General sí tenía competencia para declarar la insubsistencia del dictamen de expulsión, restableciendo o restituyendo así las cosas al estado que guardaban antes de la infracción, aunado a que tenía la obligación de vigilar que los partidos ejecutaran sus actividades dentro de los cauces legales y ajustaran su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y, también debía velar para que estos institutos políticos cumplieran con esa obligación. Aunque, se agregó que la resolución no significaba una intervención en la vida interna de los partidos políticos, porque no imponía una forma de pensamiento o de acción definido, sino únicamente implicaba el cumplimiento de una norma electoral.

La Sala Superior, el 30 de enero de 2001, ordenó la anulación del dictamen de expulsión y en consecuencia, dicho instituto político debería restituir a los ciudadanos en el uso y goce de su derecho de afiliación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asistía al partido político de instaurar o no un nuevo procedimiento, en vista de lo que determinarían los órganos facultados por sus propias reglas.

En suma, esta etapa es sutil, empero constituye un precedente importante para proteger los derechos político-electorales de los militantes. En este caso, se estimó que el control podía ejercerse mediante la autoridad administrativa, no sólo mediante su facultad sancionadora, sino también con la restitución del goce de los derechos violados.

Ahora bien, debe quedar claro que la parte más significativa de este asunto, no consiste en la imposición de la multa al partido referido por incumplir las normas estatutarias. Más bien, lo importante fue que ante el reconocimiento de la violación, no era posible solamente sancionar al partido, sino que se debía paralelamente reparar el agravio; porque en este caso, la sola imposición de la multa no lograba atender las peticiones de los militantes, cuando se les reconocía violaciones a sus derechos político-electorales. Cabe mencionar que fue tal la

trascendencia de este asunto que en 2001 el criterio de resolución fue acogido como tesis relevante.<sup>126</sup>

Existe otra sentencia que merece atención, y que no aparece comúnmente en el estudio jurídico del tema en cuestión, el SUP-JDC-15/2002. En este asunto Juan Lago Lima era militante del Partido Alianza Social (PAS) y ocupaba el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del propio partido en el Estado de México, pero fue denunciado por distintos miembros de su partido, quienes le atribuyeron conductas ilícitas en el desempeño de su cargo.

La Comisión Nacional de Garantías y Apelación del PAS conoció originalmente del asunto y determinó la suspensión provisional sus derechos como militante y lo requirió para que entregara las instalaciones. Con posterioridad, se remitió el asunto a la Comisión Estatal de Garantías para que ésta continuara con el trámite. Esta comisión dejó sin efectos las medidas decretadas. Sin embargo, la comisión nacional oficiosamente invalidó la decisión de la comisión estatal y reiteró la suspensión de los derechos del militante.

Asimismo, en determinación distinta, la comisión nacional expulsó a Juan Lago Lima del partido por considerar que desobedeció los requerimientos para entregar los bienes que tenía a su cargo como presidente del comité estatal.

Inconforme, el militante se quejó ante el IFE. Esta institución declaró fundadas las quejas porque estimó ilegal la sanción impuesta a Juan Lago Lima<sup>127</sup>, consistente en la expulsión pública del PAS. En consecuencia multó al partido político.

No obstante, el militante pidió al IFE la restitución de sus derechos de asociación y afiliación, éste reconoció sus facultades para tal efecto, en concordancia con la tesis 7/2001 ya referida, pero únicamente multó al partido. Inconforme, Juan Lago Lima recurrió al TEPJF.

---

<sup>126</sup> Tesis S3EL 007/2001 de rubro "*Derechos político-electorales. Su violación por parte de los partidos políticos no sólo faculta al Consejo General del Instituto Federal Electoral a imponer la sanción correspondiente, sino que lo constriñe también a restituir al afectado en el goce del derecho violado*", Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, p. 383, *apud* Castillo, *op.cit.* pp. 192-4.

<sup>127</sup> Dentro de las violaciones advertidas por la autoridad responsable, hay dos fundamentales: 1. La falta de competencia legal de la Comisión Nacional de Garantías y Apelación para conocer de primera mano y decidir sobre la consignación. 2. La imposibilidad jurídica de resolver dentro de un expediente concluido de manera definitiva.

Para esta autoridad el problema era determinar si eran válidos los motivos expuestos por el IFE para no restituir al militante sus derechos políticos.

Los argumentos de la responsable fueron básicamente tres: a) el militante sólo impugnó el procedimiento; b) era innecesario reponer el procedimiento porque finalmente decidiría la comisión nacional y; c) no podía pronunciarse en el fondo del asunto, pues contravendría la normatividad del partido.

Para la Sala Superior, tales argumentos carecían de sustento jurídico porque, en principio, era contrario a derecho mantener subsistente la expulsión del militante, porque el proceso mediante el cual se había decidido esto estaba viciado. Es decir, la validez de la resolución dependía de un procedimiento igualmente válido.

Por otro lado, el fondo de la controversia era propiamente la expulsión del militante del PAS. Y las conculcaciones reconocidas por la autoridad responsable no podían ser reparadas mediante la reposición del procedimiento<sup>128</sup>, sino con la privación de los efectos de la resolución del partido.

También, el TEPJF cuestionó la resolución del Consejo General del IFE porque éste admitió su competencia para resolver las cuestiones intrapartidarias, pero, por otro lado, argumentó que no podía ni debía pronunciarse respecto del fondo del conflicto, pues hacerlo contravendría las disposiciones del partido.

Por lo que, el 7 de mayo de 2002, ordenó a la autoridad responsable restituir los derechos políticos del militante.

Días después, el Consejo General del IFE, en acatamiento a la ejecutoria, obligó al PAS no sólo a reintegrar a Juan Lago Lima como militante sino también a restituirlo en el cargo que presidía.<sup>129</sup>

En esta sesión se manifestaron claramente las posturas de los integrantes del Consejo General del IFE respecto a cuál debía ser el límite de las autoridades electorales federales para vigilar el cumplimiento de las normas partidarias.<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> No se podía remitir el expediente a la comisión nacional porque ésta carecía de competencia y tampoco se podía resolver por la comisión estatal porque ésta, de manera firme e irrevocable, tuvo por no formulada la consignación.

<sup>129</sup> Acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 17 de mayo de 2002 [en línea], Dirección URL: <http://www.ife.org.mx/documentos/CONSGEN/actas/AE170502a.htm>, [consulta: 18 de enero de 2013].

Los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social manifestaron que la ejecutoria sentaba un grave precedente que abría la puerta a la intervención directa en la vida intrapartidaria y rechazaron cualquier tipo de intromisión externa. Incluso, expresaron su interés por presentar una propuesta de reforma ante el Congreso de la Unión.<sup>131</sup> En el mismo sentido se pronunciaron los dos consejeros del poder legislativo.

En posición contraria, los consejeros electorales Jacqueline Peschard Mariscal, Mauricio Merino, Jesús Cantú Escalante, Jaime Fernando Cárdenas Gracia y José Woldenberg Karakowsy se pronunciaron a favor del fallo y negaron que con éste se interviniera en la vida intrapartidaria, pues alegaron que simplemente se exigía el cumplimiento de las normas que los propios partidos políticos habían creado libremente. Tal y como lo precisó, el entonces consejero presidente, José Woldenberg Karakowsky: *“la resolución alienta el cumplimiento de la legalidad, del pleno apego a las normas internas en las decisiones que toman los partidos, e impide que la normatividad interna de los partidos se convierta en letra muerta”*.

Sin embargo, no todos los consejeros electorales estaban de acuerdo con esta perspectiva. Por ejemplo, José Barragán Barragán manifestó que no era deseable la intervención de las autoridades electorales en los actos internos de los partidos políticos porque *“parte del éxito de una democracia es justamente ese juego, ese juego libre de los actores políticos, de sus militantes en todo este ejercicio”*.

La sentencia SUP-JDC-15/2002 no generó ningún criterio jurisprudencial, pues fue producto de la aplicación de la tesis relevante de la etapa precedente, sin embargo generó un impacto político, porque forzó a los partidos a expresar públicamente su postura respecto al tema. La reacción de la mayoría de estos institutos políticos fue reprobación de la ejecutoria, mientras que algunos consejeros electorales consentían la importancia de vigilar el cumplimiento de la normatividad

---

<sup>130</sup> Todas las declaraciones provienen de la sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2002.

<sup>131</sup> Los representantes de los partidos Convergencia por la Democracia y Acción Nacional, mostraron una posición ambigua. El primero urgió a reflexionar sobre los alcances de los derechos político-electorales del ciudadano para crear una ley de partidos políticos; mientras que el segundo, centró sus declaraciones en otros aspectos, y no dejó clara su postura.

partidaria. A su vez, se inauguró todo un debate innegable que irreversiblemente abría paulatinamente la puerta al Estado para que interviniera en los conflictos originados en ese ámbito.

#### **2.3.2.4 Tutela mediante la revisión estatutaria**

Otro criterio relevante es el que permitió a la autoridad electoral administrativa revisar que los estatutos partidarios o sus reformas se apegaran a los principios constitucionales y legales.

Este criterio se emitió en la sentencia del 23 de agosto de 2002. Una asociación de ciudadanos solicitó su registro como partido político con la denominación “Partido Popular Socialista” ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE en enero de 2001. Posteriormente, el Consejo General resolvió no otorgarles el registro, pues consideró que los estatutos cumplían parcialmente lo dispuesto en el artículo 27 del COFIPE, relativo a la exigencia de establecer los procedimientos democráticos para integrar y renovar las dirigencias. Inconformes, promovieron juicio ciudadano, con la clave SUP-JDC-781/2002, ante el TEPJF.

Para resolver este conflicto, la Sala Superior se enfrentó a un problema: si bien la ley mencionaba los “principios democráticos”, no se definía este concepto ni se proporcionaban elementos para identificarlos. Por ello, auxiliándose en la doctrina reconocieron los siguientes elementos mínimos democráticos al interior de los partidos políticos:

1. Asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, al representar la voluntad del conjunto de afiliados.
2. Protección de los derechos fundamentales de los afiliados.
3. Establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas.
4. Existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales. Para estos procedimientos se puede optar por el voto directo o indirecto, pero en ambos casos, se deben prever los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar plenamente la libertad del voto, resultando indispensable la secrecía de éste en los procesos democráticos abiertos a toda la membresía de los partidos, mucho más cuando rebasan este ámbito.

5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido.
6. Mecanismos de control del poder.<sup>132</sup>

De la misma forma, establecieron que los “procedimientos democráticos” deberían reunir, al menos, las siguientes características:

1. El establecimiento de la asamblea de afiliados como principal centro decisor del partido, con todas las exigencias que implica:
  - a) El señalamiento del quórum requerido para sesionar.
  - b) La periodicidad con que se reunirá ordinariamente.
  - c) Requisitos formales para la convocatoria a sesión en la que, por lo menos, se fijan los puntos a tratar, y la comunicación oportuna con los documentos necesarios existentes y relacionados con los asuntos del orden del día.
  - d) La posibilidad de que se convoque a sesión extraordinaria, por un número no muy grande de miembros, pero sólo respecto de puntos específicos, que deben señalarse en el orden del día.
2. El derecho a votar y ser votado para la elección de órganos directivos, con las calidades de igualdad y universalidad, con independencia de que el voto se ejerza de manera directa o indirecta.
3. El establecimiento de mecanismos de control de los órganos directivos, a través de las siguientes medidas:
  - a) La fijación de períodos determinados de duración de los distintos cargos directivos.
  - b) La previsión estatutaria de las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos al interior del partido, y también respecto de los cargos públicos.
  - c) La posibilidad de que los afiliados revoquen el nombramiento conferido a los dirigentes del partido, por faltas graves o responsabilidad política por su inadecuada gestión.

Respecto a las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, se exige el establecimiento de los siguientes aspectos:

1. Regular el procedimiento que debe seguirse a los miembros del partido para la averiguación y, en su caso, aplicación de sanciones.

---

<sup>132</sup> En 2003 se formó tesis relevante y dos años después como jurisprudencia 3/2005 con rubro: “Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos”, en *Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis relevantes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, pp. 319-323. Las sentencias que hicieron posible la adopción de este criterio fueron los juicios ciudadanos SUP-JDC-781/2002, SUP-JDC-21/2002 y SUP-JDC-259/2004.

2. Garantizar plenamente en dicho procedimiento el derecho de audiencia y defensa del afiliado.
3. Describir las conductas específicas sancionables, donde se evite la ambigüedad.
4. Establecer niveles proporcionales de la aplicación de las sanciones.
5. Prever la obligación de expresar las razones y motivos en que se apoye la determinación que impone una sanción.
6. Determinar los órganos competentes para la aplicación de las sanciones.<sup>133</sup>

El TEPJF determinó que los estatutos presentados no contemplaban los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, ni preveían los medios o procedimientos disciplinarios correspondientes.<sup>134</sup> Por lo que, confirmó la resolución de la responsable.

Si bien, la sentencia referida no se concentró propiamente en la injerencia de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, lo cierto es que la resolución colocó en el centro del debate lo que debía ser considerado “procedimiento democrático”. La sentencia del TEPJF en este caso fue importante porque reconoció la existencia de imprecisiones en la ley electoral y enumeró los requisitos para identificar qué reglas podían ser calificadas como democráticas.

En tal sentido, la cuarta etapa hizo posible el avance hacia la injerencia de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos, pues el tema de la democracia interna es imprescindible para organizar a estos institutos políticos. Si bien el debate no se centró en la competencia de las autoridades electorales para intervenir de lleno en la vida de los partidos políticos, la ejecutoria precisó las coordenadas para ubicar las reglas partidarias dentro del espectro democrático, cuestión que, hasta ese momento, no se había planteado y que no es tema menor.

---

<sup>133</sup> Sentencia SUP-JDC-781/2002.

<sup>134</sup> Los estatutos no establecían: 1) la posibilidad de convocar al congreso del partido (órgano equivalente a la asamblea) a sesión extraordinaria; 2) el quórum necesario para que los órganos colegiados del partido puedan instalarse, deliberar y tomar, válidamente, sus resoluciones o acuerdos; 3) la duración en el cargo de los integrantes de los comités directivos municipales, estatales y central, sino exclusivamente de los comités de célula y; 4) un procedimiento con las garantías mínimas para la aplicación de sanciones.

El 24 de agosto de ese año, el rechazo de los partidos políticos a lo que llamaron la injerencia de las autoridades electorales en su vida interna resultó en un proyecto de reforma a la ley, tal y como lo habían anunciado los representantes de diversos partidos políticos en la sesión del Consejo General del IFE.

La senadora Sara Castellanos del PVEM presentó la iniciativa que proponía la exclusividad de los partidos políticos para interpretar su propia normatividad y la resolución definitiva de afiliación, suspensión, expulsión de militantes, elección, designación, remoción y postulación de candidatos y dirigentes. Además, proponía que ninguna autoridad externa podría interpretar las normas intrapartidarias y, concretamente, que el JDC no procediera para impugnar cuestiones de los partidos políticos.<sup>135</sup>

La iniciativa fue apoyada por los representantes de los partidos registrados ante el IFE. Claramente el proyecto de reforma presentado intentaba limitar a los órganos electorales para que no intervinieran en la vida interna de los partidos políticos.

Como ya hemos señalado la sentencia del SUP-JDC-15/2002 no fue inaugural, pero sí generó un impacto político significativo al poner al descubierto el rechazo unánime y total de los partidos políticos a las facultades del Estado para regular y vigilar el cumplimiento de la normatividad partidista.

Por otro lado, la postura de los magistrados electorales del TEPJF también comenzaba a exteriorizarse. Por ejemplo, en noviembre de 2002 el magistrado Leonel Castillo argumentó que el sistema jurídico-político recogía la tendencia hacia la democratización de los partidos políticos, aunque ésta era deficiente o aparentemente incompleta, por lo que era necesario recurrir a los órganos jurisdiccionales para resolver los conflictos suscitados al interior de los partidos. Agregó que “si los partidos son componentes esenciales del sistema político mexicano, deben tener características similares al Estado democrático, el cual los comprende de manera total, porque de otro modo no serían compatibles y, consecuentemente, no podrían coexistir”.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Autoridades electorales y vida interna de los partidos*, México, TEPJF, 2003, pp. 4 y 5.

<sup>136</sup> Ponencia dictada en Morelia, Michoacán, noviembre de 2002, *Ibidem*, p. 22.

### 2.3.2.5 Medios impugnativos intrapartidistas

Este criterio se generó con la sentencia emitida el 28 de febrero de 2003. María del Refugio Berrones Montejano pidió al IFE la nulidad de la sesión extraordinaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en San Luis Potosí, pues a su juicio, se había incumplido el proceso interno para la designación de dirigentes del Consejo Directivo Estatal. Sin embargo, el IFE sobreseyó<sup>137</sup> su queja, pues éste consideró que la actora no agotó las instancias impugnativas del partido.

Inconforme, promovió juicio ciudadano (SUP-JDC-807/2002) ante el TEPJF, donde ésta argumentó que los medios de defensa establecidos en los estatutos no eran instancias que debían agotarse antes de recurrir ante las autoridades electorales, porque la LGSMIME no las mencionaba, únicamente consideraba los medios establecidos en las leyes federales o locales.<sup>138</sup>

Por ende, el problema consistía en determinar si los medios de defensa que los partidos políticos tenían obligación de incluir en sus estatutos, formaban parte de los juicios y recursos que se deben agotar, para satisfacer el principio de definitividad establecido en el artículo 10 de la LGSMIME, para estar en condiciones de acceder a los medios de defensa creados y regulados en dicha ley.

La Sala Superior precisó que, anteriormente, se había interpretado que los únicos medios impugnativos que debían de agotarse, antes de ocurrir a los emanados de la legislación electoral, eran los provenientes del poder legislativo federal o de las legislaturas estatales, con lo cual quedaron excluidas las instancias impugnativas partidistas.

---

<sup>137</sup> El sobreseimiento puede ser definido como la resolución jurisdiccional que da por concluido un proceso, ya de carácter judicial o administrativo, sin resolver el fondo de la litis planteada, la cual se debe dictar siempre que aparezca o sobrevenga durante el proceso, alguna causal de frivolidad o de improcedencia plenamente probada o se tipifique algunas de las restantes hipótesis expresamente previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, en cuya virtud quede totalmente sin materia el recurso o juicio electoral correspondiente. Flavio Galván, *op.cit.* p. 288.

<sup>138</sup> El artículo en cuestión que señalaba como causal de improcedencia: “*que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado*”.

Sin embargo, se perfiló una nueva interpretación que permitió arribar a la conclusión contraria. Es decir, que las instancias impugnativas debían agotarse previamente por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos fijados y regulados por la legislación electoral, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en defensa de los derechos político-electorales que se estimaran conculcados por parte de los dirigentes u órganos de un partido político, siempre y cuando:

1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.<sup>139</sup>

Además, se agregó que ante la ausencia de alguno de estos requisitos o ante la presencia de inconvenientes, tales instancias internas quedarían como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades, *per saltum* (sin necesidad de acudir antes a las instancias partidistas) siempre y cuando se acreditara haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias.

Lo anterior porque los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, frente a los actos u omisiones de la dirigencia, en virtud de su carácter de entidades de interés público y su compatibilidad con el Estado de derecho.

Con las anteriores consideraciones, el 22 de abril del 2003, la Sala Superior formó jurisprudencia.<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> *Id.*

<sup>140</sup> Jurisprudencia 4/2003, con rubro "*Medios de defensa internos de los partidos políticos. Se deben agotar para cumplir el principio de definitividad*". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, pp. 20-22. Las sentencias que hicieron posible la formulación de este criterio fueron: SUP-JDC-807/2002, SUP-JDC-1181/2002 y SUP-JDC-5/2003. Actualmente esta jurisprudencia es histórica, vid., *Compilación*

En otros términos, el TEPJF reconocía que para que los partidos políticos alcanzaran la calidad de democráticos y para cumplir con el principio de legalidad, se debía contemplar la facultad de erigir instancias internas para el conocimiento y resolución *prima facie* de los conflictos jurídicos, sin que ello implicara remplazar la facultad jurisdiccional, estableciendo a las autoridades jurisdiccionales como última instancia.

#### **2.3.2.6 Procedencia directa**

Aquí se consideró que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí procedía, directamente, contra los actos de los partidos políticos. La directriz del agotamiento de las instancias internas anteriormente citada, completó el principio de procedencia.

La sentencia del SUP-JDC-84/2003 posibilitó estos cambios. Serafín López Amador impugnó el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI que negó su registro para participar como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Estado de Puebla, porque ésta determinó que el actor no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria.

También, J. Jesús Gaytán González, militante priista, impugnó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que confirmó el cómputo definitivo de la elección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa en el noveno distrito electoral en el Estado de Jalisco (SUP-JDC-92/2003).

En la tercera sentencia, José Cruz Bautista López, militante del PRI, promovió SUP-JDC-109/2003 contra los resultados del cómputo de la elección interna de candidato a Presidente Municipal en el Estado de Jalisco.

Primigeniamente, en las tres ejecutorias se propuso el desechamiento de los juicios, al aplicar la jurisprudencia 15/2001. Sin embargo, los magistrados de la Sala Superior rechazaron, por mayoría de votos, la propuesta, resolvieron la

---

1997-2012: *Jurisprudencia y tesis relevantes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, pp. 671-673.

interrupción de la jurisprudencia mencionada y, turnaron nuevamente el asunto para su estudio.

Los razonamientos para acoger un criterio opuesto al ya existente fueron los siguientes:

1. En el artículo 17 constitucional no se establece excepción respecto de los conflictos que se puedan presentar entre órganos o ciudadanos vinculados a un partido político. Además, existe normatividad internacional que contiene la obligación del Estado para defender los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales.

2. El artículo 41, fracción IV constitucional determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos.

3. El párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, que establece la jurisdicción del TEPJF, menciona como objeto de impugnación únicamente a los actos de autoridad, en tanto que la fracción V (base constitucional del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) dispone su procedencia para las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos ya citados, sin hacer referencia alguna a que la autoría corresponda sólo a las autoridades, lo que permite concluir que se incluyen actos y resoluciones de los partidos políticos, por ser éstos entidades de interés público.

4. La asociación de los ciudadanos a los partidos políticos tiene la finalidad de optimizar y potenciar el ejercicio de sus derechos fundamentales, por tanto, la entrada al partido los dimensiona a su mayor magnitud posible, pues se incrementan y robustecen con los que se adquieren al interior de los partidos.

5. El artículo 79 de la LGSMIME tampoco limita la impugnación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a actos de autoridad, pues sólo se refiere a actos o resoluciones que violen esos derechos, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia.

6. En el artículo 12, apartado 1, inciso b) de la LGSMIME, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación, menciona como tales a los partidos políticos. En ese sentido, no existen elementos fehacientes y contundentes para justificar que sólo se trata de un descuido del legislador.

7. El partido político debe respetar los derechos político-electorales del ciudadano, estos derechos deben ser tutelados por la jurisdicción, porque de otra forma se crearía una laguna, dejando impune su violación.

8. Esta interpretación resulta más funcional, porque el JDC es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución del goce de los derechos político-electorales del ciudadano, en vez de aquélla que consideró que tal restitución correspondía al IFE.

9. La improcedencia del JDC reducía injustificadamente la garantía constitucional de proteger los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Al haberse aceptado en resoluciones actuales que se deben agotar las instancias internas de los partidos políticos antes de acudir a la jurisdicción estatal, si se mantuviera la improcedencia del juicio en comento contra actos de partidos políticos, se elevaría a las resoluciones emitidas por éstos a la calidad de definitivas e inatacables, que en materia electoral únicamente corresponden a las resoluciones del TEPJF.

11. No es obstáculo el hecho de que en la ley no exista disposición expresa respecto a los juicios en los que el partido político es sujeto pasivo, pues pueden ser aplicados los existentes por analogía, los establecidos para otros medios de impugnación o los principios generales del derecho procesal.<sup>141</sup>

Como puede observarse, la Sala Superior realizó un nuevo estudio donde ahora el juicio ciudadano se colocaba también como medio de defensa para que los militantes de los partidos políticos gozaran de la protección de sus derechos político-electorales, con la condición de agotar, previamente, las instancias correspondientes en el ámbito intrapartidario. Por lo cual, el 28 de marzo de 2003,

---

<sup>141</sup> *Engrose del acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del expediente SUP-JDC-84/2003, correspondiente a la sesión pública celebrada el 28 de marzo de 2003. Tales razonamientos se asientan de igual forma en los expedientes SUP-JDC-92/2003 y SUP-JDC-109/2003.*

la Sala Superior determinó la interrupción de la jurisprudencia 15/2001. Y el 14 de abril siguiente, se formó una nueva jurisprudencia, declarando obligatoria la procedencia del JDC contra actos y resoluciones de partidos políticos.<sup>142</sup>

Así las cosas, el TEPJF consideró que los derechos político-electorales del ciudadano son derechos subjetivos, donde los partidos políticos tienen la obligación de respetarlos; por tanto, si no hubiesen sido protegidos a través del JDC, se hubiera dejado una laguna legal que provocaría la negación de tales prerrogativas, a pesar de que estuvieran reguladas en los ordenamientos internos de los partidos políticos, en detrimento de la democracia que se practicara al interior de los partidos políticos.<sup>143</sup>

A partir del cambio de criterio aumentó la presentación de los juicios ciudadanos en contra de diversos actos de partidos políticos ante el TEPJF. Los índices más altos de actos que se reclamaban fueron los relativos a las cuestiones de registro de candidatos o planillas, la selección interna de candidatos así como la omisión de los partidos políticos de convocar a elecciones internas.<sup>144</sup>

En esa tesitura, si bien en agosto de 2002 los partidos políticos rechazaron contundentemente este tipo de intervención estatal, al año siguiente se vieron obligados a aceptar que el TEPJF resolviese sus conflictos intrapartidarios, y ello implicó dar un paso hacia delante en el proceso democratizador de estas organizaciones políticas.

### **2.3.2.7 La reforma electoral 2007-2008**

La reforma electoral, constitucional en noviembre de 2007 y legal en enero de 2008, fue trascendente y llevó consigo diversas modificaciones, una de ellas

---

<sup>142</sup> Jurisprudencia 3/2003 de rubro “Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano. Procede contra actos definitivos e inatacables de los partidos políticos”, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pp. 118-9, *apund.* Leonel Castillo, *op.cit.* pp. 190-2.

<sup>143</sup> José Woldenberg, “El estatuto legal de los partidos políticos”, en *Autoridades electorales y el derecho de los partidos políticos en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, p. 165.

<sup>144</sup> Yuritza Castillo Cárlock, “JDC contra actos internos de los partidos políticos”, en *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, Año 9, Número 4, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, julio-agosto 2003, p. 22.

fue acoger el criterio sustentado por el TEPJF. En otras palabras, se determinó que la actuación de los partidos políticos por la posible vulneración de los derechos de sus militantes, era examinable a través del JDC siempre que, previo a recurrir a la instancia judicial, se hayan agotado todos los medios partidarios de defensa a su alcance para lograr la reparación alegada.<sup>145</sup>

Por lo tanto, la reforma agregó a la fracción V, del artículo 99, mismo que determina la jurisdicción del TEPJF, el contenido de la tesis 4/2003, es decir, que un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, con la condición de haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas intrapartidarias.<sup>146</sup>

Para poner en marcha lo indicado en la Constitución, se hicieron los ajustes legales y, en el artículo 80, párrafo primero de la LGSMIME, se determinó que el JDC podría ser promovido por el ciudadano cuando:

#### Artículo 80

1....

a) a f)...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2....

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.<sup>147</sup>

---

<sup>145</sup> Noé Corzo, *op.cit.*, p. 98.

<sup>146</sup> Diario Oficial de la Federación, "Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado el 13 de noviembre de 2007. Disponible en <http://dof.gob.mx>

<sup>147</sup> Diario Oficial de la Federación, "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", publicado el primero de julio de 2008. Disponible en <http://dof.gob.mx>

En otras palabras, se elevó a rango legal el contenido de la última jurisprudencia, y con ello, se logró que los actos y las resoluciones de los partidos políticos pudieran ser impugnables mediante JDC. Cabe destacar que, al mismo tiempo, se hicieron diversos ajustes que incluían en el ámbito de las autoridades a las autoridades intrapartidistas, contrariamente a lo sostenido en la primera etapa de la línea jurisprudencia, y con ello, se cerraba el círculo para poner en marcha el nuevo criterio.

Por otro lado, es posible hacer alusión a la intervención de las autoridades en la vida interna de los partidos políticos. Al respecto, la reforma electoral dispuso en el artículo 41, fracción I, párrafo tercero, de la Carta Magna, que las autoridades electorales solamente podrían intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados por la Constitución y la ley.

Con ello, sin precedente legal semejante, se agregó un capítulo al código electoral federal que permitió la identificación de los asuntos internos de los partidos políticos como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento que aprueban los órganos de dirección.

Además, se determinó que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales solamente podrían intervenir en: 1) elaboración y modificación de sus documentos básicos; 2) determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos; 3) elección de los integrantes de sus órganos de dirección; 4) procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y; 5) procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Asimismo, se añadió que todas las controversias relacionadas con aquellos asuntos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en los estatutos, debiendo resolver oportunamente para garantizar los derechos de los militantes.

Y, de nueva cuenta, se reiteró que sólo agotados los medios partidistas de defensa de los militantes se tendría derecho a acudir al TEPJF.<sup>148</sup>

Para completar las modificaciones de esta reforma electoral, se debe mencionar que al libro quinto del código electoral federal, dedicado al proceso electoral, se añadió en los actos preparatorios de la elección un capítulo denominado “*De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular*”, con lo cual, quedaron regulados diversos aspectos de los procesos internos de selección de candidatos, constituyendo un aspecto novedoso y mostrando que el proceso de selección de candidatos es nodal e ineludible en el proceso democrático.

---

<sup>148</sup> Artículo 46 del COFIPE, publicado el 14 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en <http://dof.gob.mx>

## **CAPÍTULO III**

### **LA SELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2009**

---

En esta sección se muestra un panorama general de la organización del proceso electoral federal de 2009. Además, se presentan algunas directrices teóricas de la selección de candidatos a cargos de elección popular, las cuales permiten analizar la selección de candidatos a diputados federales en los tres partidos políticos principales en el país. Dicho análisis abarca las normatividades partidarias que definieron la organización de dichos procesos, así como la praxis de los mismos, es decir, cómo se llevaron a cabo dichos procedimientos.

#### **3.1 La organización de la selección de candidatos**

El 5 de julio del 2009 se llevaron a cabo elecciones para elegir 500 diputados federales, 300 por el principio de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional. De manera concurrente, en 11 entidades federativas se llevaron a cabo comicios para renovar 433 diputaciones locales, 549 municipios, 16 jefaturas delegaciones y 6 gubernaturas.

El proceso electoral comenzó el 1° de octubre de 2008. Del 31 de enero al 11 de marzo del 2009 se llevaron a cabo las precampañas, normadas por primera vez mediante la reforma electoral 2007-2008. El registro de candidatos comprendió del 22 al 29 de abril del 2009. El periodo de campaña se determinó con una duración de 60 días; se iniciaron a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección, la ley determinó que debían concluir tres días antes de la jornada electoral.<sup>149</sup> La jornada electoral se llevó a cabo el primer domingo de julio, y la toma de posesión de los diputados fue el 1 de septiembre.

---

<sup>149</sup> Calendario electoral 2009, [en línea], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dirección URL: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/calendario\\_electoral\\_2009.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/calendario_electoral_2009.pdf), [consulta: 13 de enero de 2012].

El código electoral federal dispone en el libro quinto los elementos del proceso electoral. Específicamente, el artículo 211 define a los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el propio código, los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

También, dispone que cada partido político debe determinar, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para elegir a sus candidatos, al menos 30 días antes del inicio formal de los procesos internos. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del IFE dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, deberán señalar: fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderán cada fase; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Lo anterior, evidencia la existencia de disposiciones legales que pretenden ejercer un control a los procesos anteriormente aludidos. Sin embargo, como parte de su vida interna, los procesos de selección de candidatos corresponden exclusivamente a los partidos políticos, pues la ley no indica los métodos de selección, ni quiénes deben participar.<sup>150</sup>

En esta elección federal participaron ocho partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Socialdemócrata y Verde Ecologista de México.

---

<sup>150</sup> Es interesante mencionar que el TEPJF emitió el criterio "*Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos*" en donde señaló algunas coordenadas que los partidos deberían llevar a cabo para fomentar la democracia en su interior. En el tema que nos ocupa, se incluían aquellos procedimientos de elección que garantizaran la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantizara el valor de la libertad en la emisión del sufragio. Jurisprudencia 3/2005. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 120-2.

Igualmente, se formaron dos coaliciones electorales. La “Coalición Salvemos a México” integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, en alianza total. Y la coalición “Primero México”, constituida por el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, cuyo convenio consistió en postular fórmulas de candidatos a diputados por mayoría relativa en 63 distritos uninominales, esto es el 21% de las candidaturas por ese principio de representación.<sup>151</sup>

### **3.2 La selección de candidatos a cargos de elección popular**

Medir el nivel de democracia intrapartidaria es una tarea compleja. Flavia Freidenberg propone su exploración mediante tres dimensiones: a) selección de candidatos a cargos de elección popular y de autoridades partidistas; b) participación de minorías y sectores sociales subrepresentados (mujeres, jóvenes, grupos étnicos) en el proceso de toma de decisiones y en la definición programática del partido y; c) rendición de cuentas de los candidatos a cargos públicos y autoridades del partido.<sup>152</sup>

Es evidente que uno de los elementos analíticos de la democracia interna es la selección de dirigentes partidarios y candidatos a cargos de elección popular. Existen dos fundamentos para exaltar la importancia de esta selección. En primer lugar, para Freidenberg, Hazan y Rahat, el proceso de selección de candidatos es un indicador esencial para descubrir el juego de interacciones que influyen en las decisiones formadas al interior de un partido.

La importancia de los métodos de selección de candidatos para comprender la política partidista puede explicarse mediante una combinación de los tres elementos (...) primero la selección de candidatos refleja y define las características de un partido y sus luchas internas de poder. Segundo, para los partidos políticos es relativamente fácil alterar sus métodos de selección de

---

<sup>151</sup> Convenio de la Coalición “Salvemos a México” [en línea], de fecha 8 de diciembre de 2008, Dirección URL: [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Convenios\\_de\\_coalicion/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Convenios_de_coalicion/), [consulta: 30 de mayo 2012]. Convenio de la Coalición “Primero México” [en línea], de fecha 29 de diciembre de 2008, Dirección URL: [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Convenios\\_de\\_coalicion/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Convenios_de_coalicion/), [consulta: 30 de mayo 2012].

<sup>152</sup> Flavia Freidenberg, *Democracia interna: reto ineludible... op.cit.* p. 4.

candidatos. Tercero, un cambio en los métodos de selección de candidatos afectará la política partidista.<sup>153</sup>

En segundo lugar, la selección de candidatos merece mucha atención porque los candidatos a un puesto de elección popular que llegan a ocupar el cargo, son producto de un proceso partidario previo. Los candidatos exitosos, aquellos que obtuvieron el cargo, determinan en gran parte la manera cómo se verá el partido y su accionar. En otras palabras, “los resultados del proceso de selección de candidatos afectarán al partido mucho tiempo después de que la elección haya finalizado.”<sup>154</sup>

Como se observa, el análisis de la selección de candidatos no sólo es necesario para evaluar el grado de democracia interna de los partidos políticos, sino que es atractivo porque es un proceso que impactará a largo plazo, al mismo tiempo posibilita el análisis de las interacciones en el partido, sin dejar de lado el reconocimiento de los límites metodológicos.

Hay que tener cautela si pensamos que la democracia interna se constituye sólo por la selección de candidatos. Si bien, estos procesos constituyen un momento clave y predominantemente significativo, “no necesariamente reflejan un alto grado de democratización.”<sup>155</sup>

Todavía, hace pocos años, la selección de candidatos recibía poca atención. No obstante, parece obligado conocer más cómo los partidos políticos seleccionan a sus candidatos, de suerte que contribuyan a construir una democracia intrapartidaria de calidad, cuyos efectos desbordan las fronteras partidarias.

Para analizar los procesos de selección de candidatos es necesario reconocer que, si bien, son fáciles de ubicar, pues comúnmente la democracia es identificada con las reglas y prácticas de acceso al poder mediante el voto;

---

<sup>153</sup> Reuven Hazan, y, Gideon Rahat, “Selección de candidatos: métodos y consecuencias” en Freidenberg, Flavia y, Alcántara Sáez, Manuel, *Selección de candidatos, política partidista y rendimiento democrático*, México, Tribunal Electoral del Distrito Federal/Instituto Interuniversitario de Iberoamérica/Universidad Nacional Autónoma de México/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2009, p. 39.

<sup>154</sup> *Ibíd.*, p. 37.

<sup>155</sup> Francisco Reveles, *op.cit.*, p. 28.

analizarlos no es tan sencillo. Parece ser que la selección de candidatos opera como una caja negra, puesto que dicha selección es fundamentalmente intrapartidaria, y por lo tanto hermética. Por si fuera poco, las reglas escritas coexisten con las prácticas, de las que se puede saber muy poco. Incluso, la normatividad estatutaria no siempre contendrá un espíritu democrático. En consecuencia, no es posible fiarse de la normatividad para evaluar la selección de candidatos.

Para comenzar, podemos decir que la selección de candidatos es un proceso mediante el cual los militantes de un partido, que aspiran a un cargo de elección popular o de dirigencia partidaria, son elegidos entre una lista de potenciales candidatos.<sup>156</sup>

En esta investigación el punto fundamental es la selección de candidatos a puestos de elección popular, específicamente diputados federales en la elección de 2009 de los tres principales partidos políticos nacionales: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para conformar la LXI Legislatura. Se admite que es difícil medir el nivel de democracia interna, incluso describir a detalle los procesos de selección de los candidatos, por las consideraciones expresadas con anterioridad, pero se propone una metodología.

Es imprescindible reconocer que la selección de candidatos es un proceso complejo, donde la conflictividad partidaria no está exenta. Si bien, faltan esfuerzos para conocer con más detalle cómo se seleccionan los candidatos, esta investigación no sólo pretende contribuir al estudio de los procesos de selección en los tres partidos políticos nacionales más importantes, sino también investigar los conflictos de los militantes que se ostentan como aspirantes a candidatos, la injerencia del TEPJF y los efectos de sus decisiones en la dinámica de los partidos políticos.

---

<sup>156</sup>Para Siavelis y Morgenstern, es importante distinguir entre reclutamiento político y selección de candidatos. El reclutamiento puede ser definido como la manera en que los candidatos potenciales son atraídos para competir por cargos políticos. "Reclutamiento y selección de candidatos en América Latina: un marco para el análisis", en Freidenberg, Flavia y, Alcántara Sáez, Manuel, *Selección de candidatos, política partidista y rendimiento democrático*, México, Tribunal Electoral del Distrito Federal/Instituto Interuniversitario de Iberoamérica/Universidad Nacional Autónoma de México/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2009, p. 91. Además, el reclutamiento legislativo es más comprensivo e incluye a la selección de candidatos. Hazan y Rahat, *op.cit.*, p. 37.

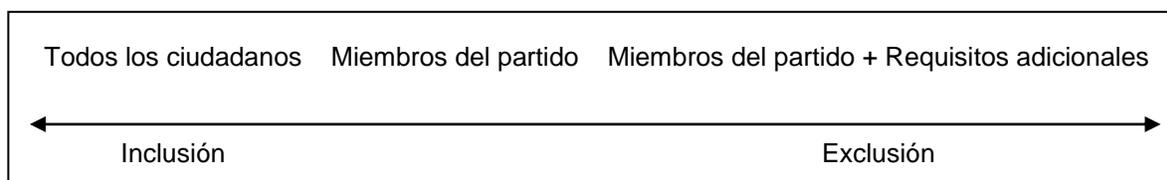
La metodología para analizar dichos procesos de selección se apoya en dos pilares: inclusión y participación (Freidenberg, Hazan y Rahat; Field y Siavelis). Respecto a la inclusión, corresponde contestar a las preguntas ¿quiénes pueden ser candidatos?, ¿cuáles son los requisitos? y ¿qué tipo de acciones afirmativas se contemplan?

La primer pregunta, sobre quién puede presentarse como candidato de un partido, puede analizarse desde un continuo entre incluyente y excluyente (Esquema 1). En el polo incluyente, todo votante puede presentarse como candidato del partido, mientras que en el excluyente, se hallan una serie de condiciones o requisitos, aunque hay que reconocer que los partidos pueden ignorarlos.<sup>157</sup> Responder a esta pregunta sirve para medir si todos los militantes tienen las mismas oportunidades de ser elegidos.

Empero, si bien Rahat y Hazan consideran como exclusión que al candidato se le exija el cumplimiento de diversos requisitos, es imperioso analizarlos. Al mismo tiempo, la inclusión, comprendida con la candidatura abierta a todo ciudadano, implica reflexionar sobre la viabilidad funcional de que el partido político “abra” su espectro a todos los ciudadanos, aunque estos no estén formalmente adheridos al partido. Este aspecto es un ejemplo del dilema entre eficacia y democracia del que ya se ha referido.

Por otra parte, también se prevé el análisis de las acciones afirmativas, es decir, el segundo aspecto que Freidenberg enumeró para estudiar a la democracia interna, la identificación de las cuotas de género, de jóvenes o indígenas que se estipulan en la normatividad de los partidos políticos, y que también es relevante.

#### Esquema 1. ¿Quién puede ser candidato?



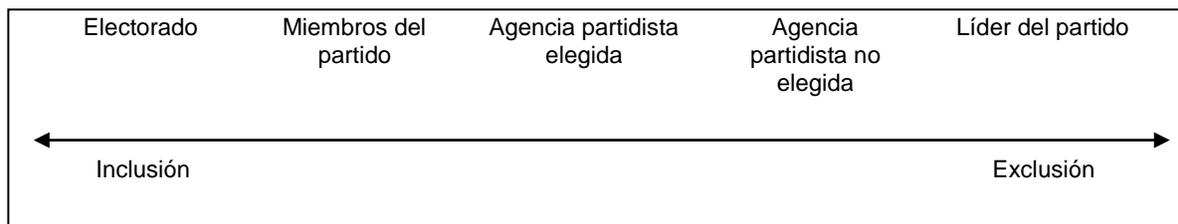
Fuente. Rahat y Hazan, *op.cit.*, p. 42.

<sup>157</sup> Reuven Hazan, y, Gideon Rahat, *op.cit.*, pp. 41 y 42.

Respecto a la participación, corresponde plantearse las siguientes preguntas: ¿quién elige a los candidatos? y ¿cómo se eligen los candidatos? Este aspecto es, precisamente, el más destacado porque implica la oportunidad de que los militantes tomen parte activa o pasiva en la toma de decisión de quien será candidato.

La pregunta ¿quién elige a los candidatos? es identificada por Rahat y Hazan como *selectorado*, es decir, el cuerpo que elige a los candidatos. El *selectorado* puede estar compuesto por una persona o muchas personas hasta la totalidad del electorado. En el continuo que va desde incluyente hasta excluyente (Esquema 2), en un extremo el selectorado es el más incluyente, con la totalidad del electorado con derecho a votar en las elecciones generales. En el otro extremo, el selectorado (más bien el selector) es el conformado por una entidad nominadora conformada por un líder.<sup>158</sup>

**Esquema 2. ¿Quién elige al candidato?**



Fuente: Rahat y Hazan, *op.cit.*, p. 41.

La segunda pregunta, se refiere al sistema o procedimiento que permite llevar a cabo la selección. Rahat y Hazan distinguen entre el procedimiento de votación y el de nominación. Para estos teóricos, el primer método consiste en que los votos determinan al candidato del partido en una elección y/o su posición en la lista. Es necesario que cumpla al menos dos condiciones: a) que cada candidatura debe ser determinada exclusivamente por los votos, y no, por ejemplo, por una lista preacordada o una asignación ratificada por unanimidad o mayoría de votos, y, b) que los resultados de la votación deben presentarse oficialmente para justificar y legitimar la candidatura.

<sup>158</sup> *Ibíd.*, p. 40.



Además, existe la posibilidad de que surja otro tipo de procedimiento como las encuestas. Por tanto, es necesario indagar las formas, más bien los procedimientos, de seleccionar a los candidatos a diputados federales en 2009.

Construida la metodología, es imperioso mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas cerradas y bloqueadas en cinco circunscripciones plurinominales.

En la fórmula de mayoría relativa, el candidato o partido que hayan obtenido más votos que el segundo competidor, obtiene el escaño. Según la fórmula de representación proporcional, la cantidad de escaños obtenidos por un partido será igual a la proporción de votos que haya conseguido<sup>161</sup> (p. 95).

En consecuencia, al analizar la selección de candidatos a diputados se tendrá que diferenciar estos dos tipos de representación. Es decir, la selección de candidatos habrá de describir quiénes pueden ser candidatos, quién elige al candidato y cómo se elige al candidato a diputado federal de los principios mayoritario y proporcional.

### **3.3 Análisis de la selección de candidatos**

En este apartado se mencionan las disposiciones normativas que dan cuenta de la forma de seleccionar a los candidatos a diputados federales. Las disposiciones normativas aplicadas se estiman pertinentes, porque advierten, como punto de partida, las reglas de organización de la selección de candidatos en los tres partidos políticos nacionales.<sup>162</sup>

Así pues, se consideran los aspectos mencionados por los autores referidos, se incluye el análisis de la instancia que organiza los procesos de selección de candidatos y; finalmente, se considera el análisis de los aspectos

---

<sup>161</sup> Dieter Nohlen, *Sistemas electorales y partidos políticos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 95.

<sup>162</sup>Para este apartado toda la normativa partidaria corresponde a 2009.

señalados con anterioridad para los dos principios de representación al cargo de elección popular en los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

### 3.3.1 ¿Quién organiza la selección de candidatos?

En ese análisis, únicamente, se mencionan las instancias partidarias encargadas de la organización de las selecciones de candidatos en los tres partidos políticos principales y de las instancias encargadas de dirimir las controversias derivadas de dichos procesos. Lo anterior, con el ánimo de mostrar la existencia de órganos partidarios que dotan de cierto grado de institucionalidad a la organización de los procesos de selección de candidaturas.

En los tres partidos políticos existen instituciones encargadas de organizar el proceso de selección de candidatos, cuyos nombres no varían del todo. Tanto en el PRD como en el PRI, la convocatoria para los cargos federales de elección popular está a cargo del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, por lo que dicha facultad se encuentra centralizada.

En el PAN, la facultad corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones. Sin embargo, dicho órgano partidista además de las funciones relacionadas con la logística del proceso de selección de cargos de elección popular, tiene el encargo de dirimir las controversias suscitadas en los procesos de selección. Por lo que esta Comisión se encarga de dos funciones, que si bien están relacionadas, responden a otra naturaleza. Mientras que para los otros dos partidos políticos si existe un órgano partidario encargado de impartir justicia dentro del instituto político.

**Cuadro comparativo 1. Instancias organizadoras.**

	<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	<b>Partido Revolucionario Institucional</b>
<b>Instancia organizadora</b>	Comisión Nacional de Elecciones	Comisión Nacional Electoral	Comisión Nacional de Procesos Internos
<b>Funciones</b>	- Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.	- Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, así como los	- Organizar, conducir y validar el proceso de postulación de candidatos. - Proponer al Comité

	<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	<b>Partido Revolucionario Institucional</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proponer al Comité Ejecutivo Nacional (en los casos de excepción) la designación de candidatos.</li> <li>- Definir el método de elección.</li> <li>- Emitir la convocatoria.</li> <li>- Establecer y calificar las condiciones de elegibilidad y aprobar el registro de candidaturas.</li> <li>- Hacer el cómputo de resultados, calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo.</li> <li>- Dirimir las controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos.</li> </ul>	<p>plebiscitos y referendos que sean convocados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular.</li> <li>- Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia.</li> <li>- Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales.</li> </ul> <p><b>Nota:</b> El Consejo Nacional convoca a la elección de candidaturas a nivel nacional.</p>	<p>Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad.</li> <li>- Validar la integración de las asambleas y de las convenciones en las que se desarrollarán procesos de elección.</li> <li>- Calificar la elección y declarar candidato electo, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría.</li> </ul> <p><b>Nota:</b> El Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de expedir las convocatorias en la selección de cargos federales de elección popular.</p>
<b>Instancia que dirime controversias</b>	Comisión Nacional de Elecciones	Comisión Nacional de Garantías	Comisión Nacional de Justicia Partidaria
<b>Funciones</b>	Dirimir las controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados.</li> <li>- Resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Encargada de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes.</li> <li>- Conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia basada en la normatividad partidista: artículo 36 Bis, Apartado A, de los *Estatutos del PAN, Reforma de los Estatutos Generales del PAN aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria* [en línea], Dirección URL: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5051867&fecha=04/07/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5051867&fecha=04/07/2008), [consulta: 12 de marzo de 2012]; artículos 17, 18 y 133 del *Estatuto del PRD, Reformas aprobadas por su XI Congreso Nacional, 20-21 de septiembre de 2008*, [en línea], Dirección URL: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5074166&fecha=15/12/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5074166&fecha=15/12/2008), [consulta: 11 de marzo de 2012] y; artículos 99 y 211 de los *Estatutos del PRI*, [en línea], 2009, Dirección URL: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5069023&fecha=14/11/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5069023&fecha=14/11/2008), [consulta: 10 de marzo de 2012].

### **3.3.2 ¿Quién puede ser candidato?**

Este rubro analítico permite identificar cuáles son los requisitos exigidos para que un militante se convierta en candidato a diputado federal. Tal y como Rahat y Hazan lo han determinado, donde cualquier miembro del electorado pueda ser candidato, habrá más inclusión. Por el contrario cuando se enumeren más requisitos adicionales, la exclusión se presenta.

Para verificar el grado de inclusión y/o exclusión en la configuración de candidaturas en los tres partidos políticos, se ha construido un cuadro comparativo que contiene dos niveles: en primer lugar, se clasifican los requisitos generales para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular y; en segundo lugar, se clasifican aquellos requisitos específicos para contender como candidato a diputado federal por mayoría relativa y por representación proporcional.

Podemos mencionar que los partidos políticos tienen requisitos generales en común, como son los relacionados a la membresía y a la garantía de equidad intrapartidaria. El primero es muy importante porque, al seguir el esquema 1 de Rahat y Hazan, se obtiene que no todos los ciudadanos podrían ser candidatos a un cargo de elección popular. Ello es así, porque se dispone la exigencia de ser miembro del partido. Esta norma reduce los niveles de inclusión, pero también intenta afirmar los lazos colectivos.

Lo mismo sucede con el requisito que pretende garantizar la equidad en este proceso de selección, pues en los tres partidos políticos se disponen reglas como la prohibición de ostentar algún cargo de dirección partidario y la separación del cargo, principalmente. Si bien, en un primer momento éstas mermarían el principio de inclusión, lo cierto es que ponderan el principio de la equidad en este proceso, cuestión que también es importante considerar.

Por otro lado, existen requisitos generales que son muy propios de cada partido político, por ejemplo, para el PAN es importante que el aspirante cuente con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional; mientras que para el PRI son significativos el adoctrinamiento y la presentación de un programa de trabajo.

### Cuadro comparativo 2. Condiciones de elegibilidad.

Requisitos relativos a:	Partido Acción Nacional	Partido de la Revolución Democrática	Partido Revolucionario Institucional
<b>REQUISITOS GENERALES PARA EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR</b>			
Constitución	- Modo honesto de vivir y haber luchado a favor del bien común.	- Cumplir con los requisitos constitucionales y legales.	- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos.  - Satisfacer los requisitos constitucionales exigidos.
Membresía	- Ser miembro activo. <sup>163</sup>	- Contar con una antigüedad mínima de 6 meses como miembro del partido.	- Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido.  - No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política, antagónicos al Partido, salvo que acrediten, a partir de su afiliación o reafiliación una militancia mínima de 3 años para cargo municipal, de 5 años para cargo estatal y de 7 años para cargo federal, sin demérito de la antigüedad de militancia para cada cargo.
Ética partidaria	- No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden, dentro del año previo a la elección interna.	- Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios.	- Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas.  - Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria.
Garantizar equidad intrapartidaria	- En caso de ser dirigentes partidarios, separarse del cargo 1 año antes del día de la elección constitucional.	- No ser integrante del algún Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal, al momento de la fecha de registro interno del Partido.	

<sup>163</sup> El partido los define como ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individualmente su ingreso por escrito, son aceptados y cumplen con los siguientes requisitos: suscribir la aceptación de los principios y Estatutos del partido ante el Registro Nacional de Miembros; tener un modo honesto de vivir; adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del partido. Artículo 8 de los Estatutos del PAN, *op.cit.*

Requisitos relativos a:	Partido Acción Nacional	Partido de la Revolución Democrática	Partido Revolucionario Institucional
Pago de cuotas		- Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva.	- Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido.
Otros	- Contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional, con la opinión y datos objetivos aportados por el comité directivo estatal correspondiente.		- Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. y sus filiales estatales y del Distrito Federal.  - Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda.  - Comprometerse mediante el documento escrito a solventar las multas que en su caso se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales.
<b>REQUISITOS ADICIONALES: DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA</b>			
Apoyo intrapartidario	- Presentar firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores en el distrito correspondiente.		- Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:  - Estructura territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos estatales y del Distrito Federal, según el caso (máximo 25%); y/o  - Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria (máximo 25%); y/o  - Consejeros políticos (máximo 25%); y/o  - Afiliados inscritos en el Registro Partidario (máximo 10%).
Garantizar equidad intrapartidaria		- Encontrarse separado al momento de su registro (como candidato) de	- Solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel

Requisitos relativos a:	Partido Acción Nacional	Partido de la Revolución Democrática	Partido Revolucionario Institucional
		<p>cualquier cargo partidario de dirección ejecutiva y órganos autónomos, sea este nacional, estatal o municipal.</p> <p>- Para los que ostentan un cargo de representación popular o de dirección con manejo de programas sociales en la administración pública en cualquiera de sus niveles, estar separados mediante licencia o renuncia al momento de la solicitud del registro, presentado la constancia necesaria.</p>	<p>correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante a precandidato en el proceso de postulación, que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno.</p>
Otros		- Presentar por escrito el proyecto de trabajo parlamentario.	- Acreditar, en caso de que lo disponga la convocatoria, la calificación de los instrumentos de opinión pública aplicados en la fase previa.
<b>REQUISITOS ADICIONALES DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>			
Apoyo intrapartidario	- Presentar firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores en el distrito correspondiente.		
Garantizar equidad intrapartidaria	- En caso de ser dirigentes partidarios, separarse del cargo 1 año antes del día de la elección constitucional.		
Otros		- No podrán ocupar estas candidaturas quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidores por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Por lo tanto, para pasar de legislador local a federal, o para pasar de senador a diputado federal, por esta vía, deberá transcurrir al menos un periodo de 3 años.	<p>- Acreditar una militancia de 5 años.</p> <p>- Acreditar la calidad de cuadro o dirigente.</p> <p>- Tener una residencia efectiva que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia efectiva quienes desempeñan un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, un cargo de elección popular, o desempeñen un cargo público federal.</p> <p>- Para las candidaturas de</p>

Requisitos relativos a:	Partido Acción Nacional	Partido de la Revolución Democrática	Partido Revolucionario Institucional
			jóvenes se deberá acreditar una militancia de 3 años o comprobar su participación en una organización juvenil del partido.

**Fuente:** Elaboración propia basada en la normatividad partidaria: artículos 34, 35, 64 y 43 BIS del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, Partido Acción Nacional, [en línea], 2008, Dirección URL: [www.pan-tam.org.mx/descargar2.php?file=reg\\_elecc260708.pdf](http://www.pan-tam.org.mx/descargar2.php?file=reg_elecc260708.pdf), [consulta: 9 de marzo de 2012]; artículo 46, numerales 6 y 13, del Estatuto del PRD, *op.cit.*, fracción V, de la *convocatoria para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*, emitida por el VII Consejo Nacional y publicada en el periódico Milenio el 14 de enero del 2009 y; artículos 166, fracción XIII, 187 y 188 de los Estatutos del PRI, *op.cit.*

Del cuadro comparativo previo se advierte que el PAN y el PRI, para sus candidaturas de mayoría relativa, exigieron a los aspirantes ser apoyados por comités, sectores, movimientos, consejeros, afiliados o miembros activos. Mientras que el PRD, únicamente, pareció preocupado por garantizar la equidad de este proceso, pues dispuso que los aspirantes que ocuparan cargos de dirigencia partidista debían separarse de éstos. Del mismo modo, es relevante que el partido requirió a los aspirantes la presentación de un proyecto de trabajo parlamentario.

Los requisitos para las candidaturas de representación proporcional fueron menos homogéneos. El PAN exigió el mismo apoyo que en las candidaturas de mayoría relativa; el PRD dispuso una regla de control para evitar que quienes hubiesen ocupado un cargo de elección popular plurinominal volvieran a ser candidatos por ese mismo principio y; el PRI, nuevamente, ponderó el arraigo del aspirante al partido.

Por otro lado, es notorio que el PRI estableció más requisitos, no sólo generales sino adiciones respecto a cada tipo de candidatura, en comparación a los otros dos partidos políticos. Ello significaría que el proceso de selección de candidatos del PRI estaría viciado desde un principio al ser excluyente, por ser más exigente en sus requisitos. Sin embargo, los tres partidos políticos condicionaron a los aspirantes a ser militantes y a cumplir otros requisitos. Esto en principio, los coloca en la exclusión. Empero, lo importante es reflexionar si las listas de requisitos extensas laceran el principio democrático de inclusión.

En primer lugar, hay que reconocer que los requisitos que definen una candidatura complementan el análisis para discernir los métodos democráticos y los no democráticos. Ahora bien, estos requisitos están dentro de la esfera de organización propia de los partidos políticos. En otras palabras, dichos institutos políticos están en libertad de poner las condiciones de elegibilidad que consideren pertinentes para seleccionar sus candidaturas. Empero, si bien la lista es corta, como en el caso del PAN, o larga, como en el caso del PRI, el límite es y será cuando los requisitos de elegibilidad no contravengan las medidas dispuestas en el COFIPE o/y la Constitución Federal.

Por lo pronto, este apartado nos muestra que el PRI fue más estricto en los requisitos de elegibilidad y, concretamente ponderó el arraigo del militante con partido, tendiendo a considerarse poco incluyente. Y los otros partidos políticos, también exigieron el cumplimiento de requisitos diversos. Sin embargo, lo cierto es que este sólo punto analítico no permite identificar democracia en los procesos de selección intrapartidarios.

Asimismo, resulta fructífero mencionar también las reglas de los partidos políticos sobre las acciones afirmativas.

En el caso del PAN, respecto a la cuota de género, el partido dispone la integración de las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional en segmentos de cinco, y en cada uno de los segmentos de cada lista se prevé la colocación de dos candidaturas de género distinto de manera alternada. De esta manera el partido sólo cumple a la letra con lo dispuesto por el artículo 220 del código electoral federal. Vale la pena mencionar que cuando el Comité Ejecutivo Nacional propone los tres primeros lugares de las listas de cada circunscripción plurinominal, se dispone, en el artículo 85 del Reglamento de Elecciones, que debe colocarse una persona de cada género y por lo menos una de ellas encabezada por una mujer. En consecuencia, no existen reglas expresas que den cuenta de otras acciones afirmativas, únicamente se limita a cumplir lo marcado en la ley electoral federal.

Caso distinto ocurre en el PRD donde, en el artículo 2, numeral 3, de los Estatutos, se reconocen las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes, en los siguientes términos:

- Afirmativa de género: En la integración de sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, se garantizará que cada género cuente con 50% de representación. Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas.

- Afirmativa joven: En la integración de sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas de representación proporcional, se garantizará que en cada grupo de cinco entre por lo menos un joven menor de 30 años.

- Afirmativa indígena: Al reconocer el carácter pluriétnico y pluricultural de México, se determina conveniente garantizar la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate.

- Afirmativa migrante: La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular.

Por otra parte, el PRI reconoce en sus Estatutos las afirmativas de género, de jóvenes, indígenas e incluso hace mención a otros sectores, en los términos siguientes:<sup>164</sup>

- Afirmativa de género: Los cargos de dirigencia partidista no incluirán una proporción mayor al 50% de militantes de un mismo sexo. Las listas por el principio de representación proporcional en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Se deberá observar dicho principio en cada segmento de diez candidatos y se garantizará que la colocación sea de uno a uno. En los procesos electorales federales y estatales que se rigen por el principio de mayoría relativa, se impulsará que no se postule una proporción mayor del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, salvo el caso en que sea consultada la militancia.

---

<sup>164</sup> Artículos 37, 38, 39, 42, 45, 47, 167, 168, 175 y 176 de los Estatutos del PRI, *op.cit.*

- Afirmativa joven: Conforme al principio de proporcionalidad se incluye a jóvenes en los cargos de dirigencia y candidaturas a cargos de elección popular. En los procesos electorales que se rigen por el principio de mayoría relativa, se impulsarán a jóvenes como candidatos en una proporción no menor al 30%. En las listas por circunscripción plurinominal, se deberá incluir a jóvenes como candidatos propietarios y suplentes en una proporción no menor del 30%. Asimismo, en cuanto a jóvenes que accedan a cargos de dirigencia partidista y de elección popular, el límite de edad es de 35 años.

- Afirmativa indígena: En los procesos federales y estatales por ambos principios, en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, se promueve la nominación de candidatos que representen a los pueblos y comunidades indígenas predominantes.

- Otros sectores. Se prevé la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores. Y en los procesos federales y estatales de órganos legislativos y en la integración de las planillas para regidores y síndicos, el Partido promoverá que se postulen a militantes que representen a sectores específicos de la sociedad y a las causas sociales, tales como: adultos mayores, personas con discapacidad y grupos vulnerables.

Como puede observarse, la cuota de género se encuentra en los tres partidos políticos, pero está mucho más desarrollada en el PRD y PRI. Asimismo, éstos contemplan las acciones afirmativas para jóvenes e indígenas, igualmente, admiten a migrantes, adultos mayores o personas con discapacidad, pero la reglamentación es escueta.

El reconocimiento de las acciones afirmativas en la normatividad de los partidos políticos implica considerar a los sectores que, históricamente, han sido excluidos, lo que permite el fomento de la democracia interna, al menos respecto a quienes pueden ser candidatos a cargos de elección popular. Sin embargo, es necesario estudiar otros aspectos de los procesos de selección de candidatos.

### 3.3.3 ¿Quién elige a los candidatos y cómo?

Si bien Rahat y Hazan analizan separadamente el selectorado y los métodos de selección, para fines de la investigación, resulta más fructífero estudiarlos en un solo apartado, porque son elementos que pueden ser identificados con más facilidad de manera conjunta.

Así las cosas, el selectorado permite identificar quiénes eligen a los candidatos. Para tal efecto es necesario examinar al selectorado tanto de las candidaturas de mayoría relativa como las de representación proporcional, pues ambos responden a naturalezas y particularidades distintas. Por lo que ambos rubros serán abordados conjuntamente en dos tipos de análisis, el referente a candidaturas en distritos uninominales y candidaturas en circunscripciones plurinominales.

#### 3.3.3.1 Candidaturas de mayoría relativa

Respecto a las candidaturas de mayoría relativa, en el PAN se previó la existencia de tres métodos de selección, uno ordinario y dos extraordinarios. El método ordinario es de elección cerrada, los militantes activos son quienes pueden elegir las candidaturas. Los métodos extraordinarios son la elección abierta y la designación; los ciudadanos, no necesariamente miembros del partido, y el Comité Ejecutivo Nacional, son los selectorados respectivos.<sup>165</sup>

Por lo tanto, al menos con lo detallado en sus reglas, este partido es incluyente para seleccionar a sus candidatos cuando permite a ciudadanos y a militantes participar en la selección de candidatos mediante elecciones, abiertas y cerradas, respectivamente. No obstante, también existe la posibilidad de ser

---

<sup>165</sup> Cabe destacar que el CEN del PAN es un órgano de dirección de suma relevancia para el partido, porque se encarga de velar por los intereses de esa organización, prueba de ello es su integración: Presidente del partido, expresidentes del CEN, coordinadores de los grupos parlamentarios federales, coordinador nacional de diputados locales y coordinador nacional de ayuntamientos; titulares de Promoción Política de la Mujer y de Acción Juvenil, así como de 20 a 40 miembros activos con una militancia mínima de 3 años. Artículo 63, de los Estatutos, *op.cit.*

excluyente, porque un órgano tan centralizado como el Comité Ejecutivo Nacional es quien designa a los candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, en el PRD se previó la existencia de un método específico, el de elección abierta. Ello permite considerarlo como un partido incluyente, porque tanto los ciudadanos (el electorado, en términos de Rahat y Hazan) como los miembros del partido participan en la selección de candidatos. Aunque no pasa desapercibido que el partido mantuvo abierta la posibilidad de utilizar otro método de selección.

Finalmente, en el PRI se establecieron tres métodos de selección: elección directa, convención de delegados y elecciones municipales por usos y costumbres. En éstos, miembros y simpatizantes del partido eligen a los candidatos.

Todo lo mencionado puede observarse de manera más fácil en el siguiente cuadro comparativo, donde, como se previó al principio de este apartado, se consideró conveniente estudiar al selectorado con los métodos de selección, pues ambos se complementan y permiten un mejor análisis en conjunto.

**Cuadro comparativo 3.  
Selectorados y métodos de selección previstos para candidaturas de MR.**

<b>Partido Político</b>	<b>Selectorado</b>	<b>Método de Selección</b>
<b>Partido Acción Nacional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Militantes activos.</li> <li>• Ciudadanos.</li> <li>• Comité Ejecutivo Nacional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección en centros de votación.</li> <li>• Elección abierta.</li> <li>• Designación</li> </ul>
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	Ciudadanos con credencial para votar y militantes del partido	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección universal, libre, directa y secreta, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar expedida por el IFE o los que siendo mayores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del partido.</li> <li>• Otro método decidido por las dos terceras partes de los miembros presentes en los consejos correspondientes.</li> </ul>
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	Miembros y simpatizantes del partido.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección directa.               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Con miembros inscritos en el Registro Partidario.</li> </ul> </li> </ul>

Partido Político	Selectorado	Método de Selección
		b) Con miembros y simpatizantes. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención de delegados.</li> <li>• Usos y costumbres en elecciones municipales.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia basada en los artículos 41 y 43 de los Estatutos; 27, 29, 48, 49, 103, 104, 105 y 106, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, *op.cit.*; artículo 43, numeral 3, de los Estatutos del PRD, *op.cit.* y; artículo 181 de los Estatutos del PRI, *op.cit.*

Ahora bien, para entrar en detalle con los métodos de selección, podemos decir respecto al PAN que se identificaron dos métodos ordinarios para la selección de candidatos: a) elección en centros de votación para presidentes municipales y cargos municipales, diputados federales o locales de mayoría, senadores de mayoría, gobernadores y presidente de la República y; b) elección en centros de votación para diputados federales o locales de representación proporcional. En estos casos, las elecciones son cerradas, pues sólo los militantes del partido pueden participar.

En tanto que los métodos extraordinarios son: elección abierta y designación.<sup>166</sup>

La elección abierta se definió como el sistema electoral de carácter interno, donde los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a los precandidatos registrados mediante el voto individual, libre y secreto en los centros de votación instalados para tal efecto. Por lo que, en este tipo de método de selección, los ciudadanos participan activamente en la selección de candidaturas. Sin embargo, este método es extraordinario, por lo que supone una práctica irregular. Incluso, se definen casos expresos para ser utilizado, el artículo 43, Apartado A, de los Estatutos faculta a la Comisión Nacional Electoral para convocar a elecciones abiertas, cuando:

- a. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menos del 10% de la votación total emitida.

<sup>166</sup> Artículos 43, de los Estatutos; y 27 y 29 del *Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular*.

- b. El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al 40%.
- c. El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al 20%.
- d. Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante.
- e. Por solicitud de los órganos dirigentes, en el caso de diputados federales y locales de mayoría relativa, por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad con el quórum de asistencia y quórum de votación requerido en el reglamento correspondiente.
- f. En lo previsto en el reglamento correspondiente.

Como puede observarse, además de que se reconoce a la elección abierta como método no ordinario, la normatividad de ese partido político prevé estrictamente los casos para su aplicación, lo cual permite apreciar, con estricto contenido de lo que se asienta en la normatividad, que se invocan elecciones abiertas cuando el partido ya no tiene nada que perder. En otras palabras, interpretando ese artículo, para este partido no resulta fructífero elegir a sus candidatos mediante este método y más aún lo utilizan cuando las condiciones externas (competitividad, participación ciudadana, instrumentos de opinión pública) no le favorecen, por lo que parece que al utilizar este método ya no puede afectar más los intereses del partido, pues el panorama no es alentador para ganar puestos de elección popular.

Por último, respecto a la designación, el segundo método extraordinario de selección de candidatos a cargos de elección popular, en el artículo 43 de los Estatutos se dispuso que la designación se llevaría a cabo:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e) Por situaciones políticas determinadas en el reglamento<sup>167</sup>

---

<sup>167</sup> El artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, dispone los cinco casos en los que se consideran situaciones políticas: diferencias políticas surgidas entre comités municipales y estatales; falta de colaboración, coordinación o complementación entre los distintos comités; expresiones formuladas públicamente por parte de un órgano partidario respecto de otro, que tiendan a debilitar su autoridad y; cuando a juicio de la

- f) Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al 2% de la votación total emitida;
- h) Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
- i) En los casos previstos en estos Estatutos.

En consecuencia, al igual que el método de elección abierta, el partido ha previsto casos donde puede utilizarse la designación como método de selección. De manera rápida se identifican como justificaciones para ocupar dicho método las actuaciones ante eventualidades como la renuncia, el cumplimiento de las cuotas de género, la inelegibilidad del candidato, entre otras; situaciones políticas, donde existen diferencias y conflictos entre órganos de dirigencia que afectan la unidad del partido y; situaciones de baja competitividad que ya no pueden afectarle más al partido político en cuestión. Por lo que, la designación no permite la participación de la militancia en la selección de candidatos, contrariamente a los postulados democráticos.

Por otro lado, en el PRD los candidatos por el principio de mayoría relativa podrían elegirse con base a la elección abierta, es decir, una elección universal, libre directa y secreta, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida por el IFE o los que siendo mayores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del partido. Por lo que se este método es incluyente y fomenta la participación, no sólo de la militancia sino de todos los ciudadanos interesados. Con ello, se identifica mayores grados de inclusión y participación de la militancia en la toma de decisiones, en este caso de la selección de candidatos a diputados federales.

También, se consideró la existencia de otro método contemplado en el reglamento partidario, si así es decidido por las dos terceras partes de los miembros presentes en los consejos correspondientes. Entre estos métodos

---

Comisión Nacional de Elecciones o del CEN, los precandidatos no representen los principios doctrinarios del partido.

destacan la designación a cargo de la Comisión Política Nacional y la convención de delegados (artículos 30 y 35 del Reglamento General de Elecciones y Consultas).

Encima de ello, es importante señalar que en los artículos transitorios de los Estatutos de ese instituto político en 2009, se determinó que las candidaturas de los 300 distritos de mayoría relativa serían resueltas por medio de votación universal, excepto las que pudieran ir en coalición con los partidos del Frente Amplio Progresista. También se previó que si el consejo decidiera por dos terceras partes cambiar el método de elección, se considerarían indicadores tales como: historia electoral, presencia política, tipo de distrito, entre otras. Y de ser necesario se utilizarían métodos que ayudasen en la toma de decisiones como encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos tales como representantes populares, dirigentes, que ha dado buenos resultados en procesos anteriores.

Finalmente, en el caso del PRI, genéricamente se estableció la existencia de tres procedimientos para la postulación de candidatos: elección directa, convención de delegados y usos y costumbres para elecciones municipales donde tradicionalmente se aplica. Este primer tipo se definió como “un procedimiento mediante el cual los electores de una jurisdicción determinada participan con voto directo, personal y secreto”. El procedimiento de elección directa podrá realizarse en dos modalidades: a) con miembros inscritos en el Registro Partidario y b) con miembros y simpatizantes. Por lo que el selectorado puede ser catalogado como incluyente.

Asimismo, se dispuso que la convención de delegados se conformaría por electores de la siguiente manera:

1. El 50% de los delegados estará integrado por:
  - A) Los consejeros políticos del nivel que corresponda y consejeros políticos de los niveles superiores que residan en la demarcación.
  - B) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político del nivel correspondiente.
2. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales en los términos que establezca la Convocatoria respectiva.<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> Artículo 28 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, PRI, *op.cit.*

La dinámica de este procedimiento es que en cada distrito electoral federal, se declara como candidato a diputado federal propietario por el referido principio, al titular de la precandidatura que obtenga la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en la convención de delegados correspondiente.

Y por usos y costumbres se entiende el procedimiento que se ajusta a las prácticas y tradiciones políticas, culturalmente arraigadas, y socialmente aceptadas, según el artículo 29 del Reglamento del partido en mención.

En consecuencia, este partido tiene dos métodos que se identifican como incluyentes y que fomentan la participación de la militancia.

En suma, los tres partidos políticos nacionales utilizaron varios métodos para seleccionar a sus candidatos a diputados federales de mayoría relativa que algunos son incluyentes y otros menos incluyentes. Es decir, contemplaron un abanico que toca los dos extremos:

**Esquema 4. Métodos y selectorados para candidaturas de mayoría relativa**

Sistema de voto		Sistema de nombramiento-voto		Sistema de nombramiento-designación
Electorado	Miembros del partido	Agencia partidista elegida	Agencia partidista no elegida	Líder del partido
<b>PAN, PRD</b>	<b>PAN, PRD*, PRI</b>	<b>PRI</b>		<b>PAN</b>
←		→		
Inclusión		Exclusión		

\*El PRD advirtió la existencia de otro método.

**Fuente:** Elaboración propia basada en Rahat y Hazan, *op.cit.*, y normativa partidaria.

En vista de lo referido se puede afirmar que el método de selección que los tres partidos políticos establecieron en sus normatividades es el sistema de voto de sus miembros, por lo que es considerado un método incluyente.

Ahora bien, el sistema de votación puro está contemplado en las normas del PAN y del PRD, en el primero como método extraordinario, con ello se permite la participación de la ciudadanía, es decir, de todo el electorado.

Por otro lado, si bien es cierto que el PRD contempló las elecciones de ciudadanos y militantes del partido, se acercó al principio democrático, permitiendo niveles altos de inclusión y participación. No obstante, no quedó definido con certeza que otro método pudiese utilizarse.

El PRI contempló un sistema intermedio al prever la convención de delegados, cuyas características ya hemos mencionado. Sin embargo, también previó un sistema consuetudinario sin apuntalar reglas claras.

Finalmente, el PAN contempló, como método extraordinario, la designación de sus candidatos, mermando considerablemente la participación de los militantes.

Con estos datos normativos, parece ser que estos partidos fomentan los principios democráticos en sus procesos de selección de candidatos a diputados federales por mayoría relativa. Empero, habrá que analizar hasta qué punto se cumplieron estas normatividades.

### **3.3.3.2 Candidaturas de representación proporcional**

Ahora bien, respecto al selectorado, en el PAN a los militantes activos también les correspondió ordenar las propuestas de estas candidaturas plurinominales. Además, la Comisión Nacional de Elecciones quedó autorizada, excepcionalmente, para decidir si los adherentes podrían votar para elegir las candidaturas, según el artículo 41 de los Estatutos (Cuadro Comparativo 4).

No obstante, si bien los militantes tienen la posibilidad de participar en la selección de candidaturas, el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultad para nombrar los primeros tres lugares de cada lista regional. Por lo que el partido político en cuestión toca los dos extremos de la inclusión y la exclusión del selectorado, al menos respecto a lo que su normatividad determinó para 2009.

En este partido, se previó que la selección de las candidaturas plurinominales seguiría dos etapas, de acuerdo al artículo 42 de los Estatutos: en un primer momento, los miembros activos de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo presentan las propuestas de precandidatos a una Elección Municipal, de la cual deben surgir tantas fórmulas como distritos electorales

federales comprenda el municipio. De existir distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarían a una elección distrital de la cual surgirá sólo una propuesta. Asimismo, los Comités Directivos Estatales tendrían la posibilidad de hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género.

En la segunda etapa, mediante una elección estatal, se eligen y se ordena el número de propuestas que correspondan a cada entidad, de acuerdo con criterios relativos a la fuerza electoral del partido, es decir la aportación de votos del estado a la circunscripción y el porcentaje de votos que obtuvo el partido en la entidad federativa en las últimas elecciones a diputados federales.

Así las cosas, una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados conforme a lo ya mencionado, se integran las listas circunscriptoriales en el orden siguiente:

1. Los primeros lugares de cada circunscripción son propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional (hasta 3).

2. De conformidad con el porcentaje de votos obtenidos por el partido en la última elección a diputados federales en cada entidad, se enlistan en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las elecciones estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y

3. Tomando en consideración la aportación de votos del estado en la circunscripción y el porcentaje de votos que obtuvo el partido en el estado en las últimas elecciones, se ordenan las fórmulas restantes, respetando el orden que hayan establecido las elecciones estatales.

Con tales consideraciones se puede concluir que para seleccionar diputados por la vía plurinominal, el PAN posee un método más elaborado que para las candidaturas de mayoría relativa. No hay que perder de vista que las candidaturas de representación proporcional se definen con métodos más discretos y donde las dirigencias partidarias ejercen un férreo control.

**Cuadro comparativo 4.**  
**Selectorados y métodos de selección previstos para candidaturas de RP.**

Partido Político	Selectorados	Métodos de Selección
<b>Partido Acción Nacional</b>	<p>Militantes ordenan las propuestas de las candidaturas.</p> <p>Comité Ejecutivo Nacional designa los primeros 3 lugares de cada lista.</p>	<p>Existen dos etapas:</p> <p><b>A.</b> Los miembros activos de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo presentan las propuestas de precandidatos a una Elección Municipal.</p> <p><b>B.</b> En una Elección Estatal se eligen y se ordena el número de propuestas que correspondan a cada entidad.</p> <p>Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, se integran las listas circunscriptoriales en el orden siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los primeros lugares de cada circunscripción son ocupados por las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional (hasta 3).</li> <li>2. De conformidad con el porcentaje de votos obtenidos por el partido en la última elección a diputados federales en cada entidad, se enlistan en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las elecciones estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y</li> <li>3. Tomando en consideración la aportación de votos del estado en la circunscripción y el porcentaje de votos que obtuvo el partido en el estado en las últimas elecciones, se ordenan las fórmulas restantes. Respetando el orden que hayan establecido las elecciones estatales.</li> </ol>
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	<p>Convención electoral y órganos partidarios (Consejos).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en Convención Electoral convocada por el Consejo correspondiente.</li> <li>b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el Consejo que corresponda.</li> </ol>
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<p>Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Política Permanente</p>	<p>El Comité Ejecutivo Nacional presenta a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.</p>

**Fuente:** Elaboración propia basada en artículos 41 y 42 de los Estatutos del PAN, *op.cit.*; artículo 46 de los Estatutos del PRD, *op.cit.*, artículos 35 y 36, del Reglamento General de Elecciones y Consultas (con reformas aprobadas por el Segundo Pleno Ordinario del VII del VII Consejo Nacional celebrado los días 13 y 14 de diciembre de 2008), [en línea], Dirección URL: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Reglamentos/DEPPP-Reglamentos-pdf/GENERALDEELECCIONESYCONSULTAS.pdf>, [consulta: 17 de marzo de 2012] y; artículo 194 de los Estatutos del PRI, *op.cit.*

Por otra parte, el PRD previó que la mitad de la lista con los números nones de candidaturas por cada una de las cinco circunscriptores en las que se encuentra dividido el país, se elegirían mediante voto directo y secreto de los convencionistas correspondientes presentes, en cada una de las convenciones electorales. Cada delegado podría votar por una de las candidaturas a elegir.

La otra mitad correspondió a los números pares por cada una de las cinco circunscripciones en las que se encuentra dividido el país, se elegirían mediante voto directo y secreto de los consejeros nacionales presentes. Cada consejero podrá votar por una de las candidaturas a elegir por cada una de las circunscripciones.

Empero, el partido político estableció en los artículos transitorios de sus Estatutos la posibilidad de instruir al consejo nacional para que reservara una franja de consenso que incluyera candidaturas externas e internas, que coadyuvaran a la conformación de una fracción parlamentaria altamente competente y profesional. Por lo que, procura mantener el control en el proceso de nominación de candidaturas de diputados federales.

Por último, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI presentaría a la Comisión Política Permanente las propuestas del listado de propietarios y suplentes para su respectiva aprobación. Por lo que, para elegir a esos candidatos, quienes quedaron autorizados para elegir fueron únicamente los órganos de dirección del partido, excluyendo a la participación de la militancia.

**Esquema 5.  
Métodos y selectorados para las candidaturas de representación proporcional**

Sistema de voto		Sistema de nombramiento-voto		Sistema de nombramiento-designación
Electorado	Miembros del partido	Agencia partidista elegida	Agencia partidista no elegida	Líder del partido
<b>PAN*</b>		<b>PAN, PRD; PRI</b>		
←		→		
Inclusión				Exclusión

\*El PAN previó la participación de la militancia en la presentación y selección de las propuestas.

**Fuente:** Elaboración propia basada en Rahat y Hazan, *op.cit.*, y normativa partidaria.

Como podrá notarse, las candidaturas plurinominales tienen selectorados poco incluyentes en comparación a las de mayoría relativa. Los tres partidos políticos se posicionaron en el centro del continuo, respecto a lo establecido en sus reglas, empero el PAN es el único partido que incluyó a su militancia en la

presentación de propuestas, aunque esto se contrarresta con el nombramiento de los tres primeros lugares de las cinco listas, facultad de su órgano de dirección. En el PRD interaccionan dos tipos de liderazgos que pudieran ejercer un equilibrio en las nominaciones. Por su parte, el PRI utiliza tres instancias de dirección, por lo que el proceso parece más centralizado.

### 3.3.4 Procedimientos de selección utilizados en 2009

Esta sección analítica es más delicada, aunque permite llegar a conclusiones más directas sobre la manera en que los partidos políticos aplicaron sus normatividades para seleccionar a sus candidatos a diputados federales. Para exponer esta confrontación se ha elaborado un cuadro comparativo que muestra las reglas previstas en su normativa y la forma cómo realmente se eligieron candidatos a diputados federales en 2009.

Es menester destacar que los tres partidos políticos siguieron las pautas normativas que ellos mismos establecieron. Sin embargo, el PAN y el PRD seleccionaron más de la mitad de sus candidaturas de mayoría relativa a través de la designación, sea realizada por líderes partidarios o por quienes encabezan los órganos de dirección, de cualquier forma este sistema que merma los principios democráticos.

**Cuadro comparativo 5.  
Métodos de selección de candidatos de mayoría relativa.**

Partido Político	Métodos previstos normativamente	Métodos utilizados en 2009
<b>Partido Acción Nacional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección en centros de votación.</li> <li>• Elección abierta.</li> <li>• Designación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elecciones cerradas llevadas a cabo en 97 distritos electorales (32.33%).</li> <li>• Designación llevada a cabo en 203 distritos electorales (67.66%).</li> </ul>
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección abierta.</li> <li>• Otro método.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elecciones abiertas en 49 distritos electorales (16.33%)</li> <li>• Designación en 251 distritos (83.66%), llevada a cabo por el Consejo Nacional a propuesta de la Comisión Política Nacional.</li> </ul>
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección cerrada.</li> <li>• Convención de delegados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención de delegados en 293 distritos (97.66%).</li> </ul>

Partido Político	Métodos previstos normativamente	Métodos utilizados en 2009
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Usos y costumbres en elecciones municipales.</li> </ul>	

**Fuente:** Elaboración propia con base en la normatividad partidista y el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones "Primero México" y "Salvemos a México", y las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009*, [en línea], de fecha 2 de mayo de 2009, identificado con la clave CG173/2009, Dirección URL: [http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2009/Mayo/2mayo/CGesp20509ap\\_unico.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2009/Mayo/2mayo/CGesp20509ap_unico.pdf), [consulta: 13 de junio de 2012].

El PAN utilizó las elecciones cerradas, es decir, únicamente con miembros del partido, en 32.33% de los distritos uninominales, cantidad superior a la del PRD. Y por ello, podemos decir que tres de cada diez candidaturas de mayoría relativa fueron producto de una elección interna.

Por otro lado, si bien las elecciones abiertas implican una mayor participación, pues el electorado elige candidatos, el PRD únicamente llevó a cabo dichas elecciones en un magro 16.33%.

Asimismo, sólo el PRI utilizó, en la mayoría de los distritos, las asambleas de delegados para seleccionar candidatos. Ello coloca a este partido en un punto intermedio, al ser un método de nombramiento-voto, por ello es medido su nivel de participación e inclusión de la militancia. Pero, existe la posibilidad de que las convenciones de delegados sólo ratifiquen las designaciones de los líderes locales o nacionales.

En consecuencia, respecto a los métodos de selección de las candidaturas de mayoría relativa, los tres partidos no utilizaron métodos imprevistos normativamente. Sin embargo, independientemente del carácter cerrado de las elecciones internas, el PAN fue aún más democrático en la forma de seleccionar candidatos de mayoría relativa que el PRD. Ello es relevante, puesto que en este último partido sólo figuraban en su normativa las elecciones internas abiertas como método de designación. Empero, en la práctica, sólo se utilizó dicho método en un 16.33%.

Tampoco es despreciable mencionar que el PAN y el PRD se inclinaron por la designación o nombramiento, 67.6% y 83.6%, respectivamente; lo que lesiona

la participación de la militancia en el proceso de selección, y, por efecto, no se contribuye al fomento la práctica democrática en la selección de candidatos.<sup>169</sup>

Ahora bien, respecto a las candidaturas de representación proporcional, es necesario reconocer la naturaleza de estas candidaturas, específicamente, cuando las listas son cerradas y bloqueadas, el candidato está atado a la nominación del partido.<sup>170</sup> Por lo que, el partido ejerce un control en esas candidaturas.

**Cuadro comparativo 6.  
Métodos de selección de candidatos de representación proporcional.**

<b>Partido Político</b>	<b>Métodos previstos normativamente</b>	<b>Métodos utilizados en 2009</b>
<b>Partido Acción Nacional</b>	Existen dos etapas:  <b>A.</b> Los miembros activos de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo presentan las propuestas de precandidatos a una Elección Municipal.  <b>B.</b> En una Elección Estatal se eligen y se ordena el número de propuestas que correspondan a cada entidad.  Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, se integran las listas circunscriptoriales.  También, los primeros lugares de cada circunscripción los designa el Comité Ejecutivo Nacional.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 18 estados con proceso de designación (56.25%).</li> <li>• 3 primeros lugares de las listas de cada circunscripción designadas por el CEN.</li> </ul>
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	<p><b>a.</b> La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en Convención Electoral convocada por el Consejo correspondiente.</p> <p><b>b.</b> La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el Consejo que</p>	Se reservaron las 200 candidaturas. El pleno del Consejo Nacional designó a los candidatos.

<sup>169</sup> Es conveniente mencionar que el PRD sí utilizó el método de encuesta para erigir candidaturas. No obstante, este instrumento de selección es muy discrecional y sólo se origina a partir de la reserva de candidaturas. En otras palabras, no se trata de un método independiente, sino que se utiliza como una técnica, previa reserva de las candidaturas. Por ello, no fue posible encontrar fuentes documentales que avalaran la implementación de la encuesta como método, porque incluso se faculta a la Comisión Política Nacional, mediante la Comisión de Candidaturas, a considerar la utilización de métodos que ayuden a la toma de decisiones, como encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos, etc. Vid., “Resolutivo del 1º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre la reserva de candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa”, PRD, de fecha 23 de enero de 2009, Disponible en: <http://www.idn.org.mx/pdf/RESERVAS1.pdf>, [consulta: 10 de octubre de 2012].

Por otro lado, de acuerdo a los datos obtenidos, se observa que se utilizó la encuesta en los distritos electorales federales II y III de Tlaxcala, con cabecera en Tlaxcala y Zacatelco, respectivamente; y en el distrito IV de Guerrero, con cabecera en Acapulco. Los juicios ciudadanos son identificados con las claves, SDF-JDC-147/2009, SDF-JDC-175/2009 y SDF-JDC-160/2009, respectivamente.

<sup>170</sup> Dieter Nohlen, *¿Cómo estudiar Ciencia Política? Una introducción de trece lecciones*, Madrid, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Marcial Pons, 2012, p. 161.

Partido Político	Métodos previstos normativamente	Métodos utilizados en 2009
	corresponda.	
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	El Comité Ejecutivo Nacional presenta a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.	Designación.

**Fuente:** Elaboración propia con base en los expedientes SUP-JDC-39/2009 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-488/2009 y las siguientes notas periodísticas: Clemente Castro, "Evita el PRI fractura interna al negociar candidaturas", periódico *Diariomonitor*, México, lunes 2 de febrero de 2009, p. 3; Hugo Corzo, "Pacta PRD designar 74% de candidatos", periódico *Reforma*, sección "Nacional", México, sábado 17 de enero de 2009, p. 3; Edgar González Santiago "En el PAN, nepotismo y amigos en listas", periódico *Diariomonitor*, lunes 2 de febrero de 2009, p. 3; Horacio Jiménez, "Lanzará AN convocatoria para lista de aspirantes", periódico *EL Universal*, sección "México", martes 27 de enero de 2009, p. 11; Fabiola Martínez, "En el PRD comenzó ya el jaloneo para determinar candidaturas plurinominales", periódico *La Jornada*, sección "Política", México, viernes 30 de enero de 2009, p. 15; Andrea Merlos, "Honradez bajo firma, exige PAN", periódico *El Universal*, sección "México", sábado 17 de enero de 2009, p. 3; Liliana Padilla, "Comisión del PRD intenta evitar comicios internos", periódico *Milenio*, sección "Política", México, lunes 28 de enero de 2009, p. 7; Francisco Reséndiz, "Desacredita el PRD sus cifras en internet", [en línea], México, periódico *El Universal.com.mx*, martes 18 de marzo de 2009, Dirección URL: [http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/versión\\_imprimir.html?id\\_notas=166484&ta...](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/versión_imprimir.html?id_notas=166484&ta...), [consulta: 23 de marzo de 2011]; "PRD somete al voto sólo 53 aspirantes", periódico *El Universal*, sección "México", México, sábado 24 de enero de 2009, p. 4; "PRI elegirá candidatos en asambleas distritales", [en línea], México, periódico *El Universal.com.mx*, sábado 17 de enero de 2009, Dirección URL: [http://www2.eluniversal.com.mx/pls/ompreso/versión\\_imprimir.html?id\\_notas=165162&ta...](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/ompreso/versión_imprimir.html?id_notas=165162&ta...), [consulta: 23 de marzo de 2011]; "Registrarán a más de 2 mil candidatos ante el IFE", periódico *El Universal*, sección "México", sábado 31 de enero de 2009, p. 7; Claudia Salazar, "Arrancan precampañas", periódico *Reforma*, sección "Nacional", México, domingo 1º de febrero de 2009, p. 6; Georgina Saldierna, "Confirma AN a Ramírez Acuña y César Nava como candidatos", periódico *La Jornada*, sección "Política", martes 31 de marzo de 2009, p. 12; "El PAN emite convocatorias para seleccionar aspirantes a diputados", [en línea], México, periódico *La Jornada*, sábado 17 de enero de 2009, Dirección URL: <http://www.jornada.unam.mx/2009/01/17/index.php?section=politica&article=008n2pol>, [consulta: 23 de marzo de 2011]; "Hoy eligen panistas a los aspirantes a diputados en 97 distritos no reservados", periódico *La Jornada*, sección "Política", domingo 23 de marzo de 2009, p. 5; Santiago Sánchez, "El PAN lleva viejos nombres y 80 ciudadanos", periódico *Excélsior*, sección "Primera-Nacional", domingo 1º de febrero de 2009, p. 4.

Si bien, en la normativa del PAN se previó un proceso de dos etapas para conformar las listas regionales, el Comité Ejecutivo Nacional designó las primeras tres fórmulas de las cinco circunscripciones, por lo que si bien se trata de designar 15 lugares de 200, dicha cantidad no resulta insignificante pues en esos primeros espacios está asegurado convertirse en diputado federal. Es decir, se trata de lugares estratégicos, cuyo nombramiento es centralizado por un órgano de dirigencia partidista.

Aunado a que, según los datos hallados, en 18 entidades federativas se decidió optar por la designación: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas. En contraparte, los estados donde no se designaron candidatos fueron: Chihuahua, Durango, Jalisco, Sinaloa, Sonora, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Veracruz, Tlaxcala, Distrito Federal y Michoacán.

En el caso del PRD, se reservó el total de las candidaturas y se determinó que el Consejo Nacional del partido las designara, previas propuestas dirigidas a la Comisión de Candidaturas. Por lo que el control fue total. En el PRI, sucedió lo mismo, fue una designación discrecional.

En resumen, los liderazgos de los tres partidos políticos mantuvieron un control férreo en las candidaturas de representación proporcional. Todavía el PAN dejó unos estados con posibilidad de cumplir con el proceso previsto. Empero, para el PRD y PRI, el control lo ejercen los órganos de dirección nacionales.

Lo anterior, permite concluir que estas candidaturas no estuvieron abiertas a la participación ni a la inclusión de la militancia, por ello se caracterizaron por ser procesos que fomentan muy poco los principios democráticos. Aunado a que el sistema electoral utiliza listas cerradas y bloqueadas, dando garantía a los partidos políticos para que sus listas de representación proporcional, las cuales responden de acuerdo a sus intereses, no sean modificadas por el electorado.

Por tanto, los procesos de selección de candidatos a diputados federales en 2009 fueron en su gran mayoría poco incluyentes, dificultando la participación de la militancia, pues las dirigencias partidistas ocuparon con mucha frecuencia la designación como método, menoscabando el fomento de los principios democráticos.

Asimismo, hay que mencionar que los partidos no incumplieron con sus normatividades, puesto que éstas contenían un abanico amplio que alcanzó los dos extremos, exclusión e inclusión. En ese sentido, el problema no está en las reglas, sino en que los partidos al seleccionar a sus candidatos a diputados federales se inclinan por el polo excluyente y con una escueta participación.

Finalmente, conviene preguntarse si los militantes estuvieron satisfechos con los métodos utilizados por los partidos políticos y si existieron problemas entre militantes y dirigencias. En el siguiente capítulo se estudiarán estas cuestiones.



## CAPÍTULO IV

### LAS INCONFORMIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES EN 2009

---

Una de las posturas del presente trabajo es considerar que la justicia electoral ofrece significativas claves para explicar la tendencia hacia la democratización u oligarquización de los partidos políticos mexicanos. Pues, como ya se ha mencionado, el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular es clave para entender la dinámica de los partidos políticos. Por ello, el estudio de las inconformidades gestadas en estos procesos intrapartidarios resulta fundamental para precisar o matizar no sólo el cumplimiento o incumplimiento de los principios democráticos estipulados por los propios partidos políticos, sino también permite observar cómo se disputan las candidaturas. Todo ello en el marco del dilema democracia-eficacia, con los intereses de los militantes que aspiran a conseguir la candidatura de diputados federales y, por el otro, las decisiones del partido, es decir, lo que Panebianco concibió con la relación entre incentivos selectivos frente a incentivos colectivos.<sup>171</sup>

#### 4.1 Panorama de las impugnaciones presentadas ante el TEPJF

Para comenzar, es necesario contextualizar el papel de la autoridad jurisdiccional federal en la resolución de los conflictos electorales.

La siguiente tabla muestra la cantidad de asuntos resueltos por dicha institución desde 1996 hasta el año 2011.

**Tabla 1. Asuntos resueltos por el TEPJF (1996-2011).**

AÑO	ASUNTOS RESUELTOS	PORCENTAJE
1996	19	0.02
1997	8,150	8.85
1998	418	0.45
1999	470	0.51

---

<sup>171</sup> Panebianco, Angelo, *Modelos de partido*, Madrid, Alianza Editorial, 2009, p. 39 y ss.

<b>AÑO</b>	<b>ASUNTOS RESUELTOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>2000</b>	2,293	2.49
<b>2001</b>	698	0.75
<b>2002</b>	1,530	1.66
<b>2003</b>	1,657	1.80
<b>2004</b>	1,678	1.82
<b>2005</b>	1,349	1.46
<b>2006</b>	3,757	4.08
<b>2007</b>	3,414	3.70
<b>2008</b>	4,074	4.42
<b>2009</b>	21,889	23.77
<b>2010</b>	5,023	5.45
<b>2011</b>	35,634	38.71
<b>TOTAL</b>	<b>92,053</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia basada en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Como puede apreciarse, en los años en los cuales se celebraron elecciones federales (1997, 2000, 2003, 2006 y 2009) se presentaron y se resolvieron más impugnaciones que en aquellos años sin elecciones federales.

Ahora bien, de este grupo de años, en 2009 el TEPJF resolvió el 23.77% del total de las impugnaciones, volumen que, hasta ese año, no se había presentado nunca desde la creación de dicha institución. Empero, en 2011, se resolvieron más medios de impugnación (38.71%), configurándose como el año con más impugnaciones resueltas, aun sin celebrarse elecciones federales.

Además, de las cifras aportadas por la Tabla 1 puede concluirse que el volumen de las impugnaciones resueltas por esta instancia jurisdiccional federal es pujante, pues dichas inconformidades han aumentado exponencialmente, lo que revela el papel cada vez más dinámico de esa institución electoral.

Sin embargo, dentro de este universo de impugnaciones, el juicio ciudadano destaca por el ser medio de impugnación que más se presenta ante el TEPJF, pues significa el 78.93% de todo ese universo de impugnaciones.<sup>172</sup> Lo que implica que de cada diez medios de impugnación presentados ante dicha instancia jurisdiccional, ocho refieren a violaciones a derechos político-electorales de los ciudadanos.

<sup>172</sup> Cálculo del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2011, con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Lo anterior, responde en gran parte a la amplia esfera de protección que subyace en este medio de impugnación y, por otro lado, responde a las transformaciones, referidas en el capítulo II, que permitieron extender su competencia para convertirse en un medio de defensa favorable a los derechos político-electorales de los militantes, para impugnar actos y resoluciones de los partidos políticos que, en su concepto, violaran sus derechos político-electorales.

En ese sentido, también cabe la posibilidad de explicar esta situación con lo reportado en el *Informe Anual 2008-2009* del propio TEPJF, donde se argumentó que existen más ciudadanos combativos que exigen sus derechos mediante la defensa jurídica. Aunado a que, en el informe se reporta la existencia de una tendencia a la alza en los últimos seis años.

**Tabla 2. JDC resueltos por el TEPJF (1996-2011).**

<b>AÑO</b>	<b>JUICIOS CIUDADANOS RESUELTOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
1996	4	0.00
1997	7,544	10.38
1998	68	0.09
1999	80	0.11
2000	1,451	1.99
2001	130	0.17
2002	1,188	1.63
2003	680	0.93
2004	992	1.36
2005	921	1.26
2006	2,449	3.37
2007	2,531	3.48
2008	3,322	4.57
2009	13,870	19.08
2010	3,386	4.66
2011	34,043	46.85
<b>TOTAL</b>	<b>72,659</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia con datos del TEPJF [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

De estos datos se desprende que el JDC sigue una tendencia de incremento exponencial, incluso en 2009, se resolvió el 19%, volumen más alto de

todos los años de elecciones federales, pero en 2011 esa cantidad se incrementó hasta alcanzar el 46.85%.

También, el *Informe Anual 2008-2009* reportó que el 53% de los juicios ciudadanos están relacionados con los conflictos internos de los partidos políticos.

**Tabla 3. Número de JDC por concepto de conflictos intrapartidistas.**

<b>AÑO DE INFORME DEL TEPJF</b>	<b>NÚMERO DE ASUNTOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Noviembre 2003-Octubre 2004	302	3.97
Noviembre 2004-Octubre 2005	598	7.87
Noviembre 2005-Octubre 2006	1034	13.60
Noviembre 2006-Octubre 2007	1812	23.83
Noviembre 2007-Octubre 2008	2466	32.43
Noviembre 2008-Octubre 2009	1391	18.30
<b>Total</b>	<b>7603</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Elaboración propia basado en *Informe Anual 2008-2009*, TEPJF.

De la tabla anterior, se desprende, primeramente, que los datos reportados refieren desde 2003, en virtud de que en ese año se adoptó el criterio de la procedencia del juicio ciudadano para impugnar actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos que infrinjan los derechos político-electorales de los ciudadanos.<sup>173</sup> Por ello, a partir de noviembre de 2003 hasta octubre de 2005, en promedio la presentación del juicio ciudadano respecto de conflictos intrapartidistas no significó más del 8%. En cambio, en los dos periodos en los que se celebraron elecciones federales 2005-2006 y 2008-2009, el volumen de dicho medio de impugnación fue medianamente significativo oscilando, 15.9% en promedio. Y finalmente, del 2006 al 2008, el nivel de impugnaciones de conflictos intrapartidistas fue más significativo que en los años de elecciones federales, en promedio 28.13%.

Respecto al tema que nos ocupa, de 2008 a 2009 la mayoría de los asuntos intrapartidistas versaron sobre los procesos internos de selección de candidatos (46.4%), el derecho a la información de los militantes (21.8%), el derecho de afiliación (10.4%) y la integración de dirigencias estatales (8.9%).<sup>174</sup>

<sup>173</sup> *Vid., supra* capítulo 2.3.2.6.

<sup>174</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Informe Anual*, 2008-2009, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 15.

Por lo tanto, los conflictos relacionados con los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular significaron alrededor de la mitad del total de las impugnaciones de conflictos intrapartidarios. Asimismo, como se detalló anteriormente, el JDC y la selección de candidatos, específicamente en el periodo 2008-2009, contribuyeron al pujante volumen de medios de impugnación presentados ante el TEPJF. Lo que insta a buscar las razones por las cuales se gestan conflictos intrapartidarios en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular. Aunado a que, no puede excluirse el análisis de las consecuencias políticas derivadas de las decisiones emitidas por el TEPJF, como máxima autoridad electoral federal, al pronunciarse sobre dichos procesos intrapartidarios.

#### 4.2 Metodología de análisis

Primeramente, se realizó una búsqueda en la página web del TEPJF para identificar las impugnaciones o los JDC presentados por concepto de selección de candidatos a diputados federales ante las seis salas de esa institución para el proceso electoral 2008-2009. Ello permitiría apreciar el número de impugnaciones presentadas y en qué sala del Tribunal se resolvieron, es decir, se trata de un análisis introductorio. Derivado de lo anterior, se identificaron 233 juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, como puede visualizarse de la siguiente tabla:

**Tabla 4. Impugnaciones en la selección de candidatos a diputados federales 2009.**

CIRCUNSCRIPCIÓN	SALA DEL TEPJF	NÚMERO DE JDC	PORCENTAJE
Primera	Sala Guadalajara	9	3.86
Segunda	Sala Monterrey	40	17.16
Tercera	Sala Xalapa	38	13.30
Cuarta	Sala Distrito Federal	43	18.45
Quinta	Sala Toluca	38	16.30
-	Sala Superior	72	30.90
<b>Total</b>		<b>233</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia basada en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

De los datos expuestos con anterioridad, se observa que de las cinco Salas Regionales, la Sala Distrito Federal, perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral, resolvió más juicios ciudadanos en ese año (18.45%). Empero, las salas restantes no distan mucho de este porcentaje, excepto la Sala Guadalajara que presentó un 3.86%. Por otro lado, la Sala Superior presentó un 30.9% de las impugnaciones totales para ese año electoral. Ello permite observar que una tercera parte del volumen total de impugnaciones en 2009, respecto a la selección de candidatos a diputados federales, se resolvió en la Sala Superior.

Ahora bien, estos datos no permiten examinar completamente las impugnaciones, por lo que se propone un estudio que consta de seis partes:

- a) Análisis por partido político.** De manera panorámica se identifican las impugnaciones presentados por los militantes de los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral federal 2009.
- b) Análisis por tipo de candidatura.** Aquí se identifica qué candidaturas son más impugnadas, si las de mayoría relativa o las de representación proporcional, matizando dicho examen por partido político.
- c) Análisis por tema de impugnación.** En ese caso se pretende dilucidar qué tipo de inconformidades son manifestadas ante el TEPJF respecto al objeto de estudio para identificar los problemas más comunes gestados en dichos procesos y también localizar las inconformidades por partido político.
- d) Análisis por sentido de resolución.** Este segmento se configura como una vertiente jurídica, pero indispensable para examinar la efectividad de los juicios ciudadanos presentados por los militantes inconformes. Es decir, verificar en cuántos casos el TEPJF otorgó a los militantes la razón, que evidenciaría el incumplimiento normativo de los partidos políticos, y se reconocería la violación de los derechos político-electorales a los militantes.
- e) Análisis de la relación impugnación-resultados electorales.** En este apartado se intenta comprobar que las impugnaciones se presentan allí donde los distritos y circunscripciones han sido ganados previamente por los partidos políticos. Por lo que puede decirse que las impugnaciones

se presentan en aquellos distritos bastiones de los partidos políticos. Y de esta manera considerar que los militantes tienen fuertes incentivos para querer ser diputados federales, por lo que defender la candidatura es de vital importancia.

**f) Análisis por relevancia de las impugnaciones.** Este apartado se basa en aspectos que se han denominado filtros metodológicos, pues permiten valorar la importancia de las impugnaciones. Dichos aspectos metodológicos son los siguientes:

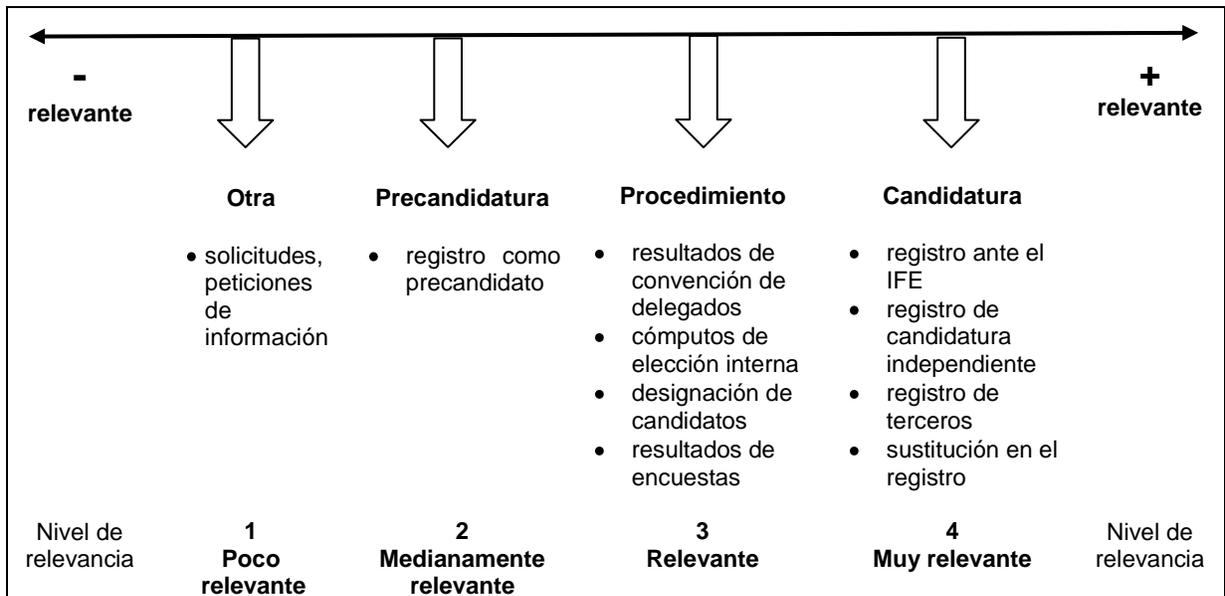
- **Filtro 1. Tema de impugnación.** Los militantes pueden impugnar actos y/o resoluciones, principalmente emanadas de los órganos partidarios, que se constituyan como obstáculos que impidan alcanzar la pretensión final de ser diputados federales. Por lo que, lo principal es convertirse en candidatos para aspirar a este cargo, y de acuerdo a su situación particular podrán inconformarse ante la negativa de concederle información respecto a la convocatoria que habrá de organizar la selección, la forma de seleccionar a los candidatos, la negativa del registro de la precandidatura, los resultados del procedimiento de selección, la negativa del registro como candidato, la asignación de lugares en las listas de representación proporcional, sólo por mencionar algunos supuestos de impugnación en la selección de candidaturas.

En ese sentido, es posible clasificar y jerarquizar las impugnaciones, para identificar las más relevantes. Por lo que, las impugnaciones se pueden categorizar por etapas, y se puede otorgar un nivel de relevancia: candidatura (se impugna el registro ante el IFE, el registro de candidatura independiente, la candidatura o registro de terceros, la sustitución de la candidatura o, en su defecto, del registro); procedimiento (se impugnan los resultados de las convenciones de delegados, de las elecciones internas, las designaciones, las encuestas, etc.); precandidatura (registro como precandidatos) y finalmente, otras, las cuales serán menos relevantes, como solicitudes o peticiones de información; ello porque si bien se reconoce la importancia de la información para actuar, la presentación de

una inconformidad cuando se niega el derecho a acceder a la información no garantiza por sí misma la obtención de la candidatura.

Para fines explicativos de lo manifestado, se presenta el siguiente esquema:

**Esquema 1. Filtro relativo al tema de impugnación.**



Fuente: Elaboración propia.

De lo anterior, se desprende que las impugnaciones serán más relevantes cuando estén más cerca de obtener el objetivo final (nivel de relevancia 3 o 4), que en el caso ideal es acceder al cargo de elección popular (ser diputado federal en la LXI Legislatura). Por esta razón, ni el registro de la precandidatura ni las atenciones a solicitudes constituyen por sí mismos elementos trascendentales para lograr dicho objetivo. Por supuesto que obtener el registro, atender peticiones de información, obtener la precandidatura y/o candidatura, entre otros aspectos, configuran objetivos necesarios, aunque no suficientes, para conseguir la pretensión final; pues, el militante necesariamente tiene que transitar por una serie de etapas, reguladas en los procedimientos de selección, para conseguir, primero la candidatura y, en caso favorable, el cargo de representación referido.

- **Filtro 2. Sentido de la resolución.** Una impugnación será también relevante cuando la resolución del TEPJF sea favorable al militante, es decir, que se le otorgue la razón a quien promueve el juicio ciudadano, que en términos jurídicos significa que los agravios expresados son fundados. Por lo que, si los resolutivos refieren las expresiones “se revoca”, “se ordena”, “se modifica”, estamos frente a expresiones que dan cuenta que el agravio hecho valer por el militante ha sido reconocido y en consecuencia se ordena la restitución del derecho político-electoral violado.

En sentido contrario se encuentran las impugnaciones cuyo sentido de resolución es infundado, en términos jurídicos, lo que significa que no se le reconoce la violación expuesta por el promovente, es decir, el TEPJF considera que no existen violaciones en los derechos político-electorales señaladas por los militantes. El término que guía este sentido es “se confirma”.

Y, finalmente, existen dos opciones de resolución que no resultan relevantes para el presente caso al no producir efectos jurídicos, porque las controversias planteadas por los promoventes no se estudian ni se resuelven. En esta categoría se colocan los términos “se desecha” y “se sobresee”. Para comprender dichos términos, se presentan las definiciones siguientes:

- Desechamiento es la resolución del órgano de autoridad que declara que no es admisible el medio de impugnación, por tipificarse en el caso particular una causal de frivolidad evidente o de improcedencia notoria y, por ende, que imposibilita el inicio del procedimiento o del proceso respectivo, constituyendo un obstáculo insuperable para analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.<sup>175</sup>
- Sobreseimiento es la resolución jurisdiccional que da por concluido un proceso sin resolver el fondo de la litis planteada, la cual se debe dictar siempre que aparezca o sobrevenga durante el proceso, alguna causal de frivolidad o de improcedencia plenamente probada o se tipifique algunas de las restantes hipótesis expresamente previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, en cuya virtud quede totalmente sin materia el recurso o juicio electoral correspondiente.<sup>176</sup>

---

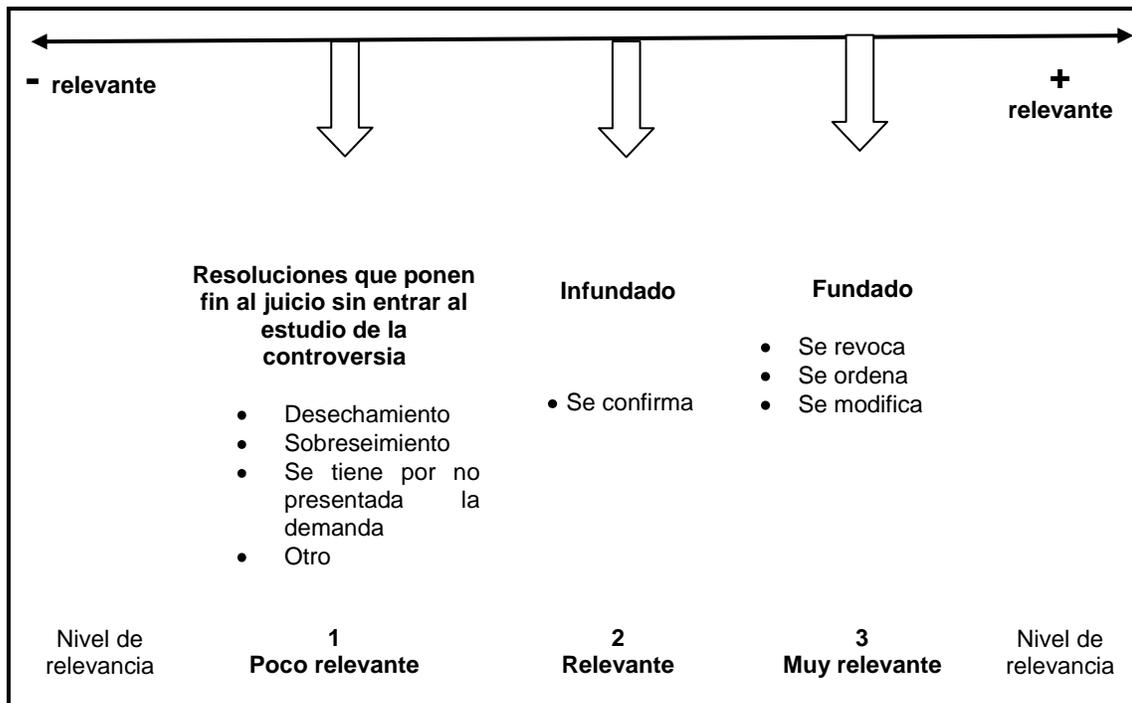
<sup>175</sup> Flavio Galván; Norma Inés Aguilar y; Antonio E. Mercader, *op.cit.*, p. 8.

<sup>176</sup> *Ibíd.*, p. 26.

De lo anterior se desprende que los juicios ciudadanos que refieran, en sus resolutivos, una u otra de estas figuras jurídicas, no resultan relevantes para la presente investigación, pues evitan que la autoridad jurisdiccional electoral federal se pronuncie respecto de los agravios planteados por los militantes. En otras palabras, no se entra al estudio de la controversia planteada, y ello impide que la pretensión del promovente prospere.

Para efectos de análisis se presenta el esquema siguiente:

**Esquema 2. Filtro relativo al sentido de la resolución.**



Fuente: Elaboración propia.

- **Filtro 3. El militante que promueve JDC obtiene la constancia de registro ante el IFE.** En este caso se identifican aquellas impugnaciones en las que el TEPJF resolvió a favor de los enjuiciantes. Y cómo producto de las decisiones jurídicas de dicha autoridad, se permitió a los militantes obtener la candidatura.

- **Filtro 4. Candidatos ganadores en la contienda, es decir, candidatos que obtienen la constancia de mayoría y validez.**<sup>177</sup> Ello es importante, porque de ahí se desprenderá la importancia de: 1) recurrir al TEPJF, es decir, conducirse mediante causas legales, para satisfacer las pretensiones de los militantes interesados en competir por el cargo de diputado federal, y; 2) las resoluciones de dicha autoridad electoral jurisdiccional que posibilitan efectos políticos, es decir, provocar cambios relevantes, como la restitución de una candidatura, que al ser beneficiada por el voto popular, puede convertirse en un caso exitoso (obtener el puesto de elección popular deseado).

- **Filtro 5. Candidatos ganadores toman posesión del cargo.** Referente a aquellos militantes que satisfaciendo los anteriores filtros, son ganadores en la contienda electoral y toman protesta como diputados federales de la LXI Legislatura. Por lo que las impugnaciones que logren atravesar los cinco filtros, serán los casos exitosos que valdrá la pena estudiar en el próximo capítulo.

En consecuencia, con la metodología presentada, se procede al examen de cada apartado.

#### **4.2.1 Análisis por partido político**

Previamente se ha mencionado que los militantes cuentan con el JDC para defenderse de los actos partidarios que lesionen sus derechos de votar y ser

---

<sup>177</sup> El artículo 210 del COFIPE señala que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo. En el tema que nos ocupa, resulta relevante referir que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del IFE, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el TEPJF. Asimismo, el artículo 296 del mismo código electoral señala que una vez concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles.

votados. Por lo que en 2009 los militantes del PRD fueron los que más JDC presentaron ante el TEPJF, esto significó un 36.05% del total de 233 impugnaciones. No obstante, los militantes del PAN y del PRI también presentaron JDC que no distan mucho de los presentados por los del PRD. Es decir, dichas impugnaciones se encuentran divididas, casi con un 30%, entre los tres partidos políticos principales.

**Tabla 5. JDC por concepto de selección de candidatos interpuestos por partido político.**

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE JDC	PORCENTAJE
PAN	69	29.61
PRD	84	36.05
PRI	72	30.90
CONVERGENCIA	4	1.71
PANAL	1	0.42
PSD	1	0.42
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	2	0.85
<b>TOTAL</b>	<b>233</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia basada en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



Fuente: Elaboración propia basada en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Hay que recalcar que este estudio está enfocado sólo en los tres partidos políticos principales, porque como se detalló es significativa la presentación de JDC en esos partidos. Cosa diversa en los otros partidos, cuya presencia es

menor en los órganos de representación de cargos de elección popular, por lo que son llamados coloquialmente “partidos pequeños”. Estos partidos no alcanzan ni el 2% de las impugnaciones presentadas, aunque entre esos partidos políticos hay diferencias, pues los militantes de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México no presentaron impugnaciones. En cambio, sí se presentaron impugnaciones en los partidos Convergencia, Nueva Alianza y el Socialdemócrata, empero representan juntos apenas el 2.5% del total de impugnaciones.

Si bien fue poca la frecuencia de impugnaciones en estos partidos políticos, es necesario descartar si alguno de estos casos fue exitoso. Por lo que, procede realizar un análisis que contenga, en primer lugar, una parte cuantitativa, es decir, el número de impugnaciones y, en segundo lugar, de manera cualitativa, la relevancia y temática de dichas impugnaciones. El primer aspecto es claro por sí mismo; sin embargo, para referir el segundo es necesario ocupar la metodología de los filtros propuesta.

- **Convergencia.** Las impugnaciones de este partido político significaron el 1.71% de las impugnaciones. Éstas fueron presentadas en los distritos electorales uninominales III y V, con cabeceras en Río Bravo y Victoria, respectivamente, en el Estado de Tamaulipas; en el distrito electoral XXVII, con cabecera en Metepec, Estado de México y; finalmente, en la Primera Circunscripción Plurinominal se presentó una impugnación más. Por tanto, la Salas Monterrey, Toluca y Superior resolvieron estas cuatro controversias.

Ahora bien, las dos primeras impugnaciones, presentadas en Tamaulipas, versaron sobre la omisión de otorgar documentación solicitada por los militantes y también se alegó la violación a sus derechos político-electorales ante la falta de determinación de los órganos dirigentes partidistas respecto a las precandidaturas. La autoridad jurisdiccional electoral federal les dio la razón a los promoventes y, en consecuencia, ordenó al partido responsable atender la petición de los militantes.<sup>178</sup> Ello permitiría categorizar estas impugnaciones como poco relevantes, según el tema de impugnación (Esquema 1). Sin embargo, al

---

<sup>178</sup> Sentencia de los SM-JDC-173/2009 y SM-JDC-172/2009, respectivamente.

determinar fundados los agravios, el grado de relevancia está en nivel máximo, respecto al sentido de resolución. Para determinar si estas impugnaciones son relevantes o no, es necesario precisar si estos militantes lograron convertirse en candidatos. Pues bien, los militantes lograron ser candidatos suplentes, y fueron registrados por la coalición Salvemos México. Sin embargo, no ganaron la candidatura. Por lo que, estos casos no pueden considerarse en el análisis por no configurarse como casos exitosos, es decir, por no avanzar al filtro 4.

Aunque no podemos soslayar que derivado del derecho a acceder a la información, estos militantes pudieron llegar a ser candidatos suplentes, gracias su oportuna impugnación y al fallo del TEPJF. Si bien, no sabemos con exactitud el peso o importancia de estas impugnaciones en la definición de la candidatura, sí podemos destacar que el derecho a la información es un ejercicio clave y necesario para actuar y obtener objetivos más ambiciosos.

Respecto a las impugnaciones restantes, los militantes adujeron, por separado, la obstaculización de su derecho a participar como candidato por mayoría relativa<sup>179</sup> y la exclusión de su registro para obtener la candidatura de representación proporcional.<sup>180</sup> En ambos casos, la temática permite reconocerlas como muy relevantes (nivel 4). Sin embargo, el TEPJF desechó la primera impugnación y declaró infundada la otra.

En suma, las impugnaciones de este partido político no serán estudiadas, pues sólo la mitad de ellas lograron pasar el tercer filtro, sin que los promoventes como candidatos suplentes llegaran a ganar el distrito.

- **Partido Nueva Alianza.** Aquí, un solo militante se inconformó respecto a la candidatura de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal.<sup>181</sup> Los magistrados electorales le otorgaron la razón al militante, porque éste, indebidamente, había sido sustituido de su tercer lugar en la lista de representación proporcional por otro militante. En consecuencia, la Sala Superior revocó la sustitución y ordenó al partido político incluir al militante en la lista, sobre la base de que nunca renunció a la candidatura, como lo sostuvo el partido.

---

<sup>179</sup> Sentencia del ST-JDC-121/2009.

<sup>180</sup> Sentencia del SUP-JDC-504/2009.

<sup>181</sup> Sentencia del SUP-JDC-622/2009.

Atendiendo a la ejecutoria, el militante fue registrado ante el IFE como candidato propietario en ese tercer lugar. Empero, no ganó la candidatura, pues, en esa circunscripción electoral, al Partido Nueva Alianza se le asignó un solo espacio en la lista plurinominal.<sup>182</sup> Si bien este asunto comenzó con una relevancia considerable, al obtener niveles número 4 y 3 en los dos primeros filtros, en cuanto a los efectos de la sentencia, la impugnación no alcanzó los niveles de relevancia porque el militante no logró ser candidato ganador. Por lo que el asunto no se configura como exitoso, en términos de la presente investigación.

- **Partido Socialdemócrata.** De igual manera, únicamente se presentó una impugnación de un militante que fue sustituido de su candidatura de mayoría relativa en Tepic, Nayarit, en el distrito uninominal II. Los magistrados electorales de la Sala Guadalajara revocaron dicha determinación, sobre la base que la inexistencia de pruebas que acreditaran la renuncia de dicho militante.<sup>183</sup> Por ello, se ordenó al IFE que registrara al ciudadano como candidato al cargo de diputado federal propietario por dicho principio de representación. Como en el caso anterior, atendiendo a la ejecutoria, el militante fue registrado como candidato propietario por ese distrito. La sentencia resulta relevante porque restituye el derecho de ser votado al ciudadano que acudió a la instancia jurisdiccional. Sin embargo, sólo se logra quedar en el filtro 3, porque el candidato no ganó el distrito. Además de esto, hay que mencionar que el partido político en cuestión perdió el registro como partido político nacional, al no obtener el porcentaje de votación nacional requerido.

- **Candidaturas independientes.** Para completar esta primera parte del análisis, se presentaron dos casos, en las entidades federativas de Tlaxcala y Jalisco (resueltas por la Sala Distrito Federal y por la Sala Guadalajara,

---

<sup>182</sup> *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos: acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal del año dos mil nueve, [en línea], de fecha 21 de agosto de 2009, con clave CG426/2009, Dirección URL: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2009/agosto/21%20agosto/CGe210809apunico.pdf>, [consulta: 16 de junio de 2012].*

<sup>183</sup> Sentencia del SG-JDC-198/2009.

respectivamente).<sup>184</sup> En ambas impugnaciones, los ciudadanos solicitaron su registro como candidatos independientes para el cargo de elección objeto de estudio de la presente investigación. Los ciudadanos alegaron que se violaban sus derechos político-electorales de ser votados y que se infringían tratados internacionales. En ambos casos se desestimaron los planteamientos de los militantes, porque se afirmó en las sentencias, que el precepto 218 del COFIPE establece la exclusividad de los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; cuestión que no se debate en la presente investigación, pues se trata de un tema extenso y que amerita una reflexión aparte.<sup>185</sup>

#### **4.2.2 Análisis por tipo de candidatura**

Como se mencionó en el capítulo II, las Salas Regionales del TEPJF sólo resuelven las impugnaciones respecto de las candidaturas de mayoría relativa, por lo que las inconformidades por tipo de candidatura en los distritos uninominales significaron el 71.24%. Mientras que las impugnaciones de candidaturas por representación proporcional significaron el 23.17%.<sup>186</sup> De lo que se desprende que las candidaturas de mayoría relativa son más impugnadas que las de representación proporcional. Esto significa que de cada diez impugnaciones presentadas por los militantes de los partidos políticos siete corresponden a las candidaturas de mayoría relativa.

---

<sup>184</sup> Sentencias del SDF-JDC-192/2009 y SG-JDC-160/2009, respectivamente.

<sup>185</sup> No obstante, la reforma constitucional publicada el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, configura un nuevo panorama respecto a las candidaturas independientes, puesto que al reformarse el artículo 35, fracción II, el derecho de solicitar registro de candidatos a cargos de elección popular ante el IFE no es exclusivo de los partidos políticos, sino también comprende a los ciudadanos que soliciten registro de forma independiente.

<sup>186</sup> Si bien la Sala Superior está facultada para conocer y resolver de las impugnaciones de representación proporcional, de las impugnaciones resueltas por esta sala, el 75% corresponden a este principio, el resto correspondió al principio de mayoría relativa (6.94%), al referente a ambos principios (16.66%) y finalmente a aquellas impugnaciones sin definir el principio de representación (1.38%).

Lo anterior es entendible, en principio, porque al haber más cargos de mayoría relativa en disputa que de representación proporcional, las posibilidades de impugnación se ubican en los 300 distritos uninominales.

**Tabla 6. Panorama global de las impugnaciones por tipo de candidatura.**

TIPO DE CANDIDATURA	PAN	PRD	PRI	OTRO	TOTAL
Mayoría relativa	47	54	59	6	166
Representación proporcional	10	30	12	2	54
Otro*	12	0	1	0	13
<b>Total</b>	<b>69</b>	<b>84</b>	<b>72</b>	<b>8</b>	<b>233</b>

\* En este rubro se consideran las impugnaciones propias de ambos principios y de aquéllas en las que el principio no está identificado.

Fuente: Elaboración propia basada en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

De los datos presentados, se advierte que:

En el PAN las impugnaciones respecto de las candidaturas de mayoría relativa significaron el 68.11%, del total de las impugnaciones de ese partido; en tanto que el 14.94% corresponde a candidaturas de representación proporcional.

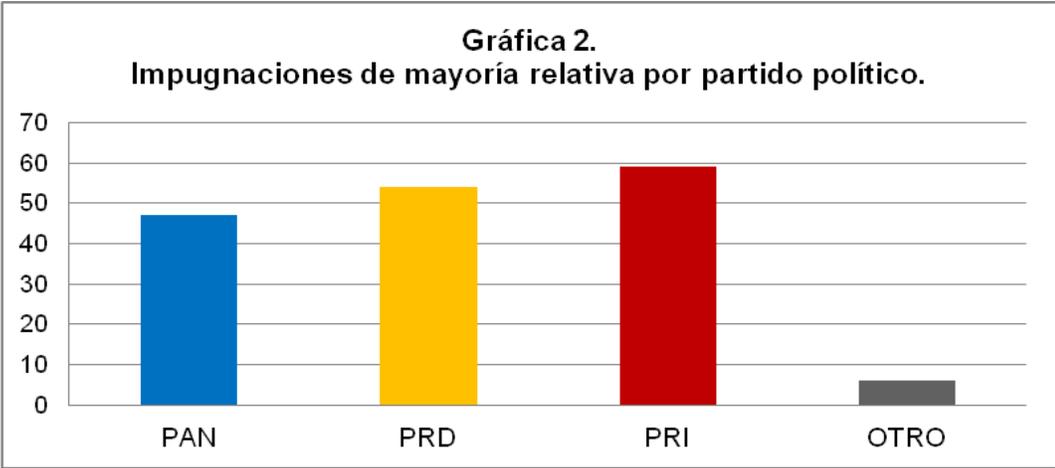
En el PRD, 64.28% del total de sus impugnaciones corresponden a las candidaturas de mayoría relativa, y el 35.71% corresponde a las de representación proporcional.

En el PRI, el 81.94% corresponde a las candidaturas de mayoría relativa; en tanto que 16.66% es propio de las impugnaciones de representación proporcional.

Con lo anterior se puede advertir que, respecto del total de las impugnaciones de las candidaturas de representación proporcional, el PRD es el partido político que tiene más impugnaciones por ese principio, un 36.14%. Mientras que el PRI, tiene 82.19% de las candidaturas de mayoría relativa.

Empero, de un análisis más preciso, y con los datos aportados por la tabla 6, se observa que, respecto del total de las impugnaciones por mayoría relativa (166 juicios ciudadanos), el PAN representa el 28.31%, el PRD, 32.53%; el PRI, 35.54% y; los partidos Convergencia, Socialdemócrata y las candidaturas independientes, representan en conjunto el 3.61%. De lo que se desprende que los militantes del PRI presentaron más impugnaciones respecto a las candidaturas

de los distritos uninominales (Gráfica 2). Por lo que puede decirse que una tercera parte de las impugnaciones por ese principio correspondieron al PRI.



Fuente: Elaboración propia basada en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Por otro lado, respecto al principio de las candidaturas plurinominales (Tabla 6), en el PAN se presentó 18.51%; en el PRD, 55.55%; en el PRI, 22.22% y, finalmente, Convergencia y Partido Socialdemócrata, 3.7%. De lo que se desprende que más de la mitad de las impugnaciones fueron presentadas por los militantes del PRD, provocando que sea ese partido con más impugnaciones por ese principio (Gráfica 3). Mientras que el PAN y el PRI presentan porcentajes similares, 18.51 y 22.22, respectivamente.



Fuente: Elaboración propia basada en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

En suma, los tres partidos políticos presentaron más impugnaciones respecto de las candidaturas de mayoría relativa (PAN, 68.11%; PRD, 63.85%; PRI, 81.94%), inclusive para los partidos Convergencia y Socialdemócrata las impugnaciones por ese principio significaron el 75%. Lo anterior, porque este principio de representación se presta al surgimiento de más conflictos y tensión de intereses. Asimismo, hay que recordar que es natural que se impugnen con frecuencia este tipo de candidaturas, porque al ser procesos que tienden a tener niveles de democracia interna, como quedó manifestado en el capítulo precedente donde si bien no todos los distritos electorales existieron elecciones internas, pero al menos una parte de las candidaturas fueron seleccionadas de esta manera.

Aunado a que, la naturaleza de la competencia en esas candidaturas, también implica la existencia de incentivos que impulsan a los militantes a presentar impugnaciones. Se considera que los incentivos tienen una fuente política, en la mayoría de los casos, fundados en la posibilidad real de ganar la candidatura, debido a la fuerza electoral del partido en el distrito uninominal, incluso los resultados de diputados federales anteriores o de otros cargos, como el de gobernador.

La línea directriz es que la manifestación de una impugnación o inconformidad significa el ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, es decir, el derecho de acudir a un tribunal que dirima los conflictos, que precisamente se funda en la pretensión, en lo que se quiere obtener. En este caso, el individuo militante pretende ser candidato a diputado federal, y para ello debe transitar por una serie de etapas para obtener la candidatura, y por ello, existe la disputa por dicha candidatura y la defensa de la misma, incluso con el desacuerdo del partido político que los postula. Pero nada de esto sería posible sin incentivos que motiven al militante a ejercer su derecho de acción.

En ese sentido, las condiciones antes descritas deberán incidir significativamente en los militantes del PRI, porque en ese partido se presentaron más impugnaciones a las candidaturas de diputados federales por mayoría relativa (presentó casi un 82%). Lo anterior responde seguramente a dos cosas. En primer

lugar, el método utilizado fue la convención de delegados, un método intermedio que combina el nombramiento y la votación, por lo que existen posibilidades de impugnar. No así los casos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, donde como ya hemos visto, se designaron las candidaturas en la mayoría de los distritos uninominales, dando poca oportunidad a la impugnación. Y por otro lado, que este partido político aún tiene bastiones regionales importantes, es decir, contaba en 2009 con la fuerza electoral considerable, incentivos políticos.

En el caso de las candidaturas de representación proporcional, de los tres partidos políticos, el PRD presentó más impugnaciones, aunque sin que dichas impugnaciones logren representar el 40%. Por lo que, en esos términos, parece que resulta más significativo para los militantes de ese partido presentar impugnaciones a los procesos de selección de las candidaturas disputadas en las circunscripciones plurinominales, es decir, hay más incentivos derivados de la normatividad, quizás con las acciones afirmativas, y de las condiciones políticas, pues las circunscripciones donde este partido obtiene más puestos son la quinta y la cuarta, ubicadas en las regiones centro sur y parte de las regiones oriente y occidente del país.

En ese sentido, las condiciones que favorecen la impugnación de candidaturas de representación proporcional son menos propicias en los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, al significar 16.66% y 14.49%.

#### **4.2.3 Análisis por tema de impugnación**

Mediante los enfoques cuantitativo y cualitativo se analizan las inconformidades de los militantes vertidas en los juicios ciudadanos presentados ante el TEPJF. Lo anterior, con el ánimo de identificar qué se impugnó más y con qué frecuencia. Para ello, se clasificaron las impugnaciones en los siguientes temas: precandidatura, procedimiento de selección, candidatura y otro.

Las impugnaciones referidas a la precandidatura, esencialmente, refieren la negativa del registro; en el procedimiento, las inconformidades están relacionadas

con los resultados en los distintos métodos de selección; en la candidatura, se alegan los actos y/o resoluciones que dificulten que el militante se ostente como candidato a diputado federal y; finalmente, en la categoría de otros, se ha colocado, esencialmente, todo lo relacionado a solicitudes, peticiones, obtención de información.

Asimismo, se ha previsto que el análisis respete la diferencia entre las candidaturas de mayoría relativa y las de representación proporcional, en virtud de su estudio conjunto no posibilita apreciar matices y énfasis de cada tipo de principio de representación.

#### 4.2.3.1 Candidaturas de mayoría relativa

Los militantes presentaron más impugnaciones respecto a los métodos de selección, en un 37.95%; le siguen las inconformidades de las candidaturas con el 25.9%; y sólo con un 15.66% se impugnó el registro de las precandidaturas, como puede apreciarse de la siguiente tabla:

**Tabla 7. JDC de candidaturas de mayoría relativa, por tema de impugnación.**

TEMA DE IMPUGNACIÓN	JDC	%
1. PRECANDIDATURA	26	15.66
2. PROCEDIMIENTO	63	37.95
3. CANDIDATURA	43	25.9
4. OTRO	34	20.48
<b>TOTAL</b>	<b>166</b>	<b>100</b>

**Nota:** La tabla incluye las impugnaciones de las Salas Regionales y 5 JDC resueltos por la Sala Superior (expedientes SUP-JDC-396/2009, SUP-JDC-486/2009, SUP-JDC-507/2009 y SUP-JDC-508-2009 ACUMULADOS y, SUP-JDC-601/2009).

**Fuente:** Elaboración propia basada en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Ahora bien, de las impugnaciones sobre el procedimiento, podemos apreciar que casi la mitad de ellas se refieren a los resultados de las elecciones internas, casi el 30% respecto a los resultados de la convención de delegados o las asambleas territoriales; un 17.46%, sobre la designación de candidatos y un 4.76%, respecto a los resultados de las encuestas.

Lo anterior significa que los militantes impugnaron más los resultados de los cómputos de las elecciones internas para seleccionar a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, que cualquier otro procedimiento. Es decir, casi cinco de cada diez impugnaciones controvierten los resultados de las elecciones internas.

Y respecto al tema de la candidatura (temas 3.1 a 3.4), los militantes de los partidos políticos impugnan más las candidaturas de terceros, es decir, que los militantes se inconforman con las situaciones que les favorecen a otros militantes, aspecto que les perjudica directamente, en la mayoría de los casos, pues al militante que promueve el JDC le interesa que el TEPJF anule, revoque o sustituya al candidato favorecido y, en consecuencia, sea beneficiado el promovente. Esta situación es frecuente, porque significó el 76.74% de las impugnaciones referentes a este rubro de impugnación. En tanto que el rubro de impugnación menos frecuente fue el registro de la candidatura ante el IFE, con el 2.32%, como puede observarse de la siguiente tabla:

**Tabla 8. JDC por rubro de impugnación  
(candidaturas de mayoría relativa)**

<b>RUBRO DE IMPUGNACIÓN</b>	<b>JDC</b>	<b>%</b>
1. Registro de precandidatura	26	15.66
2.1. Asamblea territorial para elegir delegados, resultados de convención delegados	18	10.84
2.3. Resultados del cómputo de elección interna	31	18.67
2.4. Designación	11	6.62
2.5. Resultados de encuesta	3	1.8
3.1. Registro ante el IFE	1	0.6
3.2. Registro de candidatura independiente	2	1.2
3.3. Candidatura de terceros	33	19.87
3.4. Sustitución de la candidatura	7	4.21
4. Omisión de dar respuesta a solicitud de información, petición, obtención de información, etc.	34	20.48
<b>Total</b>	<b>166</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Por otro lado, es importante referir, en términos globales que lo más impugnado por los militantes fue lo relativo a las solicitudes de información, con el 20.48%. Lo anterior porque, en gran medida se presentaron en la Sala Monterrey impugnaciones de militantes del PAN que reclamaron la omisión de dar respuesta

a las solicitudes de información sobre los métodos de designación interna.<sup>187</sup> Por lo que, si bien este rubro es el más impugnado, ello obedece a esta situación particular. Empero, no debemos perder de vista los otros rubros más impugnados, donde se controvierten las candidaturas de terceros y los resultados de los cómputos de las elecciones internas, 19.88% y 18.67%, respectivamente; aspecto que coincide con los datos aportados al principio del apartado.

En consecuencia, es posible concluir que el derecho a la información fue ejercido por los militantes para alcanzar sus objetivos, y por ello se convierte en un derecho indispensable para interponer una demanda de juicio ciudadano.

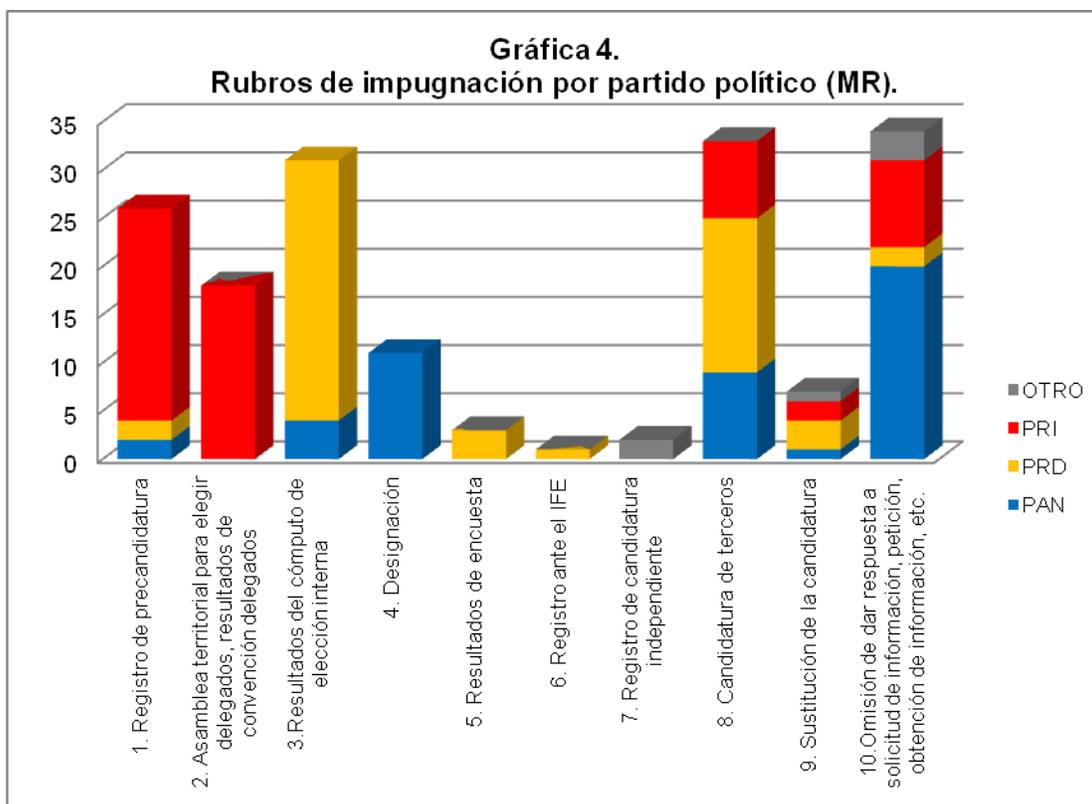
Al mismo tiempo, se concluye que es relevante que las candidaturas de terceros y los resultados de las elecciones internas son rubros de alta conflictividad. Empero, ¿los militantes de los partidos políticos tienen estas conflictividades en términos semejantes? Para responder a la interrogante, los rubros de impugnación se han clasificado por partido político:

**Tabla 9. Rubros de impugnación por partido político (candidaturas de mayoría relativa).**

RUBRO DE IMPUGNACIÓN	PAN	PRD	PRI	OTRO	TOTAL JDC
1. Registro de precandidatura	2	2	22	0	26
2.1. Asamblea territorial para elegir delegados, resultados de convención delegados	0	0	18	0	18
2.3. Resultados del cómputo de elección interna	4	27	0	0	31
2.4. Designación	11	0	0	0	11
2.5. Resultados de encuesta	0	3	0	0	3
3.1. Registro ante el IFE	0	1	0	0	1
3.2. Registro de candidatura independiente	0	0	0	2	2
3.3. Candidatura de terceros	9	16	8	0	33
3.4. Sustitución de la candidatura	1	3	2	1	7
4. Omisión de dar respuesta a solicitud de información, petición, obtención de información, etc.	20	2	9	3	34
<b>Total</b>	<b>47</b>	<b>54</b>	<b>59</b>	<b>6</b>	<b>166</b>

Fuente: Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>187</sup> Expedientes de las sentencias SM-JDC-1/2009 al SM-JDC-17/2009.



**Fuente:** Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

De lo anterior, se desprenden las siguientes observaciones:

En el PAN se impugnaron más las omisiones de respuesta a las solicitudes de información, porque éstas representan el 42.55%. No hay impugnaciones en la convención de delegados ni respecto a los resultados de las encuestas, porque estos métodos no fueron empleados para seleccionar a sus candidatos. Tampoco existen inconformidades respecto al registro de la candidatura ante el IFE. En consecuencia, puede considerarse que en ese partido existe disciplina partidista de acatamiento a los procedimientos, o también porque el método utilizado, la designación en la mayoría de los distritos no fomenta tanto el conflicto. Sin embargo, el 23.4% de las inconformidades versaron sobre la designación de candidaturas como proceso de selección. Lo que puede mostrar que existen militantes inconformes respecto a la decisión partidaria de designar candidatos a diputados federales por ese principio de representación.

A su vez, los dos rubros de impugnación que más frecuencia se presentaron en el partido político, es decir, acceso a la información y designación

como procedimiento de selección, el PAN es el que ocupa la primera posición en estos rubros en comparación con los otros partidos políticos.

En el PRD la mitad de los juicios ciudadanos correspondieron a controvertir resultados del cómputo de las elecciones internas. El siguiente rubro de impugnación más frecuente corresponde a la candidatura de terceros, al representar el 29.6% de las impugnaciones de ese partido político. No hay impugnaciones respecto a la convención de delegados, método no utilizado, ni tampoco se impugnó el método de designación, recordemos que fueron designadas más del 80% de las candidaturas. Si bien fueron pocas las candidaturas con elecciones internas, parece ser que en la mayoría existieron inconformidades.

Por otro lado, ese partido político tiene el primer lugar en los rubros siguientes: resultados de elecciones internas, resultados de encuestas, registro de la candidatura ante el IFE, candidaturas de terceros y sustitución de candidaturas.

En el PRI se presentaron más impugnaciones respecto al registro de precandidaturas (37.28%), cuyo porcentaje es el más alto respecto de los demás partidos. También respecto a los procedimientos de las convenciones de delegados tuvo el 30.5%, colocándose como el único partido que sus militantes presentaron JDC por concepto de ese rubro de impugnación. Lo anterior se explica porque ese instituto político organizó su proceso de selección mediante tales convenciones. Por lo que es lógico que no se impugnaran los resultados de elecciones internas, designación de candidaturas ni resultados de encuestas, al ser métodos no acordados por el partido para elegir a sus candidatos.

Por lo que respecta a la sustitución de candidaturas y las candidaturas de terceros, fue lo que se impugnó con poca frecuencia (13.55% y 3.38%, respectivamente). Y sobre el registro de la candidatura ante el IFE no se presentó ninguna impugnación.

Finalmente, en el rubro de otro partido (donde se incluyen los partidos Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata) se impugnaron en un 50% las omisiones relativas a las solicitudes de información; el 16.66% correspondió a la sustitución de una candidatura, juicios ciudadanos que fueron referidos con

anterioridad en un análisis cualitativo. Por otro lado, se incluyó en este rubro las candidaturas independientes, que representaron el 33.33%.

También resulta interesante mencionar que el rubro relacionado con la impugnación de las candidaturas de terceros, si bien la mayoría corresponde al PRD (48.48%), es uno de los dos rubros que tuvo una distribución más homogénea entre los tres partidos políticos principales, porque el PAN obtuvo el 27.27% y el PRI, 24.24%.

De igual manera, existió una distribución más balanceada en el rubro respecto a la sustitución de la candidatura, rubro que si bien representa el 4.21% de todo el universo de impugnaciones de mayoría relativa, es el tópico que presenta frecuencias más o menos homogéneas entre los tres partidos principales, incluso también la categoría de los otros, con los porcentajes siguientes: PAN, 14.28%; PRD, 42.85%; PRI, 28.57 y; los otros partidos, 14.28%.

Lo cual prueba que las inconformidades de la militancia que tienen que ver con la candidatura, frecuentemente se presentan, aunque no más que el tópico respecto a los procedimientos de selección. Ello porque los militantes tienen intereses en asegurar la candidatura, y ello implica defender su lugar como candidatos y/o reclamar la candidatura de otros militantes, que fastidian su objetivo, es decir, que ponen en peligro la pretensión de convertirse en integrantes de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados.

En el caso contrario se encuentran los rubros referidos al tema del procedimiento de selección, porque las impugnaciones donde existe mayoría o dominio de un solo partido político en el rubro de impugnación, corresponden con el método de selección de los candidatos de mayoría relativa utilizados por los partidos. Es decir, el rubro sobre la convención de delegados corresponde 100% al PRI, método utilizado; el rubro de impugnación de resultados de las elecciones internas, corresponde al 87.09% al PRD, método utilizado para seleccionar candidatos y; el rubro sobre la designación de candidaturas corresponde con el 100% al PAN, método utilizado por ese partido en 2009, aunque no exclusivamente.

#### 4.2.3.2 Candidaturas de representación proporcional

Sobre estas inconformidades, los militantes presentaron más juicios ciudadanos en el tema de la candidatura (81.48%). Por lo que ocho de cada diez JDC por ese tipo de representación corresponden a inconformidades respecto de la exclusión de la integración, exclusión de las listas plurinominales, el orden de prelación de las mismas, la sustitución de la candidatura o la candidatura de terceros. También puede apreciarse que el 12.96% de las impugnaciones fueron relativas a los procedimientos de selección, es decir, principalmente, los aspectos organizativos de los métodos de selección y los resultados de los procesos internos para erigir candidaturas. Lo menos impugnado por los militantes fue respecto a las solicitudes de información o peticiones (5.55%).

**Tabla 10. JDC de candidaturas de representación proporcional, por tema de impugnación.**

TEMA DE IMPUGNACIÓN	JDC	%
1. PRECANDIDATURA	0	0
2. PROCEDIMIENTO	7	12.96
3. CANDIDATURA	44	81.48
4. OTRO	3	5.55
<b>TOTAL</b>	<b>54</b>	<b>100</b>

**Nota:** La tabla contiene exclusivamente las impugnaciones donde se especifica al principio de representación proporcional. Es decir, quedan excluidas las impugnaciones de mayoría relativa presentadas a la Sala Superior que fueron ya contabilizadas; también se excluyen los JDC que impugnan ambos principios y una más donde no se especificó el tipo de candidatura.

**Fuente:** Elaboración propia basada en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Ahora bien, vale la pena analizar las inconformidades mediante rubros más específicos. En la categoría de procedimiento se han incluido dos rubros, los relativos a los aspectos organizativos para llevar a cabo los métodos de selección y los resultados de los procesos internos, que significaron 9.25% y 3.7%, respectivamente. Por lo que, a diferencia de las inconformidades de mayoría relativa donde el 37.95% fueron relativas al tema del procedimiento de selección, las inconformidades de este segundo tipo de representación fueron poco frecuentes en el tema de impugnación número dos.

En cambio, los juicios ciudadanos que controvirtieron los aspectos relativos a la candidatura, fueron los más frecuentes, es decir, alcanzaron más del 80%

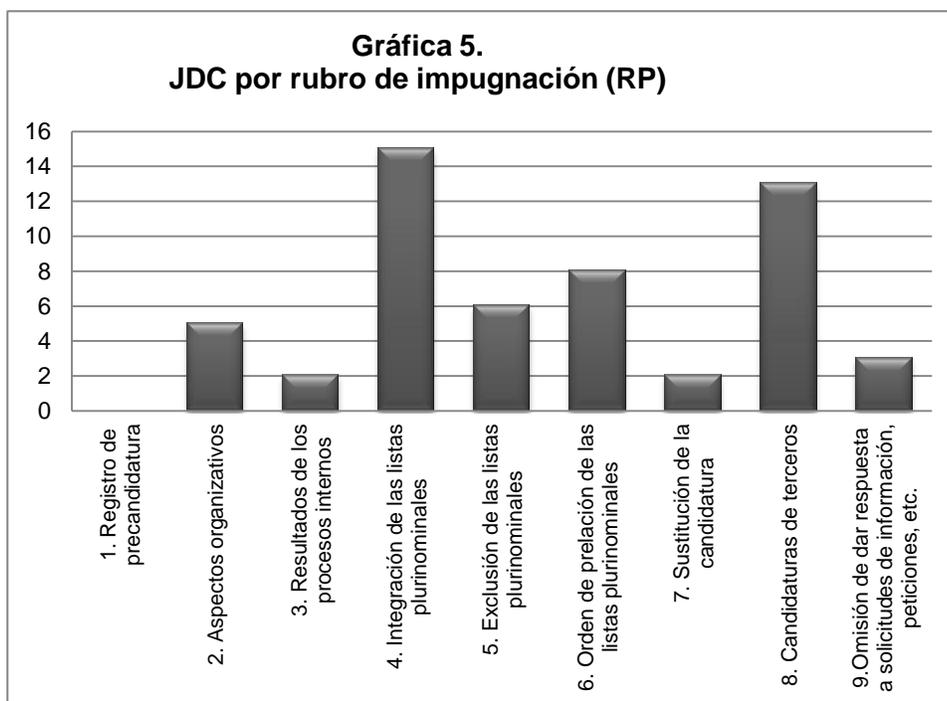
(Tabla 10). Para el estudio de este tema se clasificaron las inconformidades mediante cinco rubros: integración de las listas de representación, exclusión de esas listas, el orden de prelación de las mismas, la sustitución de la candidatura y, la candidatura de terceros.

**Tabla 11. JDC por rubro de impugnación (candidaturas de representación proporcional).**

<b>RUBRO DE IMPUGNACIÓN</b>	<b>JDC</b>	<b>%</b>
1. Registro de precandidatura	0	0
2.1. Aspectos organizativos	5	9.25
2.2. Resultados de los procesos internos	2	3.70
3.1. Integración de las listas plurinominales	15	27.77
3.2. Exclusión de las listas plurinominales	6	11.11
3.3. Orden de prelación de las listas plurinominales	8	14.81
3.4. Sustitución de la candidatura	2	3.70
3.5. Candidaturas de terceros	13	24.07
4. Omisión de dar respuesta a solicitudes de información, peticiones, etc.	3	5.55
<b>Total</b>	<b>54</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

En ese sentido, lo más impugnado por los militantes de los partidos políticos fue lo relativo a la integración de las listas plurinominales, porque este rubro significó el 27.77%, seguido de las candidaturas de terceros, el 24.07% (Gráfica 5). Por lo que estos dos primeros rubros juntos implican la mitad del universo impugnativo de este tema de impugnación, sobre las candidaturas plurinominales. Además, si se agrupan las impugnaciones relativas a las listas de representación proporcional, se obtiene un 53.69%, es decir, cinco de cada diez impugnaciones corresponden a inconformidades que tienen que ver con la elaboración de las listas plurinominales. En cambio, las inconformidades sobre la sustitución de las candidaturas sólo representaron el 3.7%.



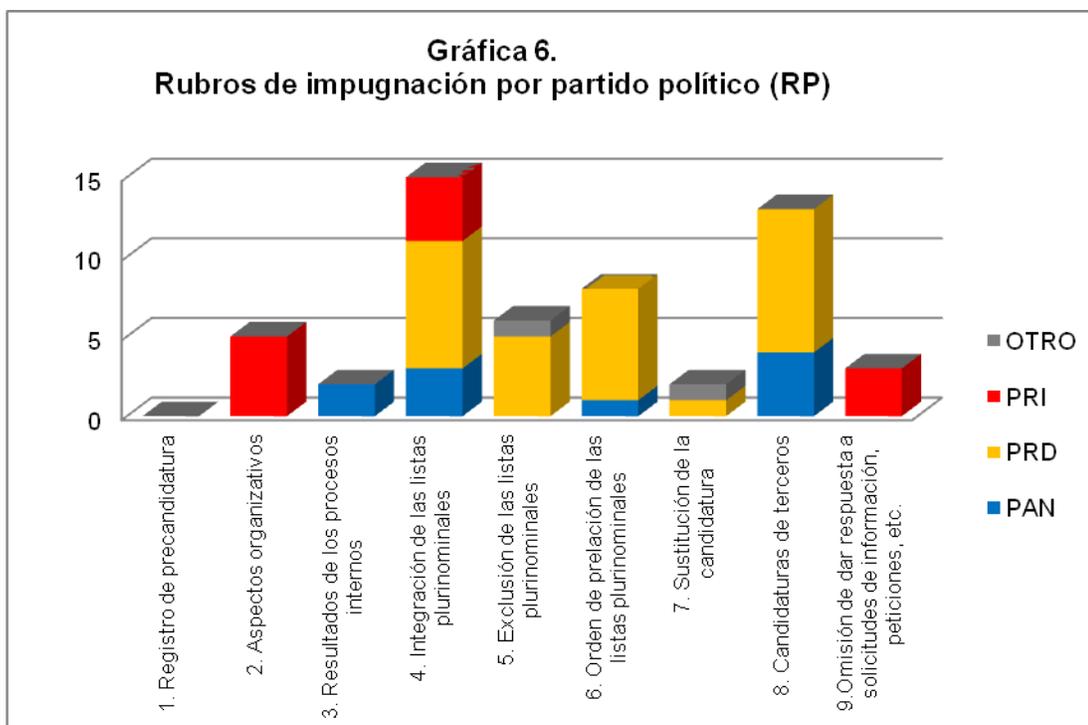
Fuente: Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Por otro lado, los rubros de impugnación pueden ser clasificados por partido político:

**Tabla 12. Rubros de impugnación por partido político  
(candidaturas de representación proporcional).**

RUBRO DE IMPUGNACIÓN	PAN	PRD	PRI	OTRO	TOTAL JDC
1. Registro de precandidatura	0	0	0	0	0
2. Aspectos organizativos	0	0	5	0	5
3. Resultados de los procesos internos	2	0	0	0	2
4. Integración de las listas plurinominales	3	8	4	0	15
5. Exclusión de las listas plurinominales	0	5	0	1	6
6. Orden de prelación de las listas plurinominales	1	7	0	0	8
7. Sustitución de la candidatura	0	1	0	1	2
8. Candidaturas de terceros	4	9	0	0	13
9. Omisión de dar respuesta a solicitudes de información, peticiones, etc.	0	0	3	0	3
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>30</b>	<b>12</b>	<b>2</b>	<b>54</b>

Fuente: Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**Fuente:** Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

En el PAN, ocho de cada diez impugnaciones corresponden a los aspectos organizativos, y además, se impugnó con mayor frecuencia las candidaturas de terceros (40%). En un 30% se impugnaron la integración de las listas plurinominales, un 20% los resultados de los procesos internos y el 10% restante relativo al orden de prelación de las listas de candidatos de representación proporcional.

Este es el único partido donde sus militantes presentaron inconformidades respecto a los resultados de los procesos de selección internos relativos al tipo de candidatura analizado.

En el PRD todas las impugnaciones se refirieron al tema de candidatura y, a su vez, se presentaron más juicios ciudadanos para controvertir las candidaturas de terceros, seguido de la integración de las listas y el orden de prelación de las mismas, 26.66% y 23.33%, respectivamente.

También resulta relevante el 16.66% que corresponde a la controvertir la exclusión de las listas plurinominales. Por lo que, conjuntamente, las

impugnaciones relativas a la elaboración de las listas de ese principio de representación significan el 66.65%.

No se presentaron impugnaciones referentes al registro de precandidatura, a los aspectos organizativos ni a las omisiones de dar respuesta a solicitudes de información o peticiones de otra índole. Por lo cual se puede interpretar que no existen mayores problemas, que puedan externarse a través del ejercicio del derecho de acción, respecto a estos tres rubros; especialmente, sobre la logística o la organización del método de selección (designación) y en el derecho a acceder a la información.

Asimismo, no puede pasar desapercibido que los militantes de ese partido externaron con mayor frecuencia sus inconformidades, mismas que superan el 50% de las inconformidades de representación proporcional. De ahí se sigue que, en comparación con los partidos restantes, el partido tiene más impugnaciones relativas a los rubros de la candidatura: integración, exclusión y orden de prelación de las listas plurinominales; sustitución de candidaturas y candidaturas de terceros, con 53.33%, 83.33%, 87.5%, 50% (aunque aquí empata con el Partido Nueva Alianza) y 69.23%, respectivamente.

En el PRI se presentaron más impugnaciones respecto a los aspectos organizativos (41.66%), cuyo porcentaje equivale al 100%, es decir, no existieron controversias respecto a este aspecto planteadas por los militantes de los demás partidos políticos. El segundo rubro más impugnado consiste en la integración de las listas plurinominales (33.33%).

Asimismo, una cuarta parte de las impugnaciones corresponden a las omisiones de responder a las solicitudes de información. Este último rubro sólo fue impugnado por militantes del PRI. Por lo que puede interpretarse que los militantes se inconformaron, aunque en pocos casos, respecto de la organización del proceso y el acceso a la información referente a dichos métodos, particularidad que lo distingue respecto a otros partidos, porque los militantes de los demás partidos ni siquiera presentaron una sola impugnación.

Finalmente, en el rubro de otro partido (Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata) se impugnó la exclusión de las listas plurinominales con el 50%

y el resto fue relativo a la sustitución de una candidatura de representación proporcional.

Conviene señalar que las impugnaciones relativas a la integración de las listas plurinominales se distribuyeron de una manera más homogénea entre el PAN, PRD y PRI (30%, 26.66% y 33.33%, respectivamente). Lo cual muestra que las inconformidades de la militancia son las más recurridas en las integraciones de las listas. Ello es entendible y hasta obvio porque si en los cargos de mayoría relativa es elemental conseguir primero la candidatura, en las de representación proporcional, lo fundamental es figurar en las listas plurinominales.

Por otro lado, existe una distribución más desigual respecto a las impugnaciones de las candidaturas de terceros, porque siete de cada diez impugnaciones referentes a ese rubro corresponden al PRD, y el 30% restante corresponde al PAN.

#### **4.2.4 Análisis por sentido de resolución**

Al principio del capítulo se ha indicado la importancia de prestar atención en los pronunciamientos del TEPJF sobre los juicios ciudadanos promovidos por militantes inconformes. Lo anterior porque, primeramente, lo que decida esta autoridad electoral jurisdiccional tendrá un efecto, que frena o alienta las pretensiones de los militantes interesados en convertirse en candidatos a diputados federales y; en segundo lugar, sin este componente jurídico el análisis quedaría incompleto respecto de la relevancia de las impugnaciones, porque al faltar no sería posible discernir el cumplimiento o incumplimiento de los partidos políticos respecto a sus propias normas y, también no se podría hacer una valoración sobre si los reclamos de los militantes son justificados o simplemente constituyen intentos desesperados por alcanzar sus pretensiones.

Por lo que se han clasificado los juicios ciudadanos de acuerdo a la manera de resolver del TEPJF en tres rubros:

1) Cuando el agravio es **fundado**, en otras palabras, se le otorga la razón a quien promueve el juicio ciudadano. Para ello, en los resolutivos se utilizan las

expresiones “se revoca”, “se ordena”, “se modifica”, que significan que la resolución es favorable al militante, alentando a sus pretensiones de convertirse en diputado federal.

2) Cuando el agravio es **infundado**, en otros términos, no se le reconoce al promovente la violación expuesta en su demanda de JDC, es decir, el TEPJF considera que no existen violaciones a los derechos político-electorales señaladas por quien aduce sufrirlas. El término que guía este sentido es “se confirma”. Aquí la resolución no le favorece al promovente, por lo que la pretensión, al menos en términos de este cauce legal, se frena.

3) Cuando las resoluciones que ponen fin al juicio ciudadano sin estudiar el fondo de la controversia, las figuras jurídicas de **desechamiento**, **sobreseimiento** y otras como “se tiene por no presentada la demanda”, son opciones de resolución que no producen efectos jurídicos, en virtud de que no se estudian ni se resuelven las controversias planteadas por los promoventes. Por lo que se le pone fin al juicio ciudadano sin existir un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, se valorarán en conjunto estos tipos de resoluciones porque, al no entrar al estudio de la controversia, frenan de tajo las pretensiones manifestadas por los promoventes, evidentemente estas determinaciones afectan a los militantes que interponen juicio ciudadano, pero se trata de una afectación que deriva de la deficiencia de la demanda al existir incumplimiento de requisitos procesales, y también de otras situaciones de hecho o de derecho, ajenas a los promoventes. Este tercer tipo de resolución deja las cosas en el estado en que estaban, es decir, no se producen efectos, lo cual confirmaría o permitiría que quedasen firmes, indirectamente, los actos o resoluciones que el promovente reclamó como lesivos a su derecho a ser votado.

Con dichas consideraciones, se tiene que el 48.92% de los juicios ciudadanos fueron resueltos sin analizar la controversia, pues, como ya se ha mencionado, se incumplieron requisitos procesales que no permitieron el estudio del problema planteado por los militantes.

**Tabla 13. JDC por sentido de resolución.**

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	NÚMERO DE JDC	PAN	PRD	PRI	OTRO
Fundado	49	10	21	14	4
Infundado	70	20	28	21	1
Resoluciones que ponen fin al juicio sin resolver la controversia	114	39	35	37	3
<b>Total</b>	<b>233</b>	<b>69</b>	<b>84</b>	<b>72</b>	<b>8</b>

Fuente: Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

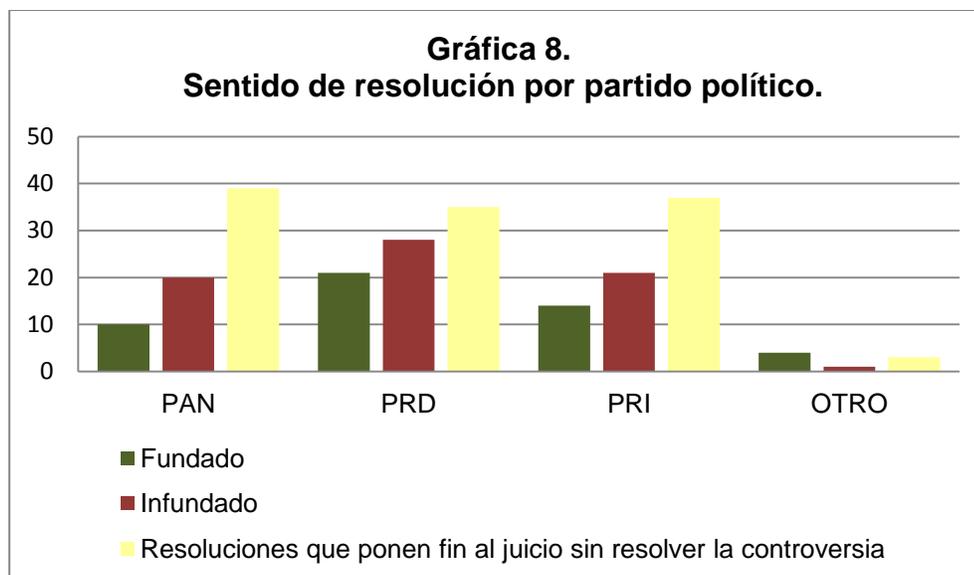


Fuente: Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Por otro lado, el TEPJF confirmó con el 30% los actos o resoluciones de las autoridades partidistas, es decir, la autoridad electoral jurisdiccional calificó como infundados los agravios.

Finalmente, los agravios expresados por los militantes fueron declarados fundados en un 21%. Por lo que podemos decir que en dos de cada diez juicios se le otorgó la razón al promovente.

Además, es posible revisar las impugnaciones siguiendo el sentido de resolución y el partido político al que pertenecen estos juicios ciudadanos.



**Fuente:** Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

En el PAN los juicios ciudadanos que no se resolvieron el fondo de la controversia representaron el 56.52%, porcentaje más alto respecto de los otros partidos políticos. Como se ha explicado, en este tipo de resoluciones no se estudia la controversia planteada, en virtud de carecer de los requisitos señalados por la normatividad procesal, por lo que no resultan relevantes estas impugnaciones para los fines de la investigación. Ahora bien, el tribunal declaró fundados los agravios en un 14.49%. Y determinó como infundados los agravios de las impugnaciones en un 28.98%.

En el PRD, el TEPJF puso fin a los juicios ciudadanos sin solucionar las controversias planteadas en un 41.66%. En un 33.33% se resolvió infundadas las impugnaciones, frenando las aspiraciones de los militantes. Y, finalmente, lo que resulta relevante, se determinó que en una cuarta parte de los juicios ciudadanos presentados se obtuvo un fallo favorable a los intereses de los militantes.

Asimismo, este partido tuvo los dos primeros lugares en las resoluciones fundadas e infundadas. En otras palabras, en ese partido existieron más juicios ciudadanos de resoluciones que frenaron y que alentaron las pretensiones de los militantes. Ello se explica porque los militantes de este partido presentaron más juicios ciudadanos, que los militantes de otros partidos políticos, aunque como ya

lo habíamos mencionado, la distribución no dista mucho entre los tres partidos principales.

En el PRI, el 51.38, no se resolvió el fondo de la controversia, 29.16% de los juicios fueron declarados infundados y el 19.44%, fundados. Este partido no sobresalió en ninguna de las tres categorías respecto al sentido de resolución.

En la última categoría, la de los partidos restantes, el 50% de los juicios ciudadanos fueron declarados fundados, el 12.5%, infundados y, en un 37.5% se puso fin a la impugnación sin solucionar la controversia.

Por otro lado, respecto a la distribución por partido político se observa que en los tres partidos políticos principales, las resoluciones fundadas fueron las menos frecuentes, le siguen las infundadas y finalmente, son más frecuentes las resoluciones que, sin resolver la controversia, ponen fin al juicio ciudadano. Por lo que este tercer supuesto de resolución es el que presenta una distribución más homogénea.

En sentido contrario se encuentran las impugnaciones de los otros partidos políticos, pues en estos juicios el 50% fueron declarados fundados por el TEPJF y un 12.5%, infundados, los casos ya han sido mencionados al principio del capítulo.

#### **4.2.5 Análisis sobre la relación victorias electorales e impugnaciones**

Partimos de la idea de que un militante está interesado en convertirse en diputado federal, por lo que tendrá que cumplir con los requisitos establecidos por su partido político, participar en los procesos de selección, competir con otros militantes también interesados en obtener la diputación, e incluso, no podrá ignorar las decisiones del partido que, como organización, está interesado en ganar puestos de elección popular. En consecuencia, el militante está expuesto a enfrentarse a obstáculos que emanan de esas situaciones y cuando él considera que las decisiones o actos del partido político no favorecen ni alientan su objetivo de obtener la diputación, tiene la posibilidad de recurrir al TEPJF para que esta autoridad intervenga y solucione la controversia planteada, ya hemos mencionado cuáles fueron las inconformidades presentadas por los militantes.

En ese contexto, la directriz hipotética de esta investigación es que el militante recurre al TEPJF para plantear inconformidades y obtener una resolución favorable a sus intereses, pero necesita de incentivos que lo impulsen a que ejerza su derecho de acción, es decir, que el militante valora si vale la pena impugnar o no los actos o resoluciones de los partidos políticos que obstaculicen su deseo de postularse. En ese sentido, en esa investigación se partió de la hipótesis de que las victorias del distrito en el cual el militante está interesado están relacionadas con el número de impugnaciones. En otras palabras, existirán impugnaciones en aquellos distritos, en el caso de mayoría relativa, y en circunscripciones, en el caso de representación proporcional, donde se ha ganado previamente.

Lo anterior, porque cuando el partido político ha ganado distritos uninominales o lugares de las circunscripciones plurinominales, ello provoca o alienta a los militantes interesados, cuya pretensión es convertirse en diputados federales, a defender la candidatura y evitar que cualquier obstáculo les impida alcanzar su pretensión, y estos presentarán más impugnaciones en aquellos distritos donde el partido político ha ganado en elecciones pasadas.

Para comprobar tal hipótesis, será necesario recurrir a los resultados electorales en aquellos distritos donde los militantes presentaron inconformidades en 2009. En consecuencia, también se estudia de manera separada las candidaturas de mayoría relativa y las de representación proporcional, que si bien siguen la misma directriz hipotética, guardan particularidades.

#### **4.2.5.1 Candidaturas de mayoría relativa**

Primero, hay que señalar que no en todas las entidades federativas se presentaron impugnaciones, sólo en 56.25% del país los militantes externaron alguna inconformidad. No se presentaron juicios ciudadanos en las candidaturas relativas a las entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Querétaro y Yucatán.

Por lo que sólo en 18 entidades federativas existieron impugnaciones. El Distrito Federal es la entidad federativa donde se presentaron más impugnaciones (22.28%), siguiéndole Nuevo León (18.07%), Estado de México (16.86%) y Chiapas (12.65%), entidades que conjuntamente casi concentran el 70% del total de impugnaciones. Empero, es necesario saber a qué partido político corresponden dichas impugnaciones:

**Tabla 14. JDC por entidad federativa y partido político.**

ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE JDC	PAN	PRD	PRI	OTRO
CHIAPAS	21	0	1	20	0
DISTRITO FEDERAL	37	0	29	8	0
ESTADO DE MÉXICO	28	12	14	1	1
GUERRERO	3	0	1	2	0
JALISCO	5	3	0	1	1
MICHOACÁN	11	0	5	6	0
NAYARIT	1	0	0	0	1
NUEVO LEÓN	30	23	0	7	0
PUEBLA	3	0	0	3	0
QUINTANA ROO	2	2	0	0	0
SAN LUIS POTOSÍ	6	0	0	6	0
SINALOA	2	2	0	0	0
SONORA	1	0	0	1	0
TABASCO	4	0	0	4	0
TAMAULIPAS	2	0	0	0	2
TLAXCALA	3	0	2	0	1
VERACRUZ	5	5	0	0	0
ZACATECAS	2	0	2	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>166</b>	<b>47</b>	<b>54</b>	<b>59</b>	<b>6</b>

Fuente: Elaboración propia con información tomada de [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

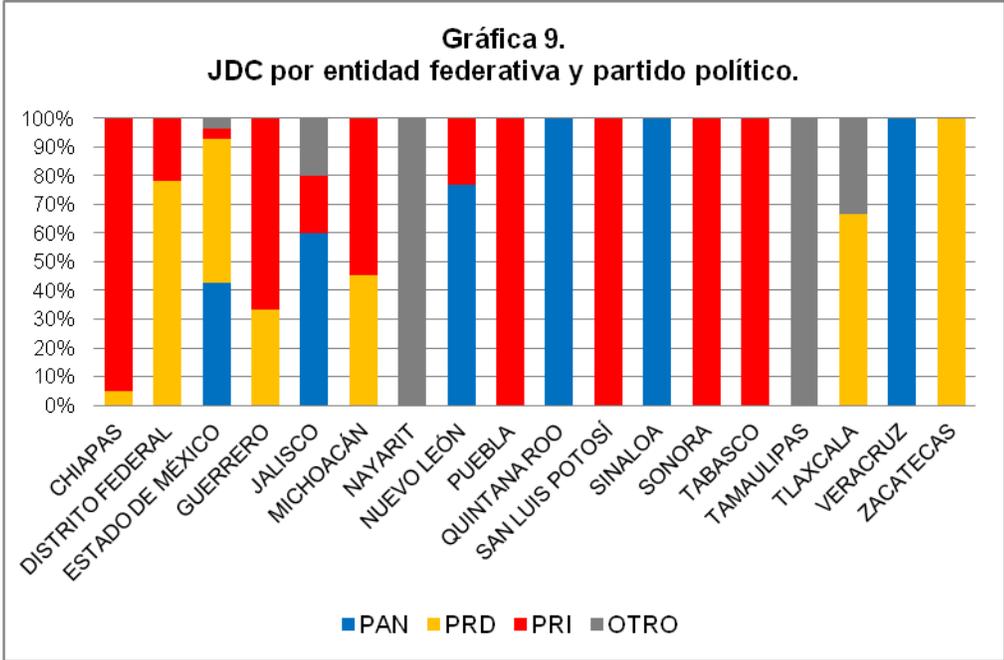
De esta forma podemos observar que en Quintana Roo, Sinaloa y Veracruz todas las inconformidades pertenecen al PAN. Sin embargo, en 2009, las gubernaturas pertenecieron al PRI.

En Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Tabasco, el 100% de las impugnaciones pertenecen al PRI. En dichas entidades federativas gobernó ese mismo partido político, a excepción de San Luis Potosí, donde gobernaba el PAN.

En tanto que sólo en Zacatecas se presentaron impugnaciones para el PRD, y donde en ese 2009 gobernó dicho partido político.

Por otro lado, en los estados de Nayarit y Tamaulipas las inconformidades correspondieron a partidos políticos que no son los tres principales y; en Tlaxcala

y Jalisco se presentaron inconformidades respecto a ciudadanos que deseaban registrarse como candidatos independientes.



Fuente: Elaboración propia basada en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

En cuatro entidades federativas los militantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional presentaron impugnaciones, podemos decir que existe un bipartidismo impugnativo en los estados de Chiapas, Distrito Federal, Guerrero y Michoacán, además en esas entidades federativas el PRD gobernó durante 2009. Empero, en este bipartidismo impugnativo predomina el PRI en Chiapas (95.23%), Guerrero (66.66%) y Michoacán (54.54%). Mientras que el PRD predomina sólo en el Distrito Federal (78.37%).

También, existe bipartidismo impugnativo entre el PAN y el PRI en los estados de Nuevo León y Jalisco, donde el blanquiazul predomina con el 76.66% y 60%, respectivamente. En 2009, en Jalisco gobernó el PAN, mientras que en Nuevo León gobernó el PRI.

Y finalmente, en el Estado de México coexisten los tres partidos principales, incluso se promovió un juicio ciudadano donde se señaló como responsable a las

órganos de dirigencia del partido Convergencia. Esta entidad federativa es la única donde existe un tripartidismo impugnativo, por decirlo de una manera, aunque no está distribuido de manera uniforme, pues el PRD presentó el 50%, en tanto que el PAN, el 42.85%, porcentajes muy cercanos que pudieran apuntar más bien hacia un bipartidismo. Llama mucho la atención que en esa entidad federativa los juicios ciudadanos que señalaron al PRI como responsable de los agravios sólo representaron el 3.57%, esto se combina con el hecho de que no ha existido alternancia en el poder ejecutivo local. Lo cual puede significar una rígida disciplina partidista que inhibe la presentación formal de inconformidades ante las autoridades jurisdiccionales competentes en esa entidad federativa.

Lo que nos puede indicar que las impugnaciones también pueden relacionarse con los resultados de las gubernaturas estatales.

Como se mencionó previamente, si bien es posible construir una relación entre impugnaciones y partidos políticos que tienen el cargo de ejecutivo local en las 18 entidades federativas. No obstante, esta relación no siempre se cumplió, por ejemplo, en el PAN se presentaron exclusivamente impugnaciones en Quintana Roo, Sinaloa y Veracruz, el ejecutivo local perteneció al PRI. Por lo que no es posible fiarse exclusivamente de los resultados de las gubernaturas. En consecuencia, se propone realizar una conexión entre impugnaciones y victorias electorales en el mismo nivel federal. Es decir, se reconoce que los liderazgos locales impactan a nivel federal, no obstante, parece notarse más el arraigo de los partidos políticos en los distritos uninominales federales y en el impacto en las circunscripciones plurinominales.

En consecuencia, de manera introductoria, es pertinente mencionar que se impugnaron 79 distritos electorales de mayoría relativa, por lo que esa cantidad representa el 26.33% respecto del total (300 distritos uninominales). Es decir, que poco más de un cuarto de los distritos federales uninominales se presentaron impugnaciones derivados de los procesos de selección de candidatos en 2009.

En términos desagregados, Nuevo León registró impugnaciones en la totalidad de distritos (12 distritos uninominales).<sup>188</sup> Le sigue Tlaxcala con el 66.66% y el Distrito Federal, con 62.96%.

Sin embargo, en aquellas entidades federativas que registraron un mayor número de impugnaciones (Distrito Federal, Nuevo León, Estado de México y Chiapas) el porcentaje de distritos impugnados también es relevante, como se aprecia de la siguiente tabla:

**Tabla 15. Distritos federales uninominales impugnados.**

Entidad Federativa	Total de distritos uninominales	Número de distritos impugnados	Porcentaje de distritos impugnados
Chiapas	12	5	41.66
Distrito Federal	27	17	62.96
Estado de México	40	14	35
Guerrero	9	3	33.33
Jalisco	19	3	15.78
Michoacán	12	5	41.66
Nayarit	3	1	33.33
Nuevo León*	12	12	100
Puebla	16	2	12.5
Quintana Roo	3	1	33.33
San Luis Potosí	7	3	42.85
Sinaloa	8	1	12.5
Sonora	7	1	14.28
Tabasco	6	2	33.33
Tamaulipas	8	2	25
Tlaxcala	3	2	66.66
Veracruz	21	4	19.04
Zacatecas	4	1	25

\* Si se quiere tomar en cuenta sólo los distritos que individualmente se impugnaron el porcentaje es 33.33.

Fuente: Elaboración propia basada en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Ahora bien, el panorama anterior, debido a su generalidad, no permite comprobar por sí mismo la existencia de un mayor número de impugnaciones en

<sup>188</sup> Sin embargo, dicha contabilización es así porque en los juicios ciudadanos SM-JDC-22/2009 y ACUMULADOS (que abarcan 4 juicios), así como los SM-JDC-1/2009 y Acumulados (que abarcan 17 juicios) se impugnan de manera conjunta los distritos VI y X, y del I al XII, respectivamente. En estos 21 juicios, los militantes se inconforman con la designación directa de candidatos y la omisión de dar contestación a las solicitudes de información respecto del método de designación, respectivamente. Por lo que se trata de inconformidades genéricas, en consecuencia, no pueden contabilizarse de manera separada y no es factible hacer la contabilización ni comparar los resultados como se hará con los distritos de las demás entidades federativas. Si se quiere tomar en cuenta sólo los distritos que individualmente se impugnan, se tiene que el 33.33% del total fueron impugnados.

aquellos distritos donde el partido político ha ganado en las elecciones más cercanas y donde el militante promovió juicio ciudadano. Por lo que, es necesario estudiar las impugnaciones por distrito electoral.

Para realizar tal análisis, es necesario considerar que si bien fueron identificados 79 distritos electorales impugnados, para efectos de esta parte de la investigación, sólo se tomaron en cuenta las impugnaciones individuales en cada distrito, es decir, se excluyeron las inconformidades de los 12 distritos de Nuevo León, que por economía procesal se acumularon, y por lo cual no se permite identificar a qué distrito pertenece cada juicio ciudadano. En consecuencia, se tomaran en cuenta únicamente 71 distritos impugnados.

La metodología para realizar el análisis correspondiente consiste en identificar las victorias electorales derivadas de los comicios de diputados federales más próximos (2006). Lo anterior, porque la geografía electoral para las elecciones de 2003 y 2006 cambió, por ende, no es posible elaborar una línea continua de resultados electorales en los distritos impugnados en 2009. Además, se considera que tanto militantes como dirigentes partidarios tendrán más presentes los resultados electorales de las pasadas elecciones, que las victorias o derrotas de la elección interna inmediata anterior (2003). Aunque, se reconoce que no es pertinente descartar las diferencias entre los resultados de las elecciones intermedias y los de las presidenciales. Pero, para corroborar lo anterior es necesario elaborar un estudio que compruebe tanto las diferencias como las semejanzas entre estos dos tipos de elecciones federales, análisis que queda fuera del alcance de esta investigación.

**Tabla 16. Relación impugnaciones y victorias electorales.**

	DISTRITO	CABECERA	JDC 2009	PARTIDO POLÍTICO (E)				RESULTADOS ELECTORALES 2006 (F)			COINCIDE E- F
				PAN	PRD	PRI	OTRO	1ER LUGAR	2DO LUGAR	3ER LUGAR	
CHIAPAS	II	BOCHIL	13	0	0	13	0	PRI	PRD	PAN	SÍ
	III	OCOSINGO	4	0	0	4	0	PRI	PRD	PAN	SÍ
	IX	TUXTLA GUTIÉRREZ	1	0	0	1	0	PRD	PRI	PAN	PARCIAL
	X	VILLAFLORES	2	0	1	1	0	PRD	PRI	PAN	PARCIAL
	XII	TAPACHULA	1	0	0	1	0	PRI	PRD	PAN	SÍ

	DISTRITO	CABECERA	JDC 2009	PARTIDO POLÍTICO (E)				RESULTADOS ELECTORALES 2006 (F)			COINCIDE E- F
				PAN	PRD	PRI	OTRO	1ER LUGAR	2DO LUGAR	3ER LUGAR	
DISTRITO FEDERAL	I	GUSTAVO A. MADERO	1	0	1	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	III	AZCAPOTZALCO	4	0	3	1	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	V	TLALPAN	2	0	2	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	VII	GUSTAVO A. MADERO	2	0	2	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	VIII	CUAUHTÉMOC	1	0	1	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	X	MIGUEL HIDALGO	2	0	2	0	0	PAN	PRD	PRI	PARCIAL
	XII	CUAUHTÉMOC	2	0	1	1	0	PRD	PAN	PRI	PARCIAL
	XIII	IZTACALCO	1	0	1	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	XIV	TLAPAN	2	0	2	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	XV	BENITO JUÁREZ	1	0	0	1	0	PAN	PRD	PRI	NO
	XVIII	IZTAPALAPA	2	0	2	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	XXI	XOCHIMILCO	1	0	1	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	XXIII	COYOACÁN	8	0	7	1	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	XXIV	COYOACÁN	1	0	1	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	XXV	IZTAPALAPA	4	0	2	2	0	PRD	PAN	PRI	PARCIAL
	XXVI	LA MAGDALENA CONTRERAS	2	0	0	2	0	PRD	PAN	PRI	NO
XXVII	TLÁHUAC	1	0	1	0	0	PRD	PRI	PAN	SÍ	
ESTADO DE MÉXICO	II	TEOLOYUCÁN	2	2	0	0	0	PRD	PAN	PRI	PARCIAL
	IV	NICOLÁS ROMERO	1	1	0	0	0	PAN	PRD	PRI	SÍ
	V	TEOTIHUACÁN	1	0	1	0	0	PRD	PRI	PAN	SÍ
	XI	ECATEPEC DE MORELOS	1	0	1	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	XII	IXTAPALUCA	1	0	1	0	0	PRD	PRI	PAN	SÍ
	XIII	ECATEPEC DE MORELOS	4	0	4	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	XIV	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	5	4	1	0	0	PAN	PRD	PRI	SÍ
	XIX	TLALNEPANTLA DE BAZ	7	3	4	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	XX	NEZAHUALCÓYOTL	1	0	0	1	0	PRD	PAN	PRI	NO
	XXVI	TOLUCA	1	1	0	0	0	PAN	PRI	PRD	SÍ
	XXVII	METEPEC	1	0	0	0	1ª	PAN	PRD	PRI	NO
	XXXI	NEZAHUALCÓYOTL	1	0	1	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	XXXIII	CHALCO	1	0	1	0	0	PRD	PRI	PAN	SÍ
	XXXIV	TOLUCA	1	1	0	0	0	PAN	PRI	PRD	SÍ
GUERRERO	IV	ACAPULCO DE JUÁREZ	1	0	1	0	0	PRD	PRI	PAN	SÍ
	V	TLAPA DE COMONFORT	1	0	0	1	0	PRD	PRI	PAN	PARCIAL
	IX	ACAPULCO DE JUÁREZ	1	0	0	1	0	PRD	PRI	PAN	PARCIAL
JALISCO	I	TEQUILA	1	1	0	0	0	PAN	PRI	PRD	SÍ

	DISTRITO	CABECERA	JDC 2009	PARTIDO POLÍTICO (E)				RESULTADOS ELECTORALES 2006 (F)			COINCIDE E- F
				PAN	PRD	PRI	OTRO	1ER LUGAR	2DO LUGAR	3ER LUGAR	
	X	ZAPOPAN	2	2	0	0	0	PAN	PRI	PRD	SÍ
	XVII	JOCOTEPEC	1	0	0	1	0	PAN	PRI	PRD	PARCIAL
MICHOACÁN	IV	JIQUILPAN	4	0	0	4	0	PAN	PRD	PRI	NO
	VI	HIDALGO	1	0	1	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
	X	MORELIA	2	0	1	1	0	PAN	PRD	PRI	PARCIAL
	XI	PÁTZCUARO	2	0	2	0	0	PRD	PRI	PAN	SÍ
	XII	APATZINGÁN	2	0	1	1	0	PRD	PRI	PAN	SÍ
NAYARIT	II	TEPIC	1	0	0	0	1 <sup>b</sup>	PRD	PRI	PAN	NO
NUEVO LEÓN*	III	GENERAL ESCOBEDO	1	1	0	0	0	PAN	PRI	PRD	SÍ
	VIII	GUADALUPE	1	1	0	0	0	PAN	PRI	PRD	SÍ
	X	MONTERREY	2	0	0	2	0	PAN	PRI	PRD	PARCIAL
	XII	CADEREYTA JIMÉNEZ	5	0	0	5	0	PRI	PAN	PRD	SÍ
PUEBLA	VI	PUEBLA	1	0	0	1	0	PAN	PRD	PRI	NO
	VII	TEPEACA	2	0	0	2	0	PAN	PRI	PRD	PARCIAL
QUINTANA ROO	III	BENITO JUÁREZ	2	2	0	0	0	PAN	PRD	PRI	SÍ
SAN LUIS POTOSÍ	II	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	1	0	0	1	0	PAN	PRI	PRD	PARCIAL
	III	RIOVERDE	3	0	0	3	0	PAN	PRI	PRD	PARCIAL
	VII	TAMAZUNCHALE	2	0	0	2	0	PAN	PRI	PRD	PARCIAL
SINALOA	VIII	MAZATLÁN	2	2	0	0	0	PAN	PRD	PRI	SÍ
SONORA	VII	NAVOJOA	1	0	0	1	0	PRI	PAN	PRD	SÍ
TABASCO	IV	CENTRO	2	0	0	2	0	PRD	PRI	PAN	PARCIAL
	VI	CENTRO	2	0	0	2	0	PRD	PRI	PAN	PARCIAL
TAMAULIPAS	III	RÍO BRAVO	1	0	0	0	1 <sup>c</sup>	PAN	PRI	PRD	NO

	DISTRITO	CABECERA	JDC 2009	PARTIDO POLÍTICO (E)				RESULTADOS ELECTORALES 2006 (F)			COINCIDE E- F
				PAN	PRD	PRI	OTRO	1ER LUGAR	2DO LUGAR	3ER LUGAR	
	V	VICTORIA	1	0	0	0	1 <sup>c</sup>	PRI	PAN	PRD	NO
TLAXCALA	II	TLAXCALA	1	0	1	0	0	PAN	PRD	PRI	PARCIAL
	III	ZACATELCO	1	0	1	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ
VERACRUZ	III	TUXPAN	1	1	0	0	0	PAN	PRD	PRI	SÍ
	VII	MARTÍNEZ DE LA TORRE	1	1	0	0	0	PAN	PRI	PRD	SÍ
	XV	ORIZABA	2	2	0	0	0	PRI	PAN	PRD	PARCIAL
	XVIII	ZONGOLICA	1	1	0	0	0	PRI	PAN	PRD	PARCIAL
ZACATECAS	III	ZACATECAS	2	0	2	0	0	PRD	PAN	PRI	SÍ

**\*Nota:** Se presentaron 4 juicios ciudadanos para inconformarse por la omisión de proporcionar información relativa al proceso de designación del PAN en los distritos VI y X. En tanto que se presentaron 17 juicios ciudadanos para impugnar el método de designación de los 12 distritos electorales, también del PAN. En 2006, el distrito VI (Monterrey) fue ganado por el PAN, el segundo lugar lo obtuvo el PRI, y finalmente el PRD se quedó con el tercer lugar. En los distritos I, III, IV, VI, VII y X (cabeceras en Santa Catarina, General Escobedo, San Nicolás de los Garza, y Monterrey, para los últimos tres distritos, respectivamente), la victoria la obtuvo el PAN, quedando en segundo lugar el PRI. Mientras que en los distritos II, V, IX, XI y XII (Apodaca, Monterrey, Linares, Guadalupe, Cadereyta Jiménez, respectivamente), la victoria la obtuvo el PRI, y en segundo lugar el PAN; en los 12 distritos el PRD obtuvo el tercer lugar.

<sup>a</sup> Convergencia.

<sup>b</sup> Socialdemócrata, alcanzó el 2.29% de la votación en ese estado, la más alta en Nayarit.

<sup>c</sup> Convergencia.

Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia formaron coalición, e hicieron lo mismo los partidos Revolucionario Institucional.

**Fuentes:** Elaboración propia basada en *Elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa. Estadística de las elecciones federales de 2006. Resultados por entidad federativa y por distrito*, consultable en el sitio <http://www.ife.org.mx/documentos/Estadisticas2006/diputadosmr> y [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

De lo anterior, se desprende que en el 59% de los distritos impugnados existe una plena coincidencia entre las victorias de los partidos políticos con la promoción o presentación de inconformidades. En otras palabras, podemos decir que los distritos ganados tienen una fuerte tendencia de presentar impugnaciones en la elección venidera. Lo cual puede ser explicado en la medida de considerar que las victorias electorales previas alientan a los militantes a crear expectativas claras de que el partido en el que participan ganará la elección próxima, por lo que existen más militantes interesados en ocupar el cargo de diputado federal. Como resultado de estas expectativas, existe un choque de intereses al interior del partido, entre militante-militante y militante-dirigencia del partido.

Aunado a que se reconoce que las propias reglas, o mejor dicho, los métodos de selección, también tienden a provocar mayores dosis de conflictividad. Porque, un método de elección abierta da pie a que las inconformidades, no digamos todavía irregularidades, respecto al registro como precandidatos, los resultados del cómputo, el registro de la candidatura ante la autoridad electoral competente, e incluso, la sustitución de la candidatura; y en consecuencia los afectados acuden ante la autoridad jurisdiccional para que esta resuelva las controversias.

En cambio, un proceso de designación, debido a su hermetismo, inhibe la dinámica impugnativa, porque las inconformidades generalmente sólo pueden ser externadas al principio del proceso de selección. Es decir, que los militantes interesados en participar en los procesos de selección resultan afectados por las decisiones de las autoridades partidarias que adoptan ese método para elegir a los candidatos a diputados federales. Por lo que, para defender sus intereses, consideran necesario impugnar las decisiones partidarias para que, de esta manera, obtengan mayores posibilidades de participar en los procesos de selección. Empero, si el TEPJF no ordena la revocación de tales decisiones partidarias relativas a llevar a cabo la designación para elegir candidatos, los promoventes pierden la posibilidad de alcanzar su pretensión.

Entonces, podemos decir que cuando se impugna la designación de candidaturas es, precisamente, la decisión del partido la que se identifica como lesiva, sin mencionar otros aspectos como resultados, registro o sustitución de la candidatura. Ello es así, porque los órganos directivos del partido político controlan plenamente ese método en pos de asegurar los intereses colectivos, es decir, ganar las elecciones. En consecuencia, se observa el choque de intereses entre los dirigentes partidarios y los militantes, intereses incompatibles; lo que se concibe como incentivos colectivos contra selectivos.

Para Panebianco, los incentivos pueden definirse como los beneficios o promesas de futuros beneficios. En esta teoría, existen dos versiones:

Para una primera versión, los incentivos que la organización debe distribuir para asegurarse la necesaria participación, son sobre todo, *incentivos colectivos*, es decir,

beneficios o promesas de beneficios que la organización debe distribuir a todos los participantes en la misma medida. Para la segunda versión, los incentivos de la organización son, por el contrario, selectivos, esto es, beneficios que la organización distribuye solamente a algunos partícipes y de modo desigual.<sup>189</sup>

Este teórico italiano considera que esos incentivos están contrapunteados, pues “la organización debe, por lo tanto, encontrar el equilibrio entre la exigencia de satisfacer interés individuales a través de los intereses selectivos y la de alimentar las lealtades organizativas, que dependen de los incentivos colectivos”.<sup>190</sup>

Volviendo al tema, según los datos mostrados, en seis de cada diez distritos ganados por cierto partido político, la militancia, en la siguiente elección, presentó inconformidades en los procesos de selección de candidatos al cargo de diputado federal. Lo que corrobora la hipótesis de que las impugnaciones se presentan en aquellos distritos con victorias previas.

Aunado a que existen casos donde se corrobora parcialmente dicha coincidencia, porque la mayor cantidad de impugnaciones se presentaron en los distritos donde el partido político obtuvo el segundo lugar o, donde existió un empate. Por lo que no es posible considerar que los casos donde la coincidencia sólo fue parcial demerita la hipótesis, por el contrario, esta situación no la debilita, porque no existe un determinismo que provoque que los resultados electorales sean estáticos en elecciones próximas. Y en todo caso, al haberse obtenido el segundo lugar, se habla de la competitividad, es decir, una posibilidad de triunfo.

Así que no resulta del todo inútil impugnar en aquellos distritos donde se obtuvo el segundo lugar en las pasadas elecciones, sobre todo cuando el margen de victoria fue un porcentaje reducido, este es el caso del distrito electoral II del Estado de México, con cabecera en Teoloyucán, cuyo margen de victoria fue del 0.09%, es decir una diferencia de 112 votos, entre el primer lugar (PRD) y el segundo lugar (PAN). En este distrito las impugnaciones presentadas correspondieron al segundo lugar.

---

<sup>189</sup> Angelo Panebianco, *op.cit.*, p. 41.

<sup>190</sup> *Ibíd.*, p. 42.

Así las cosas, se descarta que los casos donde la coincidencia sea parcial debilitan la hipótesis. Dichos casos representaron el 28.1% en los 71 distritos electorales.

Por otro lado, los casos donde no existió coincidencia alguna, o en otras palabras, las impugnaciones se presentaron en aquellos distritos donde el partido obtuvo el tercer lugar en las elecciones pasadas. Por lo que es claro que no se sostiene la hipótesis en estos distritos, que representan sólo el 12.6%.

En suma, los distritos electorales federales que están tendientes a presentar conflictividad, es decir, presentar irregularidades denunciadas por los militantes interesados en participar en los procesos de selección en 2009, son aquellos donde se obtuvieron victorias electorales. Lo anterior, porque en seis de cada diez casos existe la coincidencia clara entre impugnación y victoria electoral. Lo que significa que la impugnación de las candidaturas funciona en razón a un incentivo selectivo que incita a los militantes de los partidos políticos la defensa de esa candidatura.

Ahora bien, en Chiapas, los distritos electorales II, III y XII mantuvieron la coincidencia entre la impugnación y la victoria electoral del PRI. Y dos distritos mantuvieron esa tendencia de modo parcial, pues las impugnaciones pertenecían al PRI, pero el triunfo en 2006 en esos distritos fue del PRD. Cabe destacar que la gran parte de las impugnaciones en esa entidad federativa correspondieron al PRI.

En el Distrito Federal, existió la coincidencia citada en 11 distritos electorales. La coincidencia fue parcial en los distritos X, XII y XXV. Y no se cumplió en dos distritos. Las coincidencias entre impugnación y victoria electoral correspondieron al PRD.

En el Estado de México, en 14 distritos se presentó alguna impugnación, de esos distritos existió coincidencia entre el militante que presentó la impugnación y la victoria de su partido en 10 casos, el PRD en 7; y el PAN, 4.

En Guerrero, únicamente se impugnaron candidaturas de mayoría relativa en 3 distritos, uno de los cuales fue ganado por el PRD en 2006 y también presentó impugnación en 2009. La coincidencia fue parcial en dos distritos, donde las impugnaciones provinieron de militantes del PRI, pero la victoria la obtuvo el PRD.

En Jalisco, militantes del PAN presentaron inconformidades en los distritos I y X, donde el partido obtuvo la victoria en 2006.

En Michoacán, las impugnaciones provinieron de militantes del PRD y del PRI, pero existieron tres coincidencias entre las impugnaciones y la victoria electoral a favor del primer partido. La excepción fue el distrito IV, donde la impugnación fue del segundo partido, pero ganó el PAN.

En Nuevo León, los militantes del PAN presentaron impugnaciones y en 2006, ganaron esos distritos (III, VIII). Por otro lado, el PRI repite la misma dinámica en el distrito XII.

La tabla 16 muestra cómo es posible comprobar que las impugnaciones se presentaron en distritos ganados en elecciones previas. Sin embargo, no se descarta la existencia de la disciplina partidaria que provoca aceptar las decisiones del partido (incentivos colectivos), referidas no sólo a las reglas que devienen de sus documentos básicos (estatutos, reglamentos, convocatorias) sino también a la praxis de las reglas partidarias, es decir, las decisiones de quien ocupará las candidaturas. Por lo que se asume la probabilidad de que existan más inconformidades, pero que al no ser presentadas ante el TEPJF, es difícil seguirles la pista. Lo destacado aquí es que, a diferencia de años atrás, ahora los militantes pueden externar sus inconformidades por cauces legales y conseguir sus objetivos.

#### **4.2.5.2 Candidaturas de representación proporcional**

Ahora bien, respecto a las candidaturas plurinominales se puede desprender que de las cinco circunscripciones, en la que más presentaron impugnaciones fue en la Quinta Circunscripción, es decir, en las entidades federativas del Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán, con el 29.62%. No distó mucho el porcentaje de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, cuyas entidades federativas son Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con un 25.92%. Por lo que conjuntamente en esas entidades federativas

se presentaron más del 50% de las impugnaciones respecto a la selección de candidaturas de representación proporcional.

**Tabla 17. JDC por Circunscripción Plurinominal Electoral.**

CIRCUNSCRIPCIÓN	PAN	PRD	PRI	OTRO	TOTAL DE JDC
PRIMERA	1	1	0	1 <sup>a</sup>	3
SEGUNDA	0	3	0	0	3
TERCERA	4	5	0	0	9
CUARTA	0	8	6	0	14
QUINTA	2	13	0	1 <sup>b</sup>	16
5 CIRCUNSCRIPCIONES	1	0	0	0	1
INDETERMINADA	2	0	6	0	8
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>30</b>	<b>12</b>	<b>2</b>	<b>54</b>

**Nota:** La Sala Superior resolvió 5 impugnaciones de mayoría relativa; 12, respecto a ambos principios y; una más donde no se especificó el principio de representación proporcional. Por lo que únicamente se estudiarán 54 impugnaciones, que corresponden al principio de representación proporcional.

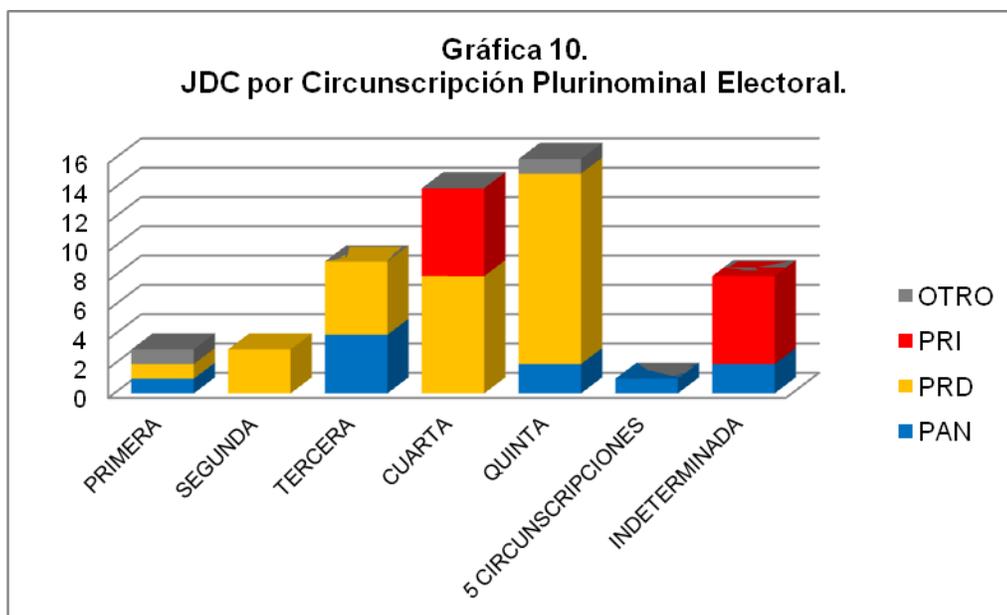
<sup>a</sup> Convergencia.

<sup>b</sup> Partido Nueva Alianza.

**Fuente:** Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Con un 16.66%, en la Tercera Circunscripción (pertenecen a ella los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán) se presentaron impugnaciones. Y las dos circunscripciones restantes, la Primera (pertenecen a ella los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora) y la Segunda (pertenecen a ella los estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas) presentaron el 5.55% de juicios ciudadanos (Tabla 17).

Respecto a qué partido político corresponden estos juicios ciudadanos, se desprende que el 55.55% de los juicios ciudadanos fueron presentados contra el PRD; el 22.22% contra el PRI y; 18.51%, contra el PAN. Los partidos Convergencia y Nueva Alianza representaron el 3.7%.



**Fuente:** Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

En consecuencia, es posible observar que cinco de cada diez juicios ciudadanos presentados corresponden al PRD, que es señalado como responsable ante la denuncia de los militantes que se duelen de violaciones a sus derechos de ser votados. Sin embargo, se desprenden algunas observaciones importantes:

En el PRD se presentaron impugnaciones en las cinco circunscripciones plurinominales. En la Segunda, son todas de ese partido; en la Tercera y Cuarta está 50%-50% con los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente; en la Quinta, tuvo una destacada mayoría (81.25%) y; en la Primera, presentó una tercera parte, pues el resto correspondió a los partidos Acción Nacional y Convergencia.

En el PAN sólo se presentaron impugnaciones en la Primera, Tercera y Quinta circunscripciones, con los porcentajes 33.33%, 44.44% y 12.5%, respectivamente. También, se presentó una inconformidad que abarcó las cinco circunscripciones, donde se impugnó el acuerdo donde se aprobaron las listas de

las primeras tres fórmulas de candidatos a diputados federales de representación proporcional designados en forma directa.<sup>191</sup>

En el PRI sólo se presentaron inconformidades en la Cuarta Circunscripción, que significó el 42.85%. En tanto que en las inconformidades sin especificar a qué circunscripción se trataba, los militantes de este partido presentaron el 75% de los juicios ciudadanos. Hay que mencionar que estas inconformidades se refirieron principalmente a cuestiones de organización del proceso de selección de estas candidaturas.<sup>192</sup>

Por todo lo anterior, parece ser que los militantes del PRD tienen más incentivos para presentar su demanda de juicio ciudadano en las cinco circunscripciones. Lo anterior, puede explicarse con el desarrollo normativo de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, indígenas y jóvenes. Es decir, los militantes con estas características, al tener el beneficio de este reconocimiento, están más interesados en figurar en las listas regionales en lugares “seguros” para acceder al cargo. Por lo que, si las dirigencias partidistas quieren colocar a sus líderes para satisfacer sus intereses organizativos, surge una confrontación de intereses y un dilema para el partido: respetar las cuotas de género (asumir una actitud democrática) o satisfacer los objetivos del partido colocando a líderes y políticos profesionales en lugares estratégicos.

Igualmente, resulta fundamental confrontar las impugnaciones con los resultados electorales. Si bien se trató de seguir la misma metodología que con las candidaturas de mayoría relativa, ello no fue posible en estricto sentido, porque en primer lugar los incentivos colectivos funcionan de manera diferente en las candidaturas plurinominales, pues por su propia naturaleza los métodos de selección de éstas se encuentran más controlados por las dirigencias de los partidos políticos, porque éstos quieren colocar a líderes y políticos que satisfagan los intereses de la organización. El objetivo del partido ya no es ganar elecciones, a diferencia de las candidaturas de mayoría relativa. Empero, el objetivo de la militancia sí es el mismo: obtener el cargo de de elección popular.

---

<sup>191</sup> SUP-JDC-458/2009.

<sup>192</sup> SUP-JDC-12/2009, SUP-JDC-443/2009, SUP-JDC-442/2009, SUP-JDC-441/2009, SUP-JDC-473/2009 y SUP-JDC-611/2009.

Lo mismo sucede al momento de analizar la relación entre impugnaciones y victorias electorales, que de estricto modo no pueden denominarse así para este tipo de principio de representación, porque más bien, la asignación de los lugares de las listas son producto de esas victorias electorales. Por estas consideraciones se ha estimado pertinente identificar aquel partido político que obtuvo más lugares de sus listas por circunscripción electoral en 2003 y 2006, al que se le ha asignado como el primer lugar, pero se entiende que no sucede de igual manera como en el subapartado anterior.

En ese contexto, se presentan los resultados de la asignación de representación proporcional de las elecciones de 2003 y 2009, que a diferencia de las candidaturas de mayoría relativa no presentan problemas de geografía electoral. Asimismo, las tablas son útiles para identificar las asignaciones de representación proporcional según la fuerza electoral del partido político.

**Tabla 18. Asignación de representación proporcional 2003-2006.**

Partido político	2003						2006					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	Total	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	Total
PAN	16	16	14	13	12	71	17	19	10	11	12	69
PRI	16	15	14	9	10	64	11	8	10	5	7	41
PRD	4	4	7	13	13	41	3	4	9	12	8	36
PT	1	2	1	1	0	5	3	2	2	3	3	13
PVEM	3	3	2	3	3	14	3	4	4	3	3	17
CONVERGENCIA	0	0	2	1	2	5	1	1	3	3	3	11
NUEVA ALIANZA	-	-	-	-	-	-	2	2	1	2	2	9
ALTERNATIVA <sup>1</sup>	-	-	-	-	-	-	0	0	1	1	2	4

<sup>1</sup> Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en 2009 PSD, pierde registro como partido político nacional.

**Fuentes:** Elaboración propia con base en *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Convergencia, los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil tres*, [en línea], de fecha 22 de agosto de 2003, con clave CG220/2003, Dirección URL: <http://www2.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuerdos/2003/22AGO03/220803ap19.pdf>, [consulta: 14 de junio de 2012] ; y *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los Diputados que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal del año dos mil seis*, [en línea], de fecha 23 de agosto de 2006, con clave CG163/2006, Dirección URL: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2006/23agosto/CGe230806ap2.pdf>, [consulta: 12 de junio de 2012].

**Tabla 19. Relación entre impugnaciones y asignación de representación proporcional.**

CIRCUNSCRIPCIÓN	JDC				2003			2006		
	PAN	PRD	PRI	OTRO	1ER LUGAR	2DO LUGAR	3ER LUGAR	1ER LUGAR	2DO LUGAR	3ER LUGAR
PRIMERA	1	1	0	1	EMPATE PRI-PAN		PRD	PAN	PRI	PRD
SEGUNDA	0	3	0	0	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD
TERCERA	4	5	0	0	EMPATE PAN-PRI		PRD	EMPATE PAN-PRI		PRD
CUARTA	0	8	6	0	EMPATE PAN-PRD		PRI	PRD	PAN	PRI
QUINTA	2	13	0	1	PRD	PAN	PRI	PAN	PRD	PRI

**Fuentes:** Elaboración propia basada en Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral con claves CG220/2003 y CG163/2006, *op.cit.*, y [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

De los datos anteriores se observa que la hipótesis planteada donde se señala que habrá impugnaciones donde se ha ganado previamente, encuentra ciertas consideraciones con las candidaturas de representación proporcional:

Los militantes del PRD presentaron más juicios ciudadanos en la Quinta y en la Cuarta Circunscripciones. En la Quinta en 2003 este partido obtuvo la mayoría de los lugares de la lista regional (13 fórmulas), en 2006, obtuvo el segundo lugar (8 fórmulas). En la Cuarta Circunscripción, en 2003 obtuvo 13 lugares, por lo que empató con el PAN; y en 2006, obtuvo el primer lugar (12 fórmulas). Por lo que, en ese partido se corrobora la hipótesis, pues en esas dos circunscripciones se presentaron más impugnaciones y es allí donde el PRD ha obtenido más lugares de representación proporcional.

En esa tesitura, los militantes del partido político en cuestión encuentran incentivos para defender su lugar en la lista y más si se trata de los segmentos tendentes a ser ganados por el partido. En contraparte, los dirigentes partidarios también tienen sus razones para colocar en esos lugares posibles de ganar a militantes que consideren más aptos a los intereses del partido, por lo que de nuevo se configura el dilema de los incentivos de Panebianco.

Las impugnaciones presentadas por los militantes del PAN en la Primera Circunscripción que representaron el 33.33%, este partido obtuvo el primer lugar en las asignaciones en 2006 (17 fórmulas) y en 2003 empató con el PRI (16 fórmulas). En la Tercera Circunscripción, se presentaron impugnaciones y donde en 2003 y 2006 empató con el PRI (16 y 10 fórmulas, respectivamente). En la Quinta Circunscripción donde también se presentaron juicios ciudadanos, el

partido político referido obtuvo el segundo lugar en 2003 (12 fórmulas) y en 2006 el primer lugar (12 fórmulas). Lo que permite mostrar que en apenas el 18.5%, podemos encontrar coincidencias, por lo que la hipótesis se cumple parcialmente, no como el caso del PRD, pero que existen algunas coincidencias que permiten sostener la hipótesis.

No ocurre así con el PRI donde, en principio, los militantes no presentaron impugnaciones cuantitativamente relevantes, sólo se presentaron impugnaciones en la Cuarta Circunscripción (42.85%) y donde este partido obtuvo tanto en 2003 como en 2006 el tercer lugar (9 y 5 fórmulas asignadas, respectivamente). Por lo que esta puede ser la excepción a la hipótesis. Lo cual responde a la disciplina partidaria puede ser más férrea para los militantes de ese partido político, por lo que no existen incentivos suficientes para presentar inconformidades. Y en consecuencia, la dirigencia del partido tiene más control que los demás partidos para el proceso de selección de sus candidatos.

#### **4.2.6 Análisis por relevancia**

Este apartado se basa en aspectos que se han denominado filtros metodológicos. Así que el tema de impugnación, el sentido de la resolución, si el promovente es candidato registrado ante la autoridad administrativa electoral federal, si el candidato en cuestión gana y si se convierte en diputado federal, permiten identificar los casos interesantes.

En el próximo capítulo se pretende mostrar detalladamente las inconformidades manifestadas por los militantes, las irregularidades existentes y las justificaciones aportadas por los órganos partidarios. Se trata de un capítulo que procura ser más cualitativo y que exhibe los problemas a los que la militancia se enfrenta para construir sus carreras políticas, esto es para convertirse en diputados federales.

Hechas las consideraciones precedentes y ocupando la metodología se obtienen los casos exitosos:

### Cuadro comparativo 1. Casos exitosos.

Expediente	Tema de impugnación	Sentido de resolución	Candidato y diputado	Partido político	Principio de presentación	Entidad federativa
SX-JDC-80/2009	Solicitudes de información y convención de delegados	Fundado. Se declara nula la convención y se revoca constancia de mayoría	Hernán de Jesús Orantes López	PRI	MR (Distrito II)	Chiapas
SUP-JDC-461/2009	Orden de prelación en lista plurinominal por alternancia de género	Fundado. Se revoca y se ordena la modificación de la prelación	Mary Telma Guajardo Villareal	PRD	RP (Segunda Circunscripción)	Coahuila
SUP-JDC-488/2009	Candidatura por afirmativa indígena	Fundado. Se revoca y se declara candidato en la lista plurinominal	Filemón Navarro Aguilar	PRD	RP (Tercera Circunscripción)	Guerrero

**Fuentes:** Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), [www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/principal.html](http://www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/principal.html), [http://siti1.diputados.gob.mx/LXI\\_leg/info\\_diputados.php](http://siti1.diputados.gob.mx/LXI_leg/info_diputados.php) y Acuerdo del Consejo General del IFE con clave CG426/2009.

Ahora bien, existen otros casos, donde si bien no pueden configurarse con la metodología propuesta, pues se trata de inconformidades respecto al inicio del proceso de selección de candidatos que en los términos del primer filtro metodológico, no pueden ser considerados como muy relevantes, pero no podemos dejar de mencionarlos, porque el TEPJF acogió los reclamos de los militantes, y estos promoventes lograron convertirse en diputados federales. Los dos casos son los siguientes:

### Cuadro comparativo 2. Casos medianamente exitosos.

Expediente	Tema de impugnación	Sentido de resolución	Candidato y diputado	Partido político	Principio de presentación	Entidad federativa
SM-JDC-90/2009	Convocatoria para postular candidatos	Fundado. Se declara subsistente la convocatoria	Rogelio Pérez Cerda	PRI	MR (Distrito III)	Nuevo León
SUP-JDC-404/2009	Registro como candidato	Fundado. Se revoca resolución para emitir una nueva	Julio Saldaña Morán	PAN	RP (Tercera Circunscripción)	Veracruz

**Fuentes:** Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), [www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/principal.html](http://www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/principal.html), [http://siti1.diputados.gob.mx/LXI\\_leg/info\\_diputados.php](http://siti1.diputados.gob.mx/LXI_leg/info_diputados.php) y Acuerdo del Consejo General del IFE con clave CG426/2009.

Finalmente, existen otros tres casos que se configuran como atípicos, en dos de ellos se impugnan los resultados y los cómputos de los procesos internos y, en uno más se impugna la fijación de la propaganda electoral. En estos casos,

la resolución del TEPJF no resulta satisfactoria a los intereses de los militantes plasmados en su demanda de juicio ciudadano, pero ello no impide que dichos promoventes consigan la candidatura, ganen el distrito o el lugar de la lista regional y se conviertan en diputados federales de la LXI Legislatura. Los casos son los siguientes:

### Cuadro comparativo 3. Casos atípicos.

Expediente	Tema de impugnación	Sentido de resolución	Candidato y diputado	Partido político	Principio de presentación	Entidad federativa
SDF-JDC-173/2009	Cómputo final de elección	Desechamiento	Luis Felipe Eguía Pérez	PRD	MR (Distrito XXV)	Distrito Federal
SX-JDC-36/2009	Propaganda electoral	Se reencauza a recurso de revisión	Miguel Martín López	PAN	MR (Distrito III)	Veracruz
SUP-JDC-455/2009	Resultado de proceso interno	Desechamiento	Guadalupe Eduardo Robles Medina	PAN	RP (Primera Circunscripción)	Sinaloa

Fuentes: Elaboración propia con base en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), [www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/principal.html](http://www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/principal.html), [http://sitl.diputados.gob.mx/LXI\\_leg/info\\_diputados.php](http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/info_diputados.php) y Acuerdo del Consejo General del IFE con clave CG426/2009.

Si bien los casos se clasifican en tres rubros, en realidad, el éxito de estos casos depende en gran medida de la resolución del TEPJF, porque tanto el registro de la precandidatura como los resultados de una elección interna, pese a su poca relevancia impugnativa, no impiden al militante acceder al cargo, sino que es la resolución de esa autoridad electoral la que posibilita en gran parte alentar las pretensiones de los militantes, quienes atendiendo al cálculo derivado del historial de victorias de su partido político advierten las altas probabilidades de convertirse en diputados federales.

Los casos exitosos son cinco y tenemos dos del PRI, dos del PRD y uno del PAN.

Por otro lado, se estudiarán los casos atípicos, es decir, donde los militantes promovieron juicio ciudadano ante el TEPJF, pero este no consideró fundados sus planteamientos en sus demandas. Pese a ello, lograron convertirse en diputados federales para la legislatura correspondiente. Estos casos son tres, uno del PRD y dos del PAN.

Finalmente, como se argumentó previamente, el estudio de estos ocho casos permitirá mirar a detalle las inconformidades de los militantes, los

argumentos de los órganos partidarios encargados de llevar a cabo los procesos de selección de las candidaturas y los criterios de resolución de esa autoridad electoral.

En ese sentido, se podrá observar hasta donde resulta fundamental una resolución del TEPJF, pero sin perder de vista el mérito es del militante que presenta la impugnación, que externa su inconformidad para defenderse ante las violaciones de su derecho político-electoral de ser votado. Aunque, ello no sería posible, es decir, no sería viable enfrentarse a las decisiones de las dirigencias de los partidos políticos si no existiera un canal legal que dirimiera las controversias, antes no existía, pero ahora los militantes tienen la posibilidad de inconformarse con las decisiones de los partidos de los cuales forman parte.

## **CAPÍTULO V**

### **LAS CONSECUENCIAS POLÍTICAS DEL TEPJF EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE LA LXI LEGISLATURA**

---

Si partimos de la idea de que la democracia interna no se garantiza exclusivamente por normas, sino sobre todo por prácticas, es necesario analizar los casos que permitan observar si los procesos de selección de candidatos tienden a ser democráticos y si los partidos políticos cumplen con su normatividad.

Para fines de esta investigación los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano se convierten en las prácticas. Es decir, la promoción de juicios ciudadanos permite observar el papel cada vez más activo de la militancia que acude ante el TEPJF para resolver controversias y reparar derechos político-electorales violados por los partidos políticos. En esencia, estos juicios configuran claramente el choque de incentivos, enfrentamiento entre militancia y dirigencia.

Asimismo, cuando el TEPJF interviene en el partido político, a petición de la militancia, las resoluciones de dicha autoridad electoral pueden provocar cambios, siempre y cuando se reconozca la violación de su derecho a ser votado.

Es decir, una resolución del TEPJF puede generar consecuencias políticas importantes, puede hacer la diferencia entre una mera aspiración a precandidato y al registro de la precandidatura, puede hacer posible que un militante se convierta en diputado federal, siempre que le preceda la decisión del voto ciudadano, o también puede dejar intocadas las decisiones del partido que afecten las aspiraciones políticas de los militantes, beneficiando a otros militantes, incluso al propio partido político.

Por lo anterior, los juicios ciudadanos, que también pueden calibrar el cumplimiento o incumplimiento de los principios democráticos señalados por los propios partidos políticos en su normatividad, son un elemento necesario para explicar la dinámica de los partidos políticos en un contexto de competencia electoral.

En tal sentido, este capítulo presenta tres bloques en los que se han agrupado las sentencias relevantes del TEPJF, según los objetivos de la presente investigación y la metodología anunciada en la última parte del capítulo anterior. Los casos responden a la inquietud fundamental de esta tesis, a saber, la pujanza de la defensa de la candidatura y los efectos favorables de las resoluciones del TEPJF que contribuyen a la garantía del derecho a ser votado, así como los efectos políticos de dichos fallos.<sup>193</sup>

## **5.1 Casos exitosos**

Este apartado contiene los casos relevantes que permitieron a los militantes que interpusieron juicio ciudadano ante el TEPJF y que, desafiaban las decisiones de los partidos políticos, consiguieron la diputación. Los casos se presentan enseguida.

### **5.1.1 Solicitudes de información y anulación de convención de delegados**

Hernán de Jesús Orantes López, precandidato del PRI a diputado federal por el distrito electoral federal II, con cabecera en Bochil, Chiapas, impugnó ocho veces ante el TEPJF, en dos de estas impugnaciones alegó incumplimiento de sentencia. De los juicios ciudadanos promovidos por el militante, cuatro fueron desechados por la Sala Regional Xalapa; en tres, se le ordenó al partido que entregara la información solicitada por él y en un juicio más se le otorgó la razón. En este último caso, la sentencia de la Sala Regional fue la que le permitió alcanzar su objetivo, ser candidato a diputado federal. Si bien las otras siete impugnaciones pretenden allegarse de elementos para satisfacer el objetivo final, las cuales también se analizarán, la penúltima impugnación es fundamental, porque generó consecuencias políticas que vale la pena mencionar.

Los juicios se enumeran a continuación a fin de hacer una exposición clara:

---

<sup>193</sup> Cabe destacar que los casos expuestos están basados fundamentalmente en las sentencias del Tribunal Electoral, cuyos datos de identificación están debidamente señalados al término de esta investigación.

**Juicio ciudadano 1.** En el expediente SX-JDC-20/2009, el militante controvirtió la omisión del Comité Directivo Estatal de su partido de responder a su solicitud de ser informado sobre los consejeros políticos, delegados de los sectores y delegados que participarán en la elección del candidato a diputado federal en el distrito de referencia. El ciudadano expuso que lo solicitado atendía a su pretensión de contar con la información necesaria para participar en precampaña en la elección de diputado federal.

La Sala Regional estimó **fundado** el agravio, en virtud de que los partidos políticos, al tener la calidad de entidades de interés público, están obligados a dar una respuesta pronta, completa e imparcial a toda petición formulada en los términos del artículo 8 constitucional. Así las cosas, el 2 de marzo de 2009, se ordenó al partido que entregara la información solicitada.<sup>194</sup>

**Juicio ciudadano 2.** Sin embargo, en el expediente SX-JDC-28/2009, se impugnó la omisión de la Comisión Nacional de Procesos Internos del aludido partido político de responder a otra solicitud, relativa a informar y/o entregar copia de la documentación acreditando que los precandidatos Felipe de Jesús Velasco Aguilar y José Ernestino Mazariegos Zenteno cumplieron con los requisitos de la convocatoria respectiva. No obstante, el 18 de marzo la Sala Regional desechó la demanda, porque ésta carecía de firma autógrafa del promovente.

**Juicio ciudadano 3.** En el expediente SX-JDC-32/2009, el militante impugnó la resolución de la Comisión Nacional de Procesos Internos, que declaró improcedente su solicitud de información, relativa a la acreditación del requisito de

---

<sup>194</sup> Sin embargo, el actor señaló que la responsable le otorgó la información incompleta, pues sólo le entregó el listado que contenía la información relativa a los Consejeros Políticos Estatales y Municipales, pero no la correspondiente a los representantes seccionales. Por lo que, para el militante, la sentencia no había sido cumplida cabalmente. El 27 de marzo de 2009, la Sala consideró infundado el incidente de ejecución de sentencia, porque la responsable al entregarle al actor los listados de los consejeros políticos estatales y municipales, dio cumplimiento a lo solicitado originalmente por el promovente. Aunado a ello, todavía el 1º de abril del 2009, el actor manifestó que no le fue entregada la documentación relativa a 14 municipios que conforman el distrito electoral en cuestión. Empero, la Sala desechó el segundo incidente, porque se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la LGSMIME, consistente en que el escrito de incidente carecía de firma autógrafa del promovente. La firma autógrafa genera la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. *Sentencias del primer y segundo incidente de ejecución de sentencia defectuosa del SX-JDC-20/2009, resueltas el 27 de marzo y 3 de abril de 2009, respectivamente.*

de contar con el apoyo referido en la convocatoria. El militante manifestó que tal solicitud pretendía contar con la información necesaria para que, en su caso, se controvirtiera el registro de otros dos precandidatos registrados en proceso de selección interno. En esencia, formuló como agravio que la comisión violó sus derechos de información y petición contenidos en los artículos 6º y 8º de la Carta Magna.

La Sala Regional consideró **fundados** los agravios, puesto que, en primer lugar, el actor sí contaba con el interés jurídico para solicitar la documentación de otros participantes en el proceso interno en el cual estaba inscrito, porque la propia normatividad partidista confería a sus militantes el interés jurídico para impugnar las resoluciones de los órganos partidarios, máxime cuando estaba acreditado su carácter de precandidato. Por lo que, la Comisión estaba obligada a dar respuesta y entregarle la documentación solicitada.

Aunado a que, se agregó que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información; y como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En consecuencia, el 18 de marzo, se ordenó expedir la información solicitada.<sup>195</sup>

**Juicio ciudadano 4.** En el expediente SX-JDC-39/2009, el militante denunció la ilegalidad de la convención que elegirá al candidato a diputado federal, celebrada el 22 de marzo. Sin embargo, la Sala Regional Xalapa, el 3 de

---

<sup>195</sup> Sin embargo, el 26 de marzo siguiente, el militante alegó incumplimiento de la sentencia. Pero, como sucedió en los casos anteriores, la Sala Regional desechó, el 30 de marzo siguiente, el incidente de inejecución, porque la demanda carecía de firma.

abril siguiente, desechó la demanda de juicio ciudadano, porque la demanda era extemporánea.<sup>196</sup>

**Juicio ciudadano 5.** Por otro lado, el 29 de marzo, en contra de la omisión de reanudar la convención de delegados y la omisión de entregarle la información de las asambleas de los municipios de Simojovel y Pantepec, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, integrando el expediente SX-JDC-60/2009.

El actor impugnó: **1)** los registros de Felipe de Jesús Velasco Aguilar y José Ernestino Mazariegos Zenteno, como precandidatos a diputados federales; **2)** la omisión de reanudar o señalar nueva fecha, para la celebración de la convención de delegados; **3)** tener acreditados para la convención, a delegados del municipio de Pantepec, cuando esa asamblea territorial no se celebró, y **4)** la falta de respuesta a su petición de informarle las razones por las cuales no se celebraron las asambleas territoriales de los municipios de Simojovel y Pantepec.

El único agravio atendido por el TEPJF fue éste último, porque sobreseyó los primeros tres, en virtud de la extemporaneidad de la demanda y la inexistencia del acto reclamado.<sup>197</sup>

Respecto a la falta de respuesta a su petición de informarle las razones por las cuales no se celebraron las asambleas territoriales de los dos municipios, la Sala determinó **fundado** el agravio, en virtud de que la responsable no atendió la solicitud, incluso fue omisa en anexar alguna constancia para demostrar la emisión de respuesta al actor, contraviniendo el derecho de petición establecido en el artículo 8º constitucional. Por tanto, el 22 de abril, ordenó al partido atender la petición del militante.

---

<sup>196</sup> El artículo 8, párrafo 1 de la LGSMIME, advierte que el término para la promoción o interposición de los juicios y recursos es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o fue notificado conforme a la ley aplicable, salvo los casos de excepción establecidos expresamente en la referida Ley. El desechamiento se encuentra previsto en el tal y como lo prevé el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada ley.

<sup>197</sup> El argumento de la Sala Xalapa para decretar el sobreseimiento fue que si bien fue suspendida la convención convocada el 27 de marzo a las diez horas por hechos violentos que impidieron su desarrollo, ésta se reanudó a las catorce horas en una sede alterna. Entonces, al momento de presentar la demanda, el 29 de marzo, ya se había celebrado la mencionada convención, por lo que, no existió la omisión aducida.

**Juicio ciudadano 6.** En el expediente SX-JDC-74/2009, el militante impugnó la omisión de responder a su petición de 1º de abril, derivada de la suspensión de la convención de delegados, en la cual solicitó la nueva fecha y método para seleccionar al candidato a diputado federal.

El 22 de abril, la sala competente desechó la demanda porque el juicio quedó sin materia, en virtud de que la comisión partidaria respondió a su solicitud y notificó al actor el mismo día.

**Juicio ciudadano 7.** Esta sentencia posibilitó al militante catapultarse como candidato y después, con el voto popular logró asumir el cargo de diputado federal. En el expediente SX-JDC-80/2009, acusó de ilegal la convención por haberse realizado en lugar y hora distintos a los establecidos en la convocatoria y por no reunir el quórum necesario para celebrarla, ya que sólo participaron 165 delegados de los 360 acreditados. Hay que destacar que los resultados obtenidos en esa convención no favorecían al promovente, pues se colocó en un segundo lugar con apenas 7 votos, mientras Felipe de Jesús Velasco Aguilar consiguió 155 votos, posicionándose con el primer lugar.

La Sala Regional determinó **fundado** el agravio, porque la convocatoria respectiva exigía que la hora y fecha exacta de cada convención debían publicarse con, al menos, veinticuatro horas de anticipación en la página web del partido y en los estrados del órgano auxiliar correspondiente. Con esta medida, el partido aseguraba la asistencia del mayor número de delegados acreditados para cada convención.

Por otro lado, la convocatoria se limitaba, únicamente, a señalar que debía realizarse con los delegados asistentes, sin hacer referencia al quórum necesario para la validez de la convención. Empero, en concepto de las magistradas electorales, para que fuera válida era necesario satisfacer el presupuesto de la publicidad masiva que incluyera hora, fecha y lugar de su celebración de forma anticipada. Asimismo la papelería para votar se sustituyó por papeles elaborados por los votantes y éstas fueron destruidas.

En consecuencia, el TEPJF consideró que la convención se había celebrado sin la asistencia de la mayoría de los delegados y el partido no justificó

cómo la reanudación de la convención no afectaba el principio de publicidad anticipada de la misma. En ese contexto, el 30 de abril revocó la constancia de mayoría expedida a Felipe de Jesús Velasco Aguilar, como candidato a diputado federal propietario de mayoría relativa.

Asimismo, reconoció que dado que la fecha de los registros de candidatos ante la autoridad electoral ya había tenido lugar, y para no perjudicar los intereses del partido de tener candidato registrado y los del interesado en la propia contienda, para realizar los actos de campaña, el partido quedaba en aptitud de nombrar a su candidato, según el por el artículo 191 de sus estatutos, relativo a que ante las eventualidades de fuerza mayor que obliguen la sustitución de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional designaría nuevos candidatos.

**Juicio ciudadano 8.** El militante promovió el 25 de abril otro juicio ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-93/2009, donde impugnó la respuesta a su solicitud de información respecto a las asambleas territoriales para elegir delegados en Pantepec y Simojovel. El 15 de mayo fue desechado el juicio, porque el acto reclamado fue revocado por sentencia SX-JDC-80/2009 y, por tanto, no había materia sobre la cual pronunciarse.

Finalmente, acatado la sentencia SX-JDC-80/2009, el Comité Ejecutivo Nacional acordó postular al nuevo candidato, que resultó ser el mismo militante que impugnó varias veces ante el TEPJF, Hernán de Jesús Orantes López. Esta decisión se adoptó para garantizar la unidad y fortaleza del partido, ante las circunstancias que alteraron el desarrollo normal del proceso de selección interno y, ante la imposibilidad física de reponer el proceso de postulación.<sup>198</sup>

El partido político comunicó su decisión al IFE, quedando formalmente registrado como candidato a diputado federal por la Coalición Primero México. Derivado del voto ciudadano, el candidato en cuestión ganó el distrito electoral II

---

<sup>198</sup> Gilberto Díaz López, "Alma Rosa Simán y Jesús Orantes a la diputación por el PRI", [en línea], México, *El Sol de Chiapas*, martes 12 de mayo de 2009, Dirección URL: [http://www.elsoldechiapas.com.mx/index.php?option=com\\_content&task=view&id=2951&Itemid=27](http://www.elsoldechiapas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=2951&Itemid=27) [Consulta: 13 de junio 2012].

de Chiapas con el 33.69% de la votación, el PAN obtuvo el 25.56% y; el PRD, 25.08%.<sup>199</sup> Por lo que, se convirtió en diputado federal.

Este caso tiene varias particularidades, en primer lugar la perseverancia del militante para impugnar las omisiones del PRI de contestar sus solicitudes de información referidas a la organización de la convención de delegados que permitiría elegir al candidato a diputado federal. En segundo lugar, el TEPJF anuló la convención de delegados, debido a las irregularidades de ésta, por lo que se anularon los resultados, mismos que no favorecían al militante.

Por lo que, la resolución del TEPJF, si bien no lo colocó al militante como candidato directamente, con la anulación del proceso de selección llevado a cabo mediante la convención de delegados, obligó al partido a designar un nuevo candidato. El partido nombró a quien se había inconformado varias veces ante la Sala Xalapa, incluso se justificó dicha postulación en nombre de la unidad del partido. Finalmente, los resultados de la elección del 5 de julio del 2009 favorecieron al candidato, satisfaciendo la pretensión del militante, convirtiéndose en diputado federal.

### 5.1.2 Acción afirmativa de género

El 29 de marzo de 2009, el PRD aprobó sus candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional, e integró el primer segmento de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, de la siguiente manera:

	<b>Candidato</b>	<b>Género</b>
1	Claudia Edith Anaya Mota	Mujer
2	Domingo Rodríguez Martell	<b>Hombre</b>
3	Baldomero Ramírez Escamilla	<b>Hombre</b>
4	Mary Telma Guajardo Villarreal	Mujer
5	María Sonia Hernández	<b>Mujer</b>

Fuente: Sentencia del SUP-JDC-461/2009.

<sup>199</sup> Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales 2008-2009. *Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2009*, Instituto Federal Electoral, [en línea], Dirección URL: <http://www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/principal.html>, [consulta: 13 de junio de 2012].

Mary Telma Guajardo Villarreal fue situada en el cuarto lugar de la lista plurinominal. Inconforme, el 2 de abril, promovió recurso de inconformidad ante las autoridades competentes de su partido. Sin embargo, la actora no tuvo respuesta, por lo que, el 13 de abril, promovió juicio ciudadano ante el TEPJF (expediente SUP-JDC-454/2009).

La militante adujo que la Comisión Nacional de Garantías violó en su perjuicio los artículos 14 y 17 constitucionales, porque tal autoridad no había resuelto pronta ni expeditamente la inconformidad. Además, agregó que los plazos de registro de los candidatos a diputados por ambos principios estaban programados del 22 al 29 de abril, por lo que, de ser adversa la resolución intrapartidaria, correría el riesgo de que se le registrara como candidata en la cuarta posición y no en la tercera, lugar que, según ella, le correspondía.

La Sala Superior consideró que el agravio era **fundado**, porque la comisión no resolvió la inconformidad dentro del plazo previsto normativamente (diez días antes del inicio del plazo de registro de candidaturas). Más aún, la responsable reconoció que no había emitido dicha resolución, justificándose con que no había recibido los informes respectivos de otras autoridades partidarias, al mismo tiempo, alegó como obstáculo la carga de trabajo.

Por ello, el 22 de abril, ordenó a la citada comisión resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la precandidata. La autoridad en cuestión declaró infundado el medio de defensa intrapartidario, porque, a su parecer, la integración de la lista plurinominal cumplía con la cuota de género.

Inconforme con la resolución, Guajardo Villarreal presentó juicio ciudadano, integrándose el expediente SUP-JDC-461/2009,<sup>200</sup> donde señaló que la responsable interpretó erróneamente la previsión legal relativa a la cuota de género. En cambio, argumentó que la regla de alternancia significaba intercalar,

---

<sup>200</sup> Asimismo, compareció como tercero interesado Baldomero Ramírez Escamilla, quien ostentaba el lugar 3 en la lista. La Sala Superior desestimó las causas de improcedencia sostenidas por éste, porque: 1) la procedencia del juicio no dependía de la impugnación conjunta de quienes integran una determinada fórmula de candidatos a un cargo de elección popular, como lo afirmó el militante; y 2) el acto impugnado fue la resolución intrapartidaria que aprobó las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional y no la convocatoria, la cual únicamente señalaba las bases y los lineamientos generales para su selección. *Sentencia del SUP-JDC-461/2009.*

de manera sucesiva, a un hombre y a una mujer entre sí, lo que no se respetó en la integración de la citada lista plurinominal.

Por lo que, el TEPJF debía determinar cuál era la manera correcta de aplicar la regla de alternancia de género, prevista en el artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal.

Las posturas de la comisión responsable y de la actora, se esquematizaron de la siguiente manera:

Aplicación del artículo 220, del COFIPE (regla de alternancia)	
Según el órgano partidario responsable, es válido que la lista se integre de la forma siguiente:	Según la actora, para que la lista sea válida debe integrarse de la forma siguiente:
1. Mujer 2. Hombre 3. Hombre 4. Mujer 5. Mujer	1. Mujer 2. Hombre 3. Mujer 4. Hombre 5. Mujer

Fuente: Sentencia del SUP-JDC-461/2009.

Se advierte que para la responsable bastaba que se intercalaran en bloque dos candidatos de un mismo género con otros de género distinto; mientras que para la militante, la lista debía integrarse con una mujer seguida de un hombre, de manera sucesiva y continua.

La Sala Superior le dio la razón a la actora, en virtud de que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consistía en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encontrara en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La conclusión se sustentó en dos razonamientos.

**a) Criterio gramatical.** La lectura del artículo 220, párrafo 1, permitía advertir tres reglas distintas, que los partidos políticos debían observar al elaborar las listas de candidaturas plurinominales:

1. Las listas se integran por segmentos de cinco candidaturas.
2. En cada uno de los segmentos de la lista habrá, al menos, dos candidaturas de género distinto.

3. Las candidaturas de género distinto deben colocarse de manera alternada.

No se debatían las dos primeras reglas. La controversia se centró en el significado la alternancia de los candidatos.

Para dilucidar esta cuestión, la Sala Superior consideró apropiado precisar el significado del verbo “alternar”, concluyó que la alternancia se daba con respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), que debían turnarse mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente.

Dado el significado gramatical no era admisible la agrupación de candidatos de igual sexo en lugares consecutivos del segmento de cinco candidaturas de la lista de representación proporcional, sino que los géneros debían intercalarse individualmente hasta completar las cinco candidaturas que integran el segmento.

**b) Criterio sistemático.** La Constitución establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres. Por ello, en materia electoral debía observarse tal principio mediante el fomento de la igualdad de oportunidades y la paridad de género, especialmente en las postulaciones a cargos de elección popular. En consecuencia, los partidos políticos debían cumplir cabalmente con la alternancia de género.

Por otro lado, se consideró que si en las listas de representación proporcional se encontraban intercalados los géneros, la oportunidad de alcanzar una curul para ambos sexos era más o menos semejante. En cambio, si los primeros lugares de la lista se ocupaban por candidatos del mismo género, entonces, la posibilidad de que los candidatos del otro sexo alcanzaran un cargo de elección popular se reducía considerablemente, ya que, de acuerdo con el método de asignación establecido en el código electoral federal, la posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional era significativamente mayor para los primeros lugares listados.

Aunado a que, el criterio propuesto concordaba también con la regla prevista en el artículo 219, del COFIPE, según la cual las candidaturas a diputados federales y senadores deben integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Por consiguiente, para los magistrados de la Sala Superior, la finalidad de la regla de alternancia era establecer un equilibrio entre géneros y, a la postre, se contribuía a la participación política efectiva de las mujeres en el Congreso de la Unión, en un plano de igualdad, mejorando la calidad de la representación política.

Por ello, la integración de la lista no era conforme a la regla de alternancia prevista, pues se encontraban candidaturas del mismo género de manera consecutiva, ubicadas en las posiciones dos y tres (hombres), así como cuatro y cinco de la lista (mujeres).

En consecuencia, el 6 de mayo, se revocó la resolución impugnada y se ordenó al PRD colocar en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal y en la cuarta posición a Baldomero Ramírez Escamilla. Asimismo, se requirió al Consejo General del IFE para que éste ejecutara dicha modificación a la brevedad.

La sentencia en cuestión es paradigmática porque la interpretación de la regla de alternancia permitió garantizar la igualdad de género en la integración de las listas de candidatos de representación proporcional.<sup>201</sup>

Respecto al tema que nos ocupa, la militante consideró que sus posibilidades de asumir el cargo se reducían considerablemente en el lugar que su partido político la había asignado, por lo que era necesario combatir tal decisión. Aquí es muy notorio el cálculo que los actores políticos realizan para conseguir sus objetivos, porque si la militante no hubiese defendido su lugar, invocando el respeto de la cuota de género, arriesgaba sus posibilidades de convertirse en diputada federal.

La militante actuó oportunamente, pues la asignación de lugares de representación proporcional en la segunda circunscripción para el PRD llegó sólo a los primeros tres lugares. De hecho, desde el 2003 el partido había obtenido el tercer lugar en las asignaciones plurinominales, con cuatro puestos. Ello refuerza la idea de que la militante tenía fuertes incentivos que la impulsaron a inconformarse ante el TEPJF, puesto que peleando la tercera posición, una más

---

<sup>201</sup> El 20 de mayo de 2009, la Sala Superior formó la tesis relevante XVI/2009, con rubro "Representación proporcional en el Congreso de la Unión. Cómo se debe aplicar la alternancia de géneros para conformar las listas de candidatos" acogiendo los términos de la sentencia. Vid., *Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis relevantes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 2, tomo II, pp. 1662-3.

delante de la que se le había asignado, era seguro que asumiera el cargo de elección popular.

### 5.1.3 Acción afirmativa indígena

A finales de marzo de 2009, el PRD aprobó la lista de candidatos a diputados federales. Filemón Navarro Aguilar se enteró que había sido excluido de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción. No estando de acuerdo con tal decisión, se inconformó ante las instancias correspondientes de su partido. El 13 de abril, se desestimó su inconformidad, por lo que, el 21 siguiente, presentó juicio ciudadano ante la Sala Superior (expediente SUP-JDC-466/2009).

El TEPJF revocó la resolución reclamada, toda vez que el órgano partidista responsable varió la controversia planteada infringiendo el principio de congruencia. Lo anterior porque enfocó sus razonamientos en establecer que el militante no acreditó ser representante de algún pueblo indígena, pero no determinó las razones por las cuales se le excluyó de la lista de candidatos. Por lo que, el 13 de mayo, ordenó revocar la resolución para que la autoridad responsable dictara una nueva resolución.<sup>202</sup>

El 18 de mayo, en cumplimiento a dicha ejecutoria, la Comisión Nacional de Garantías de nueva cuenta frenó la pretensión del actor de ser incluido como candidato, porque consideró que: 1) Navarro Aguilar no acreditó su calidad de indígena y tampoco demostró ser representante de los “pueblos indios” y; 2) Las candidaturas de representación proporcional fueron reservadas para su designación directa y, por ello, la Comisión Política Nacional tenía amplias facultades para determinar quiénes debían integrar las listas regionales.

El 23 de mayo, el militante promovió juicio ciudadano (expediente SUP-JDC-488/2009). El militante expuso que: a) la ilegalidad de la resolución, porque la

---

<sup>202</sup> Sin embargo, el 19 de mayo el militante señaló que el órgano responsable no había cumplido con el fallo de la sentencia. La Sala Superior consideró infundado su planteamiento, puesto que sí se emitió nueva resolución. *Sentencia de incidente de incumplimiento de sentencia, resuelta el 8 de junio de 2009.*

responsable no consideró las pruebas que exhibió para comprobar su calidad de indígena, incumpliendo la sentencia y; b) en los casos de reserva de candidaturas se debió respetar la normatividad interna del partido, aunque la Comisión Política Nacional tuviese la facultad arbitraria de designar las candidaturas reservadas.

La Sala Superior consideró **fundadas** las alegaciones del militante y suficientes para revocar la resolución del partido.

Lo anterior, porque la reserva de las doscientas candidaturas no autorizaba al órgano partidario a realizar una designación de candidatos con base en su arbitrio, sino que estaba compelido a constatar que los aspirantes cumplieran con los requisitos exigidos, observando, incluso, las acciones afirmativas previstas normativamente.

Por otro lado, se consideró contrario a derecho que las pruebas aportadas carecieran de eficacia, porque Navarro Aguilar sí era miembro de una comunidad indígena y tenía vínculos de pertenencia y de identidad con ella.

Asimismo, la Sala Superior no pasó inadvertido el tema de la acción afirmativa, pues, señaló que los partidos políticos contribuyen al sistema democrático mediante la participación efectiva e igualitaria de todos en la toma de decisiones públicas.

También reconoció que el PRD ha sido precursor en regular y reconocer acciones afirmativas, incluso superiores a las que se regulan en la ley electoral federal (que sólo prevé la protección de la cuota de género en proporción de al menos cuarenta por ciento de un género). Sin embargo, era necesario garantizar un mínimo de representatividad de estos grupos en la integración de órganos partidarios o en la confección de sus candidaturas, a efecto de que fomentar la participación efectiva de éstos.

Derivado de ello, era forzoso precisar cómo debía operar dicha acción afirmativa, que incluía el número mínimo de candidatos indígenas, la posición en la que debían ser colocados y, en su caso, la prelación entre los candidatos.

Para determinar el primer aspecto, se partió del supuesto normativo del artículo 2° de los estatutos del PRD, que señalaba que las candidaturas indígenas

debían ser, por lo menos, en el equivalente al porcentaje de población indígena existente en el ámbito de que se trate.

Sin embargo, la norma estatutaria no definió que debía entenderse por “*el ámbito de que se trate*”. Para resolver esto, se concluyó que el ámbito territorial que aplica para los diputados federales de representación proporcional debía operar también para este efecto.

Después fue necesario determinar el número de candidaturas por acción afirmativa indígena que debía garantizar el partido por lista nominal. Se acudió al elemento poblacional de las entidades federativas que conformaban cada circunscripción, para luego extraer el porcentaje de población indígena existente y, conforme a él establecer la proporción que representa en cuanto a candidatos de la lista de cuarenta candidaturas de la circunscripción.

En conformidad con este procedimiento, se determinó que el porcentaje de población indígena en esa circunscripción plurinominal era de 9.409926%.<sup>203</sup> Ahora habría que determinar cuántas candidaturas indígenas correspondían en la lista plurinominal, aritméticamente resultó: 3.763970. Consecuentemente, el PRD debía incluir en la citada lista al menos tres candidatos.

Por otro lado, en cuanto a la distribución del número de los candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas, la norma partidaria sólo determinaba genéricamente el deber de incluir el porcentaje de candidatos indígenas correspondiente.

Para determinar la distribución de las tres candidaturas, el TEPJF interpretó la disposición con sentido garantista, considerando la naturaleza de las acciones afirmativas. Por tanto, concibió que la misma regla de bloques, prevista para mujeres y jóvenes, era aplicable para las candidaturas por afirmativa indígena, porque así se garantizaba una distribución proporcional y equitativa y hacía eficiente la posibilidad de asumir el cargo de elección popular.

---

<sup>203</sup> Esto se obtuvo porque del total de población de la Cuarta Circunscripción Plurinomial (suma de la población de cada estado que la conforma), con los datos de 2009, era de 19,900,357 habitantes, de los cuales la población indígena total de la circunscripción (suma de la población indígena de todos los estados integrantes de dicho región electoral) es 1,872,609 indígenas.

De ahí que la lista de cuarenta candidatos de la circunscripción debía dividirse entre la proporción de 3.763970, lo cual arrojaba que cada bloque estaría conformado por 10.62 posiciones de la lista.

Por consiguiente, el 10 de junio, el TEPJF determinó que Filemón Navarro Aguilar acreditó su calidad de indígena y tenía derecho a figurar en la lista de candidaturas por el cargo y principio de representación referido.

Por lo que, acogió la pretensión del actor y vinculó a dicho partido a que ordenara la inserción del actor como candidato indígena, en el primer bloque de diez de la lista, siguiendo las bases de la sentencia, y conforme a ello, debería hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho procediera. Asimismo, vinculó al Consejo General del IFE para que llevara a cabo tal modificación.<sup>204</sup>

En cumplimiento del fallo, el 15 de junio, se ordenó al PRD registrar en el lugar nueve de la lista de candidatos a Filemón Navarro Aguilar e Ilich Augusto Lozano Herrera, propietario y suplente, respectivamente.

Por lo que, en sesión del 19 de junio, el Consejo General del IFE aprobó el registro de la fórmula de Navarro Aguilar, pero desestimó la solicitud de registro de Zeus Rafael Mendoza Flores, como suplente.

El 22 siguiente, Navarro Aguilar se inconformó con el cumplimiento de la ejecutoria, porque consideró que la fórmula debía estar completa con la acción afirmativa indígena. La inconformidad se admitió como incidente sobre indebido cumplimiento del fallo.

---

<sup>204</sup> Cabe destacar que el Magistrado Manuel González Oropeza emitió voto concurrente, pues consideró que la resolución del SUP-JDC-488/2009 efectuaba una interpretación discriminatoria de las minorías indígenas respecto de otras minorías o diversidades como las de género y juventud. Lo anterior, porque al determinar que la acción afirmativa se establece incluyendo un candidato por cada segmento de diez personas; se haría nugatorio el derecho de la clase indígena a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, pues, a decir del Magistrado, las mejores posiciones serían asignadas a otros candidatos, lo cual, se apartaba de la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas en general. Para el Magistrado resultaba más idóneo hacer la primera inclusión del candidato indígena en la posición cinco del primer bloque; la segunda en el lugar diez del segundo bloque y la tercera, en la posición quince del tercer bloque. Para que de esta manera, alguno de los candidatos registrados por medios de la acción afirmativa indígena tendrían mayores posibilidades de ser asignados a una diputación federal.

Asimismo, por separado, Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores promovieron juicios ciudadanos con el fin de ser incluidos en la lista plurinominal, como fórmula de propietario y suplente, en ese orden, en la novena posición, como originalmente se encontraban.

A su vez, Lozano Herrera promovió una segunda demanda de JDC y denunció que indebidamente se le excluía de la lista de candidatos de referencia.

En suma, los inconformes consideraban que las determinaciones del partido y del Consejo General habían sido incorrectas, porque los privaban del derecho a ser postulados como candidatos, propietario y suplente, por acción afirmativa de indígena y de joven.

El TEPJF consideró **fundados** estos planteamientos, porque si bien se registró a Navarro Aguilar, dentro del primer bloque de diez candidaturas, no se atendió la acción afirmativa de indígena pues la fórmula quedó incompleta, y al mismo tiempo, con esta posición se afectó la fórmula de acción afirmativa joven, cuando precisamente se estableció que no debería ocurrir tal cosa. El 1 de junio ordenó:

1. Registrar a Filemón Navarro Aguilar en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la lista de candidaturas para no afectar las acciones afirmativas de género y joven; asimismo, se debía completar la fórmula con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz.

2. Mantener intocada la fórmula conformada por Lozano Herrera y Mendoza Flores, registrada en la posición nueve, por corresponder a la acción afirmativa de joven, acorde con el registro originario realizado.

3. El Consejo General del IFE debería registrar las reubicaciones, quedando sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos de Cayetano Díaz.

4. Apercibir al PRD que, de no formular la solicitud de reubicación de Navarro Aguilar, en los términos anteriores, se procedería a registrarlo en la

posición siete, por ser ésta la más próxima a la propuesta por el propio partido en un inicio.<sup>205</sup>

Como pudo notarse, los militantes inconformes con el actuar del partido político se enfrentaron a un proceso jurídico con varios obstáculos a vencer, pero al final lograron las modificaciones pertinentes que les permitió colocarse en una posición favorable.

Por ello, las sentencias anteriores provocaron efectos políticos a favor de la fórmula de Navarro Aguilar, incluso la de Lozano Herrera, pues al PRD no le quedó otra opción y los colocó en las posiciones siete y nueve, respectivamente. El PRD ganó trece espacios de la lista en 2003 y doce en 2006; tres años después le fueron asignados los primeros diez lugares<sup>206</sup> y en consecuencia, los militantes se convirtieron en diputados federales. Cabe destacar que en las circunscripciones cuarta y quinta ese partido político consigue más espacios de representación proporcional.

## 5.2 Casos medianamente exitosos

Estos casos han sido denominados de esta manera, porque, como se adelantó en el capítulo precedente, no son relevantes en el tema de impugnación, pero sí en la forma de cómo la autoridad jurisdiccional los resolvió. Se trata de asuntos relacionados con la organización del proceso de selección y el registro de las candidaturas, por lo que, según los parámetros de relevancia del tema de impugnación propuestos, son poco y medianamente relevantes. No obstante, la línea directriz es que los militantes se inconformaron ante el TEPJF y lograron conseguir el cargo público federal que se ha estudiado.

---

<sup>205</sup> Del mismo modo, se apercibía al partido político que, de no hacer los ajustes que derivaran del desplazamiento de la inserción de la fórmula de Navarro Aguilar, el IFE procedería a realizar el corrimiento de las fórmulas: la de la posición siete pasándola a la posición doce y los candidatos de ésta al lugar catorce, y así sucesivamente respecto de cada fórmula de candidatos de género masculino que sea desplazada, respetando la acción afirmativa de joven en cada caso, hasta llegar a la última fórmula de candidatos de género masculino de la lista.

<sup>206</sup> Acuerdo del Consejo General del IFE, con clave CG426/2009, *op.cit.*

### **5.2.1 Impugnación de convocatoria**

El 16 de enero de 2009, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI expidió la convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, por convención de delegados. El 24 siguiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió el manual de organización para este proceso interno de postulación.

Ahora bien, el 19 de marzo, el Comité Directivo Estatal de Nuevo León y el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI emitieron la convocatoria a los militantes residentes en las secciones electorales que conformaban el distrito electoral XII, para participar en la asamblea territorial para elegir delegados que postularían al candidato a diputado federal.

El 23 de marzo, Humberto Cervantes Vega promovió juicio ciudadano intrapartidario para impugnar esta convocatoria por considerarla contraria a lo dispuesto en la convocatoria expedida por los órganos nacionales partidistas. Es decir, en aquélla se establecía que la mecánica para la elección de delegados sería por medio de votación económica a mano alzada de los presentes, en tanto que ésta sería a través del voto personal, libre, secreto, directo e intransferible. Por ello, las convocatorias eran contradictorias entre sí, porque no daban certeza sobre cuál era el procedimiento a seguir.

Al día siguiente se dejó sin efectos la convocatoria para la asamblea electoral territorial del distrito XII en Nuevo León.

El 26 de marzo, en contra de la resolución anterior, Rogelio Cerda Pérez promovió JDC, formándose el expediente SM-JDC-90/2009.

En dicho asunto, la Sala Monterrey determinó que la responsable indebidamente dejó sin efectos la convocatoria, porque el partido perdió de vista que la base séptima de la convocatoria para la asamblea electoral territorial fue enmendada a través de una fe de erratas que expidió el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, para quedar en los términos de la normatividad partidista, cuya difusión fue amplia en el sitio de Internet del partido en la entidad federativa de referencia.

Por tanto, dicha resolución fue violatoria de los derechos político-electorales de votar del inconforme en su vertiente de voto pasivo, al no haberse emitido con base en la normatividad y los diversos documentos relacionados con la celebración de la asamblea territorial para la elección de delegados.

El 27 de marzo, se ordenó revocar la resolución, declarar subsistente la convocatoria a la asamblea territorial y, ordenar a los órganos partidistas estatales correspondientes llevar a cabo la asamblea de referencia, conforme a su normativa y al manual de organización. Con ello, se dejó sin efectos la orden de cancelar la celebración de dicha asamblea.

Podemos concluir que el aspecto organizacional de la selección de candidatos no es banal. Cerda Pérez se convirtió en candidato por el referido distrito electoral y logró ser diputado federal.

### **5.2.2 Pérdida de registro como candidato**

Julio Saldaña Morán, militante del PAN y precandidato a diputado federal por ambos principios en el distrito IV con cabecera en Veracruz, fue denunciado por el representante del PRI ante Consejo Distrital Electoral por hechos que consideró infringían el código electoral.

El 11 de marzo se declaró fundado el procedimiento especial sancionador al estimar que la conducta del militante era de gravedad especial, al cometer actos anticipados de precampaña. Lo anterior con base en la valoración conjunta de:

- Dos anuncios espectaculares, que presentan la imagen del militante, con las frases *Julio Saldaña Asociación Civil, ¡Feliz día de las Madres!, ¡Estoy Contigo!*, y consideró que eran indicios objetivos bastantes para demostrar la existencia e intención de promoción de imagen y nombre del actor para posicionarse en el terreno electoral.
- Declaraciones y referencias en diversas notas periodísticas con certificación notarial que, en su concepto, se seguía que el militante aspiraba a un cargo de elección popular.

- La asistencia del militante a un evento el *día de reyes* y su difusión en un medio impreso, con una fotografía del evento, el emblema del PAN y el nombre del aludido militante.

En consecuencia, Saldaña Morán fue sancionado con la pérdida del registro como candidato. El 15 de marzo, inconforme, presentó JDC (expediente SUP-JDC-404/2009).<sup>207</sup>

La Sala Superior consideró que la autoridad responsable incorrectamente había identificado a los espectaculares como actos anticipados de precampaña. Lo anterior porque, no contenían referencia a ningún partido político, no se aludía un proceso electivo ni se solicitaba apoyo político. Aunado a que las notas periodísticas presentadas como pruebas de la existencia de estos anuncios se publicaron en octubre, noviembre y diciembre del 2008, cinco meses después de la existencia probada de los espectaculares, por lo que no estaban vinculados notoriamente con el tiempo del proceso electivo.

Sin embargo, consideró correcto identificar las referencias en medios impresos de comunicación y al evento que tuvo lugar el día de reyes, como actos anticipados de precampaña, pues el militante pretendió con tales actos posicionar su imagen antes de iniciar la etapa de precampaña.

El TEPJF consideró que si bien el párrafo 3 del 211 del COFIPE, preceptúa que *“Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato”*; dicha disposición no debía constreñir los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, ni debía rebasar los límites prohibitivos que en sus disposiciones se establezcan. Asimismo, la Sala Superior señaló que, en términos del artículo 22

---

<sup>207</sup> Cabe destacar que a este caso, se acumuló el recurso de revisión promovido por el PAN, identificado con la clave SUP-RRV-1/2009, porque se advirtió que su pretensión principal consistía en revocar la sanción administrativa impuesta a uno de sus militantes (Julio Saldaña Morán). Por lo que tanto el precandidato como el partido político reclamaban el acuerdo del Consejo Distrital de referencia, aspecto que amerita, en este caso, la resolución conjunta.

constitucional, toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En consecuencia, la autoridad electoral debía reducir la sanción, puesto que los espectaculares no eran actos ilegales, como quedó precisado. El 25 de marzo se revocó la resolución para que la responsable emitiera otra en la que acatará las precisiones anteriores. Asimismo, se vinculó al PAN para realizar todos los actos pertinentes que permitieran al militante competir en el proceso de selección interna.

El 1º de abril, en cumplimiento de la ejecutoria, el 04 Consejo Distrital Electoral, impuso al militante una multa de \$180,018.00 (ciento ochenta mil dieciocho pesos).

El 7 de abril, Saldaña Morán presentó incidente de inejecución de sentencia, en el cual, básicamente, se quejó del cumplimiento parcial de la ejecutoria.<sup>208</sup> Sin embargo, el 29 de abril, la Sala Superior declaró infundado tal incumplimiento, pues señaló que la responsable dictó una nueva resolución, en la cual, observó cabalmente los aspectos fundamentales a los que se le vinculó, porque: excluyó como hecho constitutivo de la infracción la colocación de dos anuncios espectaculares, y en la individualización de la sanción dejó tomar en cuenta ese hecho y redujo la sanción a una multa.

Por otro lado, advirtió que algunos de los planteamientos del actor constituían una nueva impugnación, porque cuestionaban la determinación de la multa, así como la falta de motivación y fundamentación para graduar la misma. En consecuencia, se determinó idóneo escindir el escrito del actor y remitirlo al Consejo Local Electoral del IFE de dicha entidad electoral para su resolución.

Podemos concluir, que en este caso, el Consejo Distrital sancionó al militante panista con la pérdida del registro como candidato, previa denuncia del PRI. Sin embargo, el TEPJF ordenó al órgano de justicia del partido emitir una nueva resolución, donde la sanción no fuera considerada como grave, lo que implicó acoger la pretensión del militante de conservar el registro como candidato.

---

<sup>208</sup> Sentencia de la resolución incidental dictada en el expediente SUP-JDC-404/2012 y SUP-RRV-001/2012, resuelta el 29 de abril de 2009.

Cabe destacar que el partido del militante lo colocó en el lugar once de la lista regional por la tercera circunscripción. El PAN obtuvo catorce y diez posiciones en la lista de la tercera circunscripción, en 2003 y 2006. Por lo que existían mayores posibilidades de obtener la diputación, de hecho, en 2009 obtuvo los primeros quince lugares. Julio Saldaña Morán se convirtió en diputado federal; así que de no haber impugnado la determinación del consejo del IFE simplemente no hubiese podido participar y sus aspiraciones políticas hubiesen quedado truncas.

A primera vista, y de acuerdo a la metodología propuesta, esta sentencia figuraría como relevante, empero, se trata de un caso con particularidades. La primera es que el militante panista fue denunciado por el PRI y la segunda, el militante aspiraba a ser candidato por ambos principios, pero finalmente, si bien la Sala Superior redujo la sanción y le restituyó su derecho a ser registrado como candidato, lo que lo posibilitó a participar en el proceso, Saldaña finalmente participó como candidato plurinominal. En consecuencia, este caso es medianamente relevante porque restituyó un derecho, pero la secuencia de los filtros no es tan directa como en los casos exitosos.

### **5.3 Casos atípicos**

En estos tres juicios ciudadanos pese a que no se atienden las pretensiones de los militantes que presentaron formalmente su inconformidad, ello no impidió que éstos alcanzaran su pretensión final, convertirse en diputados federales de la LXI Legislatura.

Aunado a que los tres casos son relevantes de acuerdo a su tema de impugnación, empero, no lo son en el sentido de la resolución, puesto que, como se ha referido, el TEPJF no les dio la razón a los militantes, en algunos casos ni siquiera se entró al estudio de fondo de las controversias. Sin embargo, las aspiraciones de los militantes de acceder al cargo de elección popular de referencia no quedaron truncas. Por lo que, estos casos también son relevantes, porque muestran que aunque el TEPJF no atienda sus pretensiones, los actores

pueden conseguir sus objetivos por otros medios o por otras situaciones que no son estrictamente propios del ámbito jurídico.

### **5.3.1 Impugnación de la elección, aún cuando los resultados son favorables**

El 15 de marzo de 2009 se llevó a cabo la jornada electoral interna para elegir, entre otros, a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del PRD. El 21 siguiente, la Comisión Técnica Electoral presentó los resultados del distrito electoral XXV en el Distrito Federal, donde resultó ganador Luis Felipe Eguia Pérez, quedando el segundo lugar José Luis Morua Jasso, 69.28% y 26.08% de la votación, respectivamente.

Sin embargo, el 25 de marzo, el precandidato ganador, Eguia Pérez, pese a que los resultados que le favorecían, interpuso recurso de inconformidad contra los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección referida, y solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas. El 19 de abril, la Comisión Nacional de Garantías de ese partido confirmó la validez de la elección de candidato en el cargo y distrito de referencia.

Ante esta situación, el 25 siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional del TEPJF, con sede en el Distrito Federal, por lo que se integró el expediente SDF-JDC-173/2009. El 8 de mayo, se desechó el juicio porque consideró que era improcedente ante la falta de interés jurídico.<sup>209</sup> Se señaló que la pretensión del militante era que quedara subsistente su carácter de vencedor en la elección interna referida.

Por otro lado, también el precandidato que ocupó el segundo lugar en la contienda impugnó los resultados, pidió la nulidad de la elección, señalando irregularidades en doce casillas. Empero, la Sala Regional, en el juicio con la clave

---

<sup>209</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes, entre otros casos, cuando se pretenden impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Sobre esta base, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce del mismo, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado. *Sentencia del SDF-JDC-173/2009, de 8 de mayo de 2009.*

SDF-JDC-161/2009, desechó la demanda porque se determinó que, incluso reconociendo la nulidad de las doce casillas, era necesario acreditar el factor de la determinancia previsto el reglamento del PRD para tener por acreditada la causal de nulidad de elección. En consecuencia, la pretensión de Morua Jasso era inviable jurídicamente. Por lo que, se mantenía firme el triunfo de Eguía Pérez en la contienda partidista y, por tanto, al estar satisfecha su pretensión sustancial, el estudio del juicio ciudadano era innecesario, dado que no había forma de alterar su situación jurídica, ni tampoco existía derecho violado alguno que restituir al demandante.

Este caso es atípico puesto que el militante impugnó resultados que desde el principio le favorecían, y también quien obtuvo el segundo lugar acudió a las instancias jurisdiccionales internas y federales.

En consecuencia, la resolución del TEPJF no cambió los resultados y no le arrebató la posibilidad al militante de convertirse en candidato y competir con los otros partidos en el proceso electoral. Por ello, la sentencia ha sido clasificada como atípica, pues el tribunal deja intocado el triunfo en la contienda interna, pero es claro que el militante acudió a la justicia electoral para asegurar su primer lugar. Finalmente, el candidato ganador de la contienda, también gana el distrito XXV de referencia, y se convierte en diputado federal. Vale la pena mencionar que ese distrito tiene cabecera en Iztapalapa y en 2006 fue ganado por el PRD.

### **5.3.2 Propaganda electoral**

El 10 de marzo de 2009, el representante del PRI ante el 03 Consejo Distrital Electoral en Tuxpan, Veracruz, denunció a Miguel Martín López, precandidato a diputado federal del PAN en ese distrito, por fijar propaganda electoral en equipamiento urbano en diferentes localidades del distrito.<sup>210</sup>

---

<sup>210</sup> Se determinó que se violaba el artículo 236, base 1, incisos a), y d), del COFIPE, mismos que prohíben que la propaganda no puede ser colocada en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos. Asimismo, no pueden fijarse o pintarse dichos elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

El 14 de marzo, declaró fundado el procedimiento especial sancionador e impuso al partido una amonestación pública y multó al precandidato con quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además ordenó el retiro inmediato de la propaganda ilegal.

En consecuencia, el 18 de marzo, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, integrándose el expediente SX-JDC-36/2009. La Sala Regional resolvió que la demanda del actor debía reencauzarse a recurso de revisión, cuya competencia corresponde al Consejo Local del IFE en Veracruz.

Lo anterior porque, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procedía contra violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse para tomar parte en asuntos políticos y afiliación libre e individualmente a los partidos políticos. Y, por otro lado, en contra del fallo del Consejo Distrital procede el recurso de revisión competencia del Consejo Local correspondiente (artículo 73 párrafo 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral).

Por tanto, como el militante impugnaba la resolución que lo sancionaba por haber colocado propaganda en lugares prohibidos, procedía el recurso de revisión competencia del Consejo Local del IFE en Veracruz.

Si bien esta resolución no fue tan importante, puesto que la controversia no fue resuelta por el TEPJF, en virtud de que la autoridad facultada para ello era el Consejo Local del Instituto Federal Electoral. Sin embargo, con todo ello, no impidió al candidato participar en la contienda, y logró ser diputado federal.

### **5.3.3 Desechamiento de JDC**

El 15 enero de 2009, se emitió la convocatoria para la selección de las propuestas de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del PAN.

El 29 de marzo, se llevó a cabo el proceso para elegir a los candidatos a diputados federales. El 31 de marzo siguiente se llevó a cabo el cómputo de la elección, en el cual Guadalupe Eduardo Robles Medina obtuvo el segundo lugar.

Inconforme con lo anterior, el 7 de abril promovió juicio de inconformidad intrapartidario ante la Comisión Nacional de Elecciones, por supuestas violaciones e irregularidades graves cometidas en el proceso interno.

Empero, el 9 de abril la autoridad partidaria desechó el juicio de referencia por ser éste extemporáneo. Por lo que, el 17 de abril, promovió JDC contra la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de resolver el medio de impugnación referido. Es así como se integró el expediente SUP-JDC-455/2009.

En el presente asunto, la pretensión del actor se relacionaba con el resultado de la elección de candidatos, pues solicitaba anular la elección del precandidato Adolfo Rojo Montoya, al mismo tiempo que pedía que se le ubicara en el primer lugar de la lista respectiva.

Empero, la Sala Superior, el 22 de abril consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, en virtud de la inexistencia del acto reclamado. Lo anterior porque el militante argumentó que la Comisión Nacional de Elecciones no había resuelto su inconformidad. Sin embargo, la Sala Superior consideró que la autoridad responsable acreditó, mediante los documentos idóneos (acuerdo del órgano de justicia partidario que desechó el juicio y la notificación por estrados de dicha determinación) que sí lo había resuelto.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el militante, el juicio de inconformidad sí fue resuelto por alguna de las formas previstas en la normatividad intrapartidaria, por lo que la omisión alegada como acto reclamado era inexistente.

Después de todo, el partido registró al militante en el lugar dieciocho de la lista. Cabe destacar que ha obtenido dieciséis y diecisiete lugares en la primera circunscripción en 2003 y 2006. Así las cosas, el militante inconforme se convirtió en diputado federal.



## CAPÍTULO VI

### LA DEFENSA EXITOSA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES DE LA LXII LEGISLATURA

---

El 7 de octubre de 2011 inició el proceso electoral federal 2011-2012. Y si bien no podemos referir todas las características de dicho proceso, aún en el caso de exponer la misma temática de esta investigación, esa labor requiere de un estudio minucioso que escapa de los límites de este trabajo.

Con todo ello, y con el afán de dejar algunas líneas de la investigación en el proceso electoral federal más actual, se procedió a buscar algunos casos relevantes con el único fin de mostrar la frecuencia constante de conflictos en la postulación de candidaturas de diputados federales.

Por otro lado, el fin de exponer los casos es mostrar la utilidad del modelo que aquí se ha presentado. En este sentido, los aspirantes a candidatos, de diferentes partidos políticos, pueden inconformarse con las decisiones que emitan los institutos políticos de los que forman parte, en cuanto a cualquier acto contrario a su deseo de convertirse en candidatos a cualquier cargo de elección popular. En esta ocasión, se presentan los casos de diputados federales, pero se advierte la existencia de muchos otros casos que pueden estudiarse a partir del modelo aquí expuesto.<sup>211</sup>

---

<sup>211</sup> Inclusive sentencias como la del expediente SUP-JDC-10842/2011 y acumulados. La inconformidad surgió cuando el Comité Ejecutivo Nacional del PAN determinó aplicar las excepciones establecidas en sus estatutos para ello, que así lo facultan cuando hay alguna causal de inelegibilidad, por fallecimiento, incapacidad, renuncia o falta absoluta del candidato; por situaciones políticas varias, por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a los precandidatos; entre otros. Inconformes, 1,777 panistas denunciaron ante el Tribunal Electoral la violación de los estatutos panistas con las determinaciones de sus órganos directivos, por carecer de fundamentación y motivación. Los magistrados determinaron darles la razón en 1,455 casos; y se desecharon los demás por haberse presentado extemporáneamente o carecer de la firma autógrafa de los quejosos. En consecuencia, la Sala Superior modificó dicha resolución, con la que determinó aplicar el método extraordinario de designación directa en la selección de candidatos a cargos de elección popular para diputados de mayoría relativa en 141 distritos electorales; de senadores en 24; así como la designación directa en 21 entidades federativas para la elección de diputados federales de representación proporcional. *Vid.*, en Aurora Zepeda, "El Tribunal revoca el dedazo panista" en periódico *Excélsior*, sección "Primera-Nacional", México, jueves de 17 de noviembre de 2011, p. 2, y Alonso Urrutia, "Revoca el tribunal electoral el método de selección directa de candidatos panistas", en periódico *La Jornada*, sección "Política", México, jueves de 17 de noviembre de 2011, p. 16.

Se exponen únicamente tres casos que podrían enarbolar las características de los conflictos de cada partido político. Asimismo, se incluye el estudio de la sentencia de la cuota de género que pretende corregir directamente el fraude a la cuota de género derivado del conflicto de *“las juanitas”*. Esta sentencia provocó efectos políticos relevantes, fundamentalmente, en la integración del Congreso de la Unión.

### **6.1 El caso del PAN. Revocación de la candidatura**

El 18 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones del PAN emitió la convocatoria para la selección de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el período 2012-2015.

El 13 de diciembre, Jorge Francisco Sotomayor Sánchez obtuvo su registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal XV, con cabecera en la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal.

El 18 siguiente, la citada comisión emitió las normas complementarias relativas al financiamiento de las precampañas electorales para la selección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

El 19 de febrero de 2012, se llevó a cabo la elección de la fórmula de candidatos a diputados federales por el distrito electoral de referencia, en la cual obtuvo la victoria Federico Manzo Sarquis, con 493 votos; mientras que Sotomayor Chávez obtuvo 171 votos.

No conforme con los resultados, el 21 de febrero, Sotomayor Chávez se presentó inconformidad ante la Comisión Electoral Delegacional del PAN, en la cual señaló el rebase del tope de gastos de precampaña, uso de recursos públicos, actos de precampaña fuera de los plazos permitidos y no comprobación de esos gastos cometidos por la fórmula ganadora. Sin embargo, ante la falta de resolución, el 14 de marzo, el actor se desistió del juicio.

Sin embargo, ese mismo día, el actor presentó ante la Sala Regional del TEPJF con sede en Distrito Federal su demanda de juicio ciudadano para

impugnar la validez de la elección interna. Éste pretendía que el TEPJF declarara la invalidez de la candidatura de referencia, en virtud de las violaciones a los principios de legalidad y equidad de la contienda: rebase de gastos de precampaña<sup>212</sup>; uso de recursos públicos<sup>213</sup>; actos de precampaña fuera de los plazos establecidos para ello<sup>214</sup>; difusión de encuestas antes de la jornada electiva<sup>215</sup>; propaganda en prensa<sup>216</sup> y omisión de depositar el dinero de la precampaña, dentro de los plazos establecidos para ello<sup>217</sup>.

En la sentencia se procedió a estudiar cada uno de los rubros antes mencionados, se analizaron hechos conjuntamente con las pruebas aportadas por el actor. No obstante, de los seis agravios, únicamente se refiere a mayor detalle el primero, por ser este declarado **fundado**.

La Sala Regional consideró que la valoración conjunta de las pruebas aportadas por la parte actora (impresiones de fotografías de la red social *Facebook*, videos, impresión de presupuestos de renta de salones para la realización de un evento y los presupuestos de costo de grabación de un evento),

---

<sup>212</sup> El actor refiere la realización del evento “Tradicional Partida de Rosca de Reyes con militantes de BJ”, la entrega de pelotas azules y blancas, colocación de lonas, la inserción en el “Periódico Libre en el Sur”, la impresión de trípticos, y la repartición de los mismos. Sin embargo, únicamente se tuvo por acreditado la realización del evento mencionado.

<sup>213</sup> Se alegó que Manzo Sarquis pagó el evento con recursos públicos. Pero ante la falta de pruebas, se desestimó el agravio.

<sup>214</sup> Se alegó que el candidato denunciado realizó actos de precampaña durante la veda electoral, pues un día antes de la jornada electiva participó en el “inicio de precampaña de Jorge Romero Herrera, Precandidato a Jefe Delegacional Benito Juárez”. Si bien se estableció que el período de precampañas iniciaría el 18 de diciembre de 2011 y concluiría el 15 de febrero de 2012. Las pruebas aportadas permitieron acreditar que se llevó a cabo el evento con la presencia de Manzo Sarquis, pero no se advirtió que éste hubiera realizado actividades proselitistas a favor de su persona.

<sup>215</sup> Se afirmó que el candidato referido violó el artículo 403, fracción XIII, del Código Penal Federal, que prohíbe la publicación o difusión por cualquier medio de los resultados de encuestas y sondeos de opinión, durante los 8 días previos a la elección, debido a que en su página de *Facebook*, publicó 4 días antes de la elección interna un sondeo de opinión. El agravio se consideró infundado, porque la conducta señalada por el actor, no se encontraba dentro del supuesto normativo señalado, pues se trataba de la elección constitucional, no de las elecciones internas de los partidos, por lo cual no se acreditó la irregularidad, máxime que en la normativa interna del partido político, no se encontraba prohibida esa conducta.

<sup>216</sup> Se alegó que el candidato violó la convocatoria y sus normas complementarias, porque estaba prohibido contratar inserciones en prensa, y él contrató la inserción en el “Periódico Libre en el Sur”; pero, no se probó que hubiera contratado esa publicidad.

<sup>217</sup> Se afirmó que Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez omitieron depositar en tiempo y forma los gastos de precampaña, como lo ordenaba el artículo 18 de las Normas Complementarias. Dicho agravio se consideró inoperante, porque el actor no presentó ninguna prueba.

permitían acreditar plenamente la celebración de la reunión con motivo de la degustación de la rosca de reyes, dirigida a militantes del PAN, en la Delegación Benito Juárez, a la que acudieron aproximadamente cien invitados, dentro de la cual, se emitieron mensajes proselitistas a favor de la candidatura de Federico Manzo Sarquis.

La Sala consideró que el evento, al contener actividades de proselitismo, tendría que haber sido incluido en los gastos de precampaña, pero ello no ocurrió, pues dicho gasto no fue reportado en el informe de precampaña respectivo. En consecuencia, se razonó que ese gasto debía ser sumado a lo reportado en el informe de precampaña de la fórmula mencionada.

Asimismo, se determinó que el informe de gastos de precampaña presentado por la fórmula encabezada por Manzo Sarquis había rebasado el tope de gastos, toda vez que reportaron un gasto de treinta mil noventa y seis pesos con veinte centavos (\$30,096 M.N. 20/100). Y sumado el gasto del evento,<sup>218</sup> el total era de cuarenta y cuatro mil trescientos seis pesos con veinte centavos (\$44,306 M.N. 20/100). Es decir, se acreditaba el rebase del tope de gastos de precampaña, pues éste se había fijado en las normas complementarias de treinta mil pesos.

Al respecto, la Sala concluyó que el PAN, en uso de su derecho de auto-organización, decidió establecer reglas para el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales, entre las cuales se encontraba el tope de gastos de campaña y, expresamente, se consideró que en caso de que algún candidato incumpliera con él, se cancelaría el registro como precandidato o como candidato. De forma que, el partido estimó que el incumplimiento de esas reglas era de suma importancia para el debido desarrollo de su proceso de selección interna.

Además, consideró que los precandidatos conocían perfectamente dichas reglas, al momento en que decidieron participar en esa elección interna, y al no ser impugnada, los participantes se sujetaron a ella.

---

<sup>218</sup> Para establecer el costo del evento, se tomaron en cuenta los presupuestos presentados por el actor, tanto de la renta del salón como del servicio de videograbación y se utilizó la medida aritmética.

Por ello, los magistrados electorales consideraron que el proceso de selección interna era válido, pero no la participación de la fórmula encabezada por Manzo Sarquis, pues se rebasó el tope de gastos de precampaña y, al aprobarse su registro como candidatos en el distrito electoral respectivo, procedía la cancelación del mismo.

Por consiguiente, el 14 de mayo, la Sala revocó la candidatura a diputado federal en el distrito electoral federal XV, de la fórmula integrada por Manzo Sarquis y Porcayo Rodríguez. Y ordenó al PAN solicitar el registro de la candidatura a la fórmula integrada por Jorge Francisco Sotomayor Chávez y quien participó como su suplente, en el proceso de selección interna.

Asimismo, ordenó al IFE cancelar el registro de la fórmula mencionada y aprobar el de Sotomayor Chávez.<sup>219</sup>

Como conclusión, podemos advertir que este asunto reviste una polémica, no sólo porque el proyecto de sentencia no se aprobó por unanimidad, sino también porque, a mi parecer, lo resuelto por la Sala Regional fue delicado, pues por una parte las pruebas aportadas por el actor pueden ser duramente cuestionadas y, por otra, acreditando la conducta ilícita (el rebase de gastos de precampaña) la sanción es muy estricta, cancelar el registro de la candidatura. No obstante, la crítica de la sentencia deberá hacerse en términos jurídicos, examen que no encuentra espacio aquí.

Igualmente, resulta relevante considerar que en el presente asunto se exhibe la sagacidad del Jorge Francisco Sotomayor Chávez, el impugnante y perdedor en la contienda interna, al señalar el rebase de topes de campaña de su

---

<sup>219</sup> No obstante, el Magistrado Roberto Martínez Espinosa no estuvo de acuerdo con el proyecto de sentencia, y emitió su voto particular, en el cual explicó que para él los hechos en que se basaba la impugnación no estaban suficientemente probados, principalmente, porque la naturaleza de las pruebas fue técnica, es decir, las pruebas fueron páginas de internet y redes sociales. Por otra parte, consideró que no era suficiente la existencia de la transgresión a una regla partidista de gastos de precampaña, -suponiendo que haya quedado acreditada-, pues ésta debía trascender definitivamente al acto. Es decir, debía trascender y modificarlo, de ahí que se utilice el término de determinancia, lo que no sucedía en el caso concreto. Asimismo, se debía establecer la existencia de la correlación entre los presuntos gastos erogados y la obtención final del voto, lo que no se hizo. Por último, en todo caso, se debía decretar la nulidad de una elección, y dejar que fuera el partido quien decidiera sobre el procedimiento de selección de sus candidaturas, mas no otorgar el registro a quien obtuvo el segundo lugar, por el sólo hecho de impugnar. En resumen, no existían elementos suficientes que permitieran demostrar el exceso, ni la determinancia en el resultado y, a juicio del magistrado, debía confirmarse el resultado de la elección interna.

entonces contrincante. La sentencia del Tribunal, se reitera, lejos de ser estudiada a fondo y hacer una crítica, conlleva un efecto negativo a quien había resultado ganador y favorece totalmente al impugnante.

Desde luego, el impugnante logró conseguir, a través de una sentencia, la candidatura, no hizo falta analizar si el método o el procedimiento de selección fue apegado a las reglas y normas partidarias, bastó con acreditar el rebase de gastos de precampaña para quien había ganado la candidatura, en los términos previstos por su normatividad partidaria. Finalmente, el voto popular de la delegación Benito Juárez, favoreció al militante, pero fue crucial el veredicto del TEPJF.

Con ello, quiero llegar al punto de que, este asunto no es de menor relevancia, al contrario, porque las victorias electorales previas también, como se mencionó, impactan en las decisiones de los actores. En el presente caso, parece ser que ya no importaba quien fuera candidato, puesto que desde 2006, ese distrito electoral ha sido ganado por el PAN, aquí viene la otra parte de esta investigación, es decir, este caso, el asunto SDF-JDC-333/2012, muestra el incentivo selectivo del militante perdedor en el proceso de selección interna para conseguir la candidatura, visualizando las victorias precedentes, que lo impulsaron a aventurarse a conseguir la candidatura, especialmente cuando los resultados no le eran favorables. Y lo consiguió. Echó abajo la candidatura de su contrincante, mismo que acudió ante el TEPJF, donde ya nada se pudo hacer.<sup>220</sup>

De ello resulta que los actores políticos, especialmente los aspirantes a acceder a cualquier cargo de elección popular, deben estar al tanto jurídicamente de cualquier eventualidad, pues corren el riesgo de afectar sus intereses.

---

<sup>220</sup> La situación fue desafortunada para Mazo Sarquis, pues la Sala Regional consideró extemporáneo su escrito de tercero interesado. En otras palabras, el militante que había ganado el proceso interno y al cual se le acusaba de transgredir la normativa del proceso interno, no tuvo oportunidad de defenderse. Asimismo, se inconformó con la sentencia, y el 18 de mayo, presentó recurso de reconsideración (SUP-REC-39/2012). La Sala Superior lo desechó porque no se surtía alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración: la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y si bien la Sala Regional estudió en el fondo del juicio SDF-JDC-333/2012, no inaplicó alguna disposición en materia electoral, por estimar que era contraria a la Constitución Federal.

## **6.2 El caso del PRD. Sustitución indebida de la candidatura**

Los días 14 y 15 de noviembre de 2011, se emitió la convocatoria del PRD para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidaturas a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión.

El 16 de diciembre, la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político otorgó el registro a las fórmulas de precandidatos para el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el de Alliet Mariana Bautista Bravo.

El 1 de febrero de 2012, la Comisión Política Nacional del citado instituto político, acordó la fecha para la realización de las encuestas en los diversos distritos federales.

Del 3 al 7 de ese mes, la Empresa Ipsos Public Affaris, levantó la encuesta en el distrito federal referido del Estado de México.

El 3 de marzo siguiente, se definieron entre otras, las candidaturas de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, incluyendo la del distrito electoral treinta.

El 7 de marzo, Alliet Mariana Bautista Bravo, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca (expediente ST-JDC-149/2012) impugnó la designación de la candidatura a diputado federal por el distrito treinta en el Estado de México.

Bautista Bravo sostuvo que era arbitraria e ilegal la designación de otra persona como candidato a diputado por el distrito mencionado, pues ella tenía mejor derecho a ser candidata en virtud de haber ganado la encuesta prevista en la convocatoria. Además, agregó que el PRD incumplió su normatividad para definir las candidaturas, puesto que en el apartado 1.2, Base VI de la convocatoria, se refería a que la elección de las candidaturas al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, serían mediante Consejo Nacional Electivo, tomando en cuenta para su definición, los resultados de las encuestas,

abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos a que llegasen los precandidatos.<sup>221</sup>

Ahora bien, es importante destacar que mediante el Acuerdo CG-193/2012, emitido el 29 de marzo por el Consejo General del IFE, la militante fue registrada por la Coalición “Movimiento Progresista” como candidata propietaria a diputada federal por el distrito electoral multicitado. Con ello, a *prima facie*, pareciera ser que la pretensión de la impetrante quedó debidamente colmada.

Sin embargo, la autoridad electoral referida informó que la coalición “Movimiento Progresista”, solicitó la sustitución de la militante, por el ciudadano Francisco Javier Veladiz Meza. Cabe destacar que el partido político enfatizó que el registro de este ciudadano era conforme a sus normas estatutarias y reglamentarias.

Por ello, el problema ya no era determinar si le asistía a la actora el derecho a ser postulada como candidata a diputada federal por el distrito mencionado, sino que, con motivo del registro de su candidatura y su posterior sustitución, se tendrá que determinar si ésta fue o no conforme a derecho.

La actora sostuvo que tenía un mejor derecho para ser postulada en el cargo público en mención, puesto que ella ganó la encuesta, requisito indispensable conforme a la convocatoria atinente. Aunado a que derivado del registro de su candidatura ante el IFE, ella nunca renunció a la misma.

Los magistrados electorales consideraron **fundada** la pretensión de Bautista Bravo, puesto que se estimó que su sustitución como candidata a diputada federal era ilegal. Asimismo, se argumentó que al momento de registrar a

---

<sup>221</sup> Resulta interesante la paráfrasis realizada en la sentencia, sobre lo aducido por la actora de este juicio, respecto a la necesidad del partido en cuestión para recurrir a las encuestas como mecanismo de selección de candidaturas, sus palabras muestran la conflictividad del dicho proceso: *“para posibilitar un acuerdo que permitiese procesar las candidaturas de acuerdo a un método de carácter cerrado y por tanto, restrictivo en cuanto a la participación de la militancia en él, se estableció una condicionante, que es la utilización de encuestas abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos a que llegasen los candidatos (...) por lo tanto, el que se haya elegido este medio [la encuesta] no es de ninguna manera una cuestión caprichosa o aleatoria, sino que responde a la lógica de confrontación que se ha repetido al interior del Partido de la Revolución Democrática en cada proceso de selección interna, lo que ha orillado a que, a fin de evitar los conflictos suscitados en el marco de los procesos de selección abierta, las instancias hayan establecido otros mecanismos alternos que permitieran que los candidatos más competitivos a partir de su mejor posicionamiento ante la sociedad fuesen postulados...”*

la actora como candidata, ésta adquirió un derecho. Por lo tanto, se concluyó que para sustituirla legalmente debía surtirse alguna de las hipótesis del artículo 227 del COFIPE, lo que no aconteció.

Lo anterior, porque se determinó que no se colmaban dichas hipótesis para sustituir la candidatura, pues ésta debió generarse del 15 al 22 de marzo, y el escrito de sustitución de la referida candidatura se recibió el 30.

Igualmente, respecto a la segunda hipótesis, exclusivamente podrán sustituir por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Empero, no se comprobó la acreditación de algún supuesto.

Por lo tanto, se estimó que no era válida la sustitución de la candidatura de Bautista Bravo, puesto que no existía alguna causa justificada para ello.

Ahora bien, respecto a lo mandatado en el acuerdo CG193/2012, se estableció que se otorgaba un plazo improrrogable de 24 horas a los partidos políticos a fin de que rectificaran las solicitudes de registro o presentaran la correspondiente solicitud de sustitución, en virtud de las posibles duplicaciones de los nombres de los candidatos. Sin embargo, tampoco se justificaba la sustitución de la actora por esa causa, pues ésta no se encontraba en el supuesto.

Por lo que, al no surtirse alguna de las hipótesis referidas para solicitar la sustitución de la candidatura, el 30 de abril de 2012, la Sala Regional Toluca ordenó:

1. Modificar el acuerdo CG199/2012 emitido por el Consejo General del IFE para confirmar el registro de la fórmula de candidatos a diputados federales por el distrito electoral de referencia en el Estado de México, integrada por la actora Alliet Mariana Bautista Bravo, como propietaria, y Elizabeth Vázquez Hernández, como suplente. Asimismo, vinculó a la autoridad electoral para que registrara a las candidatas.

2. Revocar el registro otorgado a Francisco Javier Veladiz Meza, como propietario, y a J. Guadalupe Ruiz Hernández, como suplente.

De esta manera, el Consejo General del IFE les entregó constancia de registro<sup>222</sup> a Bautista Bravo y a Vázquez Hernández, por lo que lograron ser candidatas de la referida coalición y compitieron en la elección de diputados federales en el distrito treinta en el Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl. El voto de los ciudadanos de ese distrito le favoreció y Bautista Bravo se convirtió en diputada federal.

Como conclusión podemos mencionar que la clave de este asunto no era si la actora tenía mejor derecho a ser candidata a diputada federal según los resultados favorables en la encuesta, sino que el partido ya la había registrado como candidata, pero días después procedió a su sustitución. La Sala Regional determinó que la sustitución había sido indebida pues no estaba justificada.

Lo anterior nos muestra el incumplimiento de la normatividad y la discrecionalidad del partido político en cuestión para erigir sus candidaturas, en perjuicio de algunos militantes.

Por otra parte, no debemos dejar de mencionar que el análisis de las encuestas como método de selección es necesario, pues si bien el PRD lo ha utilizado, aún está pendiente su estudio, cuestión que no puede abordarse en esta investigación.

### **6.3 El caso del PRI. Cancelación del registro de precandidatura**

El 29 de noviembre del 2011, el CEN del PRI emitió la convocatoria para participar en el proceso interno para postular candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa para integrar la LXII Legislatura Federal.

---

<sup>222</sup> *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-0149/2012, [en línea], de fecha 2 de mayo de 2012, con clave, CG283/2012, Dirección URL: [http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Mayo/CGext201205-02\\_02/CGe020512apunico.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Mayo/CGext201205-02_02/CGe020512apunico.pdf), [consulta: 30 de septiembre de 2012].*

El 7 de febrero de 2012, Sergio Torres Félix presentó su solicitud como aspirante a candidato a diputado federal por el séptimo distrito en el Estado de Sinaloa. El 10 siguiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido de referencia, declaró improcedente la solicitud. Dado que consideró que el militante no acreditó el 25% de apoyo de la estructura territorial<sup>223</sup>, a través de sus comités seccionales, pues únicamente presentó el apoyo del 14.41%. Aunado a que el aspirante omitió presentar copias de las credenciales de elector de esos apoyos seccionales.

Inconforme con tal determinación, el 16 de febrero, Torres Félix presentó JDC contra la Comisión Nacional de Procesos Internos de instituto político (expediente SG-JDC-2048/2012). Su pretensión era ser registrado como precandidato a diputado federal. El militante alegó que:

1. El dictamen carecía de fundamentación y motivación, puesto que el actor aseguró que los apoyos de la estructura territorial presentados por él superaban el 25% exigido por la convocatoria, los estatutos y el manual de organización.

2. La responsable le exigía más requisitos de los contemplados para el respectivo proceso, al considerar que no presentó copia de la credencial de elector de los presidentes de los comités seccionales.

La Sala Regional consideró **fundados** los anteriores planteamientos.

En primer lugar, porque consideró que el órgano partidista no debía tener por incumplido el requisito del apoyo de la estructura territorial, pues debió tomar en cuenta que en su solicitud el actor acompañó documentación con la que pretendió acreditar el respaldo brindado por los sectores, el movimiento territorial y las organizaciones, además del correspondiente a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales residentes en el distrito.

---

<sup>223</sup> La Base Sexta de la Convocatoria establecía que todos aquellos militantes con pretensión de registrarse como precandidatos debían acreditar que cuentan, indistintamente, con cualquiera de los apoyos siguientes: a) 25% de la Estructura Territorial, identificada a través de los Comités Seccionales del distrito electoral federal correspondiente; y/o b) 25% de los Sectores y/o Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Unidad Revolucionaria; y/o c) 25% de los Consejeros Políticos que residan en el distrito electoral federal correspondiente; y/o d) 10% de afiliados inscritos en el registro partidario, con residencia en el distrito electoral federal de que se trate.

Asimismo, consideró que, acreditándose cualquiera de los cuatro supuestos de apoyo mencionados, debía tenerse por satisfecho el requisito de la convocatoria. Por lo que, con independencia de los apoyos de los sectores y del movimiento territorial, el aspirante sí demostró tener el respaldo del 25% de los consejeros políticos correspondientes.<sup>224</sup>

En segundo lugar, para que demostrar que se contaba con el apoyo otorgado por la estructura territorial (representantes de los comités seccionales), no era necesario acompañar la copia de la credencial de elector de los suscriptores, ya que únicamente era exigible para quienes invocaran el apoyo de los consejeros políticos o de los afiliados.

En consecuencia, se revocó el dictamen y se declaró procedente la solicitud de registro de Torres Félix para participar en el proceso interno de postulación de candidato al cargo público y en el distrito electoral referido.

Ahora bien, la sala advirtió que, según la convocatoria, el 18 ó 19 de febrero debió celebrarse la convención de delegados para seleccionar al candidato. Sin embargo, consideró que tal situación no era obstáculo para reparar la violación aducida, porque no había comenzado aún el registro de candidatos a diputados del proceso electoral federal, programado del 15 y al 22 de marzo.

Así que, para que el actor alcanzara su pretensión y la restitución del derecho político-electoral violado, lo procedente era dejar insubsistente, en caso de haberse celebrado, la convención de delegados y todos los actos derivados de la misma, incluyéndose, en el caso de haberse realizado, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.

En ese contexto, se debía reponer el procedimiento intrapartidario de postulación de candidato correspondiente al séptimo distrito electoral federal en Sinaloa, a partir de la etapa de precampaña, para efecto de que Torres Félix estuviera en condiciones de ser electo candidato de su partido para el cargo

---

<sup>224</sup> En la sentencia se fijó el número de 81 consejeros políticos residentes en el distrito electoral, por lo que de la documentación acompañada por el actor a su solicitud de registro, el actor cuenta con el apoyo de 35 consejeros residentes en el distrito, lo que arroja un 43.20%, es decir, supera el 25% requerido.

pretendido, al igual que el resto de los aspirantes que hubiesen cumplido con los requisitos establecidos.

De ahí que, el 1º de marzo, la Sala Regional revocó el dictamen de improcedencia del registro del actor; declaró insubsistentes los actos derivados de la convención de delegados; ordenó reponer el procedimiento interno del PRI de postulación de candidato, a partir de la etapa de precampaña, para que el actor estuviera en condiciones de ser electo candidato y; vinculó al Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, para que coadyuvara con cumplimiento de lo ordenado.

Como conclusión, podemos señalar que este asunto es también muy relevante puesto que si bien la impugnación del registro de la precandidatura, es por sí misma medianamente relevante, en términos del modelo expuesto en la presente investigación, en este caso la relevancia trasciende porque se logró la restitución del registro como precandidato.

La Sala Regional del TEPJF determinó que el actor tenía razón; puesto que éste sí había acreditado el apoyo territorial exigido en la convocatoria, requisito indispensable para la procedencia del registro. En consecuencia, revocó la cancelación del registro, pero fue más allá, porque no consideró que al haberse realizado la convención de delegados se impediría restituir al militante su derecho político-electoral. De ahí que declaró inválidos todos los actos derivados de la convención de delegados. Es decir, con estas determinaciones el militante agravado no sólo se le concedió el registro de la candidatura, sino que podría participar de manera efectiva en el proceso de selección.

Cabe destacar que en la convención de delegados primigenia sólo se registró Pablo Moreno Cota, que al ser único precandidato, ante la negativa de la Comisión Nacional del Proceso Internos de admitir la inscripción de Torres Félix, resultó ganador. Sin embargo, luego de que la sala ordenó la celebración de una nueva convención, Moreno Cota declinó a favor de Torres Félix.<sup>225</sup>

---

<sup>225</sup> s/a, "Agenda política", [en línea], *Análisis de noticias*, sábado 7 de marzo de 2012, Dirección URL: <http://alinstantenoticias.com/portal/2012/03/agenda-politica-62/>, [consulta: 27 de septiembre de 2012]. s/a, "Sergio Torres recibe la constancia como candidato", [en línea], *El Debate*, lunes 9 de marzo de 2012, Dirección URL:

Así las cosas, el impugnante logró ser candidato por el distrito electoral VII de Culiacán, Sinaloa. Y favorecido por el voto popular, hay que recordar que desde 2006 el distrito ha sido ganado por el PRI, se colocó como integrante de la Cámara de Diputados.

No pasa inadvertido que con este asunto se deja al descubierto la discrecionalidad del partido para dejar sin posibilidad de participación al militante. No obstante, la sentencia logró cambiar el panorama.

#### **6.4 La cuota de género y la sentencia SUP-JDC-12624/2011**

La cuota de género es un tema que no puede ignorarse, si bien en anterior capítulo se detalló una sentencia paradigmática, el caso de Mary Telma Guajardo, que logró que por cada segmento de cinco candidaturas plurinominales se colocaran de manera intercalada los géneros. En noviembre de 2011, la Sala Superior del TEPJF resolvió otra sentencia favorable a la cuota de género, misma que se pormenorizará enseguida.

El Consejo General del IFE emitió el acuerdo con clave CG327/2011 en el que estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2011-2012.<sup>226</sup>

El 7 y 8 de noviembre, María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara, como ciudadanas mexicanas y como militantes activas de los partidos políticos Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), Nueva Alianza y

---

<http://www.debate.com.mx/eldebate/noticias/default.asp?IdArt=11860927&IdCat=12302>, [consulta: 27 de setiembre de 2012].

<sup>226</sup> Acuerdo de 7 de octubre de 2011, titulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012". Éste se publicó el 3 de noviembre en el Diario Oficial de la Federación.

Revolucionario Institucional, promovieron JDC para impugnar el punto decimotercero del acuerdo.<sup>227</sup>

Las actoras manifestaron que éste afectaba sus derechos para ser registradas como candidatas a diputadas o senadoras federales por el principio de mayoría, toda vez que no existía claridad ni certeza en la norma reglamentaria que regiría los procedimientos de elección internos, especialmente por lo que se refería a las reglas de excepción de la cuota de género.<sup>228</sup>

La pretensión de las actoras consistía en que la Sala Superior dictara las medidas necesarias para que se corrigiera la supuesta irregularidad.

De manera puntual las actoras plantearon dos agravios:

a) Respecto a la frase **"procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género"** contenida en los párrafos tercero y quinto del punto de acuerdo decimotercero, las actoras aducían que contravenía los principios de certeza y de legalidad, porque, de cumplirse la "recomendación" referida, las mujeres perderían la posibilidad de ser postuladas como candidatas

---

<sup>227</sup> El texto impugnado directamente aparece en negrita y subrayado:

**"DECIMOTERCERO.** *De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.*

*Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.*

*Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.***

**Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.**

*Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género".*

<sup>228</sup> Se integraron los juicios ciudadanos SUP-JDC-12625/2011, SUP-JDC-12626/2011, SUP-JDC-12627/2011, SUP-JDC-12628/2011, SUP-JDC-12629/2011, SUP-JDC-12630/2011, SUP-JDC-12631/2011, SUP-JDC-12634/2011 y SUP-JDC-12635/2011, mismos que se acumularon al expediente SUP-JDC-12624/2011.

suplentes en todas las fórmulas en las que el propietario sea hombre. En su opinión, tal "recomendación" debería estar dirigida exclusivamente a las fórmulas de candidatos encabezadas por mujeres.

La Sala Superior consideró **parcialmente fundado** el agravio. En primer término porque la cuota de género prevista en el artículo 219 del COFIPE no tenía como finalidad proteger primordialmente a un género sobre otro, sino proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular. Es decir, lo que se procuraba era un equilibrio razonable entre géneros.

El TEPJF enfatizó que el artículo 218, del referido código, obligaba a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país, y esa implicaba su reflejo en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. Lo anterior, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este contexto, el hecho de que una misma fórmula estuviese conformada por candidatos de un mismo género no vulneraba la paridad exigida, porque si los candidatos propietarios cumplían con la regla prevista en el artículo 219, del COFIPE, los suplentes también lo harían. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos.

Por otro lado, los magistrados electorales consideraron que no era admisible que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable se limitara a recomendar el cumplimiento de la equidad de género, sino debía obligárseles a respetar dicha cuota.

Por consiguiente, debía modificarse tal disposición, de tal forma que resultara clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género, no sólo para integrar sus candidaturas con al menos el 40% del mismo género, sino también que esa equidad se reflejara en el ejercicio del cargo, por

ende, todos los suplentes que integraran el 40% de las fórmulas de candidatos del mismo género deberían pertenecer al mismo género que sus propietarios.

Finalmente, se argumentó que el principio de equidad de género resultaba aplicable para el caso de todos los diputados federales y senadores, independientemente del principio por el cual fueran elegidos. Lo anterior, porque en artículo 220 del COFIPE se reglamentaba también la cuota de género en la integración de las listas de representación proporcional.

**b)** Se alegó un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria porque la autoridad electoral utilizó una definición de "**proceso democrático**" que vulneraba el principio de reserva de ley, pues la definición de ese concepto correspondía a los estatutos de cada partido político.

Los agravios fueron considerados sustancialmente **fundados** y suficientes para modificar el acuerdo impugnado, porque, la responsable desarrolló el contenido de la locución "procedimiento democrático", al establecer que se trataba de todo aquel en el que la elección de las candidaturas se realizara de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea de delegados electos ex profeso por dicha militancia; no obstante que, el artículo 219 del COFIPE, establecía expresamente que el proceso democrático se acotaba a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

Sin embargo, los magistrados electorales señalaron que lo anterior no implicaba que se reservara a los partidos políticos la facultad para reglamentar sobre el tema, sino que se trataba únicamente de una remisión a los procedimientos democráticos previstos en los propios estatutos partidarios, cuya revisión estaba a cargo de la autoridad administrativa electoral.

Así las cosas, la parte impugnada del acuerdo en comento no se apegaba al principio de jerarquía normativa, en la medida de que establecía una cualidad que no se contemplaba expresamente en la ley.

En vista de lo anterior, el 30 de noviembre de 2011, procedió a revocar la norma impugnada para que el Consejo General del IFE eliminara la definición de "procedimiento democrático". Sin embargo, ante la cercanía del inicio del periodo

de precampañas del proceso electoral federal, la Sala Superior suprimió el párrafo cuarto de referencia y ordenó lo siguiente:

**1) Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto de acuerdo decimotercero, que decía:**

*"Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia".*

**2) Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado, para quedar así:**

*"Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...*

*Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género."*

Asimismo, para cumplir con lo anterior, se ordenó a la autoridad responsable que publicara tales modificaciones y, también, ordenó que informara sobre el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, las dirigencias partidistas comenzaron a acatar la resolución, no obstante algunos militantes se inconformaron. Se referirá brevemente el caso del PRI.

Primeramente, es necesario señalar que el 26 de marzo de 2012, el Consejo General del IFE aprobó el Acuerdo CG171/2012, por el que otorgó a los

partidos políticos un plazo para sustituir las candidaturas por candidaturas del mismo género aquellas que conforman las fórmulas de cuota de género en cumplimiento a lo mandado por el TEPJF.

Al día siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI sustituyó diversas candidaturas a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa, en acatamiento al acuerdo precisado.

El 29 de marzo la autoridad electoral administrativa aprobó el registro de las candidaturas a senadores y diputados por ambos principios, presentadas por diversos partidos políticos, a fin de participar en el proceso electoral federal.

Inconformes con las sustituciones, militantes del PRI promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (expediente SUP-JDC-510/2012 y 27 juicios acumulados).

Estos militantes sostuvieron que la determinación de su partido los había sustituido bajo un procedimiento arbitrario carente de una debida fundamentación y motivación, no obstante de haber logrado una postulación mediante un procedimiento democrático y contar con el voto de los delegados de una convención, por lo que se violaba su derecho fundamental de ser votado.

La disconformidad total en este asunto consistió en que los militantes alegaron que habían sido electos candidatos en un proceso interno de convención de delegados, en igualdad de género entre los militantes de su partido. Por ello, al ser electos mediante un proceso de selección “*democrático*”, sus candidaturas se ubicaban en el supuesto de excepción para atender la cuota de género.

Sin embargo, la Sala Superior consideró **infundado** el agravio.

En primer término, porque sostuvo como criterio que el cumplimiento de la cuota de género a fin de integrar sus candidaturas con al menos el 40% del mismo género, es obligación de los institutos políticos. De ahí, que la medida adoptada por el partido político en cuestión se encontraba apegada a derecho, porque la sustitución de candidatos no se hizo injustificadamente, sino buscaba acatar la regla de cuota de género a efecto de garantizar la equidad en la postulación de candidatos.

Los magistrados electorales fueron muy enfáticos al considerar que no existía vulneración al derecho político-electoral de los militantes, ya que las disposiciones en materia de cuota de género buscan atemperar las desigualdades que por razones históricas, culturales o de cualquier otra índole respecto de la participación política de hombres y mujeres en igualdad de oportunidades a efecto de ser postulados y posteriormente ocupar los cargos de elección popular. Lo anterior, incluso reconociendo que los actores habían sido designados mediante una convención de delegados.

Por otra parte, la determinación adoptada por el partido en cuestión, al cancelar las candidaturas de los actores y sustituirlas por otras de género distinto, atendía al criterio de necesidad o de intervención mínima, pues para lograr una integración equitativa de las candidaturas entre ambos géneros, el partido político estableció dicha medida únicamente para los casos estrictamente necesarios, y con la finalidad de dar cumplimiento a la cuota de género.<sup>229</sup>

En consecuencia, el 24 de abril de 2012, se confirmó el acuerdo impugnado, así como la determinación del partido político en cuestión.

Podemos decir que la sentencia SUP-JDC-12624/2011 desató un dilema: por una parte, el derecho de los militantes de acceder a una candidatura a través de un proceso interno de selección, y, por otra, los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de condiciones para el acceso a candidaturas a cargos de elección popular.

La resolución del TEPJF mandataba que para cumplir cabalmente con la cuota de género, la fórmula completa -propietario y suplente- debía integrarse con candidatos del mismo género. Empero, los militantes afectados, aquellos quienes fueron sustituidos para acatar el fallo, consideraban que al haber sido electos

---

<sup>229</sup> Inclusive en la sentencia SUP-JDC-475/2012 y ACUMULADOS militantes del PAN se inconformaron por la cancelación de sus candidaturas, consideraban que, al ser electos mediante proceso democrático de selección, se debía privilegiar éste sobre el cumplimiento de la cuota de género. Sin embargo, la Sala Superior declaró infundado el agravio, fundamentalmente, porque aún cuando los militantes participaron en procedimientos de selección interna, esa situación de modo alguno les generó el derecho a ser forzosamente registrados como candidatos a diputados de mayoría relativa, y menos que esa situación prevaleciera sobre el cumplimiento de la cuota de género. además, *“no es posible considerar que se está en presencia de elecciones democráticas si no se respeta la cuota de género, pues esto se traduce en una afectación a los principios de equidad e igualdad de oportunidades en materia político electoral.”*

mediante procedimientos democráticos debían ser exceptuados del cumplimiento de la cuota de género. ¿Qué debía prevalecer?

La Sala Superior del TEPJF resolvió este problema considerando que el acuerdo impugnado, que procedía a sustituir candidaturas, constituía una medida razonable, idónea, proporcional y necesaria para cumplir con la obligación del partido de realizar las acciones necesarias para cumplir con las disposiciones previstas para el registro de las candidaturas, así como de las disposiciones constitucionales y legales a efecto postular candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera que se respetara la equidad de género que debe observarse en el proceso electoral federal.

En este contexto, la sentencia SUP-JDC-12624/2011 tuvo un impacto significativo en la vida política de esa elección. El primer efecto fue jurídico, porque la sentencia fue declarada jurisprudencia<sup>230</sup>; y por lo tanto, obligatoria, ya hemos referido la importancia de los criterios jurisprudenciales en el segundo capítulo.

Y por otro lado, el efecto fue político, porque el Congreso de la Unión inició trabajos con el mayor número de mujeres de la historia. Es decir, casi 37% en la Cámara de Diputados y 33% en el Senado de la República, es decir, 184 diputadas y 42 senadoras. La representación de ellas aumentó casi 10% en la Cámara de Diputados y 18% en el Senado.<sup>231</sup>

---

<sup>230</sup> El 7 de junio de 2012 se formuló la jurisprudencia 16/2012 “Cuota de género. Las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género”. Expedientes: SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS; SUP-JDC-475/2012 Y ACUMULADOS y; SUP-JDC-510/2012 Y ACUMULADOS.

<sup>231</sup> “En la actual Legislatura [Legislatura LXI] hay 110 diputadas federales; es decir, el 22%, y 25 senadoras, que equivalen al 19.5%; mientras que en la anterior Legislatura había 125 diputadas y 22 senadoras” Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Boletín de Prensa no. 146/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, [en línea], México, 1º de septiembre de 2012, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/146/2012>, [consulta: 2 de octubre de 2012]. Vid., Fabiola Martínez y Alonso Urrutia, “Por primera vez ocuparán mujeres un tercio de espacios en el Congreso”, periódico *La Jornada*, sección “Política”, México, domingo 2 de septiembre de 2012, p. 14.



## CONCLUSIÓN

---

La presente investigación analizó la selección de candidatos a diputados federales en el proceso electoral 2008-2009, con la ayuda de dos temas fundamentales: la democracia interna de los partidos políticos y la justicia electoral federal.

En primer lugar, Ostrogorski, Michels y Duverger, no sólo aportan teóricamente al estudio de la democracia interna, sino que permiten mostrar las adversidades que los partidos políticos tienen que enfrentarse al momento de fomentar los principios democráticos. Si bien coincidieron que la democracia intrapartidaria no se originaba *per se*, no argumentaron la inutilidad de exigirles tal fomento. Por ende, si la democracia no goza de un desarrollo pleno, es por eso mismo que debemos continuamente buscar alternativas para perfeccionarla.

El reto consiste en mejorar la calidad de la representación política, y si los partidos políticos tienen importantes responsabilidades en esta cuestión, resulta imprescindible que adopten y fomenten los principios democráticos.

Empero, no existe una definición por consenso de democracia intrapartidaria. Por lo que se propuso que ésta pudiese ser entendida en dos sentidos. El primero, en sentido amplio, como una serie de requisitos que provocan una lista amplia para identificar la democracia en las estructuras partidarias: garantías de igualdad entre afiliados, protección de derechos fundamentales, mecanismos de selección de candidatos a cargos de elección popular, participación de afiliados en los órganos de dirigencia, influencia activa de los diversos grupos en la discusión, elaboración de propuestas y toma de decisiones, respeto del principio de mayoría y control efectivo por parte de los militantes.

El sentido restringido, al ser muy básico, implica señalarla como el procedimiento de toma de decisiones donde la mayoría de los miembros del partido participan activamente, y donde el método más empleado son las elecciones.

De tal suerte, que existe una identidad de las vertientes sustancial y procedimental de la democracia, con las definiciones propuestas. Por ello, no es que exista una definición más importante que la otra, más bien estas dos definiciones cooperan para nutrir al término, porque para que una mayoría participe en las decisiones de su partido político de manera efectiva, es indispensable que cuente con derechos y condiciones favorables.

Por otro lado, un sistema democrático es un sistema conflictivo. De manera que la democracia intrapartidaria también lo es. El conflicto es de diversa índole: elección de dirigentes, candidatos a diversos puestos de elección popular, organización interna, libertad de expresión, solicitudes de información, expulsión, etc. Por lo que es importante contar con un mecanismo institucional de resolución de conflictos. Ésta es la labor del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o JDC. Dicho medio de impugnación protege los derechos de votar, ser votado, de asociación, de afiliación, y otros derechos fundamentales vinculados, como los derechos de petición, de información, de reunión, de libre expresión y difusión de ideas.

No obstante la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, el final de la autocalificación de las elecciones y de la puesta en marcha del sistema de medios de impugnación; la tutela de derechos político-electorales de los militantes de un partido político no era posible, incluso, al principio, los partidos políticos rechazaron cualquier intervención en sus asuntos.

Las transformaciones fueron progresivas y, fundamentalmente, dependieron de los criterios interpretativos del TEPJF que, inicialmente, se declaró incompetente para intervenir en los asuntos de los partidos políticos, pero, posteriormente, asumió la necesidad de proteger los derechos político-electorales de los afiliados. La culminación de este proceso quedó plasmada en la reforma electoral de 2007-2008. Tenemos entonces, poco menos de un decenio para que los derechos de este tipo fueran garantizados a los militantes de un partido político.

Esto cobra mayor relevancia porque dicho proceso fue de la mano con el período de transición del poder político y de la transformación gradual de las

instituciones electorales. La tutela de los derechos político-electorales no figuraba antes de 1996, pues no existían las condiciones materiales ni reales para exigir su cumplimiento.

Pensemos en los tiempos del sistema de partido único, si bien no podemos afirmar que se careciera de conflictos internos, porque, incluso, militantes del PRI demandaban apertura democrática. Pero, con una disciplina partidista estricta y sin instituciones electorales que garantizaran que los procesos electorales se rigieran por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, era absurdo que los ciudadanos, incluso militantes, demandaran ante tribunales las violaciones a sus derechos político-electorales. Sin embargo, los cambios políticos, desencadenados paulatinamente con las reformas electorales, han ocasionado el surgimiento de fuerzas políticas diversas, transformaciones institucionales y un dinamismo entre actores políticos, instituciones y ciudadanos.

De ahí se desprende que el JDC no es insignificante, se configura como un auténtico medio de protección de intereses y derechos, y como un control externo de los partidos políticos, donde, claramente, la militancia cuestiona las decisiones de los dirigentes su partido político. Esto se vuelve más relevante cuando los militantes señalan violaciones y, cuando la autoridad electoral las reconoce, restituye derechos y los partidos están compelidos a cumplir con los fallos, pues las resoluciones del TEPJF son definitivas e inatacables.

En consecuencia, el estudio es pertinente, y si bien es propio del Derecho Electoral, no significa que la Ciencia Política se encuentre impedida para tomar de él lo que le sirva para ampliar su propio objeto de estudio. En primer término, porque esos cambios fueron de la mano y únicamente pueden entenderse a la luz del contexto político. Y en segundo, porque, en el tema que nos ocupa, la justicia electoral ofrece claves importantes para analizar los procesos políticos y electorales de hoy.

De hecho, el TEPJF ha adquirido un papel dinámico y, en el proceso electoral 2008-2009, más de la mitad de los JDC promovidos se relacionaron con algún conflicto interno, y entre esos conflictos, en casi la mitad se controvirtieron

los procesos de selección de candidatos. Lo cual, nuevamente, nos lleva a estudiar los procesos de selección de candidaturas, como un elemento característico de la dosis de democracia intrapartidaria y, además, permite visualizar la dinámica interna del partido político, que incluye un análisis de las normas, de los procedimientos y de las prácticas, que deja al descubierto, en algunos casos, el conflicto entre militantes y dirigentes.

De esta forma, primeramente, era necesario precisar qué herramientas posibilitarían la medición del grado de democracia en los procesos de selección de candidaturas. Así las cosas se emplearon, esencialmente, tres: elegibilidad, selectorado y procesos de selección.

Entonces, para que un proceso de selección sea democrático puro debe: 1) considerar como candidatos a todos los ciudadanos; 2) el electorado debe elegir al candidato, es decir, no sólo los miembros del partido y; 3) se debe elegir al candidato mediante un sistema de voto (elecciones internas). Estas características procuran niveles máximos de inclusión y participación.

En contraparte, serán antidemocráticos los procesos: 1) sólo los miembros del partido pueden ser candidatos, pero deben cumplir con requisitos adicionales; 2) el líder del partido elige a los candidatos y; 3) el sistema de nombramiento o designación es el utilizado. En este caso, la exclusión y la menor participación de la militancia son los característicos.

Los rubros son significativos y permiten, en conjunto, determinar cuan democráticos son los procesos de selección. Un sólo rubro no puede, exclusivamente, determinar la naturaleza democrática o antidemocrática de estos procesos.

En este caso, resultó necesario, primeramente, explorar las reglas por las que se rigieron los métodos de selección.

Se halló que los tres partidos políticos exigen la militancia como primera condición de elegibilidad y que, incluso, cada partido exige el cumplimiento de ciertos requisitos. El PRI fue mucho más estricto en sus requisitos y, fundamentalmente, ponderó el arraigo del aspirante con el partido. Los otros dos partidos también exigieron el cumplimiento de diversos requisitos. Por lo cual,

podemos decir, que en condiciones de elegibilidad, los partidos fueron muy poco incluyentes, y poco democráticos en este aspecto. No obstante, los partidos políticos están en libertad de poner sus propias reglas, las que consideren pertinentes, mismas que encontraran límites cuando atenten con los principios constitucionales y legales.

Por otro lado, la acción afirmativa de género se encontró normada en los tres partidos políticos, pero está más desarrollada en el PRD, quien además reconoce las acciones afirmativas para indígenas y jóvenes. Aspecto que contribuye a la democracia interna.

Respecto a la forma de seleccionar a los candidatos a diputados federales se necesitó hacer la distinción de los dos principios de representación, el de mayoría y el proporcional.

De forma que, respecto a las candidaturas de mayoría relativa, los partidos previeron normativamente un amplio abanico. En otras palabras, previeron varios métodos de selección que se colocaron en el polo democrático y no democrático. El sistema voto, que permitió la participación del electorado, se encontró normado en el PAN y PRD. Ese mismo sistema, pero donde sólo se le permitió votar a militantes, fue previsto en los tres partidos políticos. El sistema de nombramiento-voto, en el PRI, convenciones de delegados, y en el sistema de nombramiento-designación, el PAN.

Respecto a las candidaturas de representación proporcional, el PAN incluye a su militancia para la presentación, selección y ordenamiento de las propuestas de candidatos. No obstante, el CEN nombra las primeras tres candidaturas de cada lista regional. Cabe destacar que los tres partidos recurren al sistema de nombramiento a cargo de una agencia partidista elegida, en términos del esquema teórico utilizado. Pero, en realidad no podemos visualizar hasta qué punto son los líderes quienes eligen estas candidaturas, únicamente se prevé un control férreo de las dirigencias y la exclusión de la militancia en dichos procedimientos.

Entonces, los partidos políticos en estudio tienen marcos normativos no adversos a la instauración de procesos de selección democráticos, específicamente, en las candidaturas de mayoría relativa. En éstas se fomentó la

inclusión y la participación de la militancia, al prever la realización de elecciones internas, cerradas o abiertas, y las convenciones de delegados, figura intermedia y que también puede ser una simulación de participación de la militancia. No obstante, también se contempló la designación y se autorizó la discrecionalidad para recurrir a otro método de selección.

Ahora bien, para las candidaturas de representación proporcional, las normativas partidarias tienen en común que un órgano de dirección partidista decide la integración de las listas plurinominales, por lo que no podemos decir que sean democráticas ni antidemocráticas en forma pura, porque en las normas no se identifica que la designación se realice por los líderes partidistas, únicamente se reconocen las facultades de agencias partidistas.

En consecuencia, para precisar cuan democráticos fueron los procesos de selección de diputados federales por ambos principios, se requiere, explorar cómo se llevaron a la práctica estas reglas del juego.

Para las candidaturas de mayoría relativa, dos partidos políticos utilizaron el método electivo. El PAN utilizó las elecciones cerradas, donde sólo la militancia emitiera su voto, en una tercera parte de sus candidaturas. El PRD, utilizó las elecciones abiertas, abriendo la participación para militantes y ciudadanos, pero sólo en el 16% de las candidaturas. En ese sentido, el PAN fue incluso más democrático que el PRD. En consecuencia, el proceso tendió hacia los métodos poco democráticos, porque el PAN designó 67% de sus candidaturas y el PRD en un 80%.

Por su parte, el PRI utilizó la convención de delegados para postular a la mayoría de sus candidatos, un método intermedio entre los dos polos de la inclusión y la exclusión. Pero, como hemos señalado, no se puede tener certeza absoluta para identificar éste método como democrático o antidemocrático, porque existen posibilidades de que éste disfrace la selección de candidaturas a cargo de los líderes, que ratifique las decisiones de la dirigencia o que coexista con las precandidaturas únicas, aspectos que, evidentemente, vulneran los principios democráticos.

Para las candidaturas de representación proporcional partimos de la idea de que el control de las dirigencias partidistas es ineludible y que, inclusive, desde las líneas normativas se vislumbra un amplio margen de maniobra de las dirigencias. En el estudio se obtuvo que los tres partidos principales mantienen un control estricto sobre esas candidaturas, incluso todavía el PAN cumplió con el proceso previsto en su normativa, mismo que involucra a la militancia. Pero, el PRD y el PRI de plano designaron todas sus candidaturas.

Es relevante mencionar que para estudiar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, no se diga de dirigencias partidistas, se encuentran varios obstáculos, porque la opacidad, los niveles bajos de publicidad y la discrecionalidad, rigen, generalmente, estos procesos. Esta investigación intentó de algún modo analizarlos, pero queda para un futuro perfeccionar el análisis.

En resumen, los procesos de selección de diputados federales tocaron los dos extremos. Si bien cumplieron con la normatividad prevista, recurrieron a métodos excluyentes, con pocas posibilidades de participación para la militancia, enarbolando la discrecionalidad y el hermetismo, por lo que fomentaron magramente los principios democráticos.

El problema es que los partidos políticos no fomentan plenamente los principios democráticos en la selección de candidaturas, al menos en el cargo de elección popular en estudio. Desde mi perspectiva, ello ocurre, por una parte, porque si bien la democracia intrapartidaria ofrece beneficios que se externalizan hacia el sistema democrático, también existen perjuicios o dificultades que surgen a partir de ésta. Uno de esos problemas apunta el dilema: democracia *versus* eficacia.

La adopción de los principios democráticos es una exigencia legal, es un requisito, una obligación, es políticamente correcto, los partidos políticos deben respetarlos y considerarlos en sus normatividades. Empero, éstos tienen objetivo fundamental: ganar elecciones. Para ello, necesitan hacer todo lo posible para lograrlo. La complicación es que colocar candidatos con grandes potencialidades para ganar la elección no siempre se obtiene mediante métodos de selección

democráticos, y mucho menos con la observancia de los principios democráticos en pro de la militancia. Como vemos, se crea un conflicto de intereses colectivos contra selectivos, a manera de Panebianco. Incluso, considero que ignorar esta disociación ha provocado una simplificación del problema.

El dilema en cuestión surge a partir de la democratización del sistema político, que incluye la autonomización de los poderes del Estado, el final del sistema de partido hegemónico y la institucionalización de las elecciones.

Por ello, la interposición del JDC, por parte de los militantes, es una herramienta fundamental que evidencia las características de los procesos de selección, los conflictos intrapartidarios y los efectos de la autoridad jurisdiccional al resolver dichos asuntos.

Aunado a que, el JDC es el hilo conductor no sólo de la democracia interna y de la justicia electoral, sino que es clave en el enfrentamiento de intereses individuales y colectivos, es decir, por una parte el interés del militante o afiliado de participar activamente en los procesos de selección para convertirse en candidato a diputado federal (el derecho a ser votado); y por otra, la resistencia a esa pretensión, motivada por los intereses organizativos, donde se considera que el militante no es el aspirante idóneo para acceder a la candidatura. En estas posiciones, los incentivos selectivos, es decir, los intereses individuales, se enfrentan a los incentivos colectivos. Entonces, el enfrentamiento se configura entre militante y dirigente, aunque no debemos ignorar que el conflicto también se presenta entre militante y militante.

De todo esto se alimenta la hipótesis central que consistió en demostrar que los militantes, en pos de sus intereses y protección de sus derechos, recurren a la justicia electoral federal, y en ese sentido, adquieren una herramienta jurídica importante. Pero ello, la disputa por el puesto de elección popular, se hace con base en la retrospectiva de victorias electorales, porque los militantes no se aventuran a impugnar, sin antes calcular si vale o no la pena llevar a los tribunales un litigio.

Como se mencionó desde un inicio, el TEPJF tiene cada vez más un papel dinámico. En el proceso electoral federal 2008-2009, la mitad de los juicios

ciudadanos estaban relacionados con conflictos intrapartidarios y el 46% respecto a los procesos de selección de candidatos.

Para comprobar la hipótesis, primeramente, se identificaron 233 juicios ciudadanos donde los militantes alegaron violaciones a sus derechos político-electorales, fundamentalmente en la vertiente del derecho pasivo, en lo relativo a los procesos de selección de diputados federales en 2009.

De este análisis se desprendió que los tres partidos políticos en estudio sostuvieron conflictos en porcentajes similares, alrededor del 30%, aunque destaca el PRD con 36%. Lo que en un primer momento, constataría la hipótesis, porque los partidos con representación minoritaria en los órganos legislativos no presentaron impugnaciones significativas, únicamente el 2.5%. Por lo que, los militantes de estos partidos políticos carecen de un fuerte incentivo, el relativo a las expectativas cercanas de triunfo electoral.

Los militantes de los tres partidos políticos presentaron impugnaciones que sobrepasaron el 50% respecto a las candidaturas de mayoría relativa. El PRI fue el partido que más fue denunciado por sus militantes con el 82%. Respecto a las impugnaciones en las candidaturas de representación proporcional, destacó el PRD, con el 36%.

Entonces, el PRI tuvo más conflictos respecto a las candidaturas de mayoría, y el PRD más conflictos en representación proporcional. Esto puede ser explicado, en parte, con los métodos de selección. El PRI es el partido que en la mayoría de estas candidaturas utilizó la convención de delegados, en contraparte, los otros dos partidos utilizaron más la designación o nombramiento. Además, el conflicto suscitado en este tipo de candidaturas consistió en la negativa de proporcionar información, las candidaturas de terceros y los resultados de las contiendas internas.

Ahora bien, los militantes se inconformaron más con el procedimiento de selección de las candidaturas de mayoría relativa (37%), que incluye los resultados de las convenciones de delegados, los resultados de las elecciones internas, la designación y los resultados de las encuestas. De estos, casi la mitad se refirieron a la impugnación de los resultados de las elecciones internas.

Los militantes del PAN se inconformaron más con la negativa de proporcionar información (42%). Los del PRD, con los resultados del cómputo de las elecciones internas (50%) y los del PRI, registro de precandidaturas (37%).

A reserva de un análisis comparativo que incluya pasados y futuros procesos de selección de candidaturas de diputados federales, podemos decir que el PAN tiene problemas de transparencia, el PRD con la aceptación de los resultados de las elecciones y el PRI con las precandidaturas.

Respecto a las impugnaciones de candidaturas de representación proporcional, los militantes estuvieron inconformes en su mayoría con la integración de las listas plurinominales y con las candidaturas de otros militantes, 28% y 24%, respectivamente. En estos rubros destacó el PRD, porque fue este partido el que presentó más impugnaciones por ese principio.

Las inconformidades de la militancia fueron más frecuentes respecto a las integraciones de las listas regionales. No es despreciable este dato, desde luego esto es natural, porque en la representación proporcional, lo fundamental no está en el proceso de selección, pues éste es hermético, sino que lo importante es figurar en la lista y en el orden de prelación correspondiente a los acuerdos tomados por la dirigencia.

El PRD presentó más conflictividad en las candidaturas de representación proporcional, lo anterior, desde mi perspectiva, porque las normas favorecen a los militantes, pensemos en las acciones afirmativas coexistiendo con el control de las dirigencias partidistas para nominar candidaturas, en consecuencia, la contraposición de intereses alienta la conflictividad.

Por otro lado, el TEPJF dio la razón a 21% de los militantes, evidenciando el incumplimiento de las normas creadas precisamente por estos institutos políticos. En contraparte, el 30% de los juicios ciudadanos, no se evidenció la violación del derecho pasivo de los militantes.

A su vez, la directriz de esta investigación consiste en que las impugnaciones se originan por la formación de incentivos, y el más fuerte incentivo es el relativo a la victoria previa en el distrito electoral que se erige la candidatura.

Por lo que la hipótesis es que el militante presenta impugnaciones allí donde la victoria se ha obtenido previamente.

En el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se impugnó el 24% de los distritos uninominales, respecto a algún proceso de selección de candidatos. En ese sentido, casi una cuarta parte de los distritos electorales uninominales presentaron impugnaciones, cuestión interesante, pero que necesitaría confrontarse con los datos de otras elecciones para establecer un parámetro que concluya si es excesivo, normal o mínimo, cuestión que no se aborda aquí, pero que se deja como una posibilidad de análisis futuro.

Los datos que se obtuvieron permiten corroborar la hipótesis, se desprende que en el 59% de los distritos impugnados existe una plena coincidencia entre las victorias de los partidos políticos con la promoción o presentación de inconformidades. Lo cual puede ser explicado en la medida de considerar que las victorias electorales previas alientan a los militantes a crear expectativas claras de que el partido en el que participan ganará la elección próxima, por lo que existen más militantes interesados en ocupar el cargo de diputado federal. Como resultado, existe un choque de intereses al interior del partido, entre la militancia y la dirigencia.

Respecto a la comprobación de las candidaturas de representación proporcional, en el PRD se corrobora la hipótesis, puesto que en las dos circunscripciones plurinominales donde el partido ha obtenido más diputados por ese principio (Cuarta y Quinta) los militantes presentaron más impugnaciones. Los militantes del PAN, presentaron más impugnaciones en la Tercera Circunscripción, donde en las elecciones de 2003 y 2006 ha empatado con el PRI en la obtención de diputaciones. Empero, la hipótesis no se corrobora en el PRI, puesto que sus militantes impugnaron poco y lo hicieron en la Cuarta Circunscripción, donde el partido ha obtenido el tercer lugar en el reparto de diputaciones plurinominales.

En suma, pese a los casos donde no existe coincidencia entre las impugnaciones y las victorias electorales previas, podemos decir que la hipótesis se sostiene, pero que coexiste con un gran dique: la disciplina partidaria, misma que no puede advertirse ni estudiarse a profundidad en esta investigación.

La disciplina partidaria es un componente de los incentivos colectivos, porque implica alinearse a los intereses de la organización, dejando de lado los intereses individuales. Es decir, si el partido considera que un militante no es apto para el cargo de elección popular, el militante afectado apoya la decisión del partido, aunque con ello no sea candidato.

En este trabajo, la alternativa de recurrir ante una vía jurídica fue estudiada, sin embargo, también se está consciente de que las negociaciones políticas no puede ser analizadas mediante esta investigación, excepto con las formas de obedecer las sentencias, es decir, esencialmente cuando el impugnante, sin que el TEPJF lo nombre candidato, llega a ser nombrado por el propio partido. Por todo ello, recurrir ante esta autoridad electoral es una muestra de la indisciplina partidaria, pero también es una forma de mirar que los ciudadanos exigen sus derechos.

Asimismo, hay que considerar que si bien la disciplina partidaria es un elemento que alienta el logro de los incentivos colectivos, no debemos olvidar que en la selección de candidatos tal conducta por parte de los militantes no necesariamente enriquece la adopción de principios democráticos. Contar con partidos cuya dinámica disciplinaria es excesiva, anula la pluralidad de intereses, ideas, pensamientos, porque las decisiones no se toman consultando a los militantes y regularmente se violan las reglas del juego intrapartidario.

Inclusive, la inexistencia de conflictos en la selección de candidatos, externadas en los juicios ciudadanos, *prima facie* puede ser interpretada como algo positivo, al considerar la inexistencia de la contraposición de intereses, o mejor aún como el hallazgo de una vía política que permite la dilución del conflicto. Sin embargo, en la democracia hay cabida para el conflicto, porque la pluralidad trae consigo intereses diversos y desencuentros. Y en ese sentido, el hecho de que los militantes se abstengan de presentar impugnaciones no significa, necesariamente, que en sus partidos políticos se desarrollen procesos de selección democráticos.

No pasa desapercibido el considerar que los métodos de selección están diseñados respecto al diagnóstico realizado por los partidos políticos respecto de

sus victorias electorales, es decir, los métodos de selección están pensados en función de las estrategias electorales, mismas que sirven para conservar o maximizar las victorias en distritos uninominales, que evidentemente tendrán un efecto en las candidaturas plurinominales.

Por otro lado, se consideró necesario explorar los efectos de las resoluciones del TEPJF. Para ello, se propuso un camino para extraer los casos más interesantes que dieran cuenta del éxito de los militantes para defender sus intereses y alcanzar sus pretensiones. Esta metodología sirve, no solamente para estudiar la selección de candidatos a diputados federales, sino que trasciende en tiempo, pues se puede actualizar el estudio para la elección de 2012, o de años anteriores, con la intención de hacer un estudio comparativo. Asimismo, puede ser ocupada para el análisis de otros cargos de elección popular ejecutivos o legislativos, federales o locales. En suma, se considera que la metodología propuesta puede ser útil para enriquecer el análisis político.

Partimos de la idea de que el TEPJF, únicamente, en el 21% de los juicios ciudadanos otorgó la razón a los impugnantes, es decir, se evidenció el incumplimiento de las autoridades partidistas y las irregularidades en los procesos selectivos de candidatos, menoscabando los derechos de los afiliados. Con base en este porcentaje se buscaron los casos en los cuales el militante no sólo fue favorecido por el fallo del TEPJF, sino que logró su pretensión de ser candidato a diputado federal y, mediante el voto popular, accedió al cargo en comento.

En razón de ello, se clasificaron los casos como exitosos, medianamente exitosos y atípicos, en virtud de los filtros metodológicos expuestos.

Primeramente, hay que destacar que los casos que se analizaron en el capítulo V, los militantes que aspiraban al puesto de mayoría relativa no fueron ajenos al incentivo derivado de las victorias previas. Es decir, en 2006, los partidos políticos de los militantes inconformes ganaron en Chiapas, distrito II (Bochil), en el Distrito Federal, distritos XXV (Iztapalapa) y; Veracruz, distrito III (Tuxpan).

Sin embargo, en las candidaturas de representación proporcional, los casos donde los militantes se inconformaron por alguna cuestión en aquellas listas regionales donde el partido, en el que forman parte, ha obtenido el mayor número

de puestos, ocurrió en el PAN en la Primera circunscripción, donde obtuvo 16 y 17 lugares de la lista en 2003 y 2006, respectivamente; y en la Tercera, 14 y 10); no así en el PRD, los militantes impugnaron en la Segunda y Tercera circunscripciones, donde obtuvo el tercer lugar de asignaciones.

Por otro lado, destaca que en los casos exitosos, dos del PRD consistieron en candidaturas de representación proporcional relativas a las acciones afirmativas. Llama la atención que este partido posee una normatividad que privilegia los principios democráticos, al regular las acciones afirmativas, los dirigentes partidarios incumplieron las reglas del juego. No obstante, existe una práctica de simulación, porque no se cumplió en dos casos, inclusive, se evidenció las dificultades de llevar a cabo estas afirmativas, porque, en el caso de Guajardo, el conflicto surgió en cómo se debía interpretar la alternancia de géneros y, en el caso de Navarro, la dificultad estribaba en determinar cómo debía materializarse la disposición de la afirmativa indígena. Por lo que no basta que el partido incluya en sus normatividades dichas figuras sino que lo importante es que puedan ser aplicadas, reconocidas y fomentadas.

Los casos medianamente exitosos muestran la existencia de aspectos iniciales que son fundamentales para alcanzar los objetivos, como la continuación de la convocatoria que regula el proceso de selección, así como mantener el registro como candidato.

Finalmente, como casos atípicos se consideran aquellos en los que el TEPJF no otorgó la razón a los militantes, sin embargo, ello no fue obstáculo para que estos afiliados se convirtieran en diputados federales de la LXI Legislatura.

Lo anterior muestra que la vía jurisdiccional no impera exclusivamente en la postulación de candidaturas. Incluso, podemos decir, que contrario a ello, se concibe que el proceso de selección de candidaturas es un proceso eminentemente político. Sin embargo, el desarrollo del derecho electoral ha posibilitado que los actores involucrados en este proceso de negociación política recurran a medios jurídicos para defender sus intereses, para denunciar irregularidades o para proteger sus posiciones, decisiones o derechos.

Para cerrar la investigación se consideró conveniente hacer identificar algunos casos exitosos de selección de candidatos para la LXII Legislatura. Estos casos permiten apreciar lo siguiente.

La victoria electoral previa es un fuerte incentivo para impugnar. Porque en los tres casos, el arraigo del partido en las entidades (Benito Juárez en el Distrito Federal, PAN; Nezahualcóyotl, Estado de México, PRD; y Culiacán, Sinaloa, PRI) les permitió a los militantes defender con perseverancia y firmeza el interés de convertirse en candidatos al cargo objeto de estudio.

La justicia electoral está siendo considerada como parte de una estrategia a la que se recurre, no sólo para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre ellos los militantes, sino también como una vía jurídica para presionar al partido para que cumpla con las reglas del juego, no sólo las generales sino sus propias reglas.

El incumplimiento de las reglas del juego estuvo vigente en este proceso, no sólo a cargo de las dirigencias partidarias sino de los propios militantes. Desde luego, para crear tendencias habrá que estudiar a fondo las características de los procesos de selección y los conflictos gestados de esa elección abarcando más procesos electorales federales.

Si bien no se analizaron a profundidad las características de los procesos de selección de candidatos a diputados federales en 2012, se pudo constatar que existen algunos paralelismos con 2009. Empero, cabe destacar que los casos interesantes en este año corresponden a candidaturas de mayoría relativa, en contraparte a 2009 donde la mitad de las candidaturas analizadas fueron de representación proporcional. Esto se explica, por una parte, por la sentencia SUP-JDC-12624/2011.

Esta sentencia es importante, no sólo porque continuó favoreciendo el fomento al respeto de la cuota de género, sino también previno el conflicto generado continuamente en los partidos políticos al integrar las listas plurinominales. Desde luego, previno conflictos para la cuota de género, pero desató otros más, aquellos gestados con el cumplimiento de tal sentencia.

Por todo ello, considero necesario recalcar que mientras tengamos competencia entre partidos políticos, instrumentos e instancias jurídicas para exigir el cumplimiento de las reglas del juego, la protección a los derechos político-electorales y una militancia que esté dispuesta a defender sus derechos, habrá contraposición de intereses colectivos e individuales. Entonces, la pregunta consiste en cómo resolver el dilema, en otras palabras, cómo ceñir la distancia entre intereses colectivos e individuales.

Las soluciones serían instaurar procesos de selección democráticos, independientemente de la valoración de las victorias electorales previas, prohibir métodos discrecionales como la designación o fomentar la disciplina partidista, en tanto que los militantes acepten las decisiones de los partidos políticos aún cuando éstas afecten sus derechos e intereses.

Desde mi perspectiva, no es adecuado regular excesivamente los procesos de selección, prohibiendo expresamente la designación, por ejemplo. En ese caso, habría que buscar un punto intermedio donde los partidos políticos respeten sus normas, que como hemos visto, se acercan a principios democráticos. Entonces, ¿cómo hacer que los partidos adopten procesos de selección democráticos?

La respuesta no podría caber en estas páginas, incluso no se puede esperar o desear que los partidos políticos tengan más control y exijan una férrea disciplina a sus miembros, para que el dilema entre incentivos colectivos y selectivos se reduzca, porque esa sería una práctica antidemocrática.

En ese sentido, es preferible un costo electoral a retroceder al fomento de la democracia interna. Los partidos tienen mucha responsabilidad para respetar las reglas democráticas, pero también la militancia y la ciudadanía en general, para que respeten las reglas y reconozcan la valía de la democracia interna.

¿Qué se puede hacer entonces? Considero que por ahora, los militantes cuentan con un instrumento que les permite demandar el cumplimiento de las reglas del juego. De ahí la importancia de la justicia electoral. Ésta ha contribuido en gran medida a que los partidos políticos adopten principios democráticos a su interior: ha precisado qué debe entenderse por estatutos partidarios democráticos,

en cuáles asuntos puede intervenir la jurisdicción del Estado, cómo debe interpretar las acciones afirmativas de género e indígena, entre otras.

Por ello, dicha autoridad adquiere un compromiso para que sus fallos sean coherentes, responsables y fomenten el cumplimiento de la democracia en aquellos institutos políticos.

Sin embargo, ¿cuáles son los límites de la intervención estatal en estos asuntos intrapartidarios? Desde mi perspectiva, el TEPJF realiza un importante papel de mediador, porque los partidos incumplen sus propias normatividades y, lamentablemente, lo seguirán haciendo en menor o mayor medida. De ahí que es necesaria la existencia de esta institución para verificar el cumplimiento de las reglas del juego, protegiendo derechos y garantías de los militantes.

En este caso, se considera que la militancia debe aprovechar el JDC, porque este ha resultado ser un medio eficaz para la consecución de sus pretensiones, no en todos los casos pero hay evidencia de que se logran las pretensiones. Antes no se tenía este instrumento u otro similar, pero ahora puede atacarse la tendencia oligárquica en la selección de candidatos, aunque ello demanda imparcialidad por parte de las autoridades electorales y compromiso no sólo de los militantes, dirigentes partidistas, sino también de ciudadanos y, también de los poderes del Estado.

Finalmente, se tiene que considerar posible que los procesos de selección democráticos conlleven éxitos electorales o, al menos, éxitos encaminados a fomentar la democracia en los ámbitos más domésticos, como los del partido político, o más amplios, como en el sistema político. El reto es alcanzar una democracia de calidad, y ello no podrá alcanzarse en la medida de que los partidos políticos no asuman que existen costos electorales. En esa tesitura, el compromiso no sólo es de dirigentes, militantes o autoridades, sino de toda una ciudadanía que respete las reglas del juego y que valore los principios democráticos.



## FUENTES CONSULTADAS

### A. LIBROS Y ARTÍCULOS

Alanis Figueroa, María del Carmen, “La elección federal de 2009: aspectos cuantitativos desde la justicia electoral federal”, [en línea], México, *Este País*, no. 224, México, noviembre, 2009, Dirección URL: <http://estepais.com/site/?p=25537>, [consulta: 10 de octubre de 2012].

\_\_\_\_\_, “El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la reforma electoral de 2007” en Alcocer V., Jorge y; Córdova V., Lorenzo, *Democracia y reglas del juego*, México, UNAM, 2010, pp.133-142.

Alcántara, Manuel; Freidenberg, Flavia (coords.), *Partidos políticos de América Latina. Centroamérica, México y República Dominicana*, México, Fondo de Cultura Económica/Instituto Federal Electoral, 2003, 776 pp.

Ansolabehere, Karina, “Poder judicial, entre el protagonismo y la desorientación. Un poder en busca de su papel”, en Attili, Antonella (coord.), *Treinta años de cambios políticos en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa/Cámara de Diputados, LIX Legislatura/Miguel Ángel Porrúa, 2006, pp. 221-246.

\_\_\_\_\_, “Jueces, política y derecho: particularidades y alcances de la politización de la justicia”, en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 22, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, abril 2005, pp.39-64.

Becerra, Ricardo; Pedro Salazar y; José Woldenberg, *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, México, Cal y Arena, 2005, 3° edición, 590 pp.

Berruecos García Travesí, Susana, “Los nuevos contrapesos en la política mexicana: el TEPJF y la justicia electoral en el contexto de la consolidación democrática”, *Sociológica*, año 16, número 455-46, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, enero – agosto de 2001, pp. 251-282.

Carbonell Sánchez, Miguel, “Los guardianes del las promesas. Poder Judicial y democracia en México” [en línea] en *Ensayos El Poder Judicial en la transición y consolidación democrática en México, Octavo Certamen Nacional de Ensayo Francisco I. Madero*, México, Instituto Federal Electoral, 2004, Dirección URL: [http://www.ife.org.mx/documentos/avisos/trab-gan/Francisco%20I/ensayo\\_8.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/avisos/trab-gan/Francisco%20I/ensayo_8.pdf), [consulta: 12 de diciembre de 2011].

Cárdenas Gracia, Jaime, *Crisis de legitimidad y democracia interna de los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 266 pp.

\_\_\_\_\_, *Partidos políticos y democracia*, Instituto Federal Electoral, México, Cuaderno de Divulgación de la Cultura Democrática, núm. 8, 1996, 53 pp.

Castillo Cárlock, Yuritza, “JDC contra actos internos de los partidos políticos”, en *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, Año 9, Número 4, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, julio-agosto 2003, 24 pp.

Castillo González, Leonel, *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004, 222 pp.

\_\_\_\_\_, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, 306 pp.

Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Autoridades electorales en México: manual del participante”, [en línea], *Material didáctico de apoyo para la capacitación*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, abril 2011, Dirección URL: [http://www.te.gob.mx/ccje/unidad\\_capacitacion/materiales\\_capacitacion.html](http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_capacitacion/materiales_capacitacion.html), [consulta: 30 de agosto de 2011].

\_\_\_\_\_, “Jurisprudencia en materia electoral”, [en línea], *Material didáctico de apoyo para la capacitación*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre 2010, Dirección URL: [http://www.te.gob.mx/ccje/unidad\\_capacitacion/materiales\\_capacitacion.html](http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_capacitacion/materiales_capacitacion.html), [consulta 30 de agosto de 2011].

Colomer, Josep M., “Las elecciones primarias presidenciales en América Latina y sus consecuencias políticas” en Cavarozzi, Marcelo y, Medina, Juan Abal (comp.), *El asedio a la política. Los políticos latinoamericanos en la era neoliberal*, Argentina, Homo Sapiens, 2002, 295 pp.

Cossío Díaz, José Ramón, *Concepciones de la democracia y la justicia electoral*, México, Instituto Electoral Federal, 2002, 67 pp.

Corzo Corral, Noé, “Los derechos político – electorales del ciudadano en el contexto del sistema mexicano de partidos: evolución, retos y perspectivas desde el punto de vista jurisdiccional”, *Justicia Electoral*, núm. 4, vol. I, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 81-105.

Cruz Valle, Araceli Yhali, *Protección de los derechos políticos electorales del ciudadano contra actos de un partido político*, Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2006, 170 pp.

Duverger, Maurice, *Los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, vigésima reimpresión, 461 pp.

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, "Justicia, justicia electoral y democracia", [en línea] en *Vniversitas*, núm. 112, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, julio-diciembre, 2006, pp. 9-33, Dirección URL: <http://www.redalyc.uaemex.mx/pdf/825/82511201.pdf> [consulta el 25 de febrero de 2011].

Flores Díaz, Jorge Gerardo, *La democracia interna en los partidos políticos: la postulación de candidatos a jefes delegacionales en el Distrito Federal (2009)*, México, Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2010, 114 pp.

Franco González Salas, José Fernando, "Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996" en *Justicia Electoral*, no. 8, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1996, pp. 5-44.

Freindeberg, Flavia, "Mucho ruido y pocas nueces. Organizaciones partidistas y democracia interna en América Latina", [en línea], en *Polis: Investigación y Análisis sociopolítico y Psicosocial*, primer semestre, año 1, núm., 1. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2005, pp.91-134, Dirección URL: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/726/72610105.pdf>, [consulta 23 de diciembre 2010].

\_\_\_\_\_, "Democracia interna: reto ineludible de los partidos políticos", [en línea], *Revista de Derecho Electoral*, Costa Rica, no. 1, primer semestre, 2006, Dirección URL: [www.tse.go.cr/revista/art/1/freidenberg.pdf](http://www.tse.go.cr/revista/art/1/freidenberg.pdf), [consulta: 20 de febrero de 2011].

\_\_\_\_\_, "La democratización de los partidos políticos: entre la ilusión y el desencanto", [en línea], en José Thompson y Fernando Sánchez, *Fortalecimiento de los partidos en América Latina: institucionalización, democratización y transparencia*, San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006. Dirección URL: [http://works.bepress.com/flavia\\_freidenberg/29/](http://works.bepress.com/flavia_freidenberg/29/), [consulta: 12 de marzo de 2011].

\_\_\_\_\_, "Democracia interna en los partidos políticos", en Nohlen, Dieter, Zovatto, Daniel, Orozco, Jesús y, Thompson, José (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica/Instituto Interamericano de Derechos Humanos/ Universidad de Heidelberg/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2007, 2° edición, pp. 627-678.

\_\_\_\_\_, "¿Qué es la democracia interna?: una propuesta de redefinición conceptual", en Reynoso Núñez, José y Sánchez de la Barquera y Arroyo, Hermino (coords.), *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 277-295.

\_\_\_\_\_, “Dedazos, elecciones y encuestas: procesos de selección de candidatos de los diputados mexicanos en perspectiva comparada”, [en línea], Trabajo presentado para su discusión en el V Congreso de la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP), Buenos Aires, 28-30 de julio de 2010, Dirección URL: [http://works.bepress.com/flavia\\_freidenberg/51/](http://works.bepress.com/flavia_freidenberg/51/), [consulta: 20 de febrero de 2011].

Galván Rivera, Flavio; Aguilar León, Norma Inés y; Mercader Díaz de León, Antonio E., *Glosario de Derecho Procesal Electoral*, México, Tribunal Federal Electoral, Coordinación Académica de Derecho Procesal, 1995, 27 pp.

Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, 586 pp.

García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 61° ed., 2009, 444 pp.

García Muñoz, Itzel, “La democracia interna y la situación actual en México”, *Justicia Electoral*, núm. 2, Vol. 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 113-133.

Garzón Valdés, Ernesto, “El papel del poder judicial en la transición a la democracia”, en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 18, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, abril 2003, pp. 27-46.

González Oropeza, Manuel y, Báez Silva, Carlos, *La intervención de los órganos electorales del Estado en la vida interna de los partidos políticos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 80 pp.

Granados Atlaco, Miguel Ángel, *Derecho Penal Electoral Mexicano*, México, Porrúa, 2009, 343 pp.

Hazan, Reuven y, Rahat, Gideon, “Selección de candidatos: métodos y consecuencias” en Freidenberg, Flavia y, Alcántara Sáez, Manuel, *Selección de candidatos, política partidista y rendimiento democrático*, México, Tribunal Electoral del Distrito Federal/Instituto Interuniversitario de Iberoamérica/Universidad Nacional Autónoma de México/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2009, pp. 37-83.

Hernández, María del Pilar, “Democracia interna: una asignatura pendiente para los partidos políticos en México” en *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 127-144.

Hernandez Valle, Rubén, “La democracia interna de los partidos políticos” en Hernández, María del Pilar (coord.), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 145-161.

Linz, Juan J., “Conclusiones. Los partidos políticos en la política democrática: problemas y paradojas” en Montero, José Ramón; Gunther, Richard; y Linz, Juan (eds.), *Partidos políticos: viejos conceptos y nuevos retos*, Madrid, Trotta, 2007, 342 pp.

Michels, Robert, *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1972, tercera reimpresión, 2 volúmenes.

\_\_\_\_\_, “Democracia formal y realidad oligárquica” en Lenk, Kurt y Neumann, Franz (eds.), *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*, Barcelona, Anagrama, 1980, 491 pp.

Mirón Lince, Rosa María, “Las elecciones 2009 y su impacto a largo plazo, *Este País*, México, núm. 225, diciembre 2009, pp. 24-27.

Navarro Méndez, José Ignacio, *Partidos políticos y “democracia interna”*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, 555 pp.

Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica, 1994, 409 p.

\_\_\_\_\_, *¿Cómo estudiar Ciencia Política? Una introducción de trece lecciones*, Madrid, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Marcial Pons, 2012, 310 p.

Orozco Henríquez, José de Jesús, “Conflictos electorales y justicia”, en Gonzalo Moctezuma Barragán (coord.), *Derecho y legislación electoral, 30 años después de 1968*, México, UNAM/Coordinación Humanidades/Miguel Ángel Porrúa, 1999, 378 pp.

\_\_\_\_\_, “La función garantista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, *Justicia Electoral*, núm. 18, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, 45-63 pp.

\_\_\_\_\_, *La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004, (Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral; 7), 44 pp.

\_\_\_\_\_, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, 336 pp.

\_\_\_\_\_, “Contencioso electoral. La calificación electoral” en Nohlen, Dieter, Zovatto, Daniel, Orozco, Jesús y, Thompson, José (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica/Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Universidad de Heidelberg/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2007, 2° edición, pp. 1552-1288.

Ostrogorski, Moisei, *La democracia y los partidos políticos (Conclusión de 1912)*, Madrid, Mínima Trotta, 2008, 142 pp.

Panebianco, Angelo, *Modelos de partido: organización y poder en los partidos políticos*, Madrid, Alianza Editorial, 2009, 512 pp.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Por un congreso con rostro ¿Qué representan los que quieren representarnos?*, México, Academia Morelense de Derechos Humanos A.C., Alianza Cívica A.C., Centro Nacional de Comunicación Social A.C., Consorcio para el Dialogo Parlamentario y Equidad A.C., 2006, (Apoyo a la Observación Electoral 2006), 110 pp.

Penagos López, Pedro Esteban, “La jurisprudencia electoral”, en *La Reforma a la Justicia Electoral en México: Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 495-512.

Rahat, Gideon, “*Wich candidate selection method is more democratic?*” [en línea], University California, Center for the Study of Democracy, 2008, Dirección URL: <http://escholarship.org/uc/item/05n9f4bn>, [consulta: 30 de mayo de 2011].

Reveles Vázquez, Francisco, *La democracia en los partidos políticos: premisas, contenidos y posibilidades*, México, Instituto Electoral del Estado de México, 2008, Serie Breviarios de Cultura Política Democrática No. 4, 95 pp.

\_\_\_\_\_, *Partidos políticos en México: apuntes teóricos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales/Gernika, 2008, 269 pp.

Reyes Zapata, Mauro Miguel, “Jurisdicción electoral y democracia” en *Justicia Electoral*, núm. 21, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 61-71.

Santiago Castillo, Javier, *Justicia Electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, (Temas Selectos de Derecho Electoral: 23), 90 pp.

Siavelis, Peter M.; y Morgenstern, Scott, “Reclutamiento y selección de candidatos en América Latina: un marco para el análisis”, en Freidenberg, Flavia y, Alcántara Sáez, Manuel, *Selección de candidatos, política partidista y rendimiento democrático*, México, Tribunal Electoral del Distrito Federal/Instituto Interuniversitario de Iberoamérica/Universidad Nacional Autónoma de México/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2009, pp. 85-130.

Sobrado González, Luis Antonio, “Nuevos desafíos de la justicia electoral: la expansión de los derechos políticos y la promoción de la democracia interna”, *Revista de Derecho Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica, no. 10, segundo semestre, 2010, pp.35-44.

Terrazas Salgado, Rodolfo, “El juicio de amparo y los derechos político-electorales”, *Justicia Electoral*. no. 8, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1996, pp. 101-110.

\_\_\_\_\_, “Democracia y vida interna de los partidos políticos”, s/a, *Autoridades electorales y el derecho de los partidos políticos en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, pp. 149-202.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Informe Anual*, 2008-2009, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, 291 pp.

\_\_\_\_\_, *Autoridades electorales y vida interna de los partidos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, 25 pp.

Woldenberg, José, “El estatuto legal de los partidos políticos”, en s/a, *Autoridades electorales y el derecho de los partidos políticos en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, pp. 13-52.

## **B. NOTAS PERIODÍSTICAS**

Castro, Clemente, “Evita el PRI fractura interna al negociar candidaturas”, periódico *Diariomonitor*, México, lunes 2 de febrero de 2009, p. 3.

Corzo, Hugo, “Pacta PRD designar 74% de candidatos”, periódico *Reforma*, sección “Nacional”, México, sábado 17 de enero de 2009, p. 3.

Díaz López, Gilberto, “Alma Rosa Simán y Jesús Orantes a la diputación por el PRI”, [en línea], México, *El Sol de Chiapas*, martes 12 de mayo de 2009, Dirección URL:  
[http://www.elsoldechiapas.com.mx/index.php?option=com\\_content&task=view&id=2951&Itemid=27](http://www.elsoldechiapas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=2951&Itemid=27), [Consulta: 13 de junio 2012].

García Adriana, “Piden perredistas refrendar triunfo”, periódico *Reforma*, sección “Nacional”, México, sábado 31 de enero de 2009, p. 6.

Gómez, Ricardo, "El PRD rechaza alianzas", [en línea], México, *El Universal.com.mx*, lunes 15 de diciembre de 2008, Dirección URL: [http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/version\\_imprimir.html?id\\_notas=164454&ta...](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/version_imprimir.html?id_notas=164454&ta...), [consulta: 23 de marzo de 2011].

González Alvarado, Rocío, "Desacuerdos atorran pláticas en el PRD para definir candidatos", [en línea], México, *La Jornada*, 29 de enero de 2009, Dirección URL: <http://www.jornada.unam.mx/2009/01/29/index.php?section=capital&article=043n1cap>, [consulta: 25 de marzo de 2011].

González Santiago, Edgar, "En el PAN, nepotismo y amigos en listas", periódico *Diariomonitor*, lunes 2 de febrero de 2009, p. 3.

Jiménez, Horacio, "Lanzará AN convocatoria para lista de aspirantes", periódico *EL Universal*, sección "México", martes 27 de enero de 2009, p. 11.

\_\_\_\_\_ y; Tapia, Jonathan, "Ramírez, Nava y Corral", [en línea], México, periódico *El Universal.com.mx*, lunes 30 de marzo de 2009, Dirección URL: [http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/version\\_imprimir.html?id\\_notas=166735&ta...](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/version_imprimir.html?id_notas=166735&ta...), [consulta: 23 de marzo de 2011].

Martínez, Fabiola, "En el PRD comenzó ya el jaloneo para determinar candidaturas plurinominales", periódico *La Jornada*, sección "Política", México, viernes 30 de enero de 2009, p. 15.

\_\_\_\_\_ y Urrutia Alonso, "Por primera vez ocuparán mujeres un tercio de espacios en el Congreso", periódico *La Jornada*, sección "Política", México, domingo 2 de septiembre de 2012, p. 14.

Martínez, Fabiola; Becerril, Andrea; Saldierna, Georgina y; Norandi, Mariana, "Partidos registran ante el IFE a cerca de 3 mil 400 aspirantes a diputados federales", [en línea], México, periódico *La Jornada*, domingo 1º de febrero de 2009, Dirección URL: <http://www.jornad.unam.mx/2009/02/01/index.php?section=politica&article=007n1pol>, [consulta: 24 de marzo de 2011].

Merlos, Andrea, "Honradez bajo firma, exige PAN", periódico *El Universal*, sección "México", sábado 17 de enero de 2009, p. 3.

Muñoz, Alma E., "Acuerdan perredistas que en 223 distritos electorales designarán a los candidatos", [en línea], México, *La Jornada*, sábado 17 de enero de 2009, Dirección URL: <http://www.jornada.unam.mx/2009/01/17/index.php?section=politica&article=008n1pol>, [consulta 24 de marzo de 2011].

\_\_\_\_\_, “Extiende el PRD la revisión de listas para definir candidatos a diputados federales”, periódico *La Jornada*, sección “Política”, México, jueves 26 de marzo de 2009, p. 13.

Olivares Alonso, Emir, “Emite el PRI convocatoria para elección de candidatos”, [en línea], México, periódico *La Jornada*, sábado 17 de enero de 2009, Dirección URL: <http://www.jornad.unam.mx/2009/01/17/index.php?section=politica&article=010n2pol>, [consulta: 5 de noviembre de 2010].

Padilla, Liliana, “Comisión del PRD intenta evitar comicios internos”, periódico *Milenio*, sección “Política”, México, lunes 28 de enero de 2009, p. 7.

Ramírez, Itzel, “Buscan 358 aspirantes candidatura en el PRD”, periódico *Reforma*, sección “Nacional”, México, domingo 1º de febrero de 2009, p. 6.

\_\_\_\_\_, “Postulan coalición a amlistas”, periódico *Reforma*, sección “Nacional”, México, domingo 1º de febrero de 2009, p. 6.

Reséndiz, Francisco, “AMLO: no estoy alejado del PRD”, [en línea], México, *El Universal.com.mx*, sábado 17 de enero de 2009, Dirección URL: [http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/versión\\_imprimir.html?id\\_notas=165159&ta...](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/versión_imprimir.html?id_notas=165159&ta...), [consulta: 23 de marzo de 2011].

\_\_\_\_\_, “PRI elegirá candidatos en asambleas distritales”, [en línea], México, periódico *El Universal.com.mx*, sábado 17 de enero de 2009, Dirección URL: [http://www2.eluniversal.com.mx/pls/ompreso/versión\\_imprimir.html?id\\_notas=165162&ta...](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/ompreso/versión_imprimir.html?id_notas=165162&ta...), [consulta: 23 de marzo de 2011].

\_\_\_\_\_, “PRD somete al voto sólo 53 aspirantes”, periódico, *El Universal*, sección “México”, México, sábado 24 de enero de 2009, p. 4.

\_\_\_\_\_, “Registrarán a más de 2 mil candidatos ante el IFE”, periódico *El Universal*, sección “México”, sábado 31 de enero de 2009, p. 7.

\_\_\_\_\_, “Desacredita el PRD sus cifras en internet”, [en línea], México, periódico *El Universal.com.mx*, martes 18 de marzo de 2009, Dirección URL: [http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/versión\\_imprimir.html?id\\_notas=166484&ta...](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/versión_imprimir.html?id_notas=166484&ta...), [consulta: 23 de marzo de 2011].

\_\_\_\_\_; Jiménez, Horacio y; Morales, Alberto, “Élites partidistas dan 'manotazo' a la base”, periódico *El Universal*, sección “México”, domingo 18 de enero de 2009, p. 1 y 10.

\_\_\_\_\_; Jiménez, Horacio y; Morales, Alberto, “Cúpulas se adueñan de las candidaturas”, periódico *El Universal*, sección “México”, domingo 18 de enero de 2009, p. 1 y 10.

s/a, "Agenda política", [en línea], *Análisis de noticias*, sábado 7 de marzo de 2012, Dirección URL: <http://alinstantenoticias.com/portal/2012/03/agenda-politica-62/>, [consulta: 27 de septiembre de 2012].

s/a, "Sergio Torres recibe la constancia como candidato", [en línea], *El Debate*, lunes 9 de marzo de 2012, Dirección URL: <http://www.debate.com.mx/eldebate/noticias/default.asp?IdArt=11860927&IdCat=12302>, [consulta: 27 de setiembre de 2012].

Salazar, Claudia, "Arrancan precampañas", periódico *Reforma*, sección "Nacional", México, domingo 1º de febrero de 2009, p. 6.

\_\_\_\_\_ y; Simonnet, Carole, "Piden evitar designación", periódico *Reforma*, sección "Nacional", domingo 18 de enero de 2009, p. 10.

Saldierna, Georgina, "El PAN emite convocatorias para seleccionar aspirantes a diputados", [en línea], México, periódico *La Jornada*, sábado 17 de enero de 2009, Dirección URL: <http://www.jornada.unam.mx/2009/01/17/index.php?section=politica&article=008n2pol>, [consulta: 23 de marzo de 2011].

\_\_\_\_\_, "Proponen mediadas la PAN para elección de candidatos", periódico *La Jornada*, sección "Política", sábado 31 de enero de 2009, p. 11.

\_\_\_\_\_, "El PAN lleva viejos nombres y 80 ciudadanos", periódico *Excélsior*, sección "Primera-Nacional", domingo 1º de febrero de 2009, p. 4.

\_\_\_\_\_, "Designa AN otros 48 candidatos a diputados", [en línea], México, periódico *La Jornada*, jueves 19 de marzo de 2009, Dirección URL: <http://www.jornad.unam.mx/2009/03/19/index.php?section=politica&article=010n2pol>, [consulta: 24 de marzo de 2011].

\_\_\_\_\_, "Hoy eligen panistas a los aspirantes a diputados en 97 distritos no reservados", periódico *La Jornada*, sección "Política", domingo 23 de marzo de 2009, p. 5.

\_\_\_\_\_, "Confirma AN a Ramírez Acuña y César Nava como candidatos", periódico *La Jornada*, sección "Política", martes 31 de marzo de 2009, p. 12.

Simonnet, Carole y; de Anda, Francisco, "Buscan panistas conservar curules", periódico *Reforma*, sección "Nacional", viernes 30 de enero de 2009, p. 7.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Boletín de Prensa no. 146/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", [en línea], México, 1º de septiembre de 2012, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/146/2012>, [consulta: 2 de octubre de 2012].

Urrutia, Alonso, “Revoca el tribunal electoral el método de selección directa de candidatos panistas”, periódico *La Jornada*, sección “Política”, México, jueves de 17 de noviembre de 2011, p. 16.

Zepeda, Aurora, “El Tribunal revoca el dedazo panista”, periódico *Excelsior*, sección “Primera-Nacional”, México, jueves de 17 de noviembre de 2011, p. 2.

### C. NORMATIVIDAD

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, 4° edición.

*Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis relevantes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, 3 volúmenes.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, 11° edición.

*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, 2° ed.,

*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, 6° edición.

Partido Acción Nacional, *Estatutos, Reforma de los Estatutos Generales del PAN aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria*, [en línea], 2008, Dirección URL: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5051867&fecha=04/07/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5051867&fecha=04/07/2008), [consulta: 12 de marzo 2012].

\_\_\_\_\_, *Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular*, 2008, [en línea], Dirección URL: [www.pan-tam.org.mx/descargar2.php?file=reg\\_elecc260708.pdf](http://www.pan-tam.org.mx/descargar2.php?file=reg_elecc260708.pdf), [consulta: 9 de marzo de 2012].

Partido de la Revolución Democrática, *Estatutos, Reformas aprobadas por su XI Congreso Nacional*, [en línea], 20-21 de septiembre de 2008, Dirección URL: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5074166&fecha=15/12/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5074166&fecha=15/12/2008), [consulta: 11 de marzo de 2012].

\_\_\_\_\_, *Reglamento General de Elecciones y Consultas*, (Con reformas aprobadas por el Segundo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional celebrado los días 13 y 14 de diciembre de 2008), [en línea], Dirección URL: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Reglamentos/DEPPP-Reglamentos-pdf/GENERALDEELECCIONESYCONSULTAS.pdf>, [consulta: 17 de marzo de 2012].

Partido Revolucionario Institucional, *Estatutos*, [en línea], 2009, Dirección URL: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5069023&fecha=14/11/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5069023&fecha=14/11/2008), [consulta: 10 de marzo de 2012].

\_\_\_\_\_, *Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos*, Partido Revolucionario Institucional, [en línea], Dirección URL: [http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/documentos/reglamentos/REGLAMENTO\\_PARA\\_LA\\_ELECCION\\_DE\\_DIRIGENTES\\_Y\\_POSTULACION\\_DE\\_CANDIDATOS.pdf](http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/documentos/reglamentos/REGLAMENTO_PARA_LA_ELECCION_DE_DIRIGENTES_Y_POSTULACION_DE_CANDIDATOS.pdf), [consulta: 17 de marzo de 2012].

#### **D. DOCUMENTOS**

*Acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de mayo de 2000* [en línea], Dirección URL: <http://www.ife.org.mx/documentos/CONS-GEN/actas/AO310500b.htm>, [consulta: 18 de enero de 2013].

*Acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 17 de mayo de 2002* [en línea], Dirección URL: <http://www.ife.org.mx/documentos/CONS-GEN/actas/AE170502a.htm>, [consulta: 18 de enero de 2013].

*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Convergencia por la Democracia, los senadores que por este principio les corresponden*, [en línea], de fecha 23 de agosto de 2000, con clave CG157/2000, Dirección URL: <http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuer-resol/230800/aop3230800a.htm>, [consulta: 30 de enero de 2012].

*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Convergencia, los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil tres*, [en línea], de fecha 22 de agosto de 2003, con clave CG220/2003, Dirección URL: <http://www2.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuerdos/2003/22AGO03/220803ap19.pdf>, [consulta: 14 de junio de 2012].

*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los Diputados que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal del año dos mil seis, [en línea], de fecha 23 de agosto de 2006, con clave CG163/2006, Dirección URL: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2006/23agosto/CGe230806ap2.pdf>, [consulta: 12 de junio de 2012].*

*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones “Primero México” y “Salvemos a México”, y las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009, [en línea], de fecha 2 de mayo de 2009, identificado con la clave CG173/2009, Dirección URL: [http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2009/Mayo/2mayo/CGesp20509ap\\_unico.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2009/Mayo/2mayo/CGesp20509ap_unico.pdf), [consulta: 13 de junio de 2012].*

*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos: acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal del año dos mil nueve, [en línea], de fecha 21 de agosto de 2009, con clave CG426/2009, Dirección URL: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2009/agosto/21%20agosto/CGe210809apunico.pdf>, [consulta: 16 de junio de 2012].*

*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-0149/2012, [en línea], de fecha 2 de mayo de 2012, con clave, CG283/2012, Dirección URL: [http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Mayo/CGext201205-02\\_02/CGe020512apunico.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Mayo/CGext201205-02_02/CGe020512apunico.pdf), [consulta: 30 de septiembre de 2012].*

Convenio de la Coalición “Primero México” [en línea], de fecha 29 de diciembre de 2008, Dirección URL: [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Convenios\\_de\\_coalicion/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Convenios_de_coalicion/), [consulta: 30 de mayo 2012].

Convenio de la Coalición “Salvemos a México” [en línea], de fecha 8 de diciembre de 2008, Dirección URL: [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Convenios\\_de\\_coalicion/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Convenios_de_coalicion/), [consulta: 30 de mayo 2012].

*Convocatoria para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión” emitida por el VII Consejo Nacional de dicho partido, publicada en el periódico Milenio el 14 de enero del 2009.*

*Convocatoria, con motivo del proceso electoral para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el periodo 2009-2012, Comité Ejecutivo Nacional, Partido Revolucionario Institucional, de fecha 16 de enero de 2009, [sin datos de publicación].*

*Manual de organización para el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales propietarios de mayoría relativa en las elecciones constitucionales ordinarias de 2009, Comisión Nacional de Procesos Internos, Partido Revolucionario Institucional, de fecha 24 de enero de 2009, [sin datos de publicación].*

*Resolutivo del 1º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre la reserva de candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa”, Partido de la Revolución Democrática, de fecha 23 de enero de 2009, Disponible en <http://www.idn.org.mx/pdf/RESERVAS1.pdf>, [Consulta: 10 de octubre de 2012].*

## **E. JURISPRUDENCIAS Y TESIS**

Jurisprudencia 15/2001, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, pp. 118-119, *apund* Castillo González, Leonel, *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004, pp. 190-2.

\_\_\_\_\_ 23/2001, REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, pp. 205-208, *apund* Castillo

González, Leonel, *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004, p. 204.

\_\_\_\_\_ 36/2002, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, *Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, pp. 389-391.

\_\_\_\_\_ 55/2002, ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN, *Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis relevantes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, pp. 663-4.

\_\_\_\_\_ 3/2003, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E INATACABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, *Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis relevantes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, pp. 667-9.

\_\_\_\_\_ 4/2003, MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, *Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis relevantes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, pp. 671-3.

\_\_\_\_\_ 3/2005, ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, *Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis relevantes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, pp. 319-323.

\_\_\_\_\_ 16/2012, CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 19 y 20.

Tesis S3EL 007/2001, DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, p. 383, *apud* Castillo González, *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004, pp. 192-4.

\_\_\_\_\_ XVI/2009, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS, *Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis relevantes*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 2, tomo II, pp. 1662-3.

## F. SENTENCIAS

Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave SDF-JDC-147/2009, Actor: Eduardo Medel Quiroz, Órgano partidista responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, [en línea], fecha de resolución: 8 de mayo de 2009. Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2009/JDC/SDF-JDC-00147-2009.htm>, [consulta: 23 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SDF-JDC-160/2009, Actor: Alberto López Rosas, Órgano partidista responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, [en línea], fecha de resolución: 14 de mayo de 2009. Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2009/JDC/SDF-JDC-00160-2009.htm>, [consulta: 23 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SDF-JDC-173/2009, Actor: Luis Felipe Eguia Pérez, Órgano partidista responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, [en línea], fecha de resolución: 8 de mayo de 2009. Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2009/JDC/SDF-JDC-00173-2009.htm>, [consulta: 14 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SDF-JDC-175/2009, Actor: Eloy Sánchez Arellano, Órgano partidista responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, [en línea], fecha de resolución: 5 de junio de 2009. Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2009/JDC/SDF-JDC-00175-2009.htm>, [consulta: 23 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SDF-JDC-192/2009, Actor: Parménides Ortiz Cano, Autoridad responsable: Segundo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, [en línea], fecha de resolución: 2 de junio de 2009. Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2009/JDC/SDF-JDC-00192-2009.htm>, [consulta: 29 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SDF-JDC-333/2012, Actor: Jorge Francisco Sotomayor Chávez, Órgano partidista responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, [en línea], fecha de resolución: 14 de mayo de 2012. Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2012/JDC/SDF-JDC-00333-2012.htm>, [consulta: 29 de septiembre de 2012].

\_\_\_\_\_ SG-JDC-160/2009, Actoras: Myriam Dominik Sedano Alcocer y Rebeca Margarita Sedano Alcocer; Autoridad responsable: Octavo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, [en línea], fecha de resolución: 18 de mayo de 2009. Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2009/JDC/SG-JDC-00160-2009.htm>, [consulta: 14 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SG-JDC-198/2009, Actor: José Ramón Rosas Olvera, Órgano y autoridad responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Socialdemócrata y Consejo General del Instituto Federal Electoral, [en línea], fecha de resolución: 15 de junio de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2009/JDC/SG-JDC-00198-2009.htm>, [consulta 16 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SG-JDC-2048/2012, Actor: Sergio Torres Félix, Órgano responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, [en línea], fecha de resolución: 1 de marzo de 2012, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2012/JDC/SG-JDC-02048-2012.htm>, [consulta 26 de septiembre de 2012].

\_\_\_\_\_ SM-JDC-90/2009, Actor: Rogelio Cerda Pérez, Órganos partidistas responsables: Comisión Nacional de Justicia Partidaria y Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional, [en línea], fecha de resolución: 27 de marzo de 2012, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2009/JDC/SM-JDC-00090-2009.htm>, [consulta 16 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SM-JDC-173/2009, Actor: Gregorio García Pérez, Órganos partidistas responsables: Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Convergencia, [en línea], fecha de resolución: 12 de mayo de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2009/JDC/SM-JDC-00173-2009.htm>, [consulta 26 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SM-JDC-172/2009, Actora: Martha Aurelia Meléndez Rodríguez, Órganos partidistas responsables: Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Convergencia, [en línea], fecha de resolución: 12 de mayo de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2009/JDC/SM-JDC-00172-2009.htm>, [consulta 26 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ ST-JDC-121/2009, Actor: Miguel Topete Monteagudo, Responsable: Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, [en línea], fecha de resolución: 20 de abril de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2009/JDC/ST-JDC-00121-2009.htm>, [consulta 6 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ ST-JDC-149/2012, Actora: Alliet Mariana Bautista Bravo, Órgano responsable: VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, [en línea], fecha de resolución: 30 de abril de 2012, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2012/JDC/ST-JDC-00149-2012.htm>, [consulta 29 de septiembre de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-12/1997, Actor: Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y Jorge Manuel Carmona Espinosa, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 09 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Chiapas y Partido de la Revolución Democrática, [en línea], fecha de resolución: 27 de mayo de 1997, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1997/JDC/SUP-JDC-00012-1997.htm>, [consulta 29 de abril de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-21/2000, Actores: Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez, Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, [en línea], fecha de resolución: 30 de enero de 2001, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00021-2000.htm>, [consulta: 29 de abril de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-37/2000, Actor: Elías Miguel Moreno Brizuela, Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, [en línea], fecha de resolución: 17 de mayo de 2000, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00037-2000.htm>, [consulta 29 de abril de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-781/2002, Actor: Asociación solicitante de registro como "Partido Popular Socialista", Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, [en línea], fecha de resolución: 23 de agosto de 2002, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00781-2002.htm>, [consulta: 30 de abril de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-807/2002, Actora: María del Refugio Berrones Montejano, Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, [en línea], fecha de resolución: 28 de febrero de 2003, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00807-2002.htm>, [consulta: 28 de febrero de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-84/2003, Actor: Serafín López Amador, Responsable: Partido Revolucionario Institucional, [en línea], Engrose del acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión pública celebrada el veintiocho de marzo de dos mil tres, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JDC/SUP-JDC-00084-2003.htm>, [consulta: 22 de febrero de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-92/2003, Actor: J. Jesús Gaytán González, Responsable: Partido Revolucionario Institucional, [en línea], Engrose del acuerdo de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión pública celebrada el 28 de marzo de 2003, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JDC/SUP-JDC-00092-2003-Acuerdo1.htm>, [consulta: 22 de febrero de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-109/2003, Actor: José Cruz Bautista López, Responsable: Partido Revolucionario Institucional, [en línea], fecha de resolución: 10 de abril de 2003, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JDC/SUP-JDC-00109-2003.htm>, [consulta: 22 de febrero de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-39/2009 Y ACUMULADOS, Actores: Jazmín Irasema Pérez Pantoja y otros, Responsable: Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, [en línea], fecha de resolución: 5 de marzo de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00039-2009.htm>, [consulta: 22 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-404/2009, Actor y Recurrente: Julio Saldaña Morán y Partido Acción Nacional respectivamente, Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz, [en línea], fecha de resolución: 25 de marzo de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00404-2009.htm>, [consulta: 22 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-404/2009, Incidentista: Julio Saldaña Morán, Responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz, [en línea], Resolución incidental de fecha: 29 de abril de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00404-2009.htm>, [consulta: 22 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-454/2009, Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal, Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, [en línea], fecha de resolución: 22 de abril de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00454-2009.htm>, [consulta: 25 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-455/2009, Actor: Guadalupe Eduardo Robles Medina, Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, [en línea], fecha de resolución: 22 de abril de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00455-2009.htm>, [consulta: 26 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-461/2009, Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal, Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, [en línea], fecha de resolución: 6 de mayo de 2009, Dirección URL:

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00461-2009.htm>, [consulta: 25 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-466/2009, Actor: Filemón Navarro Aguilar, Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, [en línea], fecha de resolución: 13 de mayo de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00466-2009.htm>, [consulta: 28 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-466/2009, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, Actor: Filemón Navarro Aguilar, Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, [en línea], fecha de resolución: 8 de junio de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00466-2009-Inc1.htm>, [consulta: 28 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-488/2009, Actor: Filemón Navarro Aguilar, Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, [en línea], fecha de resolución: 10 de junio de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00488-2009.htm>, [consulta: 29 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-488/2009, Incidentes Por Indebido Cumplimiento, Actores Incidentistas: Filemón Navarro Aguilar, Ilich Augusto Lozano Herrera Y Zeus Rafael Mendoza Flores, Responsables: Consejo General Del Instituto Federal Electoral y Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, [en línea], fecha de resolución: 1 de junio de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00488-2009-Inc1.htm>, [consulta: 29 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-622/2009, Actor: Tomás Tlapale Islas, Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, [en línea], fecha de resolución: 3 de julio de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00622-2009.htm>, [consulta: 24 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras, Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, [en línea], fecha de resolución: 30 de noviembre de 2011, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm>, [consulta: 3 de octubre de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-475/2012 Y ACUMULADOS, Actores: Hugo Armando Hermosillo Saucedo y otros, Responsables: Comité Ejecutivo Nacional Del Partido Acción Nacional, Consejo General Del Instituto Federal Electoral y otros, [en línea], fecha de resolución: 24 de abril de 2012, Dirección URL:

[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0475/-2012.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0475/-2012.pdf), [consulta: 4 de octubre de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-JDC-510/2012 Y ACUMULADOS, Actores: José Marcelo Mejía García y otros, Responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras, [en línea], fecha de resolución: 24 de abril de 2012, Dirección URL: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0510-2012.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0510-2012.pdf), [consulta: 5 de octubre de 2012].

\_\_\_\_\_ SUP-REC-39/2012, Recurrente: Federico Manzo Sarquis, Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, [en línea], fecha de resolución: 23 de mayo de 2012, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00039-2012.htm>, [consulta: 27 de septiembre de 2012].

\_\_\_\_\_ SX-JDC-20/2009, Actor: Hernán de Jesús Orantes López, Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, [en línea], fecha de resolución: 2 de marzo de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2009/JDC/SX-JDC-00020-2009.htm>, [consulta: 26 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SX-JDC-20/2009, Incidente de Ejecución Defectuosa de Sentencia, Actor: Hernán de Jesús Orantes López, Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado De Chiapas, [en línea], fecha de resolución: 27 de marzo de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2009/JDC/SX-JDC-00020-2009-inc1.htm>, [consulta: 26 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SX-JDC-20/2009, Incidente de Ejecución Defectuosa de Sentencia, Actor: Hernán de Jesús Orantes López, Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado De Chiapas, [en línea], fecha de resolución: 3 de abril de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2009/JDC/SX-JDC-00020-2009-inc2.htm>, [consulta: 26 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SX-JDC-28/2009, Actor: Hernán de Jesús Orantes López, Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, [en línea], fecha de resolución: 18 de marzo de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2009/JDC/SX-JDC-00028-2009.htm>, [consulta: 27 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SX-JDC-32/2009, Actor: Hernán de Jesús Orantes López, Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, [en línea], fecha de resolución: 18 de marzo de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2009/JDC/SX-JDC-00032-2009.htm>, [consulta: 27 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SX-JDC-36/2009, Actor: Miguel Martín López, Autoridad responsable: 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, [en línea], fecha de resolución: 26 de marzo de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2009/JDC/SX-JDC-00036-2009-Acuerdo1.htm>, [consulta 1 de junio de 2012].

\_\_\_\_\_ SX-JDC-39/2009, Actor: Hernán de Jesús Orantes López, Responsables: Comité Directivo Estatal y Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, [en línea], fecha de resolución: 3 de abril de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2009/JDC/SX-JDC-00039-2009.htm>, [consulta: 27 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SX-JDC-60/2009, Actor: Hernán de Jesús Orantes López, Responsables Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra, [en línea], fecha de resolución: 22 de abril de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2009/JDC/SX-JDC-00060-2009.htm>, [consulta: 28 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SX-JDC-74/2009, Actor: Hernán de Jesús Orantes López, Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, [en línea], fecha de resolución: 22 de abril de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2009/JDC/SX-JDC-00074-2009.htm>, [consulta: 29 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SX-JDC-80/2009, Actor: Hernán de Jesús Orantes López, Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, [en línea], fecha de resolución: 30 de abril de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2009/JDC/SX-JDC-00080-2009.htm>, [consulta: 29 de mayo de 2012].

\_\_\_\_\_ SX-JDC-93/2009, Actor: Hernán de Jesús Orantes López, Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, [en línea], fecha de resolución: 15 de mayo de 2009, Dirección URL: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2009/JDC/SX-JDC-00093-2009.htm>, [consulta: 29 de mayo de 2012].

## **G. PÁGINAS DE INTERNET**

<http://dof.gob.mx>

<http://www.diputados.gob.mx>

<http://www.ife.gob.mx>

<http://www.pan.org.mx>

<http://www.prd.org.mx>

<http://www.pri.org.mx>

<http://www.te.gob.mx>